



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de diciembre de 2020

Núm. 27-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000027 Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicen**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley para la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se suprime el párrafo tercero del apartado IV de la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACIÓN

La aportada en las enmiendas concordantes referidas al artículo tercero y cuarto del Proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se sustituye el texto del párrafo tercero del apartado IV de la Exposición de Motivos, por el siguiente:

«En el ámbito del Registro de la Propiedad, la principal reforma consiste en la limitación de acceso al Libro único informatizado, que seguirá dando conocimiento de las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad para que, cualquiera que sea el Juzgado en que se haya tramitado el procedimiento, puedan ser conocidas por todos los registradores y autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con pleno respeto a la intimidad de la persona y a la legislación sobre protección de datos. De esta manera, los primeros mantendrán un elemento decisivo en la calificación de los actos inscribibles, y las autoridades un instrumento de colaboración en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto del proyecto se hace referencia a determinados aspectos que pueden crear confusión, al no obedecer a la realidad:

1. No se crea un libro nuevo, ya existe desde 1861. Se informatiza y centraliza en el CORPME por la instrucción de la entonces DGRN de 29 de octubre de 1996, recogiendo en el año 2005 en el artículo 61.bis del RRM. Se prevé su utilización con las cautelas oportunas en el artículo 13 decies de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019.

2. No es accesible a cualquier ciudadano, toda vez que el artículo 83 de la LRC los considera datos especialmente protegidos por lo que conforme a la legislación hipotecaria no pueden ser objeto de conocimiento por terceros. De acuerdo con el artículo 2 de la LOPD se excluye a los Registros Civiles, de Propiedad y Mercantiles de su aplicación directa, lo hacen por la mayor protección que dan sus propias legislaciones, manteniéndose como legislación supletoria. En este sentido, el artículo 222.6 Ley Hipotecaria.

3. No obstante la enmienda propuesta del artículo 242 bis va más allá del artículo 84 LRC que permite acceder a estos datos a terceros con el consentimiento del titular impidiendo su acceso salvo a los registradores y a las autoridades públicas en ejercicio de sus cargos. De este modo se protege jurídicamente a las personas con discapacidad, asegurando el pleno ejercicio de su capacidad jurídica que recoge el artículo 12 de la Convención, ya que el conocimiento de su contenido por parte del registrador y de la autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones permite el cumplimiento de las exigencias derivadas del reconocimiento de tal derecho, que vienen expresadas en el mismo artículo 12, tales como la «salvaguardia adecuada y efectiva para impedir los abusos.» el aseguramiento de «que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida» y del derecho «a ser propietarios.» y el cumplimiento del mandato de la Convención cuando el inciso final del precepto establece que los Estados Partes han de velar «porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo primero

De modificación.

De modificación del apartado dos del artículo primero del Proyecto de Ley, por el que se reforma el artículo 54.1 de la Ley del Notariado (separación/divorcio), que debe decir:

«1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente **curatela representativa** atribuida a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificado el trato diferente que se da a los hijos con discapacidad en relación a los hijos mayores sin discapacidad al no permitir el divorcio/separación (de mutuo acuerdo) sin diferenciar según el nivel de capacidad mental o discernimiento que estos tengan.

Más aún, se da trato diferente dentro de las propias personas con discapacidad que ejercitan su capacidad con apoyo; dado que si las medidas de apoyo judiciales se encomiendan a persona distinta del progenitor, en ese caso sí que podrían acudir al divorcio o separación por convenio regulador.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres del artículo primero

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado tres del artículo primero por el que se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56 LN, que debe decir:

«Cuando cualquiera.... (resto del párrafo igual)

Si el requirente fuese persona con sordera o sordoceguera, será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante conecedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese persona con ceguera, para su confección deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa, y será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario del requerimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, con base en el artículo 193 del Reglamento Notarial se propone añadir al final del párrafo el texto indicado.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo primero

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado cuatro del artículo primero, por el que se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 57 LN, que debe decir:

«Cuando cualquiera.... (resto del párrafo igual).

Si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado, conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el notario; si fuese persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, con base en el artículo 193 del Reglamento Notarial se propone añadir al final del párrafo el texto indicado.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo primero

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo en el apartado cinco del artículo primero, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 62 LN, que queda redactado como sigue:

«Cuando cualquiera... (resto del párrafo igual).

Igualmente, si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el notario; si fuese

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 5

persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, con base en el artículo 193 del Reglamento Notarial se propone añadir al final del párrafo el texto indicado.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo primero

De modificación.

De modificación del apartado seis del artículo primero del Proyecto de Ley, por el que se reforma el artículo 70.1 c) de la LN (reclamación de deudas no contradichas), que debe decir:

«c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas mayores de edad **respecto de la que se haya establecido judicialmente medidas de apoyo** ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificado no permitir el uso del mecanismo notarial de reclamación de deudas no contradichas a cualquier persona con discapacidad con independencia de la necesidad o no de apoyos.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo segundo

De modificación.

Enmienda de modificación del apartado cuatro del artículo segundo por el que se reforma la letra d) del artículo 20.2 CC, con el siguiente texto:

«d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos **y ajustes de procedimiento** que, en su caso, precise.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 6

JUSTIFICACIÓN

El concepto ajuste razonable de la Convención y del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad debe comprender que el derecho de opción se formalice con aquellos ajustes de procedimiento que resulten necesarios para que la persona con ceguera o discapacidad visual, por ejemplo, pueda emitir con conciencia plena en su declaración. Por ejemplo, la lectura de documentos por tercero, o el envío previo de la documentación en formato accesible.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo segundo

De modificación.

Enmienda de modificación del apartado cinco del artículo segundo por el que se reforma la letra d) del artículo 21.3 CC, con el siguiente texto:

«d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos **y ajustes de procedimiento** que, en su caso, precise.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto ajuste razonable de la Convención y del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad debe comprender que el derecho de opción se formalice con aquellos ajustes de procedimiento que resulten necesarios para que la persona con ceguera o discapacidad visual, por ejemplo, pueda emitir con conciencia plena en su declaración. Por ejemplo, la lectura de documentos por tercero, o el envío previo de la documentación en formato accesible.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado siete, del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el párrafo primero del artículo 81 CC (separación), que debe decir:

«Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se haya establecido judicialmente **curatela representativa** atribuida a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Se reitera la expuesta en la enmienda relativa al artículo 54 de la LN.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ocho del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado ocho del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 82 CC, que debe decir:

«1. Los cónyuges podrán[...] (resto igual).

Los cónyuges deberán[. .] (resto igual).

Si hubiera hijos mayores respecto de los que se hayan establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por estas. Si las medidas de apoyo fueran insuficientes a juicio del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia, se comunicará al Ministerio Fiscal para que inste la designación de defensor judicial.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificado el trato diferente que se da a los hijos mayores con discapacidad en relación a los hijos mayores sin discapacidad, independientemente de su nivel de discernimiento.

También se da trato diferente dentro de las propias personas con discapacidad en función de a quién se encomienda prestar el apoyo (los progenitores u otra persona distinta), sin perjuicio de que si este lo prestan los progenitores, el letrado de la Administración de Justicia o el Notario, puedan valorar que le sea prestado por persona distinta.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado doce del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado doce del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 112 del CC (filiación), que debe decir:

«En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad, los realizados conforme a las medidas de apoyo relativas a estos actos, **antes de que la filiación hubiera sido determinada.**»

JUSTIFICACIÓN

Se refiere a los actos antes de que la filiación haya sido determinada legalmente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trece del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado trece del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 121 del CC (filiación), que debe decir:

«El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial **o escritura pública** que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, **y no hubiera medidas voluntarias de apoyo**, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Convención de Naciones Unidas y el nuevo artículo 249 del CC, las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Los apoyos para el ejercicio de ese derecho pueden haberse establecido voluntariamente por la propia persona.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado catorce del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 123 del CC (filiación), que debe decir:

«El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor con discapacidad se prestará por esta, **de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello**. En caso de que exista resolución judicial **o escritura pública** que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por esta.

Igualmente, si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignarse en el expediente; si fuese persona con ceguera, deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa para su otorgamiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Convención de Naciones Unidas y el nuevo artículo 249 del CC, las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Los apoyos para el ejercicio de ese derecho pueden haberse establecido voluntariamente por la propia persona. No puede privarse a la persona con discapacidad del ejercicio de derechos, sino que existe la obligación de proveer de apoyos a la misma para el ejercicio de derechos concretos, como es el consentimiento expreso en caso de reconocimiento de la filiación.

Además, se establece que el consentimiento de la persona mayor de edad con discapacidad lo sea en sentido idéntico a como se formula para el resto de las personas mayores de edad.

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, con base en el artículo 193 del Reglamento Notarial se propone añadir al final del párrafo el texto indicado.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quince del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado quince del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 124 del CC (filiación), que debe decir:

«La eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

Si el representante legal precisare apoyo para prestar dicho consentimiento expreso, se prestarán los apoyos concretos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto en esta.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

La simple petición de la madre que precise apoyo para efectuarla se prestará por esta con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por esta.»

JUSTIFICACIÓN

No se prevé que el progenitor que deba prestar consentimiento pueda necesitar apoyo para ello.

Desde una perspectiva de género, el artículo 124 CC plantea dudas. El legislador se preocupa de la validez del reconocimiento de un hijo por parte de una persona, varón, con medidas de apoyo. No trata, sin embargo, del consentimiento de la mujer con medidas de apoyo para aceptar ese reconocimiento del pretendido padre. Tampoco trata la necesidad de apoyos para prestar el consentimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diecisiete del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado diecisiete del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 137.1 y 2 del CC (impugnación de paternidad), que debe decir:

«1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

Si el hijo precisare para impugnar la filiación medidas de apoyo concretas, se establecerán judicialmente si no estuvieran voluntariamente establecidas.

Si fuere menor, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad.

Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo dispuestas judicialmente que atribuyan para este acto concreto la representación al curador, el plazo del año se contará desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad **con medidas de apoyo dispuestas judicialmente que atribuyan para este acto concreto la representación al curador**, el curador que esté facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. (igual).»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Convención de Naciones Unidas y el Nuevo artículo 249 del CC las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Los apoyos para el ejercicio de ese derecho pueden haberse establecido voluntariamente por la propia persona. No puede privarse a la persona con discapacidad del ejercicio de derechos, sino que existe la obligación de proveer de apoyos a la misma para el ejercicio de derechos concretos como es la impugnación de la filiación. La redacción anterior es imprecisa y da a entender que todas las personas con discapacidad van a estar sujetas a curatela representativa, lo que implicaría ineficacia absoluta de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 249 CC, que debe decir:

«Artículo 249.

Las medidas de apoyo necesarias para que las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen puedan ejercitar adecuadamente su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 11

desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia **de las medidas voluntarias**. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo[...] (resto del párrafo igual).

En casos excepcionales [...] (resto del párrafo igual).

El Juez podrá dictar las salvaguardas[...] (resto del párrafo igual).»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Convención de Naciones Unidas, las medidas de apoyo nacen de la voluntad de la persona de que se trate estableciéndose una serie de salvaguardias en el párrafo 4 del artículo 12 bajo el control «de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial».

Los apoyos para el ejercicio de ese derecho pueden haberse establecido voluntariamente por la propia persona. No puede privarse a la persona con discapacidad del ejercicio de derechos, sino que existe la obligación de proveer de apoyos a la misma. Debe existir un reconocimiento expreso a las medidas voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 250 CC, que debe decir:

«Artículo 250.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, **además de las voluntarias**, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan **disposiciones** voluntarias o judiciales **de las que resulte dicha designación**.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Al determinar las medidas de apoyo se evitarán situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida. En concreto, no podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 12

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la propia exposición de motivos las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Los apoyos para el ejercicio de ese derecho pueden haberse establecido voluntariamente por la propia persona. No puede privarse a la persona con discapacidad del ejercicio de derechos, sino que existe la obligación de proveer de apoyos a la misma. Debe existir un reconocimiento expreso a las medidas voluntarias. Además, si no se reconocen expresamente las medidas voluntarias como institución jurídica de apoyo no estarían incluidos dentro de las prohibiciones que se recogen en el precepto 251.

Además, se propone añadir en el último párrafo una referencia explícita a una de las cautelas establecidas en el artículo 12.4 de la Convención.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 253 CC, que debe decir:

«Artículo 253.

Cualquier persona mayor de edad en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes **cuando el notario determine que le asiste la capacidad natural suficiente a tal fin.**

Podrá **establecer** el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona, o **personas**, que le haya de prestar apoyo y **la forma de ejercicio del apoyo que se prestará conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 249.**

Así mismo podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de sus derechos voluntad y preferencias, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y en su caso los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo.

La persona o personas que sean designadas apoyo deberán aceptar el nombramiento ante notario quien les informará de la finalidad su función conforme al artículo 249.

No podrán ser designados apoyos por escritura pública las mismas personas que no podrían ser designadas curadores conforme al artículo 275.

Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, **bajo su responsabilidad**, para su constancia en el registro individual del otorgante.

Los notarios y registradores de la propiedad, mercantil y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones, obtendrán del Registro Civil información sobre el contenido de los documentos públicos notariales inscritos que contengan medidas voluntarias relativas a la persona y sus bienes.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se recoge la medida por excelencia de provisión de apoyos que nace de la voluntad del otorgante, que prima frente a las medidas judiciales que tienen carácter subsidiario de modo que conforme al artículo 12.4 de la propia Convención la propia persona que designa el apoyo ha de tener la posibilidad de establecer medidas de control y salvaguardias con la asistencia o apoyo de una autoridad como la notarial.

Debe quedar claro que cualquier persona con discapacidad podrá acudir a este mecanismo, y no solo aquellas que prevean que en el futuro puedan existir circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica.

En el informe presentado en diciembre de 2017 a la Asamblea General de Naciones Unidas por la relatora especial, además de reconocer al notariado como autoridad en los términos del artículo 12 señala expresamente en el punto 77 que «en el ejercicio de sus funciones, los notarios evalúan la capacidad de las personas que entablan una relación jurídica».

Conforme a las observaciones Generales elaboradas por el Comité de Seguimiento de la Convención en relación con la interpretación del artículo 12, esa capacidad se refiere a la capacidad mental, es decir, a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales. En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica de la que todos gozamos en igualdad de condiciones con los demás.

Conforme al artículo 249, las medidas de origen legal o judicial solo procederán en defecto insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate, por ello, debe consagrarse este artículo como la pieza clave que permita a la persona designar apoyos, pues en caso contrario el proyecto no sería respetuoso con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad y de carácter restrictivo de las medidas de protección propugnadas por la Convención.

El régimen de publicidad de los apoyos se cierra mediante la remisión al registro civil de la escritura pública de designación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica.

Por otra parte, la no remisión al registro civil de los documentos públicos referidos en el precepto puede tener como consecuencia el nombramiento judicial de un curador, que deba luego ser removido tras la acreditación de su existencia, con el consiguiente dispendio de los recursos públicos. Un procedimiento que deviene inoperativo, ya que la voluntad del otorgante prevalece frente a cualquier otra disposición judicial o administrativa. Por ello debe quedar reforzada esa obligación para evitar que haya apoderamientos no inscritos.

En cuanto al acceso del registrador a la información relativa a los apoyos necesarios para disponer o administrar los bienes, deriva de la necesaria calificación por parte del registrador de la capacidad dispositiva de los ciudadanos y de la validez de los negocios jurídicos realizados (art. 18 de la Ley Hipotecaria).

Es cierto que el libro único informatizado de situaciones de la persona contiene todas las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de incapacitación, conforme al artículo 755 LEC, pero no incorpora los documentos públicos a los que se refiere este artículo, por ello, debieran comunicarse al Libro único informatizado, o bien permitir su consulta a través del registro civil.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 254 CC, que debe decir:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 14

«Artículo 254.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

Igualmente podrá establecer los órganos de control o supervisión que se estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo ha de permitirse la designación de administrador de los bienes, sino además establecer la posibilidad de crear órganos de control para, por ejemplo, rendir cuentas de esa administración. En base a la autonomía de la voluntad esos órganos de control pueden nacer de la propia voluntad del disponente de los bienes a título gratuito.

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, con base en el artículo 193 del Reglamento Notarial, se propone añadir al final del párrafo el texto indicado.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 258 CC, que debe decir:

«Artículo 258.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos, **para garantizar el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y en su caso los mecanismos y plazos de revisión**, así como determinar formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para un mejor cumplimiento de los criterios del propio artículo 12 de la Convención.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley, en lo referente al artículo 259 CC, que debe decir:

«Cuando el poder contenga[...], sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto al régimen de la curatela **de asistencia no representativa**, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la Convención, debería modificarse este artículo, dado que una medida de apoyo se asimila a la curatela representativa que es excepcional, además de exigirse autorización judicial y obligación de constitución de hipoteca legal, lo que supone contrariar principios básicos como el de mínima intervención, subsidiariedad y proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 260 CC, que debe decir:

«Artículo 260.

Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este. **Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos podrá instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos si concurren tales circunstancias, para lo que se otorgará, si fuera preciso, acta notarial.»**

JUSTIFICACIÓN

Pone de manifiesto este precepto, con arreglo a la redacción dada por el Proyecto de Ley dos carencias que pueden dar lugar a inseguridad jurídica.

Por un lado, como sucedía hasta ahora, tanto los poderes «ordinarios» como los preventivos, quedarían extinguidos por disposición de la ley en caso de separación judicial o divorcio. Esto se salva en el ámbito notarial hasta ahora por la mera manifestación del apoderado en el sentido de que no ha variado el estado civil del poderdante, ya que el notario sigue sin tener acceso a las resoluciones judiciales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 16

inscritas en el Registro civil. Situación que se solventaría posibilitando un acceso inmediato del Notario al contenido del Registro civil.

En cuanto a la separación de hecho matrimonial o cese de la convivencia en la pareja de hecho, no son situaciones con reflejo formal en el Registro civil, por lo que de este no resultaría dicha realidad. Ante esta perspectiva solo quedaría seguir acudiendo a la mera manifestación del apoderado o hacer depender la extinción del poder a su revocación por el poderdante como sucede con un poder «ordinario». No obstante, la realidad de los poderes preventivos es distinta, se trata de personas necesitadas en muchas ocasiones de apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que sería conveniente establecer una garantía adicional. Esta podría consistir en reconocer legitimación para solicitar la extinción del poder preventivo en caso de separación de hecho o cese de la convivencia no solo al poderdante, sino a las personas legitimadas para iniciar un procedimiento de provisión de apoyos en sentido análogo al establecido por el artículo 258 CC.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del párrafo segundo del artículo 263 CC, que debe decir:

«Artículo 263. (párrafo segundo)

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho podrá obtenerla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria o mediante acta de notoriedad acreditativa de la guarda de hecho, oída la persona interesada.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto en los términos del Proyecto debe modificarse por aplicación de los principios de subsidiariedad proporcionalidad y mínima intervención.

El principal obstáculo al que se enfrenta la guarda de hecho para su actuación en el tráfico jurídico es el derivado de la constatación de su existencia.

Parece claro que hay muchas razones para postular el acta como medio más idóneo por varias razones que en la situación actual aún son más relevantes:

1. Los órganos jurisdiccionales van a estar aún más desbordados que con anterioridad si cabe, y en una materia tan delicada como esta de protección de colectivos desfavorecidos, la dilación es inasumible.
2. Mayor agilidad y celeridad en la tramitación notarial.
3. Ahorro económico, pues se trata de una medida que descarga a los órganos jurisdiccionales y en el ámbito notarial es un documento sin cuantía y de bajo coste.
4. Existencia de Notarías en lugares y demarcaciones donde no existe Juzgado.
5. Solo en los supuestos de que se trate de actuaciones que en todo caso requirieran la autorización judicial, sería necesario un procedimiento de jurisdicción voluntaria para autorizar al acto de que se trate.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 269 CC, que debe decir:

«La autoridad judicial constituirá la curatela cuando **mediante resolución motivada determine que** no existe otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiera **asistencia** del curador, **en el ejercicio de su capacidad jurídica** atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

La intervención del curador se regirá en todo caso por lo dispuesto en el artículo 249.

Solo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará **en resolución motivada** los actos **concretos** en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad, **quien actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249.**

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia **o apoyo** como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En ningún caso podrá incluir la sentencia la mera prohibición de derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 249 las medidas de origen legal o judicial solo procederán en defecto insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate, por ello, la curatela debe ser constituida mediante resolución motivada que justifique la insuficiencia o falta de medidas voluntarias.

En caso contrario el proyecto no sería respetuoso con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad y de carácter restrictivo de las medidas de protección propugnadas por la Convención y no se cumpliría lo que afirma la exposición de motivos sobre la primacía de las medidas voluntarias frente a las judiciales.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del primer párrafo del artículo 270 CC, que debe decir:

«Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador, **y al menos con periodicidad anual**, que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 18

JUSTIFICACIÓN

Entendemos muy conveniente establecer de forma expresa la exigencia de información anual a emitir por la persona que desempeña los apoyos, puesto que la no constancia de esta obligación en el texto del proyecto puede permitir la interpretación de que la información solo habría de realizarse cuando la solicite el juzgado. Esta previsión es también acorde con la necesidad de examen periódico por la autoridad judicial, que establece el artículo 12.4 de la CDPD.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 271 CC, que debe decir:

«Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública **cuando el notario determine que le asiste la capacidad natural suficiente a tal fin** el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador y dispensa de la obligación de hacer inventario.

Podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos, proponiendo a las personas que hayan de llevarlas a cabo, y **cualquier medida que estime oportuna para garantizar el respeto de sus derechos voluntad y preferencias, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y en su caso los mecanismos y plazos de revisión.**

La supervisión del ejercicio de la curatela puede encomendarse a un Consejo de apoyo a la curatela, que debe constituirse y actuar de acuerdo con las siguientes reglas:

1. **El Consejo debe estar compuesto por un mínimo de tres miembros, a los que deben aplicarse las normas sobre aptitud para ejercer cargos, excusa para no ejercerlos y remoción de la curatela. El nombramiento de los miembros del consejo corresponde a la autoridad judicial en el acto de constitución de la curatela.**

2. **El Consejo debe actuar de acuerdo con las normas establecidas por el acto de delación o, en su defecto, de acuerdo con las que apruebe el propio Consejo para su funcionamiento.**

3. **Pueden atribuirse al Consejo, si lo establece el acto de delación de la curatela, la función de resolver conflictos entre los curadores y la de autorizar los actos a que se refiere el artículo 287.»**

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el último inciso dado que determina la ineficacia del nombramiento del curador efectuado una vez instado el procedimiento de provisión de apoyos, siguiendo la filosofía de la regulación anterior y presupone la falta de capacidad para hacer ese nombramiento, confundiendo capacidad jurídica y capacidad mental, que son conceptos diferentes, y se ha de tener en cuenta que la capacidad mental será valorada por el notario que autorice la correspondiente escritura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 19

En el artículo siguiente (art. 272 CC) se permite a la autoridad judicial en resolución motivada prescindir total o parcialmente de las disposiciones hechas en la delación de la autotutela, por lo que no tiene sentido determinar que sea ineficaz dado que siempre quedará bajo la salvaguardia de los tribunales su eficacia.

Por otra parte, en base a los principios de proporcionalidad, respeto a la voluntad, mínima intervención, subsidiariedad y con el fin de descargar a los órganos judiciales se propone la creación del consejo de apoyo a la tutela como medidas de control «alternativas» a la judicial. Tal y como sucede en Cataluña (Ley 25/2010, del Código Civil de Cataluña) con el Consejo de la Tutela, y en Aragón (DL 1/2011, del Derecho Foral de Aragón) con la Junta de Parientes que potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que la tutela se rige y se acentúan los rasgos familiares.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 275 CC, que debe decir:

«Artículo 275.

Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función.

También podrán serlo las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

No podrán ser curadores:

1.º (igual).

2.º (igual).

3.º (igual).

4.º El administrador que hubiere sido sustituido durante la tramitación del procedimiento concursa.

(resto del artículo igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con arreglo a este precepto, transposición del texto anterior del CC por lo que se refiere a esta materia, se excluye la posibilidad de que sean curadores las personas jurídicas que tengan una finalidad lucrativa, pero no las demás personas jurídicas. Esta exclusión parece contradictoria con aquellas situaciones en que la administración del patrimonio exija una dedicación profesionalizada o falten personas cercanas al beneficiario que merezcan la confianza del constituyente o puedan asumir con garantías dichas funciones. Además, parece contraproducente que tal limitación no afecte a las personas físicas (nada obsta a que sean profesionales retribuidos) o a la posibilidad de que el curador o incluso el administrador del patrimonio protegido puedan tener una retribución. Por el contrario, a las personas jurídicas se exige una dedicación «altruista». La retribución o profesionalización de la persona jurídica no parece que sea necesariamente incompatible en muchas ocasiones, más bien al contrario, con la dedicación adecuada a dichas funciones de administración.

Por otra parte, se introduce una causa que antes impedía ser tutor; consideramos que debe seguir manteniéndose tras la reforma que se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del párrafo segundo del artículo 279 del Código Civil, que debe decir:

«Artículo 279.

[...]

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela **o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.»**

JUSTIFICACIÓN

Entendemos preciso prever la posibilidad, que en la práctica no es infrecuente, de que la autoridad judicial designe a fundaciones tutelares para el desempeño de la curatela respecto de personas cuyas necesidades de apoyo no sean las propias de la finalidad estatutaria de la propia entidad. Es el caso, que se produce hoy con la legislación actual, respecto de personas con limitaciones cognitivas asociadas a la edad, o a drogodependencias u otras causas, que no pueden ser asumidas por entidades que tienen establecida su misión respecto de otro tipo de apoyos y que, por tanto, carecerían de medios o estructura adecuada para su desempeño.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del ordinal 5.º artículo 287 CC, que debe decir:

«Artículo 287.

5.º Renunciar a cualquier herencia o liberalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la enmienda al artículo 93.2 LJV.
Se propone la aceptación *ex lege* a beneficio de inventario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 291 CC, que debe decir:

«Artículo 291.

La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo, se extingue por resolución judicial **o por voluntad de la persona sometida a la curatela** cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo **o se adopte una forma de apoyo más adecuada a su situación.»**

JUSTIFICACIÓN

El principio inspirador del proyecto es el respeto a la voluntad de la persona que requiera el apoyo. Solo en su defecto o cuando no pueda manifestarse dicha voluntad o mediante resolución motivada, cabe la actuación judicial con arreglo a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.

Por tanto, las medidas de apoyo ordenadas con arreglo a la voluntad válidamente manifestada de la persona necesitada de él deben prevalecer frente a cualquier otra. Consecuencia necesaria de lo anterior sería que, por su voluntad, expresada con las garantías suficientes, pueda decidirse sobre la extinción o modificación del régimen de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veintidós del artículo segundo del Proyecto de Ley en lo referente a la reforma del artículo 295 CC.

«Artículo 295.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinticuatro del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado veinticuatro del artículo segundo del Proyecto de Ley, por el que se reforma el artículo 302 CC, al que se le añade un nuevo párrafo segundo con el siguiente texto:

«302.

Las resoluciones... (resto igual).

Podrán ser curador, tutor, defensor judicial o persona que preste apoyo al discapacitado o pródigo quienes de acuerdo con la legislación común o territorial correspondiente tengan encomendado el ejercicio de la fiducia sucesoria o comisión que afecte a bienes o derechos que pueda recibir por cualquier título sucesorio dicho discapacitado, pródigo o persona necesitada de apoyo. En ningún caso supondrá ello contraposición de intereses cuando la persona que les haya encargado la fiducia sucesoria señale expresamente que los mismos podrán ejercitarla sin incurrir en ella.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir la referencia a la figura del Comisario o fiducia sucesoria conocida en los Derechos civiles territoriales, y que se puede alinear —con determinadas limitaciones— con lo previsto en el artículo 831 CC para el cónyuge o personas con descendencia común.

De esta manera, el apoyo a la persona que lo necesite puede verse reforzado con el nombramiento de un Comisario que subsuma el mecanismo de apoyo al discapacitado, y que así coadyuve de una forma más eficaz a su protección incluso con su proximidad familiar, sin incurrir en contraposición de intereses cuando la persona que les haya confiado la Comisión o fiducia sucesoria señale expresamente que los mismos podrán ejercitarla sin incurrir en ella.

Además, a esta figura del Comisario o titular de la fiducia sucesoria [con la enmienda de adición que se propone de una letra c) al apartado 1 del artículo 3, de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre] se le posibilita la constitución de un patrimonio protegido en la línea de una mejor defensa del discapacitado.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintiocho del artículo segundo

De modificación.

Se modifica el apartado veintiocho del artículo segundo por el que se reforma el artículo 665 CC, con el siguiente texto:

«Para asegurarse la aptitud del testador para otorgar testamento, el Notario podrá acudir a cualquier medio de asistencia, apoyo o ajuste razonable para emitir su juicio de discernimiento, lo que hará constar expresamente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad deben quedar sujetas a las mismas reglas que los demás en lo que al juicio de discernimiento se refiere, y no circunscribirlo a «dos expertos» que recuerdan al modelo médico de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintinueve del artículo segundo

De modificación.

Se modifica el apartado veintinueve del artículo segundo por el que se reforma el artículo 695 CC, con el siguiente texto:

«El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Para el acto de la firma, el Notario otorgante brindará al testador con ceguera el apoyo personal que necesite para que este pueda cumplir con el acto de la firma sin que, en ningún caso, la asistencia en la firma pueda ser interpretada como incapacidad para ello.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad. **Si el testador fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor del lenguaje de signos o dactilográficos.»**

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, se incluye la asistencia personal como ajuste razonable. La redacción resulta necesaria para evitar situaciones de discriminación que se están produciendo en la intervención de estas personas en actos notariales, pues se les somete al juicio de capacidad del Notario, que queda a salvo en todo caso, lo que se traduce en la discriminación indicada.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta del artículo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 24

Se modifica el ordinal 2.º del artículo 697 CC, con el siguiente texto:

«2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten. **En ningún caso, la falta de adopción de los medios técnicos, materiales o humanos adecuados podrá justificar la necesidad de exigir la concurrencia de los testigos indicados. El Notario otorgante deberá expresar la causa por la que entiende que deban concurrir los testigos al acto.»**

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas con ceguera, se incluye la asistencia personal como un ajuste razonable para el acto de otorgamiento del testamento abierto. La redacción resulta necesaria para evitar situaciones de discriminación que se están produciendo en la intervención de estas personas en actos notariales, pues se les somete al juicio de capacidad del Notario, que queda a salvo en todo caso, lo que se traduce en la discriminación indicada. Por ello, se debe exigir que conste ese juicio de capacidad de manera expresa, y no la adopción de una decisión arbitraria que, en numerosos casos, se adopta por el Notario en el momento de la firma.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y dos del artículo segundo

De modificación.

Enmienda de modificación del apartado treinta y dos del artículo segundo por el que se reforma el artículo 708 CC, con el siguiente texto:

«No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas con ~~discapacidad visual~~ **ceguera** podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, y se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la utilización del término ceguera como más genérico que discapacitado visual, ya que comprende ambos grupos de ceguera total y deficiencia visual, según el criterio del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y tres del artículo segundo

De modificación.

Enmienda de modificación del apartado treinta y tres del artículo segundo por el que se reforma el párrafo segundo del apartado 32 del artículo 709 CC, con el siguiente texto:

«3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 25

Las personas ~~ciegas o con discapacidad visual~~ **con ceguera**, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la utilización del término ceguera como más genérico que discapacitado visual, ya que comprende ambos grupos de ceguera total y deficiencia visual, según criterio del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y siete del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado treinta y siete del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 776 del CC (sustituciones), que debe decir:

- «1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente **que tenga medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad**, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento, antes o después de dictarse las medidas de apoyo o si estas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.
2. El ascendiente deberá tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias del sustituido.
3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.
4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado, se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la limitación al supuesto de curatela representativa. Evidentemente, hay que partir de que el testamento es un acto personalísimo, nadie puede testar por otro.

La sustitución ejemplar venía a solventar problemas como evitar la suspicacia de los hermanos o colegitimarios de la persona con discapacidad y permitía establecer una cautela que aseguraba el destino de los bienes con arreglo a la voluntad del ascendiente cuando el descendiente no podía establecer ese destino al no poder testar. Es un mecanismo que utiliza el ascendiente que tiene descendientes con necesidades de apoyo.

Esas misma razones van a subsistir a pesar de que todas las personas tengamos capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás. Nos vamos a seguir encontrando con personas que, por razón de su capacidad mental, no van a tener el discernimiento o la aptitud suficiente para otorgar testamento, pues la capacidad mental varía de una persona a otra por diversos motivos, como dice el Comité de Seguimiento de la Convención.

Y por las razones antes expuestas, sería una institución que merece la pena conservar asimilándola a los nuevos principios de la Convención, pero sin limitarla a la curatela representativa, puesto que subyace la idea de que los sujetos a curatela representativa no tendrán esa capacidad para testar y porque además la curatela representativa es solo para casos excepcionales, como señala el propio artículo 269.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 26

Esta sustitución evita la intestada del descendiente, no que el descendiente otorgue testamento. No hay limitación en la posibilidad de que otorgue testamento, sino una cautela por si no puede otorgar testamento.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y ocho del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado treinta y ocho del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 782 CC (sustituciones fideicomisarias).

«Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan en beneficio de uno o **varios** hijos del testador que se encuentre en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial **en los términos establecidos en el artículos 808.**

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

Que se declare la ineficacia o extinción *ex lege* debido a que nazcan en algún momento nietos del testador con discapacidad genera inseguridad jurídica. Si los nietos con discapacidad han nacido al hacer el testamento, el testador tomará las medidas oportunas, y si nacen después de fallecer el testador, por ejemplo, 1, 2, 5, 10 o 15 años después, nos encontramos con que, por el solo hecho del nacimiento de un nieto, que nos es legitimado por vivir el fideicomisario, se extingue la sustitución fideicomisaria que estableció el abuelo en beneficio de su hijo con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y nueve del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado treinta y nueve del artículo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 808 del CC (legítimas), que debe decir:

«Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o **varios de los legitimarios** se encontraren en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás **legitimarios sin discapacidad**. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 27

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para contemplar la posibilidad que haya más de un legitimario con discapacidad (por ejemplo, hijo y nieto con padre o madre premuerto), de modo que pueda afectarse la legítima de aquellos legitimarios que no tienen discapacidad en beneficio de aquellos.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y dos del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado cuarenta y dos del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 996 del CC (aceptación e herencia), que debe decir:

«La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta. **Si contare con medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por estas.**

En este caso disfrutan de pleno derecho del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado.»

JUSTIFICACIÓN

Obvia que puedan existir medidas de apoyo voluntario a diferencia de lo previsto en algunos artículos posteriores donde se utiliza la expresión «si contara con medidas de apoyo se estará a lo que dispongan estas».

Con la redacción del Proyecto da la sensación de que solo podrán establecerse medidas de apoyo judiciales; además, en el caso que sean judiciales la resolución judicial determinará los apoyos necesarios y solo en casos excepcionales habría curatela representativa, cuestión que parece obviar este artículo que parece que se refiere solo a la curatela representativa con el uso de la palabra «salvo» en vez de referirse a que la persona con discapacidad contará con los apoyos necesarios para la aceptación de la herencia.

Al igual que ocurre en el Código Civil de Cataluña, deberían gozar en este caso del beneficio legal de inventario, lo que agilizaría y facilitaría las aceptaciones de herencia, implica un beneficio a la persona con discapacidad dado que no se ve afecto por la responsabilidad *ultra vires hereditatis* de la aceptación pura y simple.

Esta medida permite también descargar a los órganos judiciales de trabajo al no ser necesaria autorización judicial.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y ocho del artículo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 28

De modificación del apartado cuarenta y ocho del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 1263 del CC (celebración de contratos), que debe decir:

«Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Las personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar **conforme a lo establecido en ellas.**»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto es contraria a la Convención al seguirse en la filosofía anterior a la presente reforma. Las medidas de apoyo ya no son limitaciones a la capacidad jurídica, sino todo lo contrario, apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y nueve del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado cuarenta y nueve del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 1291.1.º del CC (rescisión de contratos), que debe decir:

«1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o ~~los apoderados y mandatarios preventivos~~ los curadores con facultades de representación siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora, la rescisión presupone que el acto se haya realizado por quien ostente la representación legal, no por un representante voluntario (poderes preventivos).

La asimilación prevista en el artículo 259 proyectado con la curatela representativa —salvo disposición en contrario del poderdante— concierne al alcance de las facultades representativas del apoderado, a su extensión, no a la repercusión de su acción en el negocio, en la modelación del mismo; el poderdante asume en este punto el eventual perjuicio económico por ser directamente responsable del apoderamiento conferido.

Por otra parte, en los poderes preventivos con cláusula de subsistencia, el ejercicio del poder no presupone que se acredite la discapacidad o que esta exista en la persona del representado, que puede ser o no capaz, sin que la contraparte tenga noticia de ello, por lo que parece incongruente trasladar a este contratante el riesgo de una eventual rescisión, simplemente porque se haya previsto que el poder no se extinguirá en el caso de sobrevenir una eventual discapacidad. La solución es contraria a los intereses del tráfico y tiene un tinte proteccionista que no casa con el sistema de la Convención, que favorece al máximo la autonomía de la persona y, de consiguiente, su responsabilidad por las propias medidas adoptadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y uno del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado cincuenta y uno del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 1301 del CC (anulabilidad de contratos), que debe decir:

«La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.
- 4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad **con medidas de apoyo establecidas prescindiendo de estas**, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»

JUSTIFICACIÓN

No se refiere en general a las personas con discapacidad, se refiere a las personas con discapacidad con medidas de apoyo para ejercitar su capacidad jurídica para contratar.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y dos del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado cincuenta y dos del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 1302 del CC (anulabilidad de contratos), que debe decir:

«Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 30

~~Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.~~

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la **falta de apoyos en caso de personas que los necesiten** de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El mencionado apartado contempla el caso de los contratos contraídos por una persona con discapacidad, pero respecto de la que no se hayan establecido medidas de apoyo con el propósito de sumar a los legitimados para instar la anulabilidad al Ministerio Fiscal.

Se propone la supresión de este apartado por las siguientes razones:

1. La anulabilidad en el Código Civil se configura como un caso de validez claudicante, lo que determina que solo los obligados principal o subsidiariamente por el contrato estén en disposición de anularlo (como corrobora el resto del precepto proyectado), con la consecuencia añadida de que dichos contratos están sujetos a un plazo de caducidad de cuatro años (art. 1301 del C.c.) y son susceptibles de confirmación (art. 1310 C.c.) o, lo que es lo mismo, de convalidación por renuncia de la acción. Características indisociables de la acción de anulabilidad que demuestran que su ejercicio queda circunscrito al interés privado de los contratantes.

2. Este interés privado que enmarca la anulabilidad es contradictorio con la intervención del Ministerio Público. El interés público no casa con la caducidad de la acción ni con la posible renuncia del interesado.

3. Cuando una persona se encuentra en situación de discapacidad sin que cuente o se hayan establecido los apoyos pertinentes, la solución vigente sigue siendo correcta, habrá que analizar si existió o no consentimiento; en el caso de no existir, el contrato habría de ser declarado nulo con arreglo al 1261 y 1263 del Código civil. La acción de nulidad se puede ejercitar por cualquier persona y, va de suyo, que por el Ministerio Fiscal. Es una acción que no está sujeta a caducidad y que protege mejor a la persona perjudicada de los posibles abusos. Es cierto que, en algunos casos, la sanción de nulidad de pleno derecho puede resultar rígida, pero el Tribunal siempre podrá mitigar el grado de ineficacia si considera que la inexistencia de apoyos se tradujo en un vicio del consentimiento; pero es esa una determinación judicial en atención al caso concreto.

4. La supresión del párrafo mencionado no limita en el fondo la acción del Ministerio Fiscal que, ante la inexistencia de apoyos, estará legitimado para plantear la acción consiguiente de nulidad, sin necesidad de forzar el régimen de la anulabilidad ni de dotarle de una legitimación que en el fondo limita su acción al sujetarla a un plazo de caducidad que se torna contra la persona que en este caso se pretende proteger.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y tres del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado cincuenta y tres del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 1304 del CC (efectos anulabilidad), que debe decir:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad **o de haber prescindido de las medidas de apoyo previstas para alguno de los contratantes**, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta vulnera la Convención, ya que la causa de la nulidad no es la discapacidad, sino la falta o insuficiencia de apoyos.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y cuatro del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado cincuenta y cuatro del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 1314 del CC, que debe decir:

«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad **o haber prescindido de las medidas de apoyo previstas para alguno de los contratantes**, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta vulnera la Convención, ya que la causa de la nulidad no es la discapacidad, sino la falta o insuficiencia de apoyos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado sesenta y siete del artículo segundo

De modificación.

De modificación del apartado sesenta y siete del artículo segundo del Proyecto de Ley por el que se reforma la disposición adicional cuarta del CC, que en su párrafo primero debe decir:

«La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley **41/2003, de 18 de noviembre**, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de Tributaria con esta finalidad **y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.**

(Segundo párrafo igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que sería conveniente incluir en el párrafo primero los grados de dependencia II y III conforme a la Ley 39/2006.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado uno del artículo tercero

De modificación.

De modificación del apartado uno del artículo tercero del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 2.Cuarto de la Ley Hipotecaria, que debe decir:

«2. Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se declare la ausencia o el fallecimiento de una persona o afecten a la libre disposición de sus bienes.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las resoluciones judiciales y medidas que contengan medidas de apoyo para las personas con discapacidad es inapropiada por las siguientes razones:

1.^a Se aparta de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 al publicar su discapacidad en el Registro de la Propiedad, que es un registro de cosas, lo que atenta contra su dignidad personal, ya que convierte su discapacidad en una cualidad aneja a los bienes (inscrita en el folio real de cada finca). En tal sentido, el Registro donde debe constar la situación de la persona es el Registro Civil, que da publicidad con la cautela y medidas apropiadas para evitar un conocimiento generalizado innecesario de un dato sensible y especialmente protegido.

2.^a La inclusión de la modificación de la capacidad en el Registro de la Propiedad origina que quede sujeta al régimen de publicidad propio del Registro de la Propiedad (a disposición de cualquier persona con interés conocido) sin las restricciones consiguientes al Registro Civil, lo que vulnera de plano el respeto a la privacidad exigida por el artículo 23-2 de la Convención y la confidencialidad impuesta en el artículo 31-1 de la citada Convención.

De hecho, se produce aquí una contradicción palmaria con el proyectado artículo 81 de la Ley del Registro Civil, que incluye entre los datos especialmente protegidos la discapacidad y las medidas de apoyo.

3.^a Del mismo modo, vulnera el Derecho de la Unión, dado que el Considerando 35 del RGPD de la UE los considera datos especialmente protegidos. Afirma tal considerando que:

«Entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro. Se incluye la información sobre la persona física (...), incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una “discapacidad”, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por ejemplo, un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico o una prueba diagnóstica *in vitro*.»

Es el Registro Civil el registro creado exprofeso para hacer constar estas situaciones de apoyos a las personas con discapacidad. Hacerlo constar en el registro de la Propiedad es una medida desproporcionada, y, por tanto, contraria a los principios de la Convención y atentatoria de la intimidad de estas personas, especialmente cuando dichas personas no poseen ningún inmueble. Mal se compagina tal especial protección con el hecho de que conste en un índice que nada aporta para la protección de estas personas.

4.^a En este contexto resulta inadecuada la exigencia en el precepto enmendado de una inscripción no solo en el llamado libro de inscripciones, sino en un nuevo libro «de situaciones de la persona.» cuya publicidad con arreglo al artículo 222 a) de la Ley Hipotecaria no respeta la privacidad requerida, a diferencia del Registro Civil. En consonancia, debe suprimirse la reforma introducida a este solo objeto en la Ley Hipotecaria.

Este libro implica una privatización del Registro Civil, con la consiguientes duplicidades y dispendios en tiempo y dinero (tramitación, inscripción, consultas por los registradores, a su vez repercutibles a los usuarios en toda transacción, abstracción hecha de los terceros que quieran valerse del sistema).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 33

5.^a Esta enmienda conlleva también la supresión de la obligación impuesta a los Letrados de la Administración de Justicia (en el proyectado 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) de comunicar las citadas resoluciones a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, en un intento de convertir dichas inscripciones en obligatorias. Deviene improcedente asimismo la certificación registral prevista en la reforma respecto del 758 de esa misma Ley.

6.^a Igualmente debe suprimirse del apartado expositivo IV la alusión al Libro de situaciones de la persona, accesible sin reserva a quienes tengan interés legítimo.

La argumentación dada en la exposición de motivos de la utilidad de este Índice para todos los registradores y para todos los usuarios con interés legítimo no resulta clara: los usuarios del Registro de la Propiedad (olvidando al resto de los ciudadanos), de tener interés legítimo, deberían acudir al registro competente para esta materia, que es el Registro Civil. Son los funcionarios que hayan de apreciar la capacidad mental los que han de tener acceso a estas resoluciones: notarios, letrados de la administración de justicia, jueces.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo tercero

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno bis al artículo tercero del Proyecto de Ley, por el que se modifica el artículo 28 LH con el siguiente texto:

«Uno bis. Se da nueva redacción al artículo 28, según se indica a continuación:

Las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado **surtirán efecto** en cuanto a tercero, **desde la fecha de la muerte del causante. Se exceptúan aquellas sucesiones que se hallen sujetas a la legislación civil común**, que solo surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la muerte del causante, salvo aquellas herencias que tengan lugar a favor de herederos forzosos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar los efectos perjudiciales que el artículo 28 LH proyecta sobre los Derechos civiles territoriales en los que la configuración de la legítima no es una parte de los bienes de la herencia, sino una parte del valor de los mismos, que puede ser libremente atribuido por el testador.

La reforma que se propone tiene por ello una gran importancia a la hora de que una persona discapacitada pueda transmitir un bien que haya recibido por herencia sin la limitación temporal que establece dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres del artículo tercero

De supresión.

Debe suprimirse el **apartado tres del artículo tercero** del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

Tal y como señala el Consejo de Estado, la nueva regla sexta que incorpora el proyectado artículo 165 de la Ley Hipotecaria debiera incluirse en el artículo 756.3 LEC.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo tercero

De modificación.

El apartado cuatro del artículo tercero del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 168 de la LH, debe decir:

«Cuatro. Los menores de edad sujetos a tutela y las personas con discapacidad sobre los bienes de los tutores y curadores, ~~quienes ostenten un poder preventivo general y personas asimiladas a ellos según la legislación civil aplicable~~, por razón de la responsabilidad en que pudieran incurrir... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Obedece a las siguientes razones:

1.^a Incompatibilidad entre la hipoteca legal y la representación voluntaria: esta medida pretende proteger al poderdante frente a su propia decisión, supone una desconfianza en la decisión adoptada autónomamente por quien en uso de autonomía otorga el poder. La hipoteca legal es inconciliable con la representación voluntaria, va aneja a un cargo legal. Quien apodera no pretende que el apoderado deba prestar una hipoteca para ejercer la representación confiada.

2.^a Inoportunidad en la práctica: hay que tener en cuenta que el poderdante en estos casos es una persona que no necesita apoyos para el otorgamiento del poder, que simplemente prevé su propia discapacidad o posibles limitaciones futuras. En los poderes preventivos con cláusula de subsistencia, que son los más frecuentes, el apoderado no inicia su representación previa acreditación de la discapacidad, por lo que el presupuesto de la hipoteca legal, la discapacidad o necesidad de apoyos constituirá un hecho incierto que sumiría en la incertidumbre la utilización del poder, y daría lugar, contra la voluntad del poderdante, a una judicialización del poder preventivo.

En fin, semejante medida fomentaría la renuncia del apoderado designado y con ella la frustración de un sistema que descansa en la autonomía de la persona y que encaja perfectamente con los principios de la Convención de Nueva York.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo tercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 35

El apartado cinco del artículo tercero del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 192 de la LH, debe decir:

«Cinco. La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores y curadores ~~y personas asimiladas a ellos~~ conforme al número cuarto del artículo 168, se decretará de oficio...
(resto igual).
(Se suprime el párrafo segundo).
(Tercer párrafo igual).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de supresión de los poderes preventivos en el artículo 168 de la Ley Hipotecaria ha de conllevar igualmente su supresión del 192 de la Ley Hipotecaria. La medida es contradictoria e inoportuna por las mismas razones que justifican la enmienda al artículo 168 de dicha Ley: incompatibilidad de la hipoteca legal con la representación voluntaria e inoportunidad práctica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo tercero

De modificación.

De modificación del apartado seis del artículo tercero del Proyecto de Ley, por el que se reforma el artículo 222 bis.5 de la LH, que debe decir:

«Cuando la consulta se refiera a las fichas del índice de personas, se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone al artículo 2.4 LH.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo tercero

De modificación.

Se añade un nuevo apartado siete al artículo tercero para introducir un nuevo artículo 242 bis en la LH, que debe decir:

«**Siete. Se introduce un nuevo artículo 242 bis con el siguiente tenor:**

1. En el libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el número cuarto del artículo 2 será objeto de asiento cualesquiera resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de

prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona.

2. A todos los efectos legales se considerarán datos especialmente protegidos la discapacidad y sus medidas de apoyo. La consulta de los asientos del libro único informatizado solo podrá efectuarse por una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con identificación electrónica.

3. El asiento en el libro único informatizado será electrónico y expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente en campos estructurados en el folio personal abierto en cada caso. Cada folio personal estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas llevado a modo de índice central unificado por el Colegio de Registradores.

4. El libro único informatizado se formará con la información remitida por los diferentes Registros y se llevará bajo la organización, diseño y mantenimiento económico del Colegio de Registradores de España y su titularidad corresponderá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el Ministerio de Justicia.

5. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles consultarán necesariamente el libro único informatizado de situaciones de la persona al calificar los títulos que contengan actos de administración, enajenación o gravamen de bienes inmuebles.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyectado apartado cuarto del artículo 2 de la Ley Hipotecaria se prevé que «Las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona afectada y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis.»

Por ello, se hace necesario un nuevo artículo (como el nuevo 242 bis que aquí se propone) que regule con cierta precisión el referido «Libro único informatizado de situaciones de la persona» para poder servir con eficacia al fin para el que la ley lo implanta.

Además, dicha regulación debe tener rango legal, para evitar, en otro caso, que una hipotética regulación meramente reglamentaria pudiera ser impugnada y anulada judicialmente por infracción del principio de reserva de ley, como ocurrió con los artículos del Reglamento Hipotecario relativos al entonces llamado «Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición.» cuya redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, fue anulada por Sentencia del TS de 31 de enero de 2001.

La consulta de este libro solo será obligatoria para los registradores. Esta obligación procede de su función de calificación o control de legalidad de los documentos cuya inscripción se solicita, dados los efectos de legitimación y fe pública derivada de los asientos registrales.

La norma propuesta se coordina además con la propuesta de reforma del artículo 83 de la Ley del Registro Civil, referido a los datos especialmente protegidos. Asimismo, es preciso nombrar la referencia normativa sectorial contenida en el artículo 222.6 de la Ley Hipotecaria en la que se establece que «los Registradores, al calificar el contenido de los asientos registrales, informarán y velarán por el cumplimiento de las normas aplicables sobre la protección de datos de carácter personal». Este factor toma especial relevancia a la hora de emitir publicidad de los datos del Registro (publicidad registral).

Dicho todo lo anterior, es necesario tener en cuenta que la normativa de protección de datos y registral (hipotecaria y mercantil) siguen siendo complementarias, de tal forma que velando por el cumplimiento de la normativa registral se evita un eventual incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos. Por tanto, una conclusión que se puede extraer de la coexistencia de ambas normas es que un cumplimiento estricto de la normativa hipotecaria lleva al cumplimiento de la de protección de datos. En

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 37

relación con el libro índice de situaciones especiales, no sería posible obtener esa información por quien no fuese autoridad o funcionario público en los términos del artículo 242 bis LH.

La concreta numeración como artículo 242 bis resulta la más idónea, ya que se encuentra en el Título IX de la Ley Hipotecaria, que lleva por rúbrica «Del modo de llevar los Registros.» y en concreto, así como el actual artículo 242 regula los libros de inscripciones, llevados por el sistema de folio real, el proyectado artículo 242 bis regularía el nuevo libro único informatizado de situaciones de la persona, llevado por el sistema de folio personal.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado uno del artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo cuarto, que reforma el artículo 7.bis LEC, quedando con el siguiente literal:

«Uno. [...]

En los procesos que tengan como parte a personas con discapacidad, y con el fin de garantizar su derecho **a la accesibilidad y de participación** en condiciones de igualdad **en el ámbito de la justicia**, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias en materia cognitiva o sensorial, **incluso mediante ajustes de procedimiento, sin merma de las garantías de defensa de las partes. Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso realizando tales adaptaciones y flexibilizaciones.**

Dichas adaptaciones y flexibilizaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal o de oficio por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente garantizar el pleno derecho de accesibilidad que la CDPD consagra, y especialmente en un espacio especializado y difícil comprensión como el que supone la intervención en procedimientos judiciales, y ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la CDPD, para lo que nos atenemos a remisiones explícitas a lo establecido en dicho precepto, y con referencia específica a la intervención de una persona que, como facilitadora, preste los apoyos que la persona con discapacidad precise para el adecuado ejercicio y defensa de sus intereses, como ya viene realizados en otras esferas jurisdiccionales, como singularmente ocurre en la jurisdicción penal (por ejemplo artículos 118 y 520.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Los ajustes de procedimiento que se proponen deben someterse a un juicio de proporcionalidad que debe tutelar los derechos de las partes en el procedimiento, sin que la medida en beneficio de la persona con ceguera prime sobre la seguridad jurídica de la contraparte, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diez del artículo cuarto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 38

De modificación del apartado diez del artículo cuarto del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 755 de la LEC, que debe decir:

«El Letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con las enmiendas a la LH en relación con el Libro único informatizado de situaciones de la persona.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado doce del artículo cuarto

De modificación.

Debe añadirse un nuevo apartado 3 bis al artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del siguiente tenor:

«3 bis. Será competente para decretar la hipoteca legal, por razón de la fianza de tutores y curadores y demás personas asimiladas, y la tramitación de la misma, el Juzgado en el que se tramite el nombramiento de dichos cargos, aplicándose lo dispuesto en las reglas contenidas en el artículo 165 de la Ley Hipotecaria, y correspondientes del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con las enmiendas a los apartados tres, cuatro y cinco del artículo tercero del Proyecto de Ley.

Además, se introduce en este precepto de la LEC, por sugerencia del Consejo de Estado, la nueva regla 6.ª del artículo 165 L.H.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trece del artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado trece del artículo cuarto en cuanto a la reforma del artículo 757.1 LEC, quedando con el siguiente literal:

«Trece. [...]

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente, o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 39

quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos, **o quien venga desempeñando la guarda de hecho.»**

JUSTIFICACIÓN

A menudo la guarda de hecho viene desempeñada por personas o entidades que son quienes tienen una relación más cercana e inmediata con la persona que precisa los apoyos, y, con la estricta limitación en la legitimación que establece el precepto (y que ya estaba en la legislación previa), se les impide la posibilidad de que, pese a ese acervo personal, puedan ser quienes insten la adopción de las medidas.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado trece del artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado trece del artículo cuarto en cuanto a la reforma el artículo **757.2 LEC**, quedando con el siguiente literal:

«Trece. [...]

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso **si lo estimara necesario** y las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Debe asegurarse al Ministerio Fiscal el espacio de valoración suficiente para poder considerar que no sea necesaria la provisión de apoyos, mientras que el texto propuesto parece plantearlo como obligado o mecánico. En la actualidad, el precepto similar de la LEC es aplicado de forma diferente en las fiscalías, generando, en unos casos, procedimientos innecesarios porque no benefician a las personas, o en otros, cuando el Ministerio Fiscal puede evaluar su procedencia, le permite proponer otras medidas o no adoptarlas cuando no las estime convenientes o precisas.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 758.2 LEC, como se indica a continuación:

~~«En la medida en que, por las circunstancias del caso, resulte posible, El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

El condicionante que propone el texto puede permitir justificar que no se adopten medidas que garanticen el derecho de accesibilidad de la persona y el de ajustes procedimentales conforme establece el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado quince del artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince del artículo cuarto, en lo que se refiere al artículo 759.1.32 LEC, con el siguiente texto:

“3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. **Solicitará informes de los servicios sociales públicos competentes y de las organizaciones sociales que, en su caso, vengan prestando apoyos a la persona.»**

JUSTIFICACIÓN

El proyecto configura el procedimiento de manera que el juzgador pueda contar con toda la información posible para poder adoptar unas medidas de apoyo que se adecuen a las necesidades de la persona, por lo que estimamos conveniente incluir de manera explícita la valiosa información que los servicios sociales públicos pueden ofrecer al respecto, como la que pueden remitir las entidades del sector social que con frecuencia desempeñan apoyos a la persona y constituyen un cauce de información sustancial para adoptar la decisión judicial pertinente.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo quinto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo quinto del Proyecto de Ley en lo que se refiere al párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, debe decir:

«En caso de negativa injustificada[...] discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución... a que se refiere el apartado siguiente ~~de esta ley~~. El cargo de[...] (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo quinto del Proyecto de Ley por que se reforma el artículo 3 de la Ley 41/2003, y al que se añade una letra c) nueva al apartado 1 del siguiente tenor:

«c) El Comisario o titular de la fiducia sucesoria, autorizado al respecto por el constituyente de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar la acogida de los patrimonios protegidos, dándoles una mejor coordinación con los Derechos civiles territoriales y con sus instituciones de la fiducia sucesoria y del pacto sucesorio, tal y como se ha propuesto también en la enmienda al artículo 302 CC y al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 41/2003.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo quinto

De modificación.

De modificación del apartado dos del artículo quinto del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 3 de la Ley 41/2003, que en su apartado 3 debe decir:

«1. (Igual).

2. (Igual).

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.

b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Así mismo podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de sus derechos voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 42

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger los principios de la Convención.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres del artículo quinto

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 41/2003, al que se añade un nuevo párrafo que debe decir:

«2. Cualquier persona[...] (resto igual).

Las aportaciones de bienes o derechos adecuados para el fin del patrimonio especialmente protegido, deberán realizarse siempre a título gratuito, incluso a través de pacto sucesorio en aquellas legislaciones civiles vigentes que la permitan, y no estarán sujetas a término. La aportación podrá efectuarse por el Comisario o titular de una fiducia sucesoria en nombre del comitente ya fallecido, en los supuestos regulados en las legislaciones civiles vigentes que lo permitan.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar la acogida de los patrimonios protegidos, dándoles una mejor coordinación con los Derechos civiles territoriales y con sus instituciones de la fiducia sucesoria y del pacto sucesorio, tal y como se ha propuesto también en la enmienda al artículo 302 CC y al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 41/2003.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo quinto

De modificación.

De modificación del apartado cuatro del artículo quinto del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 5 de la Ley 41/2003, que en sus apartados 2 y 3, debe decir:

«2. En los demás casos, las reglas de administración quedarán sujetas a lo establecido en el documento público de constitución o aportación, pudiendo establecerse los apoyos o salvaguardas que se consideren convenientes, ya sea por el propio constituyente o aportante o por la autoridad judicial, de oficio o a solicitud del Ministerio fiscal o de aquellas personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 43

legitimadas para promover la adopción de medidas de apoyo respecto del titular del patrimonio protegido.

En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

3. **(supresión).»**

JUSTIFICACIÓN

Con relación a la redacción propuesta para el artículo 5.2 del precepto mencionado, de la remisión a las facultades del curador representativo y de las cautelas establecidas (art. 287 CC), resulta la necesidad de autorización judicial para la realización de determinados actos de trascendencia jurídica por el administrador del patrimonio. Si bien es verdad que con arreglo al número tercero del mismo precepto puede excepcionarse dicho requisito, tal exigencia es limitativa de la libre disposición de los bienes por parte de la persona con discapacidad y del disponente.

La necesaria referencia al régimen de administración y cautelas del constituyente o aportante en el propio instrumento de aportación o constitución debería entenderse suficiente, sobre todo cuando la aportación y constitución son actos de atribución patrimonial necesariamente gratuita.

Aun en el caso de que la persona beneficiaria necesitase apoyo o el establecimiento de salvaguardas para realizar actos dispositivos, este régimen debería ceñirse a las reglas generales de determinación y establecimiento de apoyos. Además, resulta extraño que con arreglo al artículo 254 del CC no se establezca cautela adicional ninguna a las que pueda establecer el disponente o resulten de la situación del beneficiario. Ello podría desincentivar el recurso al patrimonio protegido como forma de protección.

No parece adecuado que el donante pueda designar administrador y no requiera autorización judicial (ex art. 254 CC) y el constituyente de un patrimonio protegido que es definitiva una donación debe por ley quedar sujeto a esa autorización judicial. La legislación catalana permite prescindir de la autorización judicial.

Vulnera, asimismo, la Convención dado que por ley sujeta al administrador a la autorización judicial prevista para la curatela representativa, debiéndose permitir que el administrador pueda ejercer de apoyo al beneficiario.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo quinto

De modificación.

De modificación del apartado cinco del artículo quinto, por el que se reforma el artículo 7 de la Ley 41/2003, que en su apartado 3 debe decir:

«3. Como órgano externo de apoyo[...] adscrita al **Ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de inclusión de personas con discapacidad** y en la que participarán. [...] (resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 44

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte ya no existe.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo séptimo

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo séptimo, por el que se reforma el artículo 42.bis a) 5, quedando como sigue:

«42.bis.a) 5. ~~En la medida en que por las circunstancias del caso, resulte posible,~~ el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha mencionado en la enmienda al artículo 758.2 LEC, el condicionante que propone el texto puede permitir justificar que no se adopten medidas que garanticen el derecho de accesibilidad de la persona y los de ajustes procedimentales conforme establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo séptimo

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo séptimo por el que se reforma el artículo 42.bis b) 1 LJV, quedando como sigue:

«42.bis.b) 1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso, **y los informes de los servicios sociales públicos competentes y de las organizaciones sociales que vengán, en su caso, prestando apoyos a la persona. Asimismo, se propondrán** aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto configura el procedimiento de manera que el juzgador pueda contar con toda la información posible para poder adoptar unas medidas de apoyo que se adecuen a las necesidades de la persona, por lo que estimamos conveniente incluir de manera explícita la valiosa información que los servicios sociales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 45

públicos pueden ofrecer al respecto, como la que pueden remitir las entidades del sector social que con frecuencia desempeñan apoyos a la persona y constituyen un cauce de información sustancial para adoptar la decisión judicial pertinente.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos del artículo séptimo

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo séptimo por el que se reforma el artículo 42.bis b) 3 LJV, quedando como sigue:

«42.bis.b) 3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. Será preceptiva la celebración de una entrevista entre el juez y la persona con discapacidad, **que habrá de realizarse en condiciones adecuadas, materiales y personales, para hacer efectivo el derecho de accesibilidad que asiste a esta.**»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos preciso regular esta de manera explícita para garantizar que se realice en forma adecuada y para que su entorno, material y personal permita el desarrollo de aquella en condiciones válidas sin que se produzca una situación que pueda ser experimentada como hostil o incompresible por la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo séptimo

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo séptimo, en lo referente al apartado 3 del artículo 42 LJV, proponiéndose su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Procurar la mejor defensa y representación del interés del menor o persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado doce del artículo séptimo

De modificación.

De modificación del apartado doce del artículo séptimo del Proyecto de Ley en lo que se refiere al primer párrafo del apartado 3 del artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que debe decir:

«1. (igual que en el Proyecto de Ley).

3. Asimismo, **cuando el guardador de hecho requiera acreditar la representación para la realización de actos que así lo requieran, deberá solicitar ante el Juez la citada acreditación**, en el sentido establecido en el párrafo segundo del artículo 263 del Código Civil. Para prestar consentimiento en los actos que impliquen actos de trascendencia personal, a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, **se deberá recabar la correspondiente autorización judicial**.

En estos casos, antes de tomar una decisión, el Juez entrevistará por sí mismo a la persona con discapacidad y podrá solicitar un informe pericial para acreditar la situación de esta. También podrá citar a la comparecencia a cuantas personas considere necesario oír en función del acto cuya autorización se solicita.»

JUSTIFICACIÓN

Al enmendar el artículo 263 del CC es necesario, por coherencia, también enmendar este artículo de la LJV.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo séptimo

De modificación.

Se modifica el apartado catorce del artículo séptimo, en lo referente al apartado 3 del artículo 62 LJV, proponiéndose su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Procurar la mejora defensa y representación del interés del menor o persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diecisiete del artículo séptimo

De modificación.

De modificación del apartado diecisiete del artículo séptimo del Proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 93.2 de la LJV, que debe decir:

«b) Los tutores, los curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales, **para repudiar cualquier herencia o legado o liberalidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que ocurre en el Código Civil de Cataluña, deberían gozar en este caso del beneficio legal de inventario, lo que agilizaría y facilitaría las aceptaciones de herencia, implica un beneficio a la persona con discapacidad dado que no se ve afecto por la responsabilidad *ultra vires hereditatis* de la aceptación pura y simple.

Esta medida permite también descargar a los órganos judiciales de trabajo al no ser necesaria autorización judicial.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley, del siguiente tenor:

«Disposición adicional (XXX). Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, un informe sobre la conveniencia y, en su caso, alternativas para la unificación en un solo cuerpo de funcionarios de los actuales de Notarios y Registradores mercantiles y de la propiedad, así como la consideración del desempeño de sus actuales funciones y competencias, u otras, en un sistema de Seguridad Jurídica Preventiva adaptado a las necesidades de una sociedad del siglo XXI tecnológicamente avanzada; en favor del tráfico jurídico en el Estado y en el ámbito internacional y del progreso económico y social; y con vocación de mayor calidad, celeridad, seguridad, economía, transparencia y publicidad, sin merma de la protección de los datos protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso revisar la estructura de estas figuras de funcionarios públicos en un Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva para, en su caso, adaptarlo al nuevo tiempo y necesidades de una sociedad avanzada e interrelacionada para una mejor contribución a la calidad, agilidad, homogeneidad, economía y publicidad del tráfico jurídico civil y mercantil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley, del siguiente tenor:

«Disposición adicional (XXX). Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, un informe sobre la conveniencia y, en su caso, alternativas para la unificación en un solo cuerpo de funcionarios de los actuales de Notarios y Registradores mercantiles y de la propiedad, así como la consideración del desempeño de sus actuales funciones y competencias, u otras, en un sistema de Seguridad Jurídica Preventiva adaptado a las necesidades de una sociedad del siglo XXI tecnológicamente avanzada; en favor del tráfico jurídico en el Estado y en el ámbito internacional y del progreso económico y social; y con vocación de mayor calidad, celeridad, seguridad, economía, transparencia y publicidad, sin merma de la protección de los datos protegidos.

Asimismo, y en el mismo informe, se considerará la conveniencia de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de los Notarios y Registradores mercantiles y de la propiedad hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad, previa solicitud antes de cumplir los setenta años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso revisar la estructura de estas figuras de funcionarios públicos en un Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva para, en su caso, adaptarlo al nuevo tiempo y necesidades de una sociedad avanzada e interrelacionada para una mejor contribución a la calidad, agilidad, homogeneidad, economía y publicidad del tráfico jurídico civil y mercantil.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo quizá fuera conveniente para lograr un ajuste entre la vida real y profesional, una menor prestación de haberes pasivos y pensiones de la Seguridad Social, y una equiparación de Notarios y Registradores mercantiles y de la propiedad con Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y Letrados del Consejo de Estado y de las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

La disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley, debe decir:

«1. Las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela y se regirán por la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 49

2. Los poderes generales preventivos o con cláusula de subsistencia otorgados antes de la entrada en vigor de la presente ley quedan sujetos, en cuanto a su eficacia y régimen, a lo establecido por el Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 259.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 259 CC.

Asimilar el poder general preventivo o con cláusula de subsistencia a la curatela representativa con exigencia de autorización judicial y obligación del apoderado de constituir una hipoteca legal supone contrariar principios básicos como el de mínima intervención, subsidiariedad y proporcionalidad, pero más aún para los poderes generales otorgados con anterioridad a esta reforma del CC, sin que pueda sostenerse que se puede otorgar un nuevo poder. Esto no es admisible, dado que muchas personas no estarán en condiciones de hacerlo y si lo están supone un coste que no les debe ser impuesto.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición transitoria

De adición.

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria al Proyecto de Ley, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria XXX. Régimen transitorio de la solicitud de prórroga de vida activa de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad Mercantiles y de Bienes Muebles que cesen en los dos primeros meses desde la publicación de la presente Ley podrán acogerse a la prórroga en el servicio activo si lo solicitan dentro de los citados dos primeros meses, siempre que no haya sido adjudicada su plaza en virtud de concurso. La presentación de la solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa o del cese del registrador o notario, así como la suspensión de su tramitación o incluso de la eficacia de la resolución de jubilación por edad en el caso de que la prolongación de la permanencia en el servicio activo se hubiera presentado después de cumplida la edad de jubilación forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

Norma transitoria de procedimiento para la aplicación de la prolongación voluntaria de la permanencia en el servicio activo contemplada en la nueva disposición final XXX.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

El proyecto presenta naturaleza de ley ordinaria y por ello su contenido no puede abordar materias con reserva constitucional de Ley Orgánica como lo es el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Deben modificarse los párrafos segundo y tercero de la disposición final segunda, con el siguiente texto:

«Disposición final segunda. Títulos competenciales.

[...] (primer párrafo igual).

Los artículos segundo y quinto y las disposiciones..., conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución, **sin perjuicio de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan.**

Los artículos cuarto y séptimo, así como las disposiciones transitorias cuarta y quinta, se dictan al amparo de la competencia que corresponde al citado en materia de legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a CE, **sin perjuicio de las necesarias particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al artículo 149.1.8.^a CE y correspondientes Estatutos de Autonomía y Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra.

Mejor adecuación al artículo 149.1.6.^a CE y concordantes con los Estatutos de Autonomía y Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra en atención, en su caso, a las particularidades de su derecho sustantivo.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

«Disposición final (nueva).

El Gobierno, en el plazo de un año, remitirá un proyecto de ley que regule el proceso relativo al nombramiento de tutor de menores en los supuestos en que hubiere oposición.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

Debiera introducirse en la Ley de Enjuiciamiento Civil un proceso contencioso para proveer el nombramiento de tutor en caso de contienda.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

Enmienda de adición de una nueva disposición final (XXX) al Proyecto de Ley, del siguiente tenor:

«**Disposición final XXX.** Prolongación de la permanencia en el servicio activo de los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Desde la publicación de la presente ley, los Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles podrán solicitar, dos meses antes de cumplir la edad de 70 años, la prolongación automática de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

La prolongación de la permanencia en el servicio activo se antoja conveniente para lograr un mejor ajuste entre la edad de jubilación de Notarios y Registradores y un mejor aprovechamiento de su capacidad, experiencia y conocimientos, una menor prestación de haberes pasivos y pensiones de la Seguridad Social, y una equiparación con Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y Letrados del Consejo de Estado y de las Cortes.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo primero

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 52

Texto que se propone:

«(Nuevo). Se añade un nuevo ordinal 32 al artículo 49 con la siguiente redacción:

3.2 Cuando cualquiera de los interesados fuera menor o fuese persona con apoyo insuficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial. El menor, cuando tenga suficiente juicio y, si es mayor de doce años, en todo caso, deberá ser oído.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 49 de la Ley del Notariado, relativo a las reglas generales de intervención de los notarios. En particular, se establece que cuando el interesado fuera menor o persona con medidas de apoyo y careciera de representación legal, el notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Aunque en el caso de personas con medidas de apoyo esta previsión ya se incluye en diversos asuntos concretos, se considera conveniente su incorporación en las reglas generales de intervención como garantía genérica y aplicable de forma transversal, como por el hecho de que la misma no se prevé en el caso de que el interesado sea persona menor. Una carencia que resulta especialmente relevante en procesos de emancipación que son promovidos por los propios progenitores, donde no siempre estos procesos persiguen el interés superior del menor, sino tan solo evacuar responsabilidades o situaciones de hecho o potencialmente conflictivas. Carencia que, además, no se produce cuando la emancipación es promovida por el propio menor, en cuyo caso sí que se prevé la designación de este defensor judicial.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado dos del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente **curatela representativa** atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda corrige la diferencia de trato dispensada en la actual Ley del Notariado a las personas mayores de edad por razón de discapacidad, al no permitir a sus progenitores la separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo. De hecho, se da un trato diferenciado entre las propias personas con discapacidad, pues si las medidas de apoyo no fuesen atribuidas al progenitor, no se estaría sujeto a las limitaciones que se contemplan este apartado. Con la finalidad de asegurar un tratamiento equitativo, se restringe la intervención judicial solo a aquellos casos donde existan menores no emancipados o personas sobre las que se hubiera establecido judicialmente curatela representativa atribuida a sus progenitores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado tres del artículo primero.

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

1. El requerimiento para la iniciación del acta deberá contener la designación y datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia e ir acompañado de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como de la identidad y domicilio del causante. En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que este ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, o, en su caso, mediante documento auténtico del que resulte a juicio del Notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero. Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedarán incorporados al acta.

El requirente deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta y deberá ofrecer información testifical relativa a que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas son sus únicos herederos.

Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Sí el requirente fuese persona con sordera o sordoceguera, será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el Notario y que suscribirá, asimismo, el documento. Si fuese persona con ceguera, para su confección deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa, y será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario del requerimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incluye una previsión en las disposiciones de la Ley del Notariado sobre herencias, en relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, se transpone el contenido del artículo 193 del Reglamento Notarial.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuatro del artículo primero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 54

Texto que se modifica:

«Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

3. Cuando comparezca ante Notario quien tenga en su poder un testamento cerrado en cumplimiento del deber establecido en el artículo 712 del Código Civil y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, el Notario requerirá a quienes pudieran tener interés en la herencia, de acuerdo con lo manifestado por el compareciente, y, en todo caso si le fueran conocidos, al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de estos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado para que promuevan el expediente ante Notario competente, si les interesase.

Cuando cualesquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado, conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el Notario. Si fuese persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cinco del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor y careciera de representante legal o fuese persona con apoyo insuficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Igualmente, si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el Notario. Si fuese persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado seis del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«Seis. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 70, que queda redactada como sigue:

c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la Ley del Notariado para permitir la reclamación de deudas no contradichas por parte de personas con discapacidad, tengan o no establecidas medidas de apoyo, ahora excluidas en la redacción dada por el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada a la letra d) del artículo 20.2 del Código Civil por el apartado cuatro del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Por el interesado con los apoyos **y ajustes de procedimiento** que, en su caso, precise.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en la redacción dada por el proyecto de ley al artículo 20 del Código Civil, sobre el derecho de opción por la nacionalidad española, para establecer que en el caso de las personas con discapacidad, la declaración de esta opción se formulará con los ajustes de procedimiento que sean precisos (por ejemplo, lectura del documento por un tercero, o mediante la presentación de la documentación en formato accesible), trayendo a colación de este artículo el concepto de ajuste razonable recogido en la legislación vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cinco del artículo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 56

Texto que se propone:

«Cinco. Se modifican las letras c) y d) del artículo 21.3 con el siguiente texto:

c) El representante legal del menor de catorce años, quien solo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

d) El interesado con discapacidad, con los apoyos **y ajustes de procedimiento** que, en su caso, precise.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado siete del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Siete. Se modifica el párrafo primero del artículo 81, que queda redactado así:

Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente **curatela representativa** atribuida a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda corrige la diferencia de trato dispensada en el Código Civil a las personas mayores de edad por razón de discapacidad, al no permitir a sus progenitores la separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo. De hecho, se da un trato diferenciado entre las propias personas con discapacidad, pues si las medidas de apoyo no fuesen atribuidas al progenitor, no se estaría sujeto a las limitaciones que se contemplan en este apartado. Con la finalidad de asegurar un tratamiento equitativo, se restringe la intervención judicial solo a aquellos casos donde existan menores no emancipados o personas sobre las que se hubiera establecido judicialmente curatela representativa atribuida a sus progenitores.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado ocho del artículo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 57

Texto que se propone:

«Ocho. Se modifica el artículo 82, que queda redactado así:

Artículo 82.

Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el **Letrado de la Administración de Justicia** o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el **Letrado de la Administración de Justicia** o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

Si hubiera hijos mayores respecto de los que se hayan establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por estas. Si las medidas de apoyo fueran insuficientes a juicio del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia, se comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado doce del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 112, con el siguiente tenor:

En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores **sobre los que se hubieran establecido medidas de apoyo para la toma de decisiones**, los realizados conforme a las medidas de apoyo relativas a estos actos **antes de que la filiación hubiera sido determinada.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda clarifica que la validez de los actos conforme a las medidas de apoyo de personas mayores de edad que las precisasen se refiere a los realizados ante de la determinación de la filiación de la persona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado trece del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. El artículo 121 se redacta con el siguiente texto:

El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial **o escritura pública** que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, **y no hubiese medidas voluntarias de apoyo**, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reconoce la posibilidad de que en el reconocimiento de menores se atenga a las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria, en coherencia con el principio establecido en la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad de que las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona necesitada de apoyo de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado catorce del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. El artículo 123 queda redactado así:

Artículo 123.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito. El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor **sobre la que se hubieran establecido medidas de apoyo para la toma de decisiones** se prestará por esta, **con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por esta.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incluye una previsión en las disposiciones del Código Civil sobre reconocimiento de la filiación, para prever el recurso a medidas de apoyo por la persona necesitadas de las mismas, que podrán ser judiciales o voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo párrafo al artículo 123 del Código Civil en la redacción dada por el apartado catorce del artículo segundo

De adición.

Texto que se propone:

«Catorce. El artículo 123 queda redactado así:

«Artículo 123.

[...]

Igualmente, si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignarse en el expediente. Si fuese persona con ceguera, deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa para su otorgamiento.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incluye una previsión en las disposiciones del Código Civil sobre reconocimiento de la filiación, en relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado quince del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Quince. El artículo 124 se redacta conforme se indica a continuación:

La eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 60

Si el representante legal precisare apoyo para prestar dicho consentimiento expreso, se prestará los apoyos concretos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por esta.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción **del otro progenitor** así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si **el otro progenitor** solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

La simple petición de la madre que precise apoyo para efectuarla se prestará por esta con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo dispuesto por esta.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de garantías en el artículo 124, relativo al reconocimiento de la filiación en el Código Civil, para prever la posibilidad de que el progenitor distinto de la madre pueda requerir de medidas de apoyo para prestar el reconocimiento expreso.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado dieciséis del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. El artículo 125 se redacta del siguiente modo:

Quando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor. **Si alguno de los progenitores precisare medidas de apoyo, estas se proveerán mediante el correspondiente proceso judicial si no hubiera medidas voluntarias establecidas.**

El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce en el artículo 125 del Código Civil una previsión de que, en la determinación de la filiación que se regula en dicho precepto, si alguno de los progenitores precisare medidas de apoyo, se proveerán mediante el correspondiente procedimiento judicial si no hubiera medidas voluntarias establecidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado diecisiete del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 137, que quedan del siguiente tenor:

1. La **filiación respecto del progenitor distinto de la madre** podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. **Si el hijo precisare para impugnar la filiación medidas de apoyo concretas, estas se establecerán judicialmente si no estuvieran voluntariamente establecidas.**

Si fuere menor, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad.

Si se tratare de persona mayor de edad con medidas de apoyo dispuestas judicialmente que atribuyan para este acto concreto la representación al curador, el plazo del año se contará desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona **mayor de edad con medidas de apoyo dispuestas judicialmente que atribuyan para este acto concreto la representación al curador, el que esté** facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce algunos ajustes en las formulaciones del artículo 137 del Código Civil, relativo a la impugnación de la filiación, para prever el recurso a las medidas de apoyo que se hubieran establecido judicialmente cuando no estuvieran voluntariamente establecidas.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 201 del Código Civil en el apartado veinte del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 201.

Los progenitores **podrán en testamento designar tutor**, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 62

No obstante, en supuestos justificados de naturaleza temporal en los que los progenitores no puedan ejercer sus funciones protectoras, podrán en escritura pública designar tutor, que ejercerá de forma delegada la tutela durante el tiempo que dure el hecho causante.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en las disposiciones que se proyectan sobre el Código Civil en materia de tutela de menores, en particular, en lo relativo a la indisponibilidad de la tutela por parte de los progenitores. De este modo, se establece que con carácter general los progenitores solo podrán designar tutor «mortis causa» mediante testamento, salvo en aquellos supuestos justificados de naturaleza temporal en los que los progenitores no puedan ejercer sus funciones protectoras, por ejemplo, un traslado del menor al extranjero.

En ese caso, podrán mediante escritura pública designar un tutor, con carácter temporal y por el tiempo en que dure esa situación, que ejercerá de forma delegada la tutela durante el tiempo que dure el hecho causante. Todo ello en un proceso que asegure que el menor sea oído y esté conforme con la propuesta y con la intervención del defensor judicial.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 212 del Código Civil en el apartado veinte del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 212.

Podrán ser tutores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, **dependientes de la administración competente para la protección y tutela de menores**, entre cuyos fines figure la protección y asistencia de menores.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en las disposiciones que se proyectan sobre el Código Civil en materia de tutela de menores. La redacción propuesta por el proyecto de ley al nuevo artículo 212 reformula la contemplada en el antiguo artículo 242, que al referenciar las entidades jurídicas que podían asumir la tutela, si bien no se hacía referencia expresa a su naturaleza o titularidad, se daba a entender que podían tener naturaleza pública o privada. Este alcance se derivaba del desempeño de funciones tutelares que sobre personas con discapacidad se venía ejerciendo por parte de entidades privadas, gestionadas o participadas en la mayoría de los casos por las propias familias.

Sin embargo, a resultas de las reformas promovidas por el proyecto de ley, desaparece como tal la tutela en el caso de las personas con discapacidad, mientras que en el caso de las menores de edad su tutela legalmente siempre corresponde a particulares o bien a la propia administración, pero no a entidades privadas. De ahí que la enmienda planteada busque evitar la confusión que generaría el mantenimiento de la redacción actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 217 del Código Civil en el apartado veinte del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 217.

La autoridad judicial no podrá nombrar a las personas siguientes:

- 1.º A quien haya sido excluido por los progenitores del tutelado.
- 2.º A quien haya sido condenado en sentencia firme **por un delito contra la vida, de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de trata de seres humanos, y, excepcionalmente**, por otro delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela.
- 3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.
- 4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la tutela lo sea solo de la persona.
- 5.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona sujeta a tutela.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en las disposiciones que se proyectan sobre el Código Civil en materia de tutela de menores, con la finalidad de precisar el alcance del precepto que prohíbe el nombramiento como tutoras de personas condenadas por delitos.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 222 del Código Civil en el apartado veinte del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 222.

La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la **Entidad Pública** a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores.

No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas físicas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 64

En el supuesto del párrafo anterior, previamente a la designación judicial de tutor **o en la misma resolución**, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso.

Estarán legitimados para ejercer las acciones de privación de patria potestad, promover la remoción del tutor y solicitar el nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la entidad pública y los llamados al ejercicio de la tutela.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en las disposiciones que se proyectan sobre el Código Civil en materia de tutela de menores, para recuperar la posibilidad, prevista en la redacción anterior a la otorgada por este proyecto de ley, de que en la misma resolución por la que se designe al tutor se pueda acordar la suspensión o privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso, con el ánimo de evitar el recurso forzado a dos procedimientos que en muchos casos pueden realizarse simultáneamente.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 246 del Código Civil en el apartado veinte del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 246.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

La escritura pública o resolución judicial de emancipación hará necesariamente referencia a los medios de vida del joven emancipado, así a los alimentos entre parientes cuando así se acordare por los concedentes o fueren establecidos la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en las disposiciones que se proyectan sobre el Código Civil en materia de tutela de menores, para prever que la escritura pública o resolución judicial de emancipación deberá hacer referencia a los medios de vida del joven emancipado, así como establecerá los alimentos entre parientes, cuando así se acordase en la concesión de la emancipación o fuesen establecidos por la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al epígrafe del Título XI y a los artículos del 249 al 260, ambos inclusive, del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 65

De modificación.

Texto que se propone:

«TÍTULO XI

De las medidas de apoyo a las personas **mayores de edad o emancipadas** para el ejercicio de su capacidad jurídica

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 249.

Las personas **mayores de edad o emancipadas que, por circunstancias asociadas a la edad, discapacidad, enfermedad, prodigalidad o cualquier otra causa, se vean limitadas o imposibilitadas de hecho para poder ejercer adecuadamente su capacidad jurídica, con carácter puntual o permanente, podrán disponer de medidas de apoyo que tendrán** por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. **Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate.** Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona **precisada de apoyo** pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, **se procurará si fuera posible la participación de la persona en la toma de decisiones y, en todo caso,** en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona **representada**, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación.

El Juez podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

Artículo 250.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son la guarda de hecho, **las medidas voluntarias de apoyo**, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona **que precise de medidas de apoyo** en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra **que lo precise**, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente. **Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las previstas por la propia persona con discapacidad, en las que se designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria, sea del tipo que sea, deberá ir acompañada de medidas de control y/o salvaguardas para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Al determinar las medidas de apoyo se evitarán situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida. En concreto, no podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Artículo 251.

Se prohíbe a quien desempeñe alguna institución jurídica de apoyo:

1.º Recibir liberalidades por parte de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 252.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán en todo caso dando participación al menor en el proceso y atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 253.

Cualquier persona mayor **de edad o menor emancipada**, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes, **cuando el Notario determine que le asiste la aptitud natural suficiente a tal fin. A estos efectos, podrá establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le haya de prestar apoyo, la forma de ejercicio del apoyo que se prestará conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 249.**

Así mismo podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y en su caso los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo.

La persona o personas que sean designadas apoyo deberán aceptar el nombramiento ante notario quien les informara de la finalidad su función conforme al artículo 249.

No podrán ser designados apoyos por escritura pública las mismas personas que no podrían ser designadas curadores conforme al artículo 275.

Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias. **En cualquier procedimiento dirigido a la provisión judicial de apoyos deberá informarse a la persona con discapacidad acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. Cualquier medida de apoyo voluntaria, sea del tipo que sea, deberá ir acompañada de medidas de control y/o salvaguardas para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación el respeto a la voluntad y a las preferencias de la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

persona con discapacidad. A estos efectos, la autoridad judicial recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del Tercer Sector de Acción Social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, **bajo su responsabilidad**, para su constancia en el registro individual del otorgante.

Artículo 254.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda. **Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.**

Artículo 255.

Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función. La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo **máximo de setenta y dos horas**.

CAPÍTULO II

De las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria

Artículo 256.

Mediante las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria la persona designa a una persona física o jurídica para que la asista en un asunto o cuestión concreta, o bien con carácter estable para algún ámbito determinado.

El nombramiento de una persona para prestar el apoyo que una persona con discapacidad precisa para la toma de decisiones debe tener lugar en escritura pública.

Cualquier escritura de poder podrá también incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro el poderdante no puede expresar su voluntad y preferencias. Cualquier medida de apoyo voluntaria, sea del tipo que sea, deberá ir acompañada de medidas de control y/o salvaguardas para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona.

Artículo 257.

El poderdante **también** podrá otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro **no pueda expresar su voluntad y preferencias**. En este caso, para acreditar que se ha producido **esta situación** se estará a las previsiones del poderdante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido.

Cualquier medida de apoyo voluntaria, sea del tipo que sea, deberá ir acompañada de medidas de control y/o salvaguardas para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 68

Artículo 258.

En el momento en que el poderdante se encuentre en situación de no poder expresar su voluntad, el apoderado deberá actuar tomando la decisión que habría tomado el poderdante de acuerdo con la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas **u órganos** de control que considere oportunas **para garantizar el respeto de sus derechos, voluntad y preferencias y las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflictos de intereses o influencia indebida y, en su caso, los mecanismos y plazos de revisión**, así como determinar formas específicas de extinción del poder. Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.

Cualquier medida de apoyo voluntaria, sea del tipo que sea, deberá ir acompañada de las medidas de control y las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona que precisare el apoyo.

Artículo 259.

Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el otorgante **no pueda expresar su voluntad y preferencias** o se conceda solo para ese supuesto y comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, **desde la entrada en vigor del poder preventivo**, quedará sujeto al régimen de la curatela **de asistencia**, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa. **Cualquier medida de apoyo voluntaria, sea del tipo que sea, deberá ir acompañada de las medidas de control y las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona que precisare el apoyo.**

Artículo 260.

Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este. **Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos podrá instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos si concurren tales circunstancias, para lo que se otorgará, si fuera preciso, acta notarial.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, para desarrollar con mayor precisión las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria que pueden ser solicitadas por personas en las que concurren circunstancias que impidan el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica. En tal sentido, como primer aspecto se establece que estas medidas podrán adoptarse respecto de aquellas personas que por circunstancias asociadas a la edad, discapacidad, enfermedad, prodigalidad o cualquier otra causa, se vean limitadas o imposibilitadas de hecho para poder ejercer adecuadamente su capacidad jurídica, sea con carácter puntual o permanente.

Seguidamente, se dispone que estas medidas de apoyo incluyen las que puedan prestarse en escritura pública junto al poder preventivo y la escritura de autcuratela, y su aplicación debe acompañarse necesariamente de medidas de control que garanticen el respeto de la capacidad de decisión y autonomía de la persona.

El diseño de estas medidas de apoyo no puede restringirse, por otra parte, a las medidas preventivas de una futura situación, cuando la persona poderdante no pueda hacer uso de su capacidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 69

comprensión o de su propia voluntad, sino que el apoyo que se precise debe poder ser establecido en cualquier momento mediante el concurso de la voluntad de la persona que los necesite y de la que vaya a prestar apoyos en el ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, atendiendo a los principios de subsidiariedad y necesidad, las medidas de carácter formal deben establecerse solo cuando los apoyos no puedan obtenerse mediante el recurso al entorno familiar o comunitario, que tienen un gran peso en la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Sin perjuicio de la posibilidad de que existan medidas preventivas, debe establecerse que la persona para la que se requieren apoyos judiciales pueda por sí misma articular medios voluntarios de apoyo que hagan innecesaria la intervención judicial. De este modo, deben introducirse previsiones en el procedimiento judicial que permitan examinar la concreta situación de la persona y evaluar todas las posibilidades existentes para el diseño y la delimitación por aquella del alcance de los apoyos precisos, sin que ese marco se fije externa y unilateralmente por la autoridad judicial.

Asimismo, la enmienda introduce una serie de cautelas debidas, en línea con lo establecido por el artículo 12 de la Convención, para evitar situaciones de conflicto de intereses. En particular, se introduce expresamente que con las medidas de apoyo se evitarán situaciones que puedan suponer conflictos de intereses para las personas con discapacidad.

Por último, se aclara que en los poderes otorgados que contengan cláusula de subsistencia para el caso de que el otorgante no pueda expresar su voluntad y preferencias, o se conceda solo para ese supuesto y comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, desde la entrada en vigor del poder preventivo, quedará sujeto al régimen de curatela de asistencia. Asimismo, se establece que en caso de separación o divorcio, la extinción de los poderes que pudieran haber sido otorgados podrá ser instada por cualquier persona legitimada.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 263 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 263.

Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona **que precise de apoyo**, continuará en el desempeño de su función, a menos que existan medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial que se estén aplicando eficazmente.

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria **o mediante acta notarial acreditativa de la guarda de hecho**, en el que habrá de ser oída la persona interesada. La autorización podrá ser concedida, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias de cada caso. La autorización judicial podrá comprender una pluralidad de actos que, sin exceder de la mera administración ordinaria, sean necesarios para el desarrollo de la función de apoyo.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial a través del proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos que **impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona bajo su guarda, cuando esta no pueda prestarlo, así como para aquellos enumerados en el artículo 287.**

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona **sujeta a la guarda de hecho**, siempre que esta no suponga un cambio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 70

significativo en la forma de vida de la persona o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, en relación con el régimen de la guarda de hecho. En primer lugar, se establece que, a los efectos de que el guardador de hecho pueda acreditar tal condición ante instancias públicas o privadas, además del expediente de jurisdicción voluntaria, sea válida el acta notarial en la que el fedatario público acredite la guarda del hecho.

Asimismo, respecto de la autorización judicial que deba ser recabada por el guardador de hecho, se especifica que esta procederá en aquellos actos que impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona bajo su guarda, cuando esta no pueda prestarlo, así como para aquellos enumerados en el artículo 287 en los mismos supuestos previstos respecto de la persona que ejerza la curatela.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 267 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 267.

La guarda de hecho se extingue:

- 1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo.
- 2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron.
- 3.º Cuando el guardador desista de su actuación. **En este caso, la decisión extintiva deberá ser puesta en conocimiento por el guardador, sin perjuicio de su comunicación por parte de la persona a quien preste apoyo, de la autoridad judicial, que apreciará la situación de la persona a los efectos de valorar la adopción de medidas de apoyo en los términos legalmente previstos, pudiendo acordar hasta entonces las cautelas que procedan.**
- 4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, en relación con el régimen de la guarda de hecho. En particular, se precisan los términos de la extinción de la guarda de hecho por desistimiento del guardador, con el fin de garantizar la protección de la persona a quien se prestaba apoyo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 268 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 268.

Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo adoptadas serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años y, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas, **de oficio o a instancia de la persona, el curador o el Ministerio Fiscal. Podrá no obstante excepcionarse la revisión periódica cuando por la autoridad judicial no se aprecie la concurrencia de ningún cambio en las circunstancias de hecho y no exista oposición por la persona, el curador o el Ministerio Fiscal.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, en relación con la curatela. En particular, se establece que la revisión no periódica de las medidas de apoyo podrá realizarse ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación, de oficio o a instancia de la persona o el curador. Asimismo, siendo realistas respecto de la viabilidad de llevar a cabo esta revisión periódica teniendo en cuenta la carga de trabajo de nuestros órganos judiciales, se permite excepcionar esta revisión periódica cuando por la autoridad judicial no se aprecie ninguna modificación de las circunstancias de hecho y no exista oposición al respecto.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 269 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 269.

La autoridad judicial constituirá la curatela cuando **mediante resolución motivada determine que no existe** otra medida de apoyo suficiente para la persona **que la precise para poder ejercer adecuadamente su capacidad jurídica.**

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiera la intervención del curador, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

La intervención del curador se registrará en todo caso por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 249.

Solo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona **que precise el apoyo**, la autoridad judicial determinará los actos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona, **quien actuará de conformidad con los criterios fijados en el párrafo tercero del artículo 249.**

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia, como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En ningún caso podrá incluir la sentencia la mera prohibición de derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en la redacción proyectada sobre el artículo 249 del Código Civil, relativo a la curatela, a fin de establecer que la constitución de esta medida será mediante resolución motivada que justifique la insuficiencia o falta de medidas voluntarias de apoyo para la persona que precise de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 270 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. **El curador deberá emitir informe, en el ámbito de sus funciones, sobre la situación personal o patrimonial de aquella, al menos, con periodicidad anual. En todo caso, la persona que precisa el apoyo podrá exigir en cualquier momento al curador que le informe sobre dichos extremos, sin que su emisión suponga alteración alguna en la obligación de información periódica antes señalada.**

Sin perjuicio de las revisiones periódicas de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, en relación con la curatela. En particular, se establece de forma expresa la exigencia de información anual por el curador, con la finalidad de evitar que la omisión de esta obligación pueda interpretarse como que la información solo habría de realizarse cuando la solicite el juzgado. Esta previsión es también acorde con la necesidad de examen periódico por la autoridad judicial que establece el artículo 12.4 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 271 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública, **cuando el Notario determine que le asiste la aptitud natural suficiente a tal fin**, el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, las reglas de administración y disposición de sus bienes, la retribución del curador y la dispensa de la obligación de hacer inventario.

También podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos, proponiendo a las personas que hayan de llevarlas a cabo, y cualquier medida que estime oportuna para garantizar el respeto de sus derechos voluntad y preferencias, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y en su caso los mecanismos y plazos de revisión.

La supervisión del ejercicio de la curatela puede encomendarse a un consejo de apoyo a la curatela, que debe constituirse y actuar de acuerdo con las siguientes reglas:

a) **El consejo debe estar compuesto por un mínimo de tres miembros, a los que deben aplicarse las normas sobre aptitud para ejercer cargos, excusa para no ejercerlos y remoción de la curatela. El nombramiento de los miembros del consejo corresponde a la autoridad judicial en el acto de constitución de la curatela.**

b) **El consejo debe actuar de acuerdo con las normas establecidas por el acto de delación o, en su defecto, de acuerdo con las que apruebe el propio consejo para su funcionamiento.**

c) **Pueden atribuirse al consejo, si lo establece el acto de delación de la curatela, la función de resolver conflictos entre los curadores y la de autorizar los actos a que se refiere el artículo 287.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo 271 del Código Civil, relativo a la autcuratela. Así, se suprime el último párrafo, que determina la ineficacia del nombramiento del curador hecha una vez instado el procedimiento de provisión de apoyos, en tanto dicha ineficacia viene derivada de una presunción de falta de capacidad para plantear dicho nombramiento que no está justificada ni por razones de fundamento ni de proporcionalidad, ya que, respecto de estas últimas, el artículo 272 del Código Civil permite a la autoridad judicial motivadamente prescindir de disposiciones hechas con la autcuratela, lo que ya supone salvaguarda suficiente sin necesidad de limitaciones adicionales.

Asimismo, atendiendo a los principios de proporcionalidad, respeto a la voluntad, mínima intervención, subsidiariedad y agilidad procesal, se propone la creación del Consejo de Apoyo a la Curatela como medida de control extrajudicial, a semejanza de otras instituciones vigentes en otros ordenamientos civiles de nuestro país (el Consejo de Tutela del Derecho Civil Catalán y la Junta de Parientes del Derecho Foral Aragonés).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 276 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo
De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 272 u **otra causa justificada apreciada por el juez, que deberán ser motivadas en la resolución.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, en relación con la curatela. En particular, se establece que el nombramiento del curador podrá recaer en persona distinta de la propuesta por la persona que precise apoyo o en quien esta hubiera delegado cuando concurra causa justificada apreciada por el juez, que deberá ser motivada en la resolución, para evitar posibles abusos.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 281 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 281.

El curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio. **Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y el rendimiento líquido de los bienes que integren el patrimonio de la persona con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en el artículo segundo, por el que se reforma el Código Civil, en relación con la curatela. En particular, la enmienda, que modifica la disposición relativa a la retribución del curador de la persona con discapacidad, recupera parte de la redacción del antiguo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 75

artículo 274 sobre la retribución del tutor, estableciendo que la retribución y el modo de percibirla será fijada por el Juez, de acuerdo con el trabajo que realice el curador y el valor y el rendimiento líquido de los bienes del patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al artículo 291 del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 291.

La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo, se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo **o por voluntad de la persona sometida a la curatela cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo o se adopte una forma de apoyo más adecuada a su situación.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción proyectada sobre el artículo 291 del Código Civil, relativo a la extinción de la curatela, para establecer que esta podrá extinguirse también por voluntad de la persona sometida a dicha medida cuando ya no sea precisa o cuando se adopte una forma de apoyo más adecuada a su situación.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la redacción dada al Capítulo V del Código Civil en el apartado veintidós del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO V

Del defensor judicial de **personas mayores de edad o menores emancipadas**

Artículo 295.

Se nombrará un defensor judicial de **personas mayores de edad o menores emancipadas** en los casos siguientes:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 76

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona **que precise apoyo** y la que haya de **prestárselo**.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona **que precise apoyo** y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona que precise el apoyo requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Artículo 296.

No se nombrará defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que ninguna pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento.

Artículo 297

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones de que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo.

Artículo 298.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiera la intervención del defensor judicial, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Solo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona que precise el apoyo, la autoridad judicial determinará los actos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona.

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia, como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En el nombramiento se podrá dispensar al defensor judicial de la venta en subasta pública, fijando un precio mínimo, y de la aprobación judicial posterior de los actos.

El defensor judicial, una vez realizada su gestión, deberá rendir cuentas de ella.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción proyectada sobre los artículos del 295 al 298, ambos inclusive, del Código Civil, relativos a la institución del defensor judicial de personas con discapacidad, que se reformula como defensor judicial de personas mayores de edad o menores emancipadas, en coherencia con la mayor inclusividad que confieren otras de las enmiendas presentadas a este apartado del proyecto.

Asimismo, se persigue completar la respuesta que este proyecto ofrece a una de las lagunas detectadas en la anterior legislación: que la persona necesitada de apoyo de manera puntual podía verse abocada a quedar sujeto a una institución jurídica que restringía sus derechos de manera indefinida y con carácter general. Así, se aclara que, sin perjuicio de que la propia persona pudiera haber establecido previsiones al respecto, se establece en el artículo 295 que procederá el nombramiento de defensor judicial cuando la persona que precise apoyo requiera de medidas de apoyo con carácter ocasional aunque recurrente.

Igualmente, se introducen una serie de incisos en la redacción del artículo 298 para reforzar los principios de necesidad y proporcionalidad en el nombramiento del defensor judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime el apartado veintitrés del artículo segundo.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime la modificación operada en el Código Civil por la que se establecen medidas específicas de asistencias en caso de prodigalidad, al entender que no procede la disposición de un sistema de apoyos diferenciado en este supuesto por resultar incongruente con una reforma cuyo sentido pasa precisamente por establecer un mismo tratamiento para todas las personas necesitadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con independencia de cuáles sean las circunstancias que impidan su ejercicio normalizado.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De los apartados veinticuatro y veinticinco del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Veinticuatro. Se **modifica el Título XII** del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

“TÍTULO XII

Disposiciones comunes

Artículo 300.

Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre **las** medidas de apoyo **para** personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 301.

Cuando las resoluciones judiciales **o los documentos públicos notariales sobre las medidas de apoyo a la toma de decisiones para personas con discapacidad** afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación registral. Las demandas correspondientes podrán ser objeto de anotación preventiva.”

Veinticinco. El Título XII del Libro I del Código Civil pasa a ser el Título **XIII**.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el contenido y la numeración de las disposiciones introducidas en el Código Civil por los apartados veinticuatro y veinticinco del artículo segundo en coherencia con el resto de enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado veintiocho del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintiocho. El artículo 665 se redacta con el siguiente texto:

Para asegurarse de la aptitud del testador para otorgar testamento, el Notario podrá acudir a cualquier medio de asistencia, apoyo o ajuste razonable para emitir su juicio de discernimiento, lo que hará constar expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción del artículo 665 del Código Civil, relativo a la capacidad de testar, para hacer primar también en el caso de personas que pudieran necesitar apoyo para poder ejercer adecuadamente su capacidad jurídica. Así, se establece que el Notario, en todos los casos, podrá acudir a cualquier medio de asistencia, apoyo o ajuste razonable, lo que hará constar expresamente, para emitir su juicio de discernimiento.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado veintinueve del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintinueve. El artículo 695 pasa a tener la redacción que se indica:

Artículo 695.

El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 79

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Para el acto de la firma, el Notario otorgante brindará al testador con ceguera el apoyo personal que necesite para que este pueda cumplir con el acto de la firma, sin que, en ningún caso, la asistencia en la firma pueda ser interpretada como incapacidad para ello.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.

Si el testador fuese persona con sordera o sordoceguera, será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor del lenguaje de signos o dactilográfico.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de garantías en relación a las disposiciones sobre la herencia en el Código Civil para garantizar los derechos, mediante los apoyos oportunos, de las personas con sordera, sordoceguera o ceguera.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado treinta del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta. Se suprime el ordinal 2.º del artículo 697 y el ordinal 3.º pasa a ser el 2.º, redactándose el artículo 697 como se indica a continuación:

Artículo 697.

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

- 1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- 2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.

El Notario otorgante deberá expresar la causa por la que entiende que deban concurrir los testigos al acto. En ningún caso, la falta de adopción de los medios técnicos, materiales o humanos adecuados podrá justificar la necesidad de exigir la concurrencia de los testigos indicados.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda complementa la redacción dada por el proyecto de ley, que suprime el supuesto en que pueda requerirse la presencia de testigos sólo porque el testador sea persona con ceguera o sordoceguera. A estos efectos, y dado que la ley permite que los testigos puedan ser llamados cuando el testador o notario lo soliciten, se establece que, cuando el requerimiento parta del Notario, deberá expresar la causa por la que entiende que deban concurrir los testigos, y que en ningún caso la falta de adopción de los medios técnicos, materiales o humanos adecuados podrá justificar dicho requerimiento. Todo ello con la finalidad de garantizar la igualdad de trato de las personas con ceguera o sordoceguera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado treinta y dos del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y dos. El artículo 708 se redacta con el siguiente tenor:

Artículo 708.

No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas **con ceguera o sordoceguera** podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, y se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce unas modificaciones a las disposiciones del Código Civil sobre testamento cerrado, estableciendo que la referencia a las personas con discapacidad visual por personas con ceguera, más genérico, que incluye tanto a las personas con ceguera total como con alguna deficiencia visual, siguiendo el criterio empleado por el Tribunal Supremo, añadiendo a las anteriores aquellas que presentan sordoceguera.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado treinta y tres del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y tres. Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Las personas **can ceguera o sordoceguera**, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 81

escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado treinta y siete del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y siete. El artículo 776 se redacta conforme se indica a continuación:

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente **que tenga establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica**, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si estas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.
2. El ascendiente deberá tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias del sustituido.
3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.
4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción del artículo 776 del Código Civil para ampliar sus previsiones a todas las personas que tengan establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, no sólo las sujetas a curatela representativa.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado treinta y ocho del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y ocho. El artículo 782 se redacta conforme se indica a continuación:

Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan en beneficio **de uno o varios legitimarios del testador** que se encuentre en una situación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 82

discapacidad psíquica, física o sensorial. No obstante, esta sustitución sobre la legítima estricta no será eficaz o se extinguirá si el fideicomisario tuviese, a su vez, hijos en esa misma situación.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción del artículo 782 del Código Civil para evitar la inseguridad jurídica generada por el hecho de que se declare por ley la ineficacia o extinción de la sustitución sobre la legítima estricta por el hecho de que nazcan en algún momento nietos del testador en situación de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado treinta y nueve del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y nueve. Se suprime el tercer párrafo del artículo 808, pasando el actual cuarto párrafo a ocupar el tercer lugar, y se añaden a continuación dos nuevos párrafos, de forma que el artículo 808 presenta la siguiente redacción:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno **o varios** de los hijos se **encontraren** en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás **legitimarios que no estén en dicha situación**. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción del artículo 808 del Código Civil para prever la posibilidad de que existan varios legitimarios del testador en situación de discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarenta y dos del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 996, que queda redactado así:

La aceptación de la herencia por la persona **que tenga establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica** se prestará por esta, en su caso, atendiendo a lo dispuesto en la correspondiente resolución judicial o la escritura pública. **En este caso, la persona disfrutará de pleno derecho del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce unas modificaciones a las disposiciones del Código Civil sobre la herencia, para establecer que la aceptación de la persona que tenga establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se realizará, en su caso, en los términos establecidos en la correspondiente resolución judicial o escritura pública.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuarenta y siete del artículo segundo

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime la modificación operada en el Código Civil por la que se prevé el pago a la persona que prestase apoyos para la toma de decisiones en el caso de personas por discapacidad, por entender que introduce una diferencia de trato que no se justifica con el objetivo de la reforma que persigue esta norma.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los apartados cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del artículo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Cuarenta y ocho. El artículo 1263 se redacta con el siguiente tenor:

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Las personas que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar conforme a lo establecido en la correspondiente resolución judicial o escritura pública o con los apoyos en ellas establecidos. **Si las previsiones respecto de estas medidas de apoyo no se hubieran observado, quien debía haber prestado los apoyos correspondientes podrá anular el acto o contrato realizado.**

Cuarenta y nueve. Se da nueva redacción al ordinal 1.2 del artículo 1291, con el siguiente tenor:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los **tutores o los curadores con facultades de representación** siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

[...]

Cincuenta y uno. El artículo 1301 se redacta conforme se indica a continuación:

La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.

3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.

4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas **que requieren medidas de apoyo para su celebración prescindiendo de estas**, desde que dejen de precisar **de dicho** apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.

5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redacta con el siguiente tenor:

Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por **a instancia de lo propia persona o de aquella que le preste apoyo, siempre y cuando se hayan llevado a cabo sin la intervención de esta última, o por la propia persona provista de medidas de apoyo** cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona **provista de medidas de apoyo** y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.

Las personas **que no cuenten con ninguna limitación** para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o **la falta de apoyo para la celebración del contrato** con los que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 85

contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redacta con el siguiente tenor:

Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la falta de apoyo para la celebración del contrato de uno de los contratantes cuando fuere preciso, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.

Cincuenta y cuatro. El segundo párrafo del artículo 1314 se sustituye por el que figura a continuación:

Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o de la falta de apoyo para la celebración del contrato de alguno de los contratantes cuando fuere preciso, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce en el Código Civil las salvaguardas adecuadas para garantizar la observancia de las limitaciones en la celebración de actos o contratos jurídicos que celebren las personas que tengan establecidas medidas de apoyo para la celebración de contratos derivadas de las medidas de apoyo que fueran establecidas.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado sesenta y siete del artículo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta y siete. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

Cuarta.

La referencia a la discapacidad que se realiza en este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, se entenderá hecha al concepto definido en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción dada a la disposición adicional cuarta del Código Civil que, en sus actuales términos, salvo en las disposiciones que se señalan expresamente, haría que la referencia a la discapacidad en los demás preceptos del Código, al hablar de aquella situación en que se precisan medidas de apoyo, implicaría casos de discapacidad por lo general en grado igual o superior al 65%. De ahí que, con la finalidad de ampliar el alcance de esta referencia y evitar posibles exclusiones injustificadas, se haga referencia en todos los casos al concepto de discapacidad previsto en la ley general, esto es, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado uno del artículo tercero

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. El apartado cuarto del artículo 2 se redacta del siguiente modo:

Cuarto. Las resoluciones judiciales **en que se declaren la ausencia o el fallecimiento de una persona o afecten a la libre disposición de sus bienes.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el artículo 2 de la Ley Hipotecaria, para eliminar la referencia al libro único informatizado de situaciones de la persona del Registro de la Propiedad.

No se considera adecuada la inscripción de estas situaciones de la persona en el Registro de la Propiedad, que es un registro de cosas y que, por tanto, supondría la referencia a tales situaciones como anejas a las cosas inscritas en el mismo, cuestión que conceptualmente se aparta de la consideración de estas situaciones que son estrictamente personales. Cabe aquí también tener presentes los riesgos de lesión para el derecho a la intimidad y a la protección de datos de las personas afectadas que se produciría con la introducción de esta información en el Registro de la Propiedad. Además, las previsiones contenidas en este apartado no son coherentes con el planteamiento, sostenido a lo largo del proyecto en coherencia con la Convención, de que las medidas de apoyo y asistencia establecidas por la persona con carácter voluntario son de preferente aplicación a las derivadas de una resolución judicial. Como se consagra en el proyecto, tanto unas como otras —voluntarias y judiciales— tienen acceso al Registro Civil, mientras que al mencionado libro registro solo acceden las judiciales.

Por otra parte, cabe insistir en que los datos relativos a las medidas de apoyo y asistencia de la persona, sean voluntarias o judiciales, constituyen datos especialmente protegidos y al quedar sujeta al régimen de publicidad propio del Registro de la Propiedad (a disposición de cualquier persona con interés conocido) sin las restricciones consiguientes al Registro Civil, lo que vulnera el respeto a la privacidad exigida por el artículo 23-2 de la Convención y la confidencialidad impuesta en el artículo 31-1 de la citada Convención.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado tres del artículo tercero

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime este apartado en coherencia con las enmiendas presentadas a las disposiciones por las que se modifica el Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuatro del artículo tercero

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. **Se suprime el** supuesto cuarto del artículo 168.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime el apartado cuarto del artículo 158 de la Ley Hipotecaria, por entender que existe incompatibilidad entre la hipoteca legal y la representación voluntaria, ya que esta la teórica protección del poderdante frente a su propia decisión supone una desconfianza en la decisión adoptada autónomamente por quien, en uso de autonomía, otorga el poder. La hipoteca legal es inconciliable con la representación voluntaria, dado que va aneja a un cargo legal. Por otro lado, la persona que apodera no pretende que el apoderado deba prestar una hipoteca para ejercer la representación confiada.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cinco del artículo tercero

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. **Se suprime el** artículo 192.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda suprime el artículo 192 de la Ley Hipotecaria en coherencia con la anterior.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado seis del artículo tercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 88

Texto que se propone:

«Seis. El último párrafo del apartado 5 del artículo 222 bis se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la referencia al Libro único informatizado de situaciones de la persona, que se suprime en virtud de otras enmiendas presentadas al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado uno del artículo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

En los procesos que tengan como parte a personas con discapacidad, con el fin de garantizar **su derecho a la accesibilidad y** de participación en condiciones de igualdad, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias en materia cognitiva o sensorial, **incluso mediante ajustes de procedimiento, sin merma de las garantías de defensa de las partes, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión o el entorno. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros servicios o dispositivos que permitan la comunicación. Dichas adaptaciones se podrán efectuar a través de la participación de un profesional que facilite el proceso realizando las mismas.**

Dichas adaptaciones y flexibilizaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal o de oficio por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda desarrolla los ajustes para garantizar el derecho a la accesibilidad y la participación en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad en todos los procesos judiciales del orden civil, mediante las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias en materia cognitiva o sensorial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los apartados doce, trece, catorce, quince, diecisiete y dieciocho del artículo cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 756. **Ámbito de aplicación y competencia.**

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador **y no haya podido tramitarse el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto**, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

2. También se regirán por lo dispuesto en este Capítulo los procesos sobre declaración de prodigalidad cuando se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria.

3. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad y sobre declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la solicitud y, en su caso, el que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria.

4. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

Trece. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

Artículo 757. **Legitimación e intervención procesal.**

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos, **o quien venga desempeñando la guarda de hecho.**

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si **lo estimara necesario** y las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda **y si concluyera que no existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.**

3. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.

4. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

5. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.

Catorce. Se da nueva redacción al artículo 758, con el siguiente tenor:

Artículo 758. **Certificación registral y personación del demandado.**

1. Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 90

2. Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando la persona afectada no hubiera podido ser notificada personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el Juzgado con su propia defensa y representación, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará a este un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.

El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.

Quince. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad, **a la que se informará acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.**

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

A estos efectos, la autoridad judicial recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del Tercer Sector de Acción Social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia, especialmente las entidades tutelares que históricamente han venido prestando los apoyos necesarios a estas personas. Dichas entidades proporcionarán la mencionada información y elaborarán un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oirá a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Diecisiete. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

1. Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas en el plazo en que en ella se disponga y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En caso de que **no hubiera podido tramitarse** el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como el curador de la persona afectada.

2. El Juez podrá extinguir, conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la asistencia acordada cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.

Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo y **no existan medidas de naturaleza voluntaria suficientes ni la posibilidad de obtener el apoyo en el entorno familiar o comunitario**, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. El Tribunal competente y el Ministerio Fiscal recabarán la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del Tercer Sector de Acción Social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, especialmente las entidades tutelares que históricamente han venido prestando los apoyos necesarios a estas personas.

Dichas entidades proporcionarán la mencionada información y elaborarán un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

4. En los procesos de declaración de prodigalidad podrá solicitarse la anotación preventiva de la demanda presentada, conforme a lo establecido en la legislación registral.

5. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica las disposiciones que reforman la Ley de Enjuiciamiento Civil. En primer lugar, se prevé que la resolución judicial por la que se adopten medidas de apoyo pueda ser instada por quien viniera desempeñando la guarda de hecho. En efecto, en muchos casos son las personas o entidades que ejercen esta guarda de hecho las que tienen una relación más cercana con la persona precisada de apoyos y que, por tanto, pueden tener un conocimiento más fidedigno sobre la necesidad de adoptar las medidas precisas. Sin embargo, con la estricta legitimación que confiere el artículo, estas personas o entidades no estarían facultadas para instar tales medidas, pese a su relación con la persona necesitada de ellas.

Del mismo modo, se establece que el Ministerio Fiscal instará la adopción de medidas de apoyo solo si lo estima necesario, con la finalidad de romper la automaticidad que parece desprenderse de la actual redacción y que es el sentido en que está siendo interpretada por diferentes fiscalías, que están actuando con criterios dispares en esta cuestión.

Igualmente, se establece que, en el proceso por el que se adopten las medidas de apoyo, el Letrado de la Administración de Justicia deberá asegurar que la persona con discapacidad comprenda el objeto, alcance y sentido de las mismas, eliminando aquellos incisos que podían excusar esta tarea simplemente por razones de su mayor dificultad.

Asimismo, la enmienda busca reforzar el principio de subsidiariedad, de modo que antes de adoptar cualquier medida judicial se hubiese descartado con anterioridad la adopción de otras posibilidades de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 92

apoyo formal o informal adecuadas a los apoyos que requeriría la persona necesitada de los mismos. Asimismo, se refuerza la colaboración con los servicios sociales y las entidades del Tercer Sector que trabajan en el ámbito de la persona interesada.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo cuarto

De adición.

Texto que se propone:

«(Nuevo) **Se modifica el artículo 763, que queda redactado como sigue:**

Artículo 763. **Internamiento y tratamiento no voluntarios.**

1. Excepcionalmente, podrá acordarse el internamiento de una persona que se encuentre en una situación de imposibilidad de hecho para la toma de decisiones, aunque esté sometida a la patria potestad o tutela, cuando fuere preciso para garantizar adecuadamente su protección y no existan medidas alternativas disponibles. Esta medida excepcional requerirá siempre autorización judicial y deberá adoptarse por el tiempo que se estime estrictamente necesario hasta el cese de la situación de imposibilidad de hecho o la disponibilidad de medidas alternativas, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones **extraordinarias de gravedad y urgencia** hicieren necesaria la inmediata adopción **cautelar** de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de este al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal. **A estos efectos, el tribunal valorará el carácter transitorio o permanente de la situación de imposibilidad de hecho para la toma de decisiones de la persona internada, así como la disponibilidad de medidas alternativas. Estas medidas de apoyo tendrán siempre carácter preferente, con la finalidad de que el internamiento no voluntario sea siempre la última opción.**

En los casos de **estos internamientos por razones extraordinarias de gravedad y urgencia**, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. A tal fin, deberá recabar informe de los servicios sociales y de salud y de las entidades del Tercer Sector de Acción Social que actúen en el ámbito de las circunstancias de la persona internada, en particular, a los efectos de valorar la disponibilidad de medidas alternativas al internamiento a través de prestaciones y recursos públicos o privados.

Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba **y recabar todos los informes** que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de **quienes** atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, **atendida la naturaleza de las circunstancias de la persona o de la indisponibilidad de medidas alternativas adecuadas que motivaron el internamiento**, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará la procedente sobre la continuación o no del internamiento, **atendiendo a las circunstancias del internado y a la disponibilidad de medidas alternativas al internamiento, que tendrán siempre carácter preferente**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando **quienes** atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, **dictarán su cese** y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

5. **Podrá también excepcionalmente la autoridad judicial autorizar un tratamiento no voluntario o un período de observación para diagnóstico, cuando así lo requiera la salud de la persona que se encuentre en situación de imposibilidad de hecho para la toma de decisiones y no existan medidas alternativas disponibles, previa propuesta razonada del facultativo, audiencia del interesado e informe del forense y del Ministerio Fiscal.**

Cuando razones de extraordinaria gravedad y urgencia hicieran necesaria la administración inmediata del tratamiento para la salud o la vida de la persona, el responsable del centro sanitario deberá dar cuenta de ello al tribunal a los efectos de recabar la ratificación judicial de la medida en los términos previstos en el apartado 2.

El procedimiento para la concesión de la autorización o ratificación del tratamiento que ya se hubiera iniciado se adecuará a lo dispuesto en el apartado 3. La resolución judicial correspondiente deberá establecer el plan de tratamiento, sus mecanismos de control y el dispositivo sanitario responsable del mismo que deberá informar a la autoridad judicial, al menos cada tres meses, de su evolución y seguimiento, así como sobre la necesidad de continuar, modificar o cesar el tratamiento, atendiendo a las circunstancias de la persona y a la disponibilidad de medidas alternativas de apoyo para la toma de decisiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el facultativo que atienda a la persona internada considere que no es necesario mantener el tratamiento, **dictará su cese y lo comunicará inmediatamente al tribunal competente.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce un nuevo apartado al artículo cuarto, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la finalidad de modificar el artículo 763, que regula el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Cuestión que, pese a regularse por ley ordinaria, como señaló el Tribunal Constitucional posee carácter orgánico, el cual le fue reconocido expresamente por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio.

La modificación, que viene siendo reclamada por el movimiento asociativo de personas con discapacidad y con problemas de salud mental, se estima imprescindible por cuanto circunscribe en su literalidad esta medida excepcional a personas afectadas por trastornos psíquicos, lo que resulta contrario a la Convención de las Naciones Unidas de Derechos de las Personas con Discapacidad por constituir una discriminación directa y manifiesta por razón de discapacidad psicosocial que no se prevé en otros supuestos.

Lo mismo puede decirse respecto de los tratamientos médicos, especialmente psiquiátricos, al que son sometidas muchas personas en España en situación de imposibilidad de hecho para la toma de decisiones, muchas veces asociada a la discapacidad o a problemas de salud mental, sin mediar su consentimiento, o recabándose este por los pacientes o usuarios sin las garantías de información,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 94

comprensión y documentación clínicas adecuadas. Algo similar puede decirse respecto de la administración forzosa de tratamiento médico que, a diferencia del internamiento no voluntario, carece por completo de cobertura jurídica que establezca unas mínimas garantías para la persona afectada, además de garantizar que su administración nunca pueda incurrir en discriminación por razón de trastorno psíquico o de discapacidad.

De ahí que la modificación operada, manteniendo la medida de internamiento, elimine cualquier referencia al trastorno psíquico de la persona que pueda ser objeto de internamiento, debiendo la autoridad judicial decidir sobre esta medida única y exclusivamente atendiendo a su necesidad y proporcionalidad en el caso de la persona que se encuentre en una situación de imposibilidad de hecho para la toma de decisiones, un supuesto que, en esta formulación, es a su vez más estricto que la mera consideración de que la persona no reúne las condiciones necesarias para decidir por sí.

En el mismo sentido, se introduce en esta disposición una regulación relativa a los tratamientos no voluntarios, con la finalidad de establecer las garantías precisas, análogas a los de los internamientos no voluntarios, que puedan afectar a personas que estén en situación de imposibilidad de hecho para la toma de decisiones, evitando en todo caso su restricción al caso de aquellas personas con trastornos psíquicos o discapacidad psicosocial.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado dos del artículo quinto

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 95

c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Asimismo, el documento público o resolución judicial podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardias necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, una previsión de que el documento público o resolución judicial que constituya el patrimonio podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de los derechos, voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflictos de intereses o influencia indebida.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuatro del artículo quinto

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

1. Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.

2. En los demás casos, las reglas de administración **quedarán sujetas a lo establecido** en el documento público de constitución **o aportación, pudiendo establecerse los apoyos o salvaguardas que se consideren convenientes, ya sea por el propio constituyente o aportante o por la autoridad judicial, de oficio o a solicitud del Ministerio fiscal o de aquellas personas legitimadas para promover la adopción de medidas de apoyo respecto del titular del patrimonio protegido.**

En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

3. Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

4. En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser curadores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial que, en su caso, fueran aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce diversas modificaciones en la redacción proyectada sobre el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. Para empezar, en relación a la redacción propuesta para el apartado 2, la exigencia de autorización judicial derivada de la realización de determinados actos de trascendencia jurídica, aun cuando puede excepcionarse, resulta excesivamente limitativa de la libre disposición de los bienes por parte de la persona con discapacidad y del disponente. La referencia al régimen de administración y cautelas del constituyente o aportante en el propio instrumento de aportación o constitución debería entenderse suficiente, sobre todo cuando la aportación y constitución son actos de atribución patrimonial necesariamente gratuita.

Por otra parte, aunque la persona beneficiaria necesitase apoyo o el establecimiento de salvaguardas para realizar actos dispositivos, este régimen debería ceñirse a las reglas generales de determinación y establecimiento de apoyos. Además, resulta extraño que con arreglo al artículo 254 del Código Civil, no se establezca cautela adicional ninguna a las que pueda establecer el disponente o resulten de la situación del beneficiario.

Asimismo, no parece adecuado que el donante puede designar administrador y no requiera autorización judicial, mientras que el constituyente de un patrimonio protegido, que es definitiva una donación, debe por ley quedar sujeto a esa autorización judicial.

Se eliminan asimismo las referencias a minusvalías en el redactado.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cinco del artículo quinto

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

1. La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine este y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 97

Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al **Ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de inclusión de personas con discapacidad** y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica las disposiciones que reforman la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, con la finalidad de corregir la referencia al ministerio al que estará adscrita la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado dos del artículo séptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a **personas mayores de edad o emancipadas**

Artículo 42 bis a) **Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.**

1. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, sea pertinente **la provisión de una** medida judicial de apoyo a una persona **mayor de edad o menor emancipada**, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona **que precise el apoyo**. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona **que precise el apoyo**, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes, o hermanos. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará el presente expediente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. La persona **que precise el apoyo** podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

5. **El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona que precise el apoyo comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.**

A estos efectos, el Letrado de la Administración de Justicia recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del Tercer Sector de Acción Social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia, especialmente las entidades tutelares que históricamente han venido prestando los apoyos necesarios a estas personas. Dichas entidades proporcionarán la mencionada información y elaborarán un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

Artículo 42 bis b) Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas **judiciales** de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

A estos efectos, el Juez recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, especialmente las entidades tutelares que históricamente han venido prestando los apoyos necesarios a estas personas. Dichas entidades proporcionarán la mencionada información y elaborarán un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir medida alguna por la autoridad judicial.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona **que precise el apoyo** y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

El Juez podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. También se procederá a celebrar una entrevista entre el Juez y la persona **que precise el apoyo, a la que se informará acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, sea mediante su entorno social o comunitario, o a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. Esta entrevista habrá de realizarse en condiciones adecuadas, materiales y personales, para hacer efectivo el derecho de accesibilidad que asiste a la persona.**

4. La oposición de la persona **que precise el apoyo**, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados a la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 42 bis c) Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas.

1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 268 y siguientes del Código Civil. Tales medidas serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años. Antes del plazo previsto podrá solicitarla cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 42 bis a), así como **quien ejerza las funciones de apoyo** de la persona **que los precise**.

2. El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona **que precise el apoyo** permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, el Juzgado de la nueva residencia habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En la revisión de las medidas, el Juez recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona afectada y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias.

A estos efectos, el Juez recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del Tercer Sector de Acción Social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia, especialmente las entidades tutelares que históricamente han venido prestando los apoyos necesarios a estas personas. Dichas entidades proporcionarán la mencionada información y elaborarán un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir medida alguna por la autoridad judicial.

Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, al curador **o titular de la función de apoyo correspondiente**, al Ministerio Fiscal y a los interesados personados en el expediente previo, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna. Si alguno de los mencionados formulara oposición, se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Recibidas las alegaciones y practicada la prueba, el Juez dictará nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica las disposiciones que reforman la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En primer lugar, para garantizar que, en los procesos relativos a la adopción de medidas judiciales de apoyo, el Letrado de la Administración de Justicia deba asegurarse de informar a la persona interesada sobre el objeto, finalidad y sentido de las medidas propuestas.

Del mismo modo, se garantiza que la entrevista que deba realizarse a la persona con discapacidad cuente con las garantías precisas, de acuerdo con las necesidades de la persona interesada, para asegurar su accesibilidad en igualdad de condiciones.

Asimismo, la enmienda busca reforzar el principio de subsidiariedad, de modo que antes de adoptar cualquier medida judicial se hubiese descartado con anterioridad la adopción de otras posibilidades de apoyo formal o informal adecuadas a los apoyos que requeriría la persona necesitada de los mismos. Asimismo, se refuerza la colaboración con los servicios sociales y entidades del Tercer Sector que trabajan en los ámbitos de la persona interesada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado doce del artículo séptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. En el artículo 52, se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 3, según se indica a continuación:

1. A instancia del Ministerio Fiscal, de la persona que precise medidas de apoyo o de cualquiera que tenga un interés legítimo, el Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o de la **persona mayor de edad o emancipada a la que preste apoyo** y de su actuación en relación con los mismos.

[...]

3. Asimismo, cuando el guardador de hecho **requiera acreditar la representación para la realización de actos que así lo requieran**, deberá solicitar ante el Juez la citada **acreditación**, en el sentido establecido en el párrafo segundo del artículo 263 del Código Civil.

También deberá solicitar al juez la correspondiente autorización a la que se refiere el artículo 263 del Código Civil, así como para prestar consentimiento en los actos que impliquen actos de trascendencia personal, a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento y **tratamiento no voluntarios**.

En estos casos, antes de tomar una decisión, el Juez entrevistará por sí mismo a la persona **a la que se preste el apoyo** y podrá solicitar un informe pericial para acreditar la situación de esta. También podrá citar a la comparecencia a cuantas personas considere necesario oír en función del acto cuya autorización se solicita.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción proyectada sobre el artículo 52.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en consonancia con las modificaciones introducidas en el artículo 263 del Código Civil que obligan a distinguir entre acreditación y autorización judicial.

También se modifica la referencia a lo dispuesto legalmente en materia de internamiento y tratamiento no voluntario, de conformidad con las enmiendas introducidas en este ámbito en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado diecisiete del artículo séptimo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 101

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifica la letra b) del artículo 93.2 como sigue:

b) Los tutores, los curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales, **para repudiar cualquier herencia o legado o liberalidad.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la redacción proyectada sobre el artículo 93.2.d) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria para prever la aceptación a beneficio de inventario de las personas sujetas a tutela, curatela representativa o defensa judicial.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado al artículo séptimo

De adición.

Texto que se propone:

«(Nuevo). **Se modifica el apartado 3 de la disposición final vigésima primera, que queda redactada como sigue:**

3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la disposición final vigésima primera de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, relativa a la entrada en vigor de diversas modificaciones del Código Civil, que en virtud de dicha disposición se posponían hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil. Debido a que esta norma, por diversas circunstancias, ha sido objeto de sucesivas prórrogas, su entrada en vigor se ha venido demorando hasta el año 2023, lo que ha provocado que las modificaciones contempladas en la mencionada disposición final de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se hayan demorado igualmente en consecuencia.

Una de estas modificaciones se refiere a la operada por la Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, sobre el artículo 56 del Código Civil, que flexibilizaba y eliminaba las exclusiones que la norma contemplaba hasta entonces relativa al matrimonio celebrado entre personas con discapacidad. Considerando que se trata de una disposición cuya demora en su entrada en vigor carece de toda justificación, máxime cuando se debe a motivos políticos ajenos a la propia norma.

Por eso mismo, por la presente enmienda se suprime la referencia a dicho artículo 56 del Código Civil entre las disposiciones cuya entrada en vigor se vincula con la de la nueva Ley de Registro Civil, con el fin de promover su entrada en vigor automática y contribuir con ello a la efectividad de un precepto que garantice la igualdad de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Previsiones de autotutela, poderes y mandatos preventivos.

Las provisiones de autotutela se entenderán referidas a la autotutela y se regirán por la presente ley. Los poderes generales preventivos o con cláusula de subsistencia otorgados antes de la entrada en vigor de la presente ley quedan sujetos, en cuanto a su eficacia y régimen, a lo establecido por el Código Civil, salvo lo dispuesto en su artículo 259.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la disposición transitoria tercera en coherencia con la presentada a la redacción proyectada sobre el artículo 259 del Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 5.2, que queda redactado como sigue:

2. El paciente será informado de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal. **Si el paciente es una persona con medidas de apoyo para la toma de decisiones, se atenderá a lo que disponga la correspondiente escritura pública o resolución judicial.**

Dos. Se modifica el artículo 7.9, que queda redactado como sigue:

7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 103

a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. **Si el paciente es una persona con medidas de apoyo para la toma de decisiones, se atenderá a lo que disponga la correspondiente escritura pública o resolución judicial. En todo caso,** si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Tres. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional cuarta. **Accesibilidad de las personas con discapacidad.**

El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica regulados en esta Ley.

En los procedimientos que afecten a personas con discapacidad, con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y a la toma de decisiones en condiciones de igualdad, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias en materia cognitiva o sensorial, incluso mediante ajustes de procedimiento, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión o el entorno. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros servicios o dispositivos que permitan la comunicación. Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso de aplicación efectiva de los mismos.

En su relación con la persona con discapacidad, las Administraciones Públicas procederán en todo caso de acuerdo con las medidas de apoyo para la toma de decisiones que se hubieran establecido en la escritura pública o en la resolución judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce un nuevo artículo octavo por el que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, al objeto incorporar a la regulación de los derechos a la autonomía, información y documentación clínica las mismas garantías para el derecho a la accesibilidad y la toma de decisiones de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Se añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional tercera. Accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica regulados en esta Ley.

Las personas con discapacidad serán debidamente informadas de sus derechos sexuales y reproductivos, en medios y formatos accesibles y adaptados a sus necesidades. En particular, las mujeres con discapacidad serán informadas adecuadamente sobre los medios y garantías para el ejercicio de tales derechos, que incluirá tanto su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo como, alternativamente, su derecho a la maternidad y la asistencia sanitaria durante el parto, el puerperio y la lactancia, sin que puedan ser forzadas o coaccionadas para participar de cualquier práctica que suponga la interrupción no deseada de su embarazo o que conlleve su esterilización o la limitación o supresión directa o indirecta de su capacidad de concebir, gestar, parir o amamantar.

En los procedimientos que afecten a personas con discapacidad, con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y a la toma de decisiones en condiciones de igualdad, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias en materia cognitiva o sensorial, incluso mediante ajustes de procedimiento, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión o el entorno. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros servicios o dispositivos que permitan la comunicación. Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso de aplicación efectiva de los mismos.

En su relación con la persona con discapacidad, las Administraciones Públicas procederán en todo caso de acuerdo con las medidas de apoyo para la toma de decisiones que se hubieran establecido en la escritura pública o la resolución judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición final por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, al objeto incorporar a la regulación de los derechos a la autonomía, información y documentación clínica las mismas garantías para el derecho a la accesibilidad y la toma de decisiones de personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. En el caso de las mujeres, estos derechos incluirán en todo caso tanto el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo como, alternativamente, el derecho a la maternidad, sin que dicho derecho pueda ser conculcado de modo alguno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional quinta. **Garantía de no discriminación y de accesibilidad de las personas con discapacidad.**

Las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas **ni directa ni indirectamente** por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción humana asistida.

El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica que se recogen en esta Ley.

En los procedimientos que afecten a personas con discapacidad, con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y a la toma de decisiones en condiciones de igualdad, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que resulten necesarias en materia cognitiva o sensorial, incluso mediante ajustes de procedimiento, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión o el entorno. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros servicios o dispositivos que permitan la comunicación. Dichas adaptaciones se podrán realizar a través de la participación de un profesional que facilite el proceso encargándose de su aplicación efectiva.

En su relación con la persona con discapacidad, las Administraciones Públicas, los centros sanitarios de reproducción asistida y el personal al servicio de las anteriores procederán en todo caso de acuerdo con las medidas de apoyo para la toma de decisiones que se hubieran establecido en la escritura pública o la resolución judicial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición final por la que se modifica la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, al objeto incorporar a la regulación de los derechos a la autonomía, información y documentación clínica las mismas garantías para el derecho a la accesibilidad y la toma de decisiones de personas con discapacidad en su acceso a las técnicas de reproducción asistida previstas en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 106

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 10 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Común Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al párrafo tercero del punto IV de la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone suprimir el tercer párrafo del punto IV de la exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de este párrafo porque puede provocar la impresión errónea y poco deseable de que los datos de las personas con discapacidad que se hallen en dicho Registro serán de fácil acceso para todo aquel que quiera consultarlos.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado seis, artículo 70, apartado letra c)

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 70 de la Ley del Notariado, que queda redactada como sigue:

«c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores **de edad, o personas mayores de edad respecto de las que se hayan establecido medidas de apoyo**, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.»

MOTIVACIÓN

Mediante la redacción proyectada de este artículo se impide que las personas con discapacidad puedan acudir al mecanismo de reclamación notarial de deudas dinerarias no contradichas para la reclamación de deudas de alimentos, con independencia de si necesitan o no medidas de apoyo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado dieciséis, artículo 125

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo segundo, por el que se reforma el artículo 125 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor.

El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el inciso, «dicha determinación no se entenderá realizada al margen de los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad que aquellas precisen.» que no se entiende y que no añade nada.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veinte, artículo 200

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinte del artículo segundo por el que se reforma el artículo 200 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 200.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por **la autoridad judicial** en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de estos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por **la autoridad judicial** de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 108

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la terminología de la parte sustantiva del proyecto y del Código Civil vigente.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veinte, artículo 219

De modificación.

El artículo 219 del apartado veinte del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo 219.

En el caso del número 3.º del artículo anterior, si los progenitores lo hubieren dispuesto de modo expreso, se podrá resolver, al efectuar el nombramiento de tutores, que estos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento y, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por estos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, **la autoridad judicial**, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente madurez, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso nombrar nuevo tutor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la terminología de la parte sustantiva del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veinte, artículo 229

De modificación.

Se propone modificar el artículo 229 del Código Civil que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 229.

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del menor lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 109

Salvo que los progenitores hubieran establecido otra cosa, y sin perjuicio de que dichas previsiones puedan modificarse por la autoridad judicial si lo estimase conveniente para el interés del menor, corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirla, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.

Podrá también establecerse que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, si así lo hubieren dispuesto los progenitores. La autoridad judicial podrá motivadamente dejar sin efecto esta previsión o establecerla aun cuando nada hubiesen dispuesto los progenitores, si lo estimase conveniente para el interés del menor.»

MOTIVACIÓN

En el vigente artículo 274 del Código Civil se recoge el porcentaje dentro del cual se fija la retribución de los curadores: «El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes».

Se considera conveniente fijar, al menos, el máximo de porcentaje posible. Se acoge con la propuesta la observación contenida en el Informe del Consejo Fiscal, página 41, último párrafo, y en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, página 63, punto 158, letra b.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo dos, apartado veintidós, artículo 249

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 249, del apartado veintidós del artículo dos, por el que se reforma el del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 249.

Las medidas de apoyo **respecto a** las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 110

como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La **autoridad judicial** podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la terminología de la parte sustantiva del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo dos, apartado veintidós, artículo 250

De modificación.

El artículo 250 del apartado veintidós del artículo segundo tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 250.

Las **medidas** de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, **además de las de naturaleza voluntaria**, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las **medidas** de apoyo **para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen** consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo cuando no existen medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela **es una medida formal de apoyo que** se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial **como medida formal de apoyo** procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

No podrán ejercer ninguna de **las medidas** de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

MOTIVACIÓN

La redacción proyectada parece contener una lista cerrada de instituciones de apoyo. Sin embargo, en ella no se incluyen las medidas voluntarias de apoyo, las cuales, sin embargo, sí están recogidas en el propio Proyecto, que regula los poderes y mandatos preventivos y la autotutela. Por tanto, razones de coherencia aconsejan incluir una mención a ellas en este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 111

Adicionalmente, la inclusión de las medidas voluntarias de apoyo en este artículo es beneficiosa porque, de este modo, les resultará de aplicación el último inciso del artículo, relativo a la imposibilidad del ejercicio de instituciones jurídicas de apoyo por parte de quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 253

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 253 del apartado veintidós del artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 253.

Cualquier persona mayor de dieciséis años, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá **prever, establecer o acordar** en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo o la forma de ejercicio del apoyo.

Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, **y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente**, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Con el fin de aclarar que las medidas voluntarias pueden ser no solo preventivas, sino también actuales, y en este último caso tanto unilaterales como acordadas con la persona dispuesta a prestar apoyo.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 258

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 112

Se propone la modificación del artículo 258 del apartado veintidós del artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 258.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas u **órganos** de control que **estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también prever formas específicas de extinción del poder.**

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador, **salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con la enmienda al artículo 253.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 259

De modificación.

El artículo 259 del apartado veintidós del artículo segundo quedará redactado como sigue:

«Artículo 259.

Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el **poderdante** precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y, **en ambos casos**, comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevinida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto al régimen de la curatela **en todo aquello no previsto en el poder**, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se pretende aclarar que, ante la insuficiencia del contenido del poder, se apliquen de modo supletorio las normas de la curatela que puedan ser pertinentes a la concreta situación; en ningún caso se transforma la medida voluntaria en curatela.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 271

De modificación.

El artículo 271 del apartado veintidós del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, dispensa de la obligación de hacer inventario y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, suprimiendo el último párrafo del proyecto que no parece conforme con la prioridad de las medidas voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 272

De modificación.

El artículo 272 del apartado veintidós del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo 272.

La propuesta de nombramiento y demás disposiciones voluntarias a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela.

No obstante, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de **esas disposiciones voluntarias**, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal, siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por **la persona que las estableció** o alteración de las causas expresadas **por ella** o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 114

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 281

De modificación.

El apartado veintidós del artículo segundo, por el que se modifica el artículo 281, quedará redactado como sigue:

«Artículo 281.

El curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.»

MOTIVACIÓN

En el vigente artículo 274 del Código Civil se recoge el porcentaje dentro del cual se fija la retribución de los curadores: «El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes».

Se considera conveniente fijar, al menos, el máximo de porcentaje posible tal como se recoge en las observaciones del Informe del Consejo Fiscal, página 41, último párrafo.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 281 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir en el Código Civil un nuevo artículo 281 bis con el contenido siguiente:

«Artículo 281 bis.

En ningún caso, la admisión de causa de excusa o la decisión de remoción de las personas físicas o jurídicas designadas para el desempeño de los apoyos, podrá generar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 115

desprotección o indefensión a la persona que precisa dichos apoyos, debiendo la autoridad judicial actuar de oficio, mediante la colaboración necesaria de los llamados a ello, o bien, de no poder contar con estos, con la inexcusable colaboración de los organismos o entidades públicas competentes y del Ministerio Fiscal.

No concurrirá causa de excusa cuando el desempeño de los apoyos haya sido encomendado a entidad pública.»

MOTIVACIÓN

Se pretende dotar de mayores garantías. Se trata de una redacción prevista en los artículos 251 y 252 de la Propuesta articulada de la Subcomisión de Expertos sobre el Procedimiento de Modificación de la Capacidad de Obrar del Real Patronato sobre Discapacidad, de 13 de junio de 2012, recogida en el Informe del Consejo Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 283

De modificación.

El apartado veintidós del artículo segundo, por el que se modifica el artículo 283, quedará redactado como sigue:

«Artículo 283.

Cuando quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que lo sustituya. Para este nombramiento se oirá a la persona que precise el apoyo y se respetará su voluntad, deseos y preferencias.

Si, en el caso previsto en el párrafo anterior, fueran varios los curadores con funciones homogéneas, estas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses.

Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial, **de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal, de cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos o de cualquier persona que esté desempeñando la curatela y previa audiencia a la persona con discapacidad y al Ministerio Fiscal**, podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.

MOTIVACIÓN

Con la enmienda se acoge la propuesta del Informe del Consejo Fiscal (página 43, párrafo cuarto) y se da con ello mayores garantías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 295

De modificación.

El artículo 295 del apartado veintidós del artículo segundo queda redactado como sigue:

«**Artículo 295.**

Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquélla.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se añade una suerte de cláusula de cierre y se refuerza la idea de que la persona de apoyo tiene que ser la que mejor respete la voluntad de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo segundo, apartado veintidós, artículo 299

De modificación.

El artículo 299, apartado veintidós, del artículo segundo queda redactado como sigue:

«**Artículo 299.**

La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, **de acuerdo con el capítulo II del Título XVI del Libro IV**, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 117

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Mejora del alcance de la remisión a todos los preceptos de la responsabilidad civil extracontractual y no solo a los artículos 1902 y 1903. La redacción propuesta, además despeja cualquier duda sobre la interpretación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veinticuatro, artículo 303

De modificación.

El artículo 303 del apartado veinticuatro del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo 303.

Cuando las resoluciones judiciales afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles **de una persona y esta sea titular de bienes inmuebles**, se inscribirán en el Registro **o Registros** de la Propiedad **del territorio en el que radiquen dichos inmuebles**, de conformidad con la legislación registral. Las demandas correspondientes podrán ser objeto de anotación preventiva.»

MOTIVACIÓN

No siempre resultará necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad. Por ejemplo, puede no resultar necesario si se trata de una persona con discapacidad y no tiene bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado veintisiete, artículo 663

De modificación.

El apartado veintisiete del artículo segundo, por el que se modifica el artículo 663, quedará redactado como sigue:

«Artículo 663.

No pueden testar:

- 1.º La persona menor de catorce años.
- 2.º La persona que en el momento de testar **no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 118

MOTIVACIÓN

Se acoge la redacción sugerida en la Propuesta articulada de la Subcomisión de Expertos sobre el Procedimiento de Modificación de la Capacidad de Obrar del Real Patronato sobre Discapacidad, de 13 de junio de 2012, y recogida en el Informe del Consejo Fiscal (página 49, párrafo cuarto).

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado 28, artículo 665

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 665 del apartado veintiocho del artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que estime necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y mayor coherencia con los dictados de la Convención, al alejarse del modelo médico.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado treinta y tres, artículo 709

De modificación.

El artículo 709 del apartado treinta y tres del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 119

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Las personas **con ceguera**, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

MOTIVACIÓN

Se hace uso del término ceguera como más genérico que discapacitado visual, ya que comprende ambos grupos de ceguera total y deficiencia visual, según el criterio del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado treinta y siete, artículo 776

De supresión.

Se propone la supresión del apartado treinta y siete del artículo segundo, por el que se reforma el artículo 776 del Código Civil.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La figura de la sustitución ejemplar supone testar por otro, lo que no es conforme con la Convención.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado treinta y nueve, artículo 808

De modificación.

El artículo 808 del apartado treinta y nueve del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 120

Cuando alguno **o varios** de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para contemplar la posibilidad que haya más de un legitimario con discapacidad (por ejemplo, hijo y nieto con padre o madre premuerto), de modo que pueda afectarse la legítima de aquellos legitimarios que no tienen discapacidad en beneficio de aquellos.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado cuarenta y dos, artículo 996

De modificación.

Se da una nueva redacción al artículo 996, apartado cuarenta y dos, artículo segundo, que queda redactado como sigue:

«La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas.

En este caso disfrutan de pleno derecho del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de ley obvia que puedan existir medidas de apoyo voluntarias, ya que a diferencia de lo previsto en algunos artículos posteriores donde se utiliza la expresión «si contara con medidas de apoyo se estará a lo que dispongan estas.» solo se hace alusión a las de carácter judicial.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado cuarenta y ocho, artículo 1263

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 121

El artículo 1263 del apartado cuarenta y ocho del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo 1263.

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Supresión del párrafo segundo del texto del Proyecto, que habla de limitaciones a la capacidad, lo que es contrario a la Convención.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo segundo, apartado sesenta y uno, artículo 1732

De modificación.

El artículo 1732 del apartado sesenta y uno del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo 1732.

El mandato se acaba:

- 1.º Por su revocación.
- 2.º Por renuncia del mandatario.
- 3.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.
- 4.º Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso del mandante o del mandatario.
- 5.º **Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Inclusión de la norma de cierre.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo tercero, apartado uno, artículo 2, apartado cuarto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 122

El apartado cuarto del artículo 2 del apartado uno del artículo tercero queda redactado como sigue:

«**Cuarto.** Las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona.

En cuanto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en dicho patrimonio, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

El inciso «Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona con discapacidad que recibe medidas de apoyo y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis» genera confusión, puesto que el apartado cuarto se refiere a distintos supuestos que afectan a la capacidad de administración y disposición de bienes. Sin embargo, el inciso parece referirse únicamente a los supuestos de personas con discapacidad que reciben medidas de apoyo. No se aclara tampoco cuáles de todos los supuestos recogidos en el apartado 4 deberán incluirse en el libro único.

Por otra parte, se entiende que la indicación sobre dónde debe practicarse la inscripción es impropia del artículo 2, por lo que el contenido debería trasladarse al artículo 222 bis y, en su caso, al Reglamento Hipotecario.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo cuarto, apartado uno, artículo 7 bis

De modificación.

El apartado uno del artículo cuarto por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda redactado como sigue:

«**Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.**

1. En los procesos en los que intervengan personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y **los ajustes que sean necesarios** para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y **ajustes** se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación.

2. **Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:**

a) **Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.**

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

MOTIVACIÓN

Se pretende con esta propuesta de redacción que exista una correspondencia y coherencia entre la rúbrica del artículo 7 bis «ajustes para personas con discapacidad» y su contenido, de modo que se utilice el término «ajustes» y no el de «flexibilizaciones».

También así se adecúa a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 2 define los ajustes razonables. Además, este concepto ha sido recogido y ampliado en la legislación española, concretamente en el artículo 2, letra m), de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LGD):

«Artículo 2 de la Convención. A los fines de la presente Convención:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 2 de la LGD. A efectos de esta ley se entiende por:

m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.»

La LGD, en su artículo 5, incluye expresamente la administración de justicia como uno de los ámbitos en los que se aplicarán las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

Y la Convención, en su artículo 13 (acceso a la justicia), obliga a los Estados Partes a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia, se deben asegurar las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios, y ha de hacerse en todos los procedimientos en que intervengan personas con discapacidad, con independencia de si dicha intervención se realiza como parte procesal o de otro modo.

Además, se propone incluir un nuevo apartado segundo al artículo 7 bis con el fin de lograr una redacción más garantista y próxima a la ya existente para el proceso penal, en la regulación contenida en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Con ello se lograría dotar de una mayor coherencia al proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la Convención:

«Derechos básicos.

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida.

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 124

A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo cuarto, apartado diez, artículo 755

De modificación.

El artículo 755 LEC del apartado diez del artículo cuarto queda redactado como sigue:

«Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos.

El letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan, así como al Registro de la Propiedad, cuando afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles **de una persona y esta sea titular de bienes inmuebles**, y a los Registros de lo Mercantil o de Bienes Muebles cuando resulte procedente.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan.»

MOTIVACIÓN

La nueva redacción del artículo 755 LEC cambia la norma existente en el sentido de disponer que todas las sentencias y resoluciones que afecten a las facultades de administración y disposición se envíen de oficio al Registro de la Propiedad, así como a los Registros Mercantil o de Bienes Muebles (en este último caso «cuando proceda»).

Sin embargo, entendiendo que este cambio es innecesario, la redacción propuesta determinará que solo se inscriban en el Registro de la Propiedad estas situaciones en relación con personas que tengan bien inmueble.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo cuarto, apartado catorce, artículo 758, apartado 2, párrafo segundo

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 758 del apartado catorce del artículo cuarto, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 758. Certificación registral y personación del demandado.

1. Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

2. Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando el afectado no hubiera podido ser notificado personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el juzgado con su propia defensa y representación, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará a este un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a las previsiones contenidas en la enmienda al artículo 7 bis LEC, donde se establece que en los procesos regulados en la LEC en los que participen personas con discapacidad se han de realizar las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo cuarto, apartado quince, artículo 759, apartado 1, punto 3.º

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3.º del apartado 1 del artículo 759, apartado quince, artículo cuarto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia

1. [...]

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 126

MOTIVACIÓN

Los dictámenes periciales tienen objeto de ilustrar al juez, que es experto en Derecho, por lo que no parece necesario que se realicen periciales jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo cuarto, apartado veinte, artículo 770, regla 4.^a

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la regla 4.^a del artículo 770 con el contenido siguiente:

«4[...]

[...]

[...]

En las exploraciones de menores y de hijos con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por el Juez que puedan ser oídos en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otros preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo cuarto, apartado veintiuno, artículo 771.2

De modificación.

Se propone modificar el apartado veintiuno del artículo cuarto, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 771, que quedaría redactado como sigue:

«Veintiuno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 771, según se indica a continuación:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 127

2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo quinto, apartado cuatro, artículo 5, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 5, apartado cuatro, artículo quinto, que queda redactado de la forma siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los constituyentes o el administrador podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su **discapacidad**, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.»

MOTIVACIÓN

La sustitución terminológica es acorde a la utilizada en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LGD).

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo quinto, apartado cinco, artículo 7, apartado 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 128

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 7 del apartado cinco del artículo quinto, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio **competente en materia de servicios sociales**, y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

La referencia al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte se encuentra obsoleta. Con objeto de no supeditar la adscripción de la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad a una denominación departamental cambiante, se sugiere sustituir la actual referencia por la del «ministerio competente en materia de servicios sociales».

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo sexto, apartado cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo sexto.

MOTIVACIÓN

Aunque en el Código Civil se supriman las figuras de la prórroga y rehabilitación de la patria potestad, existen figuras similares o asimilables a estas en el Derecho Civil propio de determinadas Comunidades Autónomas, tal y como recuerda el apartado 3 de dicho artículo, y por tanto no debe excluirse su inscripción.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado (nuevo), artículo 7 bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 129

Se propone añadir un nuevo artículo 7 bis en un nuevo apartado antes del apartado uno en el artículo séptimo, con el contenido siguiente:

«Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

1. En los procesos a los que se refiere esta ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

MOTIVACIÓN

Se introduce una observación realizada por el Consejo de Estado en su dictamen (página 65), la cual fue aceptada por el Ministerio de Justicia y así figura en el expediente en el Informe de 29 de junio de 2020 «Anexo a la MAIN sobre las consideraciones del Consejo de Estado emitidas en relación con el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.» elaborado por la Subdirección General de Política Legislativa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia:

«c) Observaciones a la modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (artículo 7 del Anteproyecto).

1. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de la LEC ex artículo 8 de la LJV, sería conveniente la inclusión de una previsión equivalente al proyectado artículo 7 bis de la LEC, según la redacción dada por el apartado uno del artículo 4 del Anteproyecto, que establece: “Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad. En los procesos a los que se refiere esta ley en los que participen personas con discapacidad, para garantizar su participación en igualdad de condiciones, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones necesarias. Dichas adaptaciones y flexibilizaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal como de oficio por el propio Tribunal”.»

No obstante, la redacción propuesta amplía el artículo al añadir un nuevo apartado 2, conforme a la propuesta contenida en la enmienda 6 para el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se pretende con esta propuesta de redacción que exista una correspondencia y coherencia entre la rúbrica del artículo 7 bis «ajustes para personas con discapacidad» y su contenido.

También así se adecúa a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 2 define los ajustes razonables. Además, este concepto ha sido recogido y ampliado en la legislación española, concretamente en el artículo 2, letra m), de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (LGD):

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 2 de la Convención. A los fines de la presente Convención:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 2 de la LGD. A efectos de esta ley se entiende por:

m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.»

La LGD, en su artículo 5, incluye expresamente la administración de justicia como uno de los ámbitos en los que se aplicarán las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

Y la Convención, en su artículo 13 (acceso a la justicia), obliga a los Estados Partes a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia, se deben asegurar las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios.

Además, se propone incluir un nuevo apartado segundo al artículo 7 bis con el fin de lograr una redacción más garantista y próxima a la ya existente para el proceso penal, en la regulación contenida en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Con ello se lograría dotar de una mayor coherencia al proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la Convención:

«Derechos básicos.

Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida.

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo séptimo, apartado uno, artículo 27, apartado 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 27 del apartado uno del artículo séptimo, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con discapacidad, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, o cuando se hallare legitimado para ello cuando se inste por el Ministerio Fiscal un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo respecto de la persona con discapacidad. No procederá la solicitud si el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviera un interés opuesto al menor o persona con **discapacidad.**»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta mantiene la denominación que pretende derogarse con el presente proyecto de ley por lo que, al entenderse que se trata de un error, se propone modificar «persona con capacidad modificada judicialmente» por «persona con discapacidad.» de conformidad con el texto.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo séptimo, apartado dos

De modificación.

Se propone modificar la rúbrica del apartado con la siguiente redacción:

«Dos. Se incorpora un nuevo capítulo III bis al Título II con la siguiente rúbrica y contenido:»

MOTIVACIÓN

Salvo mejor criterio, se entiende que donde pone Título I debe poner Título II.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado dos, artículo 42 bis a), apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 42 bis a) en el artículo séptimo y tendrá la siguiente redacción:

«5. El letrado de la Administración de Justicia **realizará las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios** para que la persona con discapacidad pueda comprender el objeto, la finalidad y los trámites del expediente, a lo previsto en el artículo 7 bis de esta ley.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley, en su exposición de motivos, establece que la presente reforma responde a la «adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente».

Esta reforma constituye pues un auténtico cambio de paradigma, que transforma «un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones».

Queda meridianamente claro, en definitiva, que el espíritu de la ley se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad.

Por lo expuesto, las actuaciones precisas para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta, no pueden condicionarse a los elementos circunstanciales del caso, sino que debe exigírsele a la Administración de Justicia en atención al respeto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones.

Además, la redacción propuesta guarda correlación con la planteada en la enmienda 10 para el artículo 7 bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio. De este modo se consigue una mayor coherencia del sistema procesal ya que también se ha propuesto para la LEC una modificación similar (enmienda 6: artículo 7 bis LEC, y enmienda 7: artículo 758.2 LEC). Esta redacción es más garantista y próxima a la ya existente para el proceso penal en la regulación contenida en Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Con ello se lograría dotar de una mayor coherencia al proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la Convención:

Convención Derechos Personas con Discapacidad:

Artículo 13. Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 133

edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado dos, artículo 42 bis b), apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42 bis b), apartado Dos del artículo séptimo que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis b). Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.»

MOTIVACIÓN

Los dictámenes periciales tienen objeto de ilustrar al juez, que es experto en Derecho, por lo que no parece necesario que se realicen periciales jurídicas, y menos aún establecer como obligación que la parte los presente junto con la solicitud en el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado dos, artículo 42 bis c), apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 42 bis c). Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas

1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión **en la legislación civil**. Tales medidas serán objeto de revisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 134

periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años. Antes del plazo previsto podrá solicitarla cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 42 bis a), así como el curador de la persona precisada de apoyo.

[...]»

MOTIVACIÓN

Garantizar la aplicación de la legislación civil general, foral o especial aplicable.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado tres, rúbrica

De modificación.

Se propone modificar la rúbrica del apartado con la siguiente redacción:

«Tres. Se incorpora un nuevo capítulo III ter al Título II con la siguiente rúbrica y contenido:»

MOTIVACIÓN

Donde pone Título I debe poner Título II.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado seis, artículo 45, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 45, en el apartado Seis del artículo séptimo que tendrá la siguiente redacción:

«5. El Juez, en la resolución por la que constituya la tutela o curatela o en otra posterior, podrá exigir al tutor o curador de modo excepcional la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo determinar, en tal caso, la modalidad y cuantía de la misma.

También podrá con posterioridad, de oficio o a instancia de parte interesada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la fianza que se hubiera prestado, tras haber oído al tutor o curador, a la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años y al Ministerio Fiscal.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley, en su exposición de motivos, establece que la presente reforma responde a la «adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente».

Esta reforma constituye pues un auténtico cambio de paradigma que transforma «un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.»

Queda meridianamente claro, en definitiva, que el espíritu de la ley se fundamenta en el en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad.

Por lo expuesto, la audiencia de la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo no puede condicionarse a los elementos circunstanciales del caso ni establecerse potestativamente, sino que debe exigírsele a la Administración de Justicia en atención al respecto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones.

En este sentido, en la enmienda 10 se propone añadir un artículo 7 bis a la Ley 15/2015, de 2 de julio sobre las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios establecer para que las personas con discapacidad participen en los procesos en igualdad de condiciones. De este modo se consigue una mayor coherencia del sistema procesal ya que también se ha propuesto para la LEC una modificación similar (enmienda 6: artículo 7 bis LEC, y enmienda 7: artículo 758.2 LEC). Esta redacción es más garantista y próxima a la ya existente para el proceso penal en la regulación contenida en Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Con ello se lograría dotar de una mayor coherencia al proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la Convención:

Convención Derechos Personas con Discapacidad

Artículo 13. Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado Ocho, artículo 48, apartado 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 136

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 48 del apartado Ocho del artículo séptimo que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 48.

1. Una vez firme la resolución por la que se constituya la tutela o se haya dictado sentencia en el procedimiento de provisión de apoyos, si el tutor o curador solicitare la retribución a que tienen derecho, el Juez la acordará, fijando su importe y el modo de percibirla tomando en consideración la complejidad y la extensión de las funciones encomendadas y el valor y la rentabilidad de los bienes del interesado. La decisión se adoptará después de oír al solicitante, a la persona con discapacidad al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, al Ministerio Fiscal y a cuantas personas considere oportuno. Tanto el Juez como los interesados o el Ministerio Fiscal podrán proponer las diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.

El auto a que se refiere este artículo se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que no producirá efectos suspensivos.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley, en su exposición de motivos, establece que la presente reforma responde a la «adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.»

Esta reforma constituye pues un auténtico cambio de paradigma, que transforma “un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.»

Queda meridianamente claro, en definitiva, que el espíritu de la ley se fundamenta en el en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad.

Por lo expuesto, la audiencia de la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo no puede condicionarse a los elementos circunstanciales del caso ni establecerse potestativa mente, sino que debe exigírsele a la Administración de Justicia en atención al respecto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones.

En este sentido, en la enmienda 10 se propone añadir un artículo 7 bis a la Ley 15/2015, de 2 de julio sobre las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios establecer para que las personas con discapacidad participen en los procesos en igualdad de condiciones. De este modo se consigue una mayor coherencia del sistema procesal ya que también se ha propuesto para la LEC una modificación similar (enmienda 6: artículo 7 bis LEC, y enmienda 7: artículo 758.2 LEC). Esta redacción es más garantista y próxima a la ya existente para el proceso penal en la regulación contenida en Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Con ello se lograría dotar de una mayor coherencia al proceso de adaptación normativa del ordenamiento jurídico español a la Convención:

Convención Derechos Personas con Discapacidad:

Artículo 13 Acceso a la justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 137

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado Nueve, artículo 49, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 49 del artículo séptimo, apartado Nueve, queda redactado como sigue:

«1. En los casos previstos por la legislación civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sujeto a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia. En esta se oirá al tutor o curador, a las personas que puedan sustituirle en el cargo, a la persona con discapacidad, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley, en su exposición de motivos, establece que la presente reforma responde a la «adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.»

Esta reforma constituye pues un auténtico cambio de paradigma, que transforma «un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.»

Queda meridianamente claro, en definitiva, que el espíritu de la ley se fundamenta en el en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad.

Por lo expuesto, la audiencia de la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo no puede condicionarse a los elementos circunstanciales del caso ni establecerse potestativamente, sino que debe exigírsele a la Administración de Justicia en atención al respecto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones.

En este sentido, en la enmienda 10 se propone añadir un artículo 7 bis a la Ley 15/2015, de 2 de julio sobre las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios establecer para que las personas con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 138

discapacidad participen en los procesos en igualdad de condiciones. De este modo se consigue una mayor coherencia del sistema procesal ya que también se ha propuesto en la enmienda al artículo 7 bis de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado Diez, artículo 51, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 51, del apartado Diez del artículo séptimo queda redactado como sigue:

«2. Presentados los informes, el Letrado de la Administración de Justicia los trasladará a la persona con discapacidad, al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal. Si alguno de los anteriormente mencionados lo solicitara en el plazo de diez días, se citará a todos ellos a una comparecencia, pudiéndose proponer de oficio o a instancia de parte las diligencias y pruebas que se estimen oportunas.

También podrá ordenar el Juez de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley, en su exposición de motivos, establece que la presente reforma responde a la «adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.»

Esta reforma constituye pues un auténtico cambio de paradigma, que transforma «un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.»

Queda meridianamente claro, en definitiva, que el espíritu de la ley se fundamenta en el en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad.

Por lo expuesto, la audiencia de la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo no puede condicionarse a los elementos circunstanciales del caso ni establecerse potestativamente, sino que debe exigírsele a la Administración de Justicia en atención al respecto de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones.

Y en coherencia con la enmienda al artículo 7 bis artículo de la LEC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado Catorce, artículo 62, apartado 2, párrafo segundo

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 62 del apartado Catorce del artículo séptimo, queda redactado como sigue:

«2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o persona con discapacidad a los fines de realizar el acto jurídico de que se trate, el curador o el defensor judicial en su caso, así como el constituido en tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

Cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o persona con discapacidad, o cuando se ejerzan separadamente la tutela o curatela de la persona y la de los bienes deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente o el tutor de los bienes.

Si el acto fuera respecto a los bienes del patrimonio protegido, el legitimado será su administrador.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la institución de la curatela en coherencia con la reforma del Código Civil propuesta, según la cual, para el caso de las personas con discapacidad, la tutela desaparece.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposición adicional (Nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición con el contenido siguiente:

«Disposición adicional (nueva). Formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

1. El Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, y, en su caso, funcionarios de la

Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que desempeñen funciones en esta materia.

2. Los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.»

MOTIVACIÓN

En la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley se afirma lo siguiente: «La reforma normativa impulsada por esta ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho —jueces y magistrados, funcionarios de la administración de justicia, notarios, registradores— que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas.»

Además, en la Observación general N° 1 (2014) sobre el artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad ya se recomienda:

24. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad el derecho de todas las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley. A este respecto, los Estados partes deben abstenerse de cualquier actuación que prive a las personas con discapacidad del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. Los Estados partes deben adoptar medidas para impedir que agentes no estatales y particulares interfieran en la capacidad de las personas con discapacidad de hacer efectivos sus derechos humanos, incluido el derecho a la capacidad jurídica, y de disfrutarlos. Uno de los objetivos del apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica es fomentar la confianza y las aptitudes de las personas con discapacidad de modo que puedan ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro, si así lo desean. Los Estados partes tienen la obligación de impartir capacitación a las personas que reciben apoyo para que puedan decidir cuándo necesitan menos apoyo o cuándo ya no lo necesitan en el ejercicio de su capacidad jurídica.

39. Los agentes de policía, los trabajadores sociales y las otras personas que intervienen en las respuestas iniciales deben recibir formación para que sepan que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica plena y den el mismo crédito a sus denuncias y declaraciones que el que darían a las de personas sin discapacidad. Esto entraña la capacitación y sensibilización de los miembros de esas importantes profesiones. También se debe reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para testificar en igualdad de condiciones con las demás. El artículo 12 de la Convención garantiza el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluida la capacidad de testificar en las actuaciones judiciales y administrativas y otras actuaciones jurídicas. Ese apoyo puede adoptar formas diversas, como el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, la autorización de los testimonios por vídeo en determinadas situaciones, la realización de ajustes procesales, la prestación de servicios de interpretación profesional en lengua de señas y otros métodos de asistencia. También se debe impartir capacitación a los jueces y sensibilizarlos sobre su obligación de respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, con inclusión de su capacidad legal y de su legitimación para actuar,

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición transitoria cuarta

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 141

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Revisión de las medidas ya acordadas.»

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarlas a esta.

En todo caso, con la primera presentación del informe y rendición de cuentas anual posterior a la entrada en vigor de esta ley, los tutores o curadores solicitarán que se proceda a la revisión judicial de la situación actual de las personas a su cargo, para adaptarla a la presente ley. Dicha revisión deberá efectuarse por el Juez en un plazo máximo de **tres** años desde que tuvo lugar la solicitud.»

MOTIVACIÓN

Se propone alargar a tres años el plazo de revisión de las medidas ya acordadas. Este cambio da más tiempo a los órganos jurisdiccionales para efectuar dicha revisión sin ampliar la *vacatio legis* de la ley y, por tanto, sin demorar la entrada en vigor del nuevo modelo. Adicionalmente, el plazo de tres años coincide con el plazo máximo que prevé el propio Proyecto para la revisión de las medidas que se acuerden tras su entrada en vigor (artículo 268 CC proyectado).

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone modificar la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.»

1. Queda derogado el artículo 776 del Código Civil.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La figura de la sustitución ejemplar supone testar por otro, lo que no es conforme con la Convención.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 142

A la Mesa de la Comisión de Justicia

EL Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Macarena Olara Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone su modificación.

Debe decir:

«Esta ley regula los derechos de las personas discapacitadas desdibujando la distinción tradicional entre capacidad jurídica y capacidad de obrar—, cuya genealogía intelectual nos lleva al Derecho romano— siendo la primera la aptitud abstracta para ser titular de derechos y obligaciones, y la segunda la idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos. La capacidad jurídica no es graduable, y va asociada a la condición humana: al atribuirle sin distinción a todos, nuestro Derecho está reconociendo la dignidad esencial de todas las personas, con independencia de su grado de funcionalidad, madurez o salud. La capacidad de obrar, en cambio, sí es negada por el ordenamiento a los menores no emancipados, en razón de su falta de madurez, y a los mayores de edad cuya incapacidad haya sido declarada por sentencia judicial de incapacitación, total o parcial. Al limitar la capacidad de obrar, el Derecho estaba protegiendo tanto el interés general de la sociedad y la seguridad jurídica, como el de la propia persona con discapacidad, que podría perjudicarse mediante decisiones para las que no posee el necesario discernimiento. De ahí que la preservación del superior interés de la propia persona con discapacidad haya sido siempre uno de los principios guía de las instituciones de la tutela y la curatela.

Esta ley adapta la legislación española a la exigencias de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que España es parte. El artículo 12 de dicho convenio compromete a los Estados parte a adoptar «las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica», así como a «que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.»

La idea clave es la «proporcionalidad» y la «adaptación a las circunstancias de la persona». La discapacidad es un concepto genérico: puede ser física o mental, reversible o irreversible, y revestir grados de intensidad muy diversos. El apoyo que pueda requerir un discapaz físico es sólo de movilidad y accesibilidad; la discapacidad y la enfermedad mental, en cambio, es un mundo complejo en el que pueden darse grados de afectación del discernimiento muy variados. En los enfermos o deficientes mentales más graves, la voluntad del sujeto no necesitará ser simplemente apoyada, sino sustituida por la de un representante. Por ello, partiendo de la abolición de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 143

incapacitación de la incapacitación judicial y de la tutela, salvo para menores, esta ley concibe la curatela en términos tales que pueda ser representativa y aun para todos los actos de la vida civil, por lo que, si formalmente la tutela se suprime, no lo es así materialmente para los casos más severos de discapacidad a través de la mencionada curatela representativa y total.

Cierta corriente civilista, sin embargo, influida por la antipsiquiatría, por las concepciones de Michel Foucault (la «enfermedad mental.» entre comillas, como construcción ideológica y el internamiento psiquiátrico como opresión logocéntrico-burgués-capitalista) y por el marxismo cultural (siempre necesitado de encontrar nuevas «minorías discriminadas» a las que victimizar y redimir), ha postulado un nuevo «Derecho civil democrático y social» que devolvería al discapaz la plena capacidad de obrar, completada sólo por un apoyo externo no sustitutivo de su voluntad. Esta ley se aleja de esta concepción, informada más por la ideología victimizadora que por la ciencia psiquiátrica, que reconoce múltiples variedades de enfermedad o deficiencia intelectual gravemente distorsionadoras de la capacidad del sujeto para orientarse en la realidad. Conceder plena capacidad de obrar a estos enfermos sería ir contra sus propios intereses, y también contra los de la sociedad y la seguridad jurídica.

La presente ley establece mecanismos de proporcionalidad, revisión periódica y control judicial dirigidos a garantizar la correcta adaptación del apoyo - incluida la representación - a las características concretas de la discapacidad del sujeto, dando así cumplimiento a los compromisos internacionales de España.

Se introduce un cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones, con las cautelas que resultan del propio texto articulado.

Ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos. Mas también que, si bien queda desdibujada la clásica distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, cuya genealogía intelectual nos lleva al Derecho romano, no puede prescindirse del llamado “juicio de capacidad o más correctamente juicio de discernimiento o juicio de comprensión del acto concreto que se está ejercitando”, como destaca la Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad de la Unión internacional del Notariado latino (pág. 5 y passim).

Cumple asimismo ponderar que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la “protección y promoción” de las personas con discapacidad (o. gr. artículo 4.1.c). Por ello el artículo 21 de la Observación general n.º 1 (2014) de del Comité de Expertos de las Naciones Unidas recuerda que “cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del «interés superior» debe ser sustituida por la «mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias.» y añade que “El principio del «interés superior» no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de «la voluntad y las preferencias» debe reemplazar al del «interés superior» para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás”; por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporía, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

La ley reforma, con arreglo a cuanto antecede, leyes sustantivas, así como procesales.»

JUSTIFICACIÓN:

El texto de la enmienda la expresa por sí mismo, por oposición y/o corrección del propuesto por el proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.uno.

Donde dice:

«Uno. Se modifica la letra a) del artículo 23 con la siguiente redacción:

“a) La afirmación de dos personas, mayores de edad, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquellos responsables de la identificación.”»

Debe decir:

«Uno. Se modifica la letra a) del artículo 23 con la siguiente redacción:

“a) La afirmación de dos personas, mayores de edad, **por sí o con apoyo en razón de discapacidad**, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquellos responsables de la identificación.”»

JUSTIFICACIÓN:

Que quienes comparecen al efecto de identificar al otorgante deben hacerlo en condición de poder hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.dos.

Donde dice:

«Dos. Se modifica el apartado 1. del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.”»

Debe decir:

«Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“7. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores con apoyo en razón de discapacidad y/o respecto de los que se haya establecido judicialmente curatela representativa, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 145

convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Protección de mayores con discapacidad como la dispensada a menores no emancipados.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.tres.

Donde dice:

«Tres. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

“Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.”»

Debe decir:

«Tres. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

“Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o fuese persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.cuatro.

Donde dice:

«Cuatro. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

“Cuando cualesquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 146

Debe decir:

Cuatro. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Cuando cualesquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o fuese persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Si la persona interesada tuviese sordera o sordoceguera, cuando a su juicio la intervención resulte precisa, será asistida de un intérprete designado al efecto por éste conocedor del lenguaje de signos, sistema dactilológico u otro que le permita facilitar su comunicación, cuya identidad deberá consignar el Notario. Si fuese persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el Notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del cambio del «fuese» obedece al deseo de buscar una redacción más clara del precepto y, por ende, a una mejor interpretación.

Se añade un último párrafo que incluye, en relación con las personas sordas o sordo ciegas, la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.

Tal redacción resulta necesaria para evitar situaciones de discriminación por razones de accesibilidad universal y en concreto de accesibilidad jurídica. Se recoge así legalmente la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado («DGRN») —actualmente, Dirección general de seguridad jurídica y fe pública— en relación con la intervención de intérpretes de signos o dactilológicos.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo primero.cinco.

Donde dice:

«Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor y careciera de representante legal o fuese persona con apoyo insuficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.”»

Debe decir:

«Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor y careciera de representante legal o fuese persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Igualmente, si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera será asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por el interesado conocedor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 147

del lenguaje de signos o dactilográfico u otro que le permita facilitar su comunicación, cuya identidad deberá consignar el notario; si fuese persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un último párrafo que incluye, en relación con las personas sordas o sordo ciegas, la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.

Tal redacción resulta necesaria para evitar situaciones de discriminación por razones de accesibilidad universal y en concreto de accesibilidad jurídica. Se recoge así legalmente la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado («DGRN») —actualmente, Dirección general de seguridad jurídica y fe pública— en relación con la intervención de intérpretes de signos o dactilológicos.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.seis.

Donde dice:

«Seis. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 70, que queda redactado como sigue:

“c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con discapacidad, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.” »

Debe decir:

«Seis. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 70, que queda redactado como sigue:

“c.) Las deudas que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

No está justificado que se impida a menores y/o personas con discapacidad reclamar notarialmente alimentos. Por el contrario, debe facilitarse a quienes están más necesitados de protección hacer uso de este expediente y con mayor motivo tratándose de alimentos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo primero.siete.

Donde dice:

«Siete. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81, que queda redactado como sigue:

“a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores.”»

Debe decir:

«Siete. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81, que queda redactado como sigue:

“a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores y las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

El enfoque del texto del Proyecto es erróneo. Que los menores de edad deban actuar en el tráfico representados por los titulares de la patria potestad o por tutores mientras que las personas con discapacidad lo hacen con apoyo o, excepcionalmente, representados por curador, no significa que no estén ambos necesitados de protección. Por ello, o se excluyen de la conciliación notarial las cuestiones en que se encuentren interesados los unos y los otros —lo que el proyecto no hace— o se mantiene la indisponibilidad para ambos.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.nueve.

Donde dice:

«Nueve. Se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 91, que queda redactado así:

“Cuando al tiempo de la nulidad, separación, o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de estas, las cuales, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad, En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 149

Debe decir:

«Nueve. Se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 91, que queda redactado así:

“De haber hijos con discapacidad, sean menores o mayores de edad, habrá de proveerse sobre las medidas de apoyo que puedan precisar al tiempo de recaer la sentencia o posteriormente, siempre sin perjuicio de que se insten con arreglo a las leyes procesales.”»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto es insuficiente para todas las hipótesis posibles y no se comprende por qué limita su objeto a que se provea en el caso de menores con edad superior a dieciséis años cuyas medidas de apoyo entren en vigor al alcanzar la mayor edad.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.once.

Donde dice:

«Once. El artículo 96 se redada del siguiente modo:

“1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 150

Debe decir:

«Once. El artículo 96 se redacta del siguiente modo:

“1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente, **a cuyo fin tendrá en cuenta, cuando haya hijos con discapacidad, que convenga a éstos continuar en la vivienda familiar.**

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene el texto en vigor que se proyecta reformar, con la adición de que se considere la conveniencia de hijos con discapacidad en la decisión de atribución del uso de la vivienda familiar y ajuar doméstico cuando no queden todos los hijos en la compañía del mismo progenitor, así como la relativa a la inscripción de la restricción de las facultades dispositivas sobre la vivienda familiar de su titular dominical resultantes de resolución judicial sobre atribución del uso de tal vivienda. Sobra lo relativo a la protección de tercero adquirente de buena fe, que estará al régimen general.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.doce.

Donde dice:

«Doce. Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 112, con el siguiente tenor:

“En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad, los realizados conforme a las medidas de apoyo relativas a estos actos.”»

Debe decir:

«Doce. Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 112, con el siguiente tenor:

“En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad, los realizados conforme a las medidas de apoyo relativas a estos actos antes de que la filiación hubiera sido determinada.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.trece.

Donde dice:

«Trece. El artículo 121 se redacta con el siguiente texto:

“El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.”»

Debe decir:

«Trece. El artículo 121 se redacta con el siguiente texto:

“El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará **a lo que resulte de la resolución judicial o de la escritura pública. Si nada se hubiese dispuesto y no hubiera medidas voluntarias de apoyo,** se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.”»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de apoyo pueden ser de origen legal o judicial, más solo en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.catorce.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 152

Donde dice:

«Catorce. El artículo 123 queda redactado así:

“El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de la resolución judicial que haya establecido las medidas de apoyo.”»

Debe decir:

«Catorce. El artículo 123 queda redactado así:

“El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor con discapacidad se prestará por **ésta con los apoyos que precise. En caso de resolución judicial que los hayan dispuesto o medidas voluntarias de apoyo, se estará a aquélla o a la escritura pública en que se instrumenten éstas. Si la persona con discapacidad fuese sorda o sordo ciega, cuando a su juicio la intervención resulte precisa para consentir, podrá ser asistida mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por ella conocedor del lenguaje de signos, sistema dactilológico, u otro que le permita facilitar su comunicación, cuya identidad deberá consignarse en el expediente. Si fuese persona con ceguera, deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa para su consentimiento.”»**

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de apoyo pueden ser de origen legal o judicial, más solo en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate.

En relación con las personas sordas o sordo ciegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas.

En relación con las personas con ceguera, se incluye la asistencia personal como un ajuste razonable. Se utiliza en lugar del término «dactilográfico» el de «dactilológico.» con el fin de recoger la denominación más actualizada y abierta del sistema de comunicación más habitual utilizado por las personas con sordoceguera.

La redacción resulta necesaria para evitar situaciones de discriminación, por razones de accesibilidad universal y en concreto de accesibilidad jurídica, y consagra legalmente la doctrina de la DGRN -actualmente Dirección general de Seguridad jurídica y Fe pública- en relación con la intervención de intérpretes de signos o dactilológicos.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 153

Se propone la modificación del artículo segundo.dieciséis.

Donde dice:

«Dieciséis. El artículo 125 se redacta del siguiente modo:

“Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor. Dicha determinación no se entenderá realizada al margen de los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad que aquellas precisen.

El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido.”»

Debe decir:

«Dieciséis. El artículo 125 se redacta del siguiente modo:

“Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor. **En el caso de la filiación de persona con discapacidad, su determinación se verificará en conformidad con las leyes procesales que regulan la provisión de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.**

El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.diecisiete.

Donde dice:

«Diecisiete. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 137, que quedan del siguiente tenor:

“1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo dispuestas judicialmente que exijan la actuación de curador para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 154

Si se tratare de persona con discapacidad, el curador facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.”»

Debe decir:

«Diecisiete. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 137, que quedan del siguiente tenor:

“1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si el hijo precisare medidas de apoyo para impugnar la filiación, se dispondrán judicialmente si no estuvieran voluntariamente establecidas.

Si fuere menor, el plazo de un año se contará desde la mayoría de edad.

Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo, el plazo de un año se contará desde la extinción de las medidas de apoyo, salvo cuando la represente un curador o en defecto de éste y siendo preciso, el Ministerio Fiscal, en que el plazo de un año se contará desde la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, **desconociera la paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre, el plazo de un año se comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.”»**

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de las voluntarias. Además, mejora de redacción y técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación

Se propone la modificación del artículo segundo.dieciocho.

Donde dice:

«Dieciocho. Se modifica el párrafo quinto del artículo 156 tal y como se indica:

“En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.”»

Debe decir:

«Dieciocho. Se modifica el párrafo quinto del artículo 156 tal y como se indica:

“En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores **declarada judicialmente**, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 155

JUSTIFICACIÓN

Evitar la indeterminación que lleva consigo el término «imposibilidad» del texto del proyecto. Es menester concretar qué ha de entenderse por «imposibilidad para ejercer la patria potestad». Y, conforme al ordenamiento vigente (artículo 154 del Código Civil), la regla general es que la patria potestad de los hijos la ostenten ambos progenitores, salvo que judicialmente se decrete lo contrario. Ha de entenderse que la imposibilidad declarada judicialmente pueda tener por fundamento la discapacidad cuyo apoyo necesario habría de ser prestado, al tratarse de la patria potestad sobre hijos comunes, por el otro progenitor, lo que causa que el ejercicio de dicha potestad sea potencialmente total en cabeza de este último.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación

Se propone la supresión del artículo segundo diecinueve, para mantener en vigor el artículo 171 del Código Civil, con las modificaciones que se resaltan en negrita:

"Artículo 171.

"La patria potestad sobre los hijos **con discapacidad** quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos tuviere discapacidad se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad, La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá **con arreglo a la discapacidad del hijo**.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 1.º Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
- 2.º Por la adopción del hijo.
- 3.º Por haber **cesado la discapacidad**.
- 4.º Por haber contraído matrimonio **el hijo**.
- 5.º **Por resolución judicial en interés del hijo con discapacidad**.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere **la discapacidad, se proveerán las medidas de apoyo necesarias.**"»

JUSTIFICACIÓN

El precepto cuya supresión propone el Proyecto de Ley, el 171 del Código Civil, regula la institución jurídica de la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La regla general del artículo 169 del Código Civil establece que la patria potestad solo finalice, de manera ordinaria, por emancipación o adopción del hijo, o bien -de manera extraordinaria- por la muerte de los padres o del hijo. El instituto de la patria potestad prorrogada o rehabilitada supone una excepción a esta regla general, excepción que data de siglos y que se concibió y concibe precisamente como medida de protección de los hijos con discapacidad. La *ratio legis* de este precepto es proveer de sostén legal a la realidad que viven la mayoría de las familias, que no es otra que la de que son los padres quienes se ocupan del cuidado y bienestar de los hijos con discapacidad.

Entendemos que esta realidad subsiste actualmente en razón por la cual proponemos esta enmienda de modificación consistente en que no se derogue el artículo 171. sino que se reforme para adaptarlo al nuevo concepto legal de discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 156

Se introduce una nueva causa de terminación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada - por resolución judicial en interés del hijo con discapacidad -distinta de las coexistentes causas de privación de la patria potestad o de suspensión de su ejercicio, que permita que se pueda hacer excepción a la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, siempre en interés del hijo con discapacidad apreciado por la autoridad judicial.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 249.

“Las medidas de apoyo necesarias para que las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación.

El juez podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.”»

Debe decir:

«Artículo 249.

“Las medidas de apoyo necesarias para que las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad, Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. **Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de las medidas voluntarias adoptadas por la persona que precise de apoyo.** Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 157

Las personas que presten apoyo procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

Excepcionalmente, cuando no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tornado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación.

El Juez podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.”»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime que «las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera» porque tal afirmación, en términos absolutos, puede colisionar con el interés de la persona con discapacidad. Va de suyo con el propósito de la reforma que la prestación del apoyo no se hará en contra de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, en la medida que el interés de esta lo haga posible.

Se suprime, asimismo, la mención de «haberse hecho un esfuerzo considerable» para legitimar que las personas o instituciones de apoyo asuman funciones representativas. Es ocioso y también impropio de una norma por el propio concepto que expresa y la indeterminación deliberada en su aplicación.

Además, mejoras de redacción.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 250.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 158

No podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo a quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

Debe decir:

«Artículo 250.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen **son, en defecto o insuficiencia del apoyo establecido voluntariamente por dichas personas con discapacidad**, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias, **siempre que el interés de la persona con discapacidad lo permita**.

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente **y/o de las que resulte tal guarda de hecho y el designado para ejercerla**.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo,

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente,

Al determinar las medidas de apoyo se evitarán situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida. No podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Carácter principal de las medidas voluntarias de apoyo.

Adicionalmente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad (v. gr. artículo 4.1.c). Por ello el artículo 21 de la Observación general N° 1 (2014) de dicha Convención recuerda que «cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias». y añade que «El principio del “interés superior” no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de “la voluntad y las preferencias” debe reemplazar al del “interés superior” para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás» por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporía, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

Compatibilidad de la guarda de hecho con otras medidas de apoyo, esencialmente las voluntarias.

Por último, se añade en el último párrafo una cautela más explícita respecto de los conflictos de intereses, en línea con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 159

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 251.

Se prohíbe a quien desempeñe alguna institución jurídica de apoyo:

1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.»

Debe decir:

«Artículo 251.

Se prohíbe a quien ejerza el apoyo, incluido el resultante de medidas voluntarias:

1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, **salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.**

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses, **salvo previsión por la medidas de apoyo de cualquier naturaleza de un modo de resolución de dicho conflicto y su aplicación eficaz.**

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de .tales prohibiciones también a todos quienes ejerzan el apoyo en razón de medidas voluntarias.

Mejora técnica.

Limitación de las prohibiciones a conflictos de intereses subsistentes, no a los superados en razón de la aplicación de las medidas de apoyo dispuestas a tal fin y en orden a no impedir que ciertas personas significativas para aquella precisada de apoyo puedan ejercerlo.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo segundo.veintidós que modifica el artículo 254 del Código Civil.

Donde dice:

«Artículo 254.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 160

personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.»

Debe decir:

«Artículo 254.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquéllos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por le disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de control de la administración de los bienes donados a persona con discapacidad, con arreglo a la autonomía de la voluntad del disponente.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 258.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido vistas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas de control que considere oportunas, así como determinar formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.»

Debe decir:

«Artículo 258.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese u la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si éstas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas de control que considere oportunas **sobre la revisión de las medidas de apoyo y para garantizar el respeto de sus derecho, evitar abusos, conflicto de intereses y/o influencia indebida**, así como determinar formas específicas de extinción del poder.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 161

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora, en paralelo con la enmienda al artículo 253.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De adición.

Se propone la adición de un párrafo al artículo segundo.veintidós del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 259 del Código Civil.

Donde dice:

«Artículo 259.

Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el otorgante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto al régimen de la curatela, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.»

Se mantiene el artículo proyectado, más se propone que se adicione una disposición transitoria, que diga:

«Los poderes generales con cláusula de subsistencia para el caso de que el otorgante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o solo para ese supuesto otorgados antes de la entrada en vigor de la presente ley quedan sujetos al régimen general de este código.»

JUSTIFICACIÓN

Puede interpretarse que la ratio del texto proyectado es controlar el uso de poderes generales una vez que el poderdante ha devenido persona discapacitada necesitada de apoyo.

Que una medida voluntaria -el poder- se convierta en una medida legal -la curatela- en el momento en que sobrevenga la necesidad de apoyo lleva consigo que el apoderado convertido en curador necesite, según el régimen propio de la curatela, de autorización judicial para llevar a cabo ciertos actos.

La norma pudiera ser, por lo demás, contraria al espíritu de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y al del propio Proyecto de Ley, que dicen preferir las medidas voluntarias de apoyo frente a las legales y judiciales.

Sin embargo, calificar como «asistencial» la curatela por conversión del original poder general al efecto de evitar la dificultad que supone que sea representativa, con la consiguiente limitación de facultades propia de esta, causa otras dificultades; principalmente, que la celebración de los negocios precisará del concurso del poderdante y sobrevenido discapacitado con apoyo, con lo que desaparece la representación característica del poder original.

Por las razones expuestas se propone, como solución de equilibrio, la adición de una disposición transitoria que asegure la eficacia de los poderes como tales cuando hayan sido otorgados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, de modo tal que el nuevo artículo 259, que incluye la posibilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 162

de que se excluya su aplicación por el poderdante en uso de la autonomía de su voluntad («salvo que el poderdante haya determinado otra cosa»), solo sea aplicable a los otorgados después.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De adición.

Se propone la adición de un párrafo al artículo segundo.veintidós del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 260 del Código Civil.

Donde dice:

«Artículo 260.

Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este.»

Debe decir:

«Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este. **Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos podrá instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos si concurren tales circunstancias.»**

JUSTIFICACIÓN

La realidad de los poderes preventivos es distinta de los que no lo son en razón de la discapacidad sobrevenida. A los efectos de su extinción por cese de la convivencia, cuando han sido otorgados entre cónyuges o convivientes no casados, parece prudente introducir un procedimiento análogo al establecido por el artículo 258 para la extinción de los poderes preventivos si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 163

Donde dice:

«Artículo 263.

Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad, continuará en el desempeño de su función, a menos que existan medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial que se estén aplicando eficazmente.

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria en el que habrá de ser oída la persona interesada. La autorización podrá ser concedida, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias de cada caso. La autorización judicial podrá comprender una pluralidad de actos que, sin exceder de la mera administración ordinaria, sean necesarios para el desarrollo de la función de apoyo.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial a través del proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos que impliquen actos de trascendencia personal, a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento.

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que ésta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona o realice actos jurídicos sobre bienes de ésta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

La autoridad judicial podrá acordar el nombramiento de un defensor judicial para aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan.»

Debe decir:

«Artículo 263.

Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad, continuará en el desempeño de su función, a menos que existan medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial que se estén aplicando eficazmente.

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria en el que habrá de ser oída la persona interesada. La autorización podrá ser concedida, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias de cada caso. La autorización judicial podrá comprender una pluralidad de actos que, sin exceder de la mera administración ordinaria, sean necesarios para el desarrollo de la función de apoyo.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial a través del proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos que impliquen actos de trascendencia personal, **así como en todos aquéllos que representen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado**, a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, **cuando esta última no pueda prestarlo y para aquellos enumerados en el artículo 287.**

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que ésta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona o realice actos jurídicos sobre bienes de ésta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

La autoridad judicial podrá acordar el nombramiento de un defensor judicial para aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mayor precisión en cuanto a la protección de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 268.

Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias. Las medidas de apoyo adoptadas serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años y, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.»

Debe decir:

«Artículo 268.

Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias, **siempre ponderados con arreglo al interés objetivo de dicha persona**. Las medidas de apoyo adoptadas serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años y, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad (v. gr. artículo 4.1.c) sobre. Por ello el artículo 21 de la Observación general N.º 1 (2014) de dicha Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recuerda que «Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del «interés superior» debe ser sustituida por la «mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias», y añade que «El principio del «interés superior» no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de «la voluntad y las preferencias» debe reemplazar al del «interés superior» para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás», por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporía, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 165

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 269.

La autoridad judicial constituirá la curatela cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiera la intervención del curador, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará los actos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona. con discapacidad.

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia, como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En ningún caso podrá incluir la sentencia la mera prohibición de derechos.»

Debe decir:

«Artículo 269.

La autoridad judicial constituirá la curatela cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiera la intervención del curador, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

La intervención del curador se llevará a cabo con arreglo los criterios establecidos en el artículo 249.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará los actos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad, **quien actuará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 249.**

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia, como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En ningún caso podrá incluir la sentencia la mera prohibición de derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del texto proyecto por razón sistemática del conjunto en orden a su coherencia.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo. veintidós.

Donde dice:

«Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad

y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.»

Debe decir:

«Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador y al menos con periodicidad anual, que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación en orden al obligado examen periódico por la autoridad judicial, con arreglo al artículo 12.4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación y adición.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, dispensa de la obligación de hacer inventario y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

Una vez instado el procedimiento de provisión de apoyos, no tendrá eficacia la propuesta de nombramiento de curador realizada con posterioridad, si bien la autoridad judicial deberá tener en cuenta las preferencias manifestadas por la persona que precise apoyo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 167

Debe decir:

«Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública, cuando el Notario determine que le asiste la aptitud natural suficiente a tal fin, el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, dispensa de la obligación de hacer inventario y medidas de vigilancia, control y revisión, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

La supervisión del ejercicio de la curatela puede encomendarse a un consejo de apoyo a la curatela que se constituya y actúe de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El consejo debe estar compuesto por un mínimo de tres miembros, a los que deben aplicarse las normas sobre aptitud para ejercer cargos, excusa para no ejercerlos y remoción de la curatela. El nombramiento de los miembros del consejo corresponde a la autoridad judicial en el acto de constitución de la curatela.

2.ª El consejo debe actuar de acuerdo con las normas establecidas por el acto de delación o, en su defecto, de acuerdo con las que apruebe el propio consejo para su funcionamiento.

3.ª Pueden atribuirse al consejo, si lo establece el acto de delación de la curatela, la función de resolver conflictos entre los curadores y la de autorizar los actos a que se refiere el artículo 287.

Una vez instado el procedimiento de provisión de apoyos, no tendrá eficacia la propuesta de nombramiento de curador realizada con posterioridad, si bien la autoridad judicial deberá tener en cuenta las preferencias manifestadas por la persona que precise apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

El Notario debe valorar la capacidad intelectual del otorgante de la escritura pública.

Se propone la creación del consejo de apoyo a la curatela como alternativas posible a la supervisión judicial, tal y como prevenido en algunos Derechos forales («consejo de tutela», «junta de parientes»).

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación y adición.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 272.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 168

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.»

Debe decir:

«Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 272.

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo,

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias, **debidamente ponderado el interés objetivo de la persona con discapacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad (v. gr. artículo 4.1.c) sobre. Por ello el artículo 21 de la Observación general N.º 1 (2014) de dicha Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recuerda que «Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias». y añade que «El principio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 169

del “interés superior” no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos, El paradigma de “la voluntad y las preferencias” debe reemplazar al del «interés superior» para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás.» por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporrea, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

Se propone la creación del consejo de apoyo a la curatela como alternativas posible a la supervisión judicial, tal y como prevenido en algunos Derechos forales («consejo de tutela». «junta de parientes»).

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo segundo.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 279.

Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevenida podrá hacerlo en cualquier momento.

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.»

Debe decir:

«Artículo 279.

Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela **o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.**

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevenida podrá hacerlo en cualquier momento,

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 170

nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la probabilidad, que en la práctica es muy frecuente, de que la autoridad judicial designe a fundaciones tutelares para el desempeño de la curatela respecto de personas cuyas necesidades de apoyo no sean las propias de la finalidad estatutaria de la propia entidad. Es el caso, que se produce hoy con la legislación actual, respecto de personas con limitaciones cognitivas asociadas a la edad, o a drogodependencias u otras causas, que no pueden ser asumidas por entidades que tienen establecida su misión respecto de otro tipo de apoyos y que, por tanto, carecerían de medios o estructura adecuada para su desempeño.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 283.

Cuando quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que lo sustituya. Para este nombramiento se oirá a la persona que precise el apoyo y se respetará su voluntad, deseos y preferencias.

Si, en el caso previsto en el párrafo anterior, fueran varios los curadores con funciones homogéneas, estas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses.

Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.»

Debe decir:

«Cuando quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que lo sustituya. Para este nombramiento se oirá a la persona que precise el apoyo y se respetará su voluntad, deseos y preferencias, **debidamente ponderado el interés objetivo de la persona con discapacidad.**

Si, en el caso previsto en el párrafo anterior, fueran varios los curadores con funciones homogéneas, estas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 171

Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad (v. gr, artículo 4.1..c) sobre. Por ello el artículo 21 de la Observación general N.º 1 (2014) de dicha Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recuerda que «Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias». y añade que «El principio del «interés superior» no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos, El paradigma de «la voluntad y las preferencias» debe reemplazar al del “interés superior” para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás». por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporta, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 287.

El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:

1. Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí mismo, todo ello a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento.
2. Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos, y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, arrendar inmuebles por tiempo que exceda de seis años, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los referidos bienes se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e interese de su titular.
3. Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.
4. Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.
5. Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.
6. Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

7. Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiese determinando los apoyos.

8. Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9. Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.»

Debe decir:

«Artículo 287.

El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:

1. Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí mismo, todo ello a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento.

2. Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos, y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo; arrendar inmuebles por tiempo que exceda de seis años; y celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los referidos bienes se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e interese de su titular,

3. Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

4. Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

5. **Renunciar a cualquier herencia o liberalidad.**

6. **Aceptar cualquier herencia que no sea a beneficio de inventario.**

7. Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

8. Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiese determinando los apoyos.

9. Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

10. Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 173

Donde dice:

«Artículo 291.

La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo, se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo.»

Debe decir:

«La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo,

Asimismo, se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo **o se adopte una forma de apoyo más adecuada a la situación de la persona con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Trivial.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo. veintidós.

Donde dice:

«Artículo 297.

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones de que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo.»

Debe decir:

«Artículo 297.

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones de que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo, ponderado su interés objetivo de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad [v. gr. artículo 4.1.c)] sobre. Por ello el artículo 21 de la Observación general N° 1 (2014) de dicha Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recuerda que «Cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”.» y añade que «El principio del “interés superior” no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de «la voluntad y las preferencias» debe reemplazar al del “interés superior” para que las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 174

personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás» por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporía, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintinueve.

Donde dice:

«Veintinueve. El artículo 695 pasa a tener la redacción que se indica:

El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.»

Debe decir:

«Veintinueve. El artículo 695 pasa a tener la redacción que se indica:

El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad, Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad. **Si el testador fuese persona con sordera o sordoceguera podrá ser asistido mediante la intervención de un intérprete designado al efecto por éste, conector del lenguaje de signos, sistema dactilológico u otro que le permita facilitar su comunicación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 175

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En relación con las personas con ceguera, se incluye la asistencia personal como un ajuste razonable. Se utiliza en lugar del término «dactilográfico» el de «dactilológico.» con el fin de recoger la denominación más actualizada y abierta del sistema de comunicación más habitual utilizado por las personas con sordoceguera.

Tal redacción resulta necesaria para evitar situaciones de discriminación por razones de accesibilidad universal y en concreto de accesibilidad jurídica. Se recoge así legalmente la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado («DGRN») —actualmente, Dirección general de seguridad jurídica y fe pública— en relación con la intervención de intérpretes de signos o dactilológicos.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.treinta.

Donde dice:

«Treinta. Se suprime el ordinal 2.º del artículo 697 y el ordinal 3.º pasa a ser el 2.º, redactándose el artículo 697 como se indica a continuación:

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

- 1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- 2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.»

Debe decir:

«Treinta, Se suprime el ordinal 2.º del artículo 697 y el ordinal 3.º pasa a ser el 2.º, redactándose el artículo 697 como se indica a continuación:

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

- 1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- 2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten. **En el caso de personas con discapacidad, el notario solo podrá solicitar la concurrencia de testigos cuando se hayan agotado, de manera efectiva y previa, los preceptivos medios técnicos, materiales y humanos recogidos en el artículo 695.»**

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas con ceguera, se incluye la obligatoriedad de agotar los medios que han de ponerse al servicio de aquellas, como requisito previo a la exigencia de comparecencia de dos testigos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.treinta y dos.

Donde dice:

«Treinta y dos. El artículo 708 se redacta con el siguiente tenor:

No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, y se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

Debe decir:

«Treinta y dos. El artículo 708 se redacta con el siguiente tenor:

No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas con ceguera podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, y se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la utilización del término ceguera como más genérico que discapacitado visual, ya que comprende ambos grupos de ceguera total y deficiencia visual, según el criterio del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo. treinta y tres.

Donde dice:

«Treinta y tres. Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notaría, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 177

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso,

Las personas ciegas o con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

Debe decir:

«Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente,»

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Las personas con ceguera, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la utilización del término ceguera como más genérico que discapacitado visual, ya que comprende ambos grupos de ceguera total y deficiencia visual, según el criterio del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.treinta y siete.

Donde dice:

«Treinta y siete. El artículo 776 se redacta conforme se indica a continuación:

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente sujeto a curatela representativa, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si estas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.

2. El ascendiente deberá tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias del sustituido.

3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.

4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 178

atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente.»

Debe decir:

«Treinta y siete. El artículo 776 se redacta conforme se indica a continuación:

1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente sujeto a curatela representativa, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si estas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.

2. **El ascendiente procurará respetar, sin que sean vinculantes, la voluntad, deseos y preferencias del sustituido, siempre en que sean conformes al interés objetivo de éste.**

3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.

4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto **con arreglo a la voluntad del último fallecido de los ascendientes.**»

JUSTIFICACIÓN

No puede petrificarse la voluntad del sustituido, aunque, sin ser vinculante, procurar atenderla.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad (v gr, artículo 4.1.c) sobre. Por ello el artículo 21 de la Observación general N.º 1 (2014) de dicha Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recuerda que «cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la «mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias» y añade que «El principio del “interés superior” no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de «la voluntad y las preferencias» debe reemplazar al del «interés superior» para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás.» por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporía, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

El adverbio «proporcionalmente» que se suprime, sería, en su aplicación, causa de inseguridad y dificultades, por su indeterminación relativa. El cierre propuesto subviene razonablemente a esa necesidad de certeza.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.treinta y ocho.

Donde dice:

«Treinta y ocho. El artículo 782 se redacta conforme se indica a continuación:

Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan en beneficio de un hijo del testador que se encuentre en una situación de discapacidad psíquica,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 179

física o sensorial. No obstante, esta sustitución sobre la legítima estricta no será eficaz o se extinguirá si el fideicomisario tuviese, a su vez, hijos en esa misma situación.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

Debe decir:

«Treinta y ocho. El artículo 782 se redada conforme se indica a continuación:

Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan en beneficio de uno **o más hijos del testador que se encuentren** en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial,

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

No puede limitarse la previsión a que haya y sea beneficiario un solo hijo en situación de discapacidad. Que se declare la ineficacia o extinción por el ministerio de la ley por sobrevenido nacimiento de nietos con discapacidad del testador es causa de inseguridad jurídica, de alcance potencialmente irresoluble en sus consecuencias prácticas. El legislador no puede regular el futuro sin límite en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.treinta y nueve.

Donde dice:

«Treinta y nueve. Se suprime el tercer párrafo del artículo 808, pasando el actual cuarto párrafo a ocupar el tercer lugar, y se añaden a continuación dos nuevos párrafos, de forma que el artículo 808 presenta la siguiente redacción:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno de los hijos se encontrare en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás hijos o descendientes. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria. de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 180

Debe decir:

«Treinta y nueve. Se suprime el tercer párrafo del artículo 808, pasando el actual cuarto párrafo a ocupar el tercer lugar, y se añaden a continuación dos nuevos párrafos, de forma que el artículo 808 presenta la siguiente redacción:

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando **alguno o varios** de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta **de los demás legitimarios sin discapacidad**. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad que haya más de un legitimario con discapacidad y que, en tal caso, pueda afectarse la legítima de aquellos legitimarios que no tengan tal condición en beneficio e interés de aquéllos.

Y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.cuarenta y dos.

Donde dice:

«Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 996, que queda redactado así:

La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de la resolución judicial que haya establecido las medidas de apoyo.»

Debe decir:

«Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 996, que queda redactado así:

La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por ésta, con las medidas de apoyo de que se sirva, y se reputará siempre a beneficio de inventario.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia a medidas de apoyo de toda naturaleza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 181

Adicionalmente y en atención a la discapacidad, la aceptación de la herencia es a beneficio de inventario por el ministerio de la ley, como ya sucede en el Derecho catalán.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.cuarenta y nueve.

Donde dice:

«Cuarenta y nueve. Se da nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 1291, con el siguiente tenor:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores, los apoderados y mandatarios preventivos o los curadores con facultades de representación siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.»

Debería decir:

«Cuarenta y nueve. Se da nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 1291, con el siguiente tenor:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto es contraria a los intereses del tráfico y tiene un tinte proteccionista que no casa con el espíritu de la Convención de Nueva York, la cual favorece al máximo la autonomía de la persona y, en consecuencia, su responsabilidad respecto de las propias medidas adoptadas.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.cincuenta y dos.

Donde dice:

«Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redada con el siguiente tenor:

Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la discapacidad de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

Debería decir:

«Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redada con el siguiente tenor:

Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas que cuenten con medidas de apoyo en la toma de decisiones, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por aquel a quien corresponda prestar la medida de apoyo, por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan, o por sus herederos, durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si el contratante hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Las personas que carezcan de limitaciones para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad de aquéllos con los que contrataron o el incumplimiento de las medidas de apoyo; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo regula, en el párrafo tercero, el caso de los contratos celebrados por una persona con discapacidad respecto de la cual no se hayan establecido medidas de apoyo. La forma en que está redactado conlleva discriminar a la persona con discapacidad, lo cual entra en directa contradicción con lo predicado por la Convención de Nueva York. Además, desincentiva que cualquier persona contrate con una persona con discapacidad que carezca de medidas de apoyo, toda vez que se expondrá a una posible anulabilidad del contrato en el plazo de 4 años. Por tales razones, se propone la modificación del artículo para suprimir el párrafo referido.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.cincuenta y tres.

Donde dice:

«Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redada con el siguiente tenor:

Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la discapacidad de uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 183

Debería decir:

«Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad del contratante, este no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto vulnera el espíritu de la Convención de Nueva York en tanto que insinúa que la nulidad es causada por la discapacidad: es la falta de apoyos de la persona con discapacidad la que determinará la eventual nulidad, razón por la cual se promueve la modificación del artículo para puntualizar esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la supresión del artículo cuarto.uno:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley Hipotecaria. La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. El apartado cuarto del artículo 2 se redacta del siguiente modo:

“Cuarto. Las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona con discapacidad que recibe medidas de apoyo y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis. En cuanto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en dicho patrimonio, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad”.»

JUSTIFICACIÓN

Ya existe un Libro a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 184

De modificación.

Se propone la supresión del artículo cuarto.dos:

«Dos. Se modifica la redacción del ordinal 5.º del artículo 52.1, según se indica a continuación:

“5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad o que tengan por objeto la declaración de prodigalidad, será competente el tribunal del lugar de residencia de la persona afectada.”»

JUSTIFICACIÓN

Se repite (y contradice parcialmente) con el nuevo proyectado artículo 756.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según se redacta en el proyectado artículo 4, apartado doce del proyecto.

Alternativamente podría suprimirse el proyectado nuevo artículo 756.3 e incorporar su texto al artículo 52.1.5º del Código Civil, que es realmente la norma general sobre competencia y que tendría un alcance más completo.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.cuatro.

Donde dice:

«Cuatro. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 222, según se indica a continuación:

“En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y provisión de medidas judiciales de apoyo la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.”»

Debe decir:

«Cuatro. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 222, según se indica a continuación:

“En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y provisión de medidas judiciales de apoyo la cosa juzgada **o de extinción de medidas** tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyectado texto suprime del actual artículo 222.3 los términos «reintegración de la capacidad.» que se sustituyen por la extinción de las medidas de apoyo (aunque parcialmente, en los proyectados nuevos artículos 267 y 291 y siguientes del Código Civil). De hecho se mantiene la previsión de recuperación de la incapacidad en el artículo 137 del Código Civil —cuya modificación no es objeto del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 185

Proyecto de Ley— o en el ahora proyectado nuevo texto del artículo 761.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como también en el ahora proyectado nuevo artículo 72.1 de la Ley de Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.cinco.

Donde dice:

«Cinco. Se modifica la rúbrica del Título I del Libro IV como se indica:

“De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.”»

Debe decir:

«Cinco. Se modifica la rúbrica del Título I del Libro IV como se indica:

“De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, **prodigalidad**, filiación, matrimonio y menores.”»

JUSTIFICACIÓN

El Libro IV, en el Título I, regula asimismo la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo cuarto.doce.

Donde dice:

«Doce. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia.

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador y se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 186

2. También se regirán por lo dispuesto en este Capítulo los procesos sobre declaración de prodigalidad cuando se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria.

3. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad y sobre declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la solicitud y, en su caso, el que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria.

4. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.”»

Debe decir:

«Doce. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia.

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador y se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

2. También se regirán por lo dispuesto en este Capítulo los procesos sobre declaración de prodigalidad cuando se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria.

3. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad y sobre declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la solicitud y, en su caso, el que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado cuarto, ya que puede suponer demoras y dificultades innecesarias en el desarrollo de los procesos y se aparta del principio de *perpetuatio iurisdictionis*.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.trece.

Donde dice:

«Trece. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

“Artículo 757. Legitimación e intervención procesal.

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 187

3. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.

4. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

5. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»»

Debe decir:

«Trece. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

“Artículo 757. Legitimación e intervención procesal.

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda.

3. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos, Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.

4. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos **o de extinción de medidas**, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

5. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»»

JUSTIFICACIÓN

El proyectado texto suprime del actual artículo 222.3 los términos «reintegración de la capacidad.» que se sustituyen por la extinción de las medidas de apoyo (aunque parcialmente, en los proyectados nuevos artículos 267 y 291. y siguientes del Código Civil). De hecho se mantiene la previsión de recuperación de la incapacidad en el artículo 137 del Código Civil -cuya modificación no es objeto del Proyecto de Ley- o en el ahora proyectado nuevo texto del artículo 761.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como también en el ahora proyectado nuevo artículo 72.1 de la Ley de Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 188

Se propone la modificación del artículo cuarto.quince.

Donde dice:

«Quince. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

“Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.”»

Debe decir:

«Quince. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

“Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el órgano judicial predicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad. **Si el órgano judicial así lo considera, podrá oír al cónyuge separado legalmente o de hecho.**

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 189

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oirá a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.»»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al proyectado artículo 759.1, la competencia para estos procedimientos no es de un Tribunal sino del correspondiente Juzgado.

Y en cuanto al proyectado artículo 759.1.2% no hay que cerrar la posibilidad de que el órgano judicial oiga al cónyuge separado, lo que en ocasiones puede ser conveniente, en especial cuando dicho cónyuge tenga hijo en común con la persona que sea sujeto del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.dieciséis.

Donde dice:

«Dieciséis. Los apartados 1 y 2 del artículo 760 se modifican como se indica a continuación:

“Artículo 760. Sentencia.

1. Las medidas que adopte el Juez en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 268 y siguientes del Código Civil.

2. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.”»

Debe decir:

«Dieciséis. Los apartados 1 y 2 del artículo 760 se modifican como se indica a continuación:

“Artículo 760. Sentencia.

1, Las medidas que adopte el juez en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 268 y siguientes **y 295 y siguientes** del Código Civil.

2. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.”»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas por adoptar por el órgano judicial no se limitan o pueden limitarse a determinar «las medidas de apoyo» y designar curador, sino que este puede asimismo designar defensor judicial, lo que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 190

no figura en los artículos 268 y siguientes del Código Civil, sino en los artículos 295 y siguientes del referido texto legal.

Y en cuanto al propuesto nuevo artículo 760.3, corresponde al actual artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su no incorporación impediría modificar las medidas antes del plazo previsto (salvo en caso de prodigalidad, lo que sí se contempla en el proyectado artículo 760.2) cuando cambien las circunstancias, lo que justificaría la modificación de las medidas antes de la fecha prevista.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la adición de un tercer párrafo al artículo cuarto.diecisiete.

Donde dice:

«Diecisiete. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

“Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

1. Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas en el plazo en que en ella se disponga y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

2. En caso de que se produjera oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como el curador de la persona afectada

El Juez podrá extinguir, conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la asistencia acordada cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.”»

Debe decir:

«Diecisiete. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

“Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

1. Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas en el plazo en que en ella se disponga y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En caso de que se produjera oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como el curador de la persona afectada.

2. El juez podrá extinguir, conforme a lo dispuesto en la Ley de jurisdicción Voluntaria, la asistencia acordada cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.

3. Las medidas que se adopten en estos procedimientos no impedirán que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un nuevo proceso que tenga por objeto dejarlas sin efecto o modificar su alcance.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 191

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta se corresponde con el actual artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su no incorporación impediría modificar las medidas antes del plazo previsto (salvo en caso de prodigalidad, lo que sí se contempla en el proyectado artículo 761.2) cuando cambien las circunstancias, lo que justificaría la modificación de las medidas antes de la fecha prevista.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.dieciocho.

Donde dice:

«Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

“Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. En los procesos de declaración de prodigalidad podrá solicitarse la anotación. preventiva de la demanda presentada, conforme a lo establecido en la legislación registral.

4. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.”»

Debe decir:

«Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

“Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria,

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 192

3. **En los procesos a que se refiere este Capítulo**, podrá solicitarse la anotación preventiva de la demanda presentada, conforme a lo establecido en la legislación registral.

4. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido limitar la anotación preventiva a los procedimientos de prodigalidad y no a los de apoyo a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo cuarto.veintiuno.

Donde dice:

«Veintiuno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 771, según se indica a continuación:

“2. A la vista de la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.”»

Debe decir:

«Veintiuno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 771, según se indica a continuación:

“2, A la vista de la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta comparecencia y su resultado dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 1.02 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del último párrafo (actualmente en el artículo 771.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) provocará un vacío normativo injustificado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.veintidós.

Donde dice:

«Veintidós. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 775 en el sentido que se indica:

“1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.”»

Debe decir:

«Veintidós. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 775 en el sentido que se indica:

“1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado **suficientemente** las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas **o haya razones fundadas para reformarlas.**”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta permite mejorar la adaptación de las medidas al paso del tiempo.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.veintitrés.

Donde dice:

«Veintitrés. Los apartados 5, 8 y 10 del artículo 777 se redactan con el siguiente texto:

“5. Si hubiera hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 194

relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.”

“8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de estas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio solo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o en aras de la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, por el Ministerio Fiscal.”

“10. Si la competencia fuera del Letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores ni menores no emancipados, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Letrado de la Administración de Justicia, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible”.»

Debe decir:

«Veintitrés. Los apartados 5, 8 -10 del artículo 777 se redactan con el siguiente texto:

“5. Si hubiera hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.”

“8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de estas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio solo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o en aras de la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo, por el Ministerio Fiscal.”

“10. Si la competencia fuera del Letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo ni menores no emancipados, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el Letrado de la Administración de Justicia, este dictará decreto pronunciándose, sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido no oír a los hijos con discapacidad cuando las medidas de apoyo no las ejerzan los padres. Además, el precepto deja la duda sobre los casos en que solo uno de ellos las ejerce. En el actual apartado 10 del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo se hace referencia a menores que no dependan de sus padres.

En el penúltimo párrafo, la supresión de «los» permite resolver el caso de que solo alguno de los hijos quede perjudicado.

Y en cuanto al último párrafo, aunque el precepto ya está en el actual artículo 777.10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no resulta ajustado al artículo 24 de la Constitución Española impedir el recurso, que puede ser pertinente en todo caso; por ejemplo, si algún cónyuge considera haber prestado inválidamente el consentimiento para su separación o divorcio.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.veinticinco.

Donde dice:

«Veinticinco. Se da nueva redacción al artículo 790 en el sentido que se indica:

“Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.

1. Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

De la misma forma procederá cuando las personas de que habla el párrafo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor y no tenga representante legal.

2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes, o se nombre representante legal a los menores, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, debiendo acudir al Notario a fin de que proceda a la incoación del expediente de declaración de herederos.”»

Debe decir:

«Veinticinco. Se da nueva redacción al artículo 790 en el sentido que se indica:

“Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.

1. Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 196

la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

De la misma forma procederá cuando las personas de que habla el párrafo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor **o persona con discapacidad que necesite apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica** y no tengan representante legal.

2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes, o se nombre representante legal a los menores **o personas con discapacidad que necesiten apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica**, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, debiendo acudir al Notario a fin de que proceda a la incoación del expediente de declaración de herederos.”»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el vacío que supone olvidar a las personas con discapacidad. El actual artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su segundo párrafo, incluye a las personas que tengan la capacidad modificada judicialmente, lo que ahora pasará a ser una persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.veintiséis.

Donde dice:

«Veintiséis. El ordinal 5.º del artículo 793.3 se redacta como se indica a continuación:

“5.º El Ministerio Fiscal, siempre que pudiese haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiese ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor y no tenga representante legal.”»

Debe decir:

«Veintiséis. El ordinal 5.º del artículo 793.3 se redacta como se indica a continuación:

“5.º El Ministerio Fiscal, siempre que pudiese haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiese ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor **o persona con discapacidad que necesite apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica** y no tengan representante legal.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un vacío normativo, al igual que se ha dicho en la enmienda relativa al proyectado artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.veintisiete.

Donde dice:

«Veintisiete. El ordinal 4.º del artículo 795 se redacta con el siguiente tenor:

“4.º Los herederos y legatarios de parte alícuota podrán dispensar al administrador del deber de prestar caución. No habiendo acerca de esto conformidad, la caución será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación. Se constituirá caución, en todo caso, respecto de la participación en la herencia de los menores que no tengan representante legal y de los ausentes a los que no se haya podido citar por ignorarse su paradero.”»

Debe decir:

«Veintisiete. El ordinal 4.º del artículo 795 se redacta con el siguiente tenor:

“4.º Los herederos y legatarios de parte alícuota podrán dispensar al administrador del deber de prestar caución. No habiendo acerca de esto conformidad, la caución será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación, Se constituirá caución, en todo caso, respecto de la participación en la herencia de los menores **—o personas con discapacidad que necesite medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad Jurídica—** que no tengan representante legal y de los ausentes a los que no se haya podido citar por ignorarse su paradero.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un vacío normativo.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarto.veintiocho.

Donde dice:

«Veintiocho. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 796 en el sentido que se indica a continuación:

“2. Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El Letrado de la Administración de Justicia así lo acordará mediante decreto, salvo cuando alguno de los interesados sea menor y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 198

Debe decir:

«Veintiocho. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 796 en el sentido que se indica a continuación:

“2. Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El Letrado de la Administración de Justicia así lo acordará mediante decreto, salvo cuando alguno de los interesados sea menor **—o personas con discapacidad que necesite medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica—** y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un vacío normativo.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo quinto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo quinto.dos.

Donde dice:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»»

Debe decir:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.

b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad **conforme a lo establecido en el Libro IV, Título XII del Código Civil.**

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.

b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 1. b), se trata de introducir precisión en la norma, pues decir, sin más, apoyo «a las personas con discapacidad» lleva a entender algo completamente distinto a lo que se pretende: se trata de personas con discapacidad sometidas a las reglas de apoyo previstas al efecto en el Código Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo quinto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo quinto.dos.

Donde dice:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.”»

Debe decir:

«Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad **conforme a lo establecido en el Libro IV, Título XII del Código Civil.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 201

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley, El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley,
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.”»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 1.b), se trata de introducir precisión en la norma, pues decir, sin más, apoyo «a las personas con discapacidad» lleva a entender algo completamente distinto a lo que se pretende: se trata de personas con discapacidad sometidas a las reglas de apoyo previstas al efecto en el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo quinto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo quinto.cinco.

Donde dice:

«Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“1. La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 202

administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas a] patrimonio protegido.

2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine este y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

3. Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.»»

Debe decir:

«Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“1. La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad —y siempre en su beneficio—, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine este y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

3. Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Educación, .Política Social y Deporte y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes **de asociaciones de utilidad pública cuyo objeto sea la discapacidad.**

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.»»

JUSTIFICACIÓN

La voluntad no puede ser único determinante como resulta del proyectado precepto sino debe conjugarse con el beneficio o interés objetivo de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo sexto

De modificación.

Se propone la modificación del artículo sexto.dos.

Donde dice:

«Dos. La letra i) del artículo 11 se redacta como se indica a continuación:

“i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos.”»

Debe decir:

«Dos. La letra i) del artículo 11 se redacta como se indica a continuación:

“i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos, **en particular de las personas con discapacidad.**”»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido omitir tan importante grupo de personas, en contra, además, de lo que dice, con su terminología, el vigente artículo 11. i) de la Ley del Registro civil.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.uno.

Donde dice:

«Se da nueva redacción al artículo 27, que queda del siguiente tenor:

“1. Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda conforme a la ley el nombramiento de un defensor judicial de menores o personas con discapacidad.

2. También se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Se instará la habilitación cuando el menor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

no emancipado o la persona con discapacidad, siendo demandado o siguiéndosela gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) Hallarse los progenitores, tutor o curador ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- b) Negarse ambos progenitores, tutor o curador a representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.
- c) Hallarse los progenitores, tutor o curador en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con discapacidad, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, o cuando se hallare legitimado para ello cuando se inste por el Ministerio Fiscal un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo respecto de la persona con discapacidad. No procederá la solicitud si el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviera un interés opuesto al menor o persona con capacidad modificada judicialmente.”»

Debe decir:

«Se da nueva redacción al artículo 27, que queda del siguiente tenor:

“1. Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda conforme a la ley el nombramiento de un defensor judicial de menores o personas con discapacidad.

2. También se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Se instará la habilitación cuando el menor no emancipado o la persona con discapacidad, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) Hallarse los progenitores, tutor o curador ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.
- b) Negarse ambos progenitores, tutor o curador a representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.
- c) Hallarse los progenitores, tutor o curador en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con discapacidad, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra **ambos** progenitores o **alguno de ellos**, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, o cuando se hallare legitimado para ello cuando se inste por el Ministerio Fiscal un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo respecto de la persona con discapacidad. **En caso de conflicto entre los intereses del menor o persona con discapacidad y uno de sus progenitores, se le nombrará defensor judicial. No procederá la solicitud sólo si se constata de forma inequívoca que el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviere otro interés que el bienestar y protección de los derechos, acciones y patrimonio del menor o persona con capacidad modificada judicialmente.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mejorar el texto, asegurando que se protegerá el interés del menor o discapacitado ante la duda de que pudiera existir contradicción de intereses con alguno de sus progenitores. No parece razonable que uno de los padres sea su defensor judicial cuando el conflicto de intereses lo es con el otro progenitor. En ese caso, el defensor judicial (progenitor aparentemente sin conflicto de intereses) no actuaría con total objetividad e independencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.dos.

Donde dice:

«Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Artículo 42 bis a). Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.

1. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador como medida judicial de apoyo a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad.

Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará, el presente expediente.

4. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

5. En la medida en que resulte posible, por las circunstancias del caso el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.”»

Debe decir:

«Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título 1 con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Artículo 42 bis a) Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.

1. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador como medida judicial de apoyo a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 206

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad.

Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

Si el Juez apreciare que algún cambio de lugar de residencia o de empadronamiento lo es con la intención de provocar retraso en la tramitación procesal o disponer de la elección del órgano judicial, se dará de inmediato cuenta al Ministerio Fiscal y se celebrará la comparecencia de forma urgente ante el juez que resulte sin atender a los cambios de residencia en fraude de ley o malintencionados.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará, el presente expediente.

4. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

5. En la medida en que resulte posible, por las circunstancias del caso el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende evitar la dilación procesal provocada, así como la disposición o elección del juez competente, mediante artimañas engañosas. Para ello, se introduce un nuevo párrafo al apartado segundo.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.dos.

Donde dice:

«Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPITULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

[...] Artículo 42 bis b). Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 207

ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

El Juez podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. También se procederá a celebrar una entrevista entre el Juez y la persona con discapacidad.

4. La oposición de la persona con discapacidad, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados a la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.»»

Debe decir:

«Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

[...] Artículo 42 bis b). Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericia’ de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

El Juez podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericia’, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. También se procederá a celebrar una entrevista entre el Juez y la persona con discapacidad. **La citada entrevista se celebrará en privado, con la única asistencia del discapacitado, el juez y el letrado de la administración de justicia, el cual dejará constancia del contenido de la entrevista por medio de acta que firmará junto con el juez, o bien mediante grabación audiovisual.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 208

4. La oposición de la persona con discapacidad, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados a la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.»»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo consiste en añadir cierto contenido al apartado tercero del nuevo artículo 42.bis b).

Se pretende que la entrevista lo sea con la reserva e intimidad necesaria que evite interferencias que afecten a su resultado, y la vez que quede debida constancia de su contenido para la debida seguridad jurídica y posibilidad de su consulta en recursos o revisiones de resoluciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.dos.

Donde dice:

«Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

[...] Artículo 42 bis c). Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas.

1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 268 y siguientes del Código Civil, Tales medidas serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años. Antes del plazo previsto podrá solicitarla cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 42 bis a), así como el curador de la persona precisada de apoyo.

2. El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, el Juzgado de la nueva residencia habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En la revisión de las medidas, el Juez recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona afectada y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias. Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, al curador, al Ministerio Fiscal y a los interesados

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 209

personados en el expediente previo, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna. Si alguno de los mencionados formulara oposición, se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Recibidas las alegaciones y practicada la prueba, el Juez dictará nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes.»»

Debe decir:

«Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

[...] Artículo 42 bis c). Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas.

1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 268 y siguientes del Código Civil, Tales medidas serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años. Antes del plazo previsto podrá solicitarla cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 42 bis a), así como el curador de la persona precisada de apoyo.

2. El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, **y sólo si se trata de un cambio de residencia que responda a la realidad y que no se haya producido con intención de determinar el juez competente**, el Juzgado de la nueva residencia será el competente y habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En la revisión de las medidas, el Juez recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona afectada y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias. Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, al curador, al Ministerio Fiscal y a los interesados personados en el expediente previo, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna. Si alguno de los mencionados formulara oposición, se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Recibidas las alegaciones y practicada la prueba, el Juez dictará nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado segundo del presente artículo. Se pretende con ello su mejora técnica y, a la vez, que se asegure la imposibilidad de modificar de forma interesada al juez competente de la revisión de la resolución judicial inicialmente adoptada.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 210

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.tres.

Donde dice:

«Se introduce un nuevo Capítulo III ter en el Título 1 con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III TER

Del expediente de declaración de prodigalidad

Artículo 42 ter a). Ámbito, competencia, legitimación, postulación.

1. Será competente para conocer del expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de prodigalidad, el Juez de Primera Instancia del lugar donde resida la persona a que se refiera la solicitud.

2. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.

3. En el presente procedimiento los intervinientes deberán actuar con Abogado y Procurador.”»

Debe decir:

«Se introduce un nuevo Capítulo III ter en el Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

“CAPÍTULO III TER

Del expediente de declaración de prodigalidad

Artículo 42 ter a). Ámbito, competencia, legitimación, postulación.

1. Será competente para conocer del expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de prodigalidad, el Juez de Primera Instancia del lugar donde resida la persona a que se refiera la solicitud.

2. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, **por el Ministerio Fiscal**, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal,

3. En el presente procedimiento los intervinientes deberán actuar con Abogado y Procurador.”».

JUSTIFICACIÓN

Se añade con carácter genérico en la legitimación activa al ministerio fiscal, por entender que así se asegura la posibilidad de proteger al pródigo aún cuando carezca de familiares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.cuatro.

Donde dice:

«Cuatro. Se modifica el texto del artículo 43 en los siguientes términos:

“1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad.

2. El órgano judicial que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas o revisiones posteriores, siempre que el menor o persona con discapacidad resida en la misma circunscripción. En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, salvo en los relativos a la remoción del tutor o curador y a la extinción de poderes preventivos, en los que será necesaria la intervención de Abogado.”»

Debe decir:

«Cuatro. Se modifica el texto del artículo 43 en los siguientes términos:

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad.

2. El órgano judicial que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas o revisiones posteriores, siempre que el menor o persona con discapacidad resida en la misma circunscripción. En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

Si el Juez apreciare que algún cambio de lugar de residencia o de empadronamiento lo es con la intención de provocar retraso en la tramitación procesal o disponer de la elección del órgano judicial, se dará de inmediato cuenta al Ministerio Fiscal y se celebrará la comparecencia de forma urgente ante el juez que resulte sin atender a los cambios de residencia en fraude de ley o malintencionados.

3. En estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, salvo en los relativos a la remoción del tutor o curador y a la extinción de poderes preventivos, en los que será necesaria la intervención de Abogado.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende evitarse la dilación procesal provocada, así como la disposición o elección del juez competente, mediante artimañas engañosas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.diez.

Donde dice:

Diez. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51 se modifican con el texto que se indica:

«1. Anualmente, desde la aceptación del cargo, el tutor o curador deberá presentar dentro de los veinte días siguientes de cumplirse el plazo un informe sobre la situación personal del menor o persona con discapacidad y una rendición de cuentas de la administración de sus bienes, si procediera.

2. Presentados los informes, el Letrado de la Administración de Justicia los trasladará a la persona con discapacidad, si fuera posible, al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal. Si alguno de los anteriormente mencionados lo solicitara en el plazo de diez días, se citará a todos ellos a una comparecencia, pudiéndose proponer de oficio o a instancia de parte las diligencias y pruebas que se estimen oportunas.

También podrá ordenar el Juez de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica.

3. Celebrada o no la comparecencia, el Juez resolverá por medio de auto sobre los informes anuales y la rendición de cuentas.»

Debe decir:

Diez. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51 se modifican con el texto que se indica:

«1. Anualmente, desde la aceptación del cargo, el tutor o curador deberá presentar dentro de los veinte días siguientes de cumplirse el plazo un informe sobre la situación personal del menor o persona con discapacidad y una rendición de cuentas de la administración de sus bienes, si procediera. **Además, y en todo caso se aportará:**

a) Un listado de bienes inmuebles con certificaciones registrales de titularidad y cargas actualizadas.

b) Un listado de inversiones, acciones, participaciones sociales, depósitos y saldos bancarios de cualquier clase con certificaciones de número, valor, saldo y titularidad actualizados.

c) Una declaración jurada del tutor o curador de inventario actualizado de bienes muebles con especial indicación de aquellos de notable valor.

2. Presentados los informes, el Letrado de la Administración de Justicia los trasladará a la persona con discapacidad, si fuera posible, al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal. Si alguno de los anteriormente mencionados lo solicitara en el plazo de diez días, se citará a todos ellos a una comparecencia, pudiéndose proponer de oficio o a instancia de parte las diligencias y pruebas que se estimen oportunas.

También podrá ordenar el Juez de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 213

3. Celebrada o no la comparecencia, el juez resolverá por medio de auto sobre los informes anuales y la rendición de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la ley detalle la información mínima que ha de ser facilitada por el tutor, tanto para concretar su obligación de rendición de cuentas como para hacer posible un mayor control de la misma por parte del Juez.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.trece.

Donde dice:

Trece. Se modifica el artículo 61 con el texto que se indica a continuación:

«Artículo 61. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme al Código Civil o la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, el representante legal del menor o persona con discapacidad o el administrador de un patrimonio protegido necesite autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos o al patrimonio protegido, salvo que hubiera establecida una tramitación específica.»

Debe decir:

Trece. Se modifica el artículo 61 con el texto que se indica a continuación:

«Artículo 61. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a **cualquier ley o norma aplicable, tales como el** Código Civil o la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, el representante legal del menor o persona con discapacidad o el administrador de un patrimonio protegido necesite autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos o al patrimonio protegido, salvo que hubiera establecida una tramitación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata en definitiva de establecer la aplicación a todo caso en los que la validez de los actos esté condicionada a la autorización judicial, sea cual sea la norma que establezca tal necesidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo séptimo.catorce.

Donde dice:

Catorce. Se modifica el artículo 62 con el siguiente texto:

«Artículo 62. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia de la residencia del menor o persona con discapacidad. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o persona con discapacidad a los fines de realizar el acto jurídico de que se trate, el curador o el defensor judicial en su caso, así como el constituido en tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

Cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o persona con discapacidad, o cuando se ejerzan separadamente la tutela de la persona y la de los bienes deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente o el tutor de los bienes.

Si el acto fuera respecto a los bienes del patrimonio protegido, el legitimado será su administrador,

3. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros. Cuando lo supere, la solicitud inicial podrá realizarse sin necesidad de ambos profesionales, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la actuación de todos los interesados por medio de abogado cuando la complejidad de la operación así lo requiera o comparezcan sujetos con intereses enfrentados.»

Debe decir:

Catorce. Se modifica el artículo 62 con el siguiente texto:

«Artículo 62. Competencia, legitimación y postulación.

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia de la residencia del menor o persona con discapacidad. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

Si el Juez apreciare que algún cambio de lugar de residencia o de empadronamiento lo es con la intención de provocar retraso en la tramitación procesal o disponer de la elección del órgano judicial, se dará de inmediato cuenta al Ministerio Fiscal y se celebrará la comparecencia de forma urgente ante el juez que resulte sin atender a los cambios de residencia en fraude de ley o malintencionados.

2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o persona con discapacidad a los fines de realizar el acto jurídico de que se trate, el curador o el defensor judicial en su caso, así como el constituido en tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 215

Cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o persona con discapacidad, o cuando se ejerzan separadamente la tutela de la persona y la de los bienes deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente o el tutor de los bienes.

Si el acto fuera respecto a los bienes del patrimonio protegido, el legitimado será su administrador.

3. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros. Cuando lo supere, la solicitud inicial podrá realizarse sin necesidad de ambos profesionales, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la actuación de todos los interesados por medio de abogado cuando la complejidad de la operación así lo requiera o comparezcan sujetos con intereses enfrentados.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende evitarse la dilación procesal provocada, así como la disposición o elección del juez competente, mediante artimañas engañosas.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional única

De supresión.

Se propone la supresión de la **disposición adicional única**, que dice:

«Disposición adicional única. Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

1. El Ministerio de Justicia podrá reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal en función del tipo de entidad de que se trate.

b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

c) Desarrollar actividades de interés general considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

d) Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente.

2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar algunas de las siguientes actuaciones:

a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente.

b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.

d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. El procedimiento para el reconocimiento como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia y la concreción de los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento comporta se regulará reglamentariamente. En todo caso, la resolución de reconocimiento como entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia, así como su revocación serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno propone en este caso un precepto con la clara intención de que el poder ejecutivo reciba del legislador un desproporcionado margen discrecional, que queda al albur de las normas reglamentarias que dicte la propia Administración. A ello se une el hecho de que, de aprobarse norma de esta naturaleza, se estaría dando pie a la intromisión de entidades que puedan adolecer de un sesgo ideológico, allegadas a la orientación política del Gobierno de cada momento, con clara influencia en procesos trascendentales de carácter judicial, y con consecuencias en la esfera personal y derechos fundamentales para una generalidad de españoles.

Si se pretende otorgar al Gobierno (Ministerio de Justicia), una facultad que raya en la arbitrariedad con la expresión «podrá reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de justicia» a ello se añade que también se propone que las entidades que reciban tal tratamiento o privilegio podrían «Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente». Ello implicaría una vía para sortear la intervención de expertos independientes formados y adscritos a la función pública (auténtica garantía de imparcialidad y objetividad científica), dando pie a que en procesos judiciales se aportasen, de manera no deseable, informes y asesoramientos emitidos por personas adscritas o vinculadas a asociaciones o entidades, las cuales a su vez se transformarían o serían creadas por y para el entorno ideológico gubernamental, condicionando así el acervo probatorio procesal y contaminándolo, imposibilitando dar buen fin al elemento teleológico de las normas y al propio proceso.

El proyecto de Ley incluye incluso la posibilidad de que tales entidades tengan una participación importante y relevante al «Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.»

Se pretende, por tanto, ceder a entidades ajenas a la propia Administración la posibilidad de intervenir en la orientación política de acciones de gobierno y en las actuaciones de Jueces y Tribunales que, a la postre, resultarán trascendentales para la consecución del bienestar de un sector de la población que necesita, especialmente, la protección de los poderes públicos ausente de todo condicionante ideológico, y que debe fundarse en enfoques científicos y basados en la buena gestión.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 217

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

Donde dice:

«Artículo 252.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del —tutor o del Ministerio Fiscal, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción— de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán en todo caso dando participación al menor en el proceso y atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.»

Debe decir:

«Artículo 252.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán en todo caso dando participación al menor en el proceso, y **conjugando** su voluntad, deseos y preferencias **con su interés objetivo.**»

JUSTIFICACIÓN

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se ordena a la «protección y promoción» de las personas con discapacidad [v. *gr.* artículo 4.1.c)]. Por ello el artículo 21 de la Observación general N.º 1 (2014) de dicha Convención recuerda que «cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del “interés superior” debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”» y añade que «El principio del “interés superior” no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 en relación con los adultos. El paradigma de “la voluntad y las preferencias” debe reemplazar al del “interés superior” para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás»; por lo que no se excluye que el interés de la persona con discapacidad sea tenido en cuenta en la prestación del apoyo. Cualquier otra interpretación conduciría a una aporía, habida cuenta de que la Convención persigue la protección de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo.veintidós.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Artículo 253.

Cualquier persona mayor de dieciséis años, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes estableciendo, en su caso, el régimen de actuación y el alcance de las facultades de la persona que le haya de prestar apoyo. Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.»

Debe decir:

«Artículo 253.

Cualquier persona mayor de **edad** en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes **cuando el Notario autorizante de dicha escritura pública determine que le asiste la aptitud natural suficiente a tal fin.**

Podrá establecer el régimen de actuación y el alcance de las facultades de la persona o **personas** que le hayan de prestar apoyo. Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador. **Asimismo, podrá disponer lo preciso sobre revisión de las medidas de apoyo, así como medidas u órganos de control para garantizar el respeto de sus derechos, evitar abusos, conflicto de intereses y/o influencia indebida.**

La persona o personas que sean designadas para el apoyo deberán aceptar el nombramiento ante Notario, quien les informará de la finalidad de su función conforme al artículo 249.

No podrán ser designados para el apoyo en escritura pública quienes no pueden ser curadores conforme al artículo 275.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.»

JUSTIFICACIÓN

Para la provisión de apoyos, que solo subsidiariamente es judicial con arreglo al artículo 12.4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, solo la voluntad del mayor de edad debe ser relevante, siquiera por razón sistemática y coherencia del Código Civil, cuyo artículo 322 dispone a modo de principio que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo excepciones legalmente prevenidas. Es necesario que el notario autorizante de la escritura pública evalúe la capacidad del otorgante, como expresan las propias observaciones generales del comité de seguimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad al interpretar su artículo 12: se trata de la capacidad intelectual que confiere la aptitud para adoptar decisiones, aun cuando los déficits de dicha capacidad no deban ser genéricamente invocados para negar una igualdad de principio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 219

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi, Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.—**Ferran Bei Accensi**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Apartado IV

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el siguiente párrafo del Apartado IV de la Exposición de motivos:

«En el ámbito del Registro de la Propiedad, la principal reforma consiste en la creación de un Libro único informatizado, que dará publicidad a las resoluciones **y medidas previstas en las leyes judiciales** que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad para que, cualquiera que sea el Juzgado en que se haya tramitado el procedimiento, sean conocidas por todos los registradores y todos los usuarios del Registro con interés legítimo. De esta manera, los primeros tendrán un elemento decisivo en la calificación de la validez de los actos inscribibles y, los segundos, no se verán sorprendidos por la anulabilidad de un negocio celebrado sin los requisitos previstos en la sentencia correspondiente.

El Registro Civil se convierte en una pieza central de la materia, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas preventivas previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes sobre las medidas legales que habría de aplicar la autoridad judicial. La consulta al registro individual permitirá a esta conocer las medidas preventivas, que habrán de figurar inscritas, así como velar por su aplicación y eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el texto del proyecto que, junto a las resoluciones judiciales, alude a las resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Además, las medidas inscritas en el Registro Civil individual pueden ser tanto los poderes y mandatos preventivos como cualesquiera «medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes» (véase nuevo artículo 77 LRC).

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Apartado V

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el siguiente párrafo del Apartado V de la Exposición de motivos:

«Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria ~~para cuando no haya oposición a~~ la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que, **cuando no sea posible tramitar este expediente de jurisdicción voluntaria** ~~proceda por la existencia de oposición~~, el procedimiento se transforme en uno contradictorio. **En cualquier caso, para potenciar el principio de subsidiariedad de todo procedimiento judicial dirigido a la provisión de apoyos se establece la obligación de informar a la persona con discapacidad acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la ley pone las bases para la colaboración en el nuevo procedimiento de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, así como de las entidades del tercer sector de acción social que estén debidamente habilitadas como colaboradoras de la administración de justicia. Se persigue que estas proporcionen la información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida judicial alguna.** Por su parte, en el apartado 4 de ese mismo precepto se da solución al problema derivado del cambio de residencia habitual de la persona con discapacidad cuando se encuentra pendiente el proceso de provisión de apoyos. Siguiendo el criterio sentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en esos casos las actuaciones deberían remitirse al Juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista. Así se facilita el desarrollo del proceso y se acerca este al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con base en los principios de subsidiariedad y necesidad, las medidas de carácter formal deben establecerse solo cuando los apoyos no puedan obtenerse mediante el recurso al entorno familiar o comunitario, que tienen un gran peso en la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Para garantizar esta subsidiariedad deben introducirse pasos en el procedimiento judicial que permitan examinar la concreta situación de la persona y evaluar todas las posibilidades existentes para que sea ella la que diseñe y delimite el alcance de los apoyos que precisa, sin que ese marco se fije heterónomamente por la autoridad judicial, sin perjuicio de las salvaguardas que deben aplicarse a cualesquiera apoyos que reciba la persona con discapacidad. Como que las entidades públicas o del tercer sector de acción social son las que poseen más competencia para incorporar elementos de juicio que vayan más allá del análisis médico-asistencial y que tengan en cuenta las condiciones de vida de la persona y sus intereses, su colaboración en todo procedimiento es garantía de que, efectivamente, el apoyo estable se constituirá judicialmente solo en los casos en que no existe otro remedio.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Apartado VI

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 221

Texto que se propone:

Se suprime el siguiente párrafo del Apartado VI de la Exposición de motivos:

~~«Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Sobre la supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Apartado VI

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el siguiente párrafo del Apartado VI de la Exposición de motivos:

«Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad, **únicamente aplicable allí donde la legislación civil contemple la posibilidad de adoptar esta medida.**»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dejar bien claro que en este caso el procedimiento de declaración de prodigalidad se refiere únicamente a la medida prevista en el Código Civil. Se salvaguarda así la efectividad de la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, y que hayan optado por derogar la prodigalidad como causa de restricción forzosa de la capacidad de obrar independiente de la falta de autogobierno (véase artículo 38.2 y 3 Código de Derecho Foral de Aragón).

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo primero.dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley del Notariado.

La Ley del Notariado queda modificada como sigue:

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 222

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido **notarial o** judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en cuenta no solo los apoyos establecidos judicialmente sino a través de otras vías.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo primero.tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo primero. Modificación de la Ley del Notariado.

La Ley del Notariado queda modificada como sigue:

[...]

Tres. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56:

Se añade a continuación el párrafo siguiente:

Si el requirente fuese persona con sordera o sordoceguera será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante concedor del lenguaje de signos o dactilográfico, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese persona con ceguera, para su confección deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa, y será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario del requerimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las personas sordas o sordociegas, se incluye la utilización de intérpretes o mediadores, en aplicación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas. En relación con las personas con ceguera, con base en el artículo 193 del Reglamento Notarial se propone añadir al final del párrafo el texto indicado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los artículos 9.6 y 16.

“La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

La existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para ejercitarse cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, a no ser que haya designado expresamente por escrito alguna de las siguientes leyes mencionadas en el apartado 4.

- a) la de un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;
- b) la del Estado de la anterior residencia habitual del adulto;
- c) la de un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes.

Las modalidades de ejercicio de dichos poderes de representación se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten.”

Se añaden dos particularidades en el apartado 1 y un nuevo apartado 4 en el artículo 16, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

- 1.^a **La nacionalidad se entenderá referida a la vecindad civil.**
- 2.^a **La residencia habitual en un Estado se entenderá referida a la residencia habitual en un territorio sujeto al Código civil o a otra legislación civil vigente en el territorio nacional.**
- 3.^a **La referencia a la ley española, a la ley del foro, a la propia ley o a la ley de la autoridad competente se entenderá como una referencia hecha a la ley española del territorio en el que tenga la sede la autoridad competente, salvo que exista otra [ley española] más estrechamente vinculada, en cuyo caso será de aplicación esta última.**
- 4.^a **No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.**

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

4. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica adoptadas conforme a lo establecido en el Código Civil o en la legislación civil vigente en el territorio nacional que, en su caso, fuera aplicable, mantendrán su vigencia en el caso de cambio de residencia habitual de personas a otro territorio sujeto a derecho civil distinto, sin perjuicio de que sean modificadas por la autoridad competente conforme a la ley de la nueva residencia habitual.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 9.6 II CC no recoge los poderes de representación conferidos por un adulto. Teniendo en consideración la importancia de tales instrumentos para la protección de adultos se propone una enmienda que reproduce el artículo 15 del Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos. La introducción de esta enmienda se incorpora en plena coherencia con la redacción dada en el proyecto en relación a la modificación del párrafo segundo del artículo 9.6 CC, que, de hecho, se inspira directamente en el Convenio referido anteriormente (véase artículo 13 y 14). Todo ello sin perjuicio de que se acabe ratificando el Convenio en cuestión, cuya opción sería la más recomendable.

La modificación del artículo 9.6 CC suscita distintas cuestiones, algunas de alcance general, en relación al sistema autónomo de Derecho internacional privado y al sistema de Derecho interregional. La propuesta de enmienda se fundamenta en la característica pluralidad normativa del ordenamiento español, que no siempre es asumida en la adopción de las normas de conflicto para determinar la ley aplicable a un asunto, sea este internacional o interregional,

La modificación del artículo 16 CC se propone para superar los inconvenientes que presenta la modificación del artículo 9.6 CC introducida en el Proyecto de Ley.

Por una parte, se propone modificar la 1.^a particularidad ofreciendo una redacción técnicamente más ajustada (la ley personal no es únicamente la determinada por la vecindad civil, también lo es la determinada por la residencia habitual) y más acorde con la redacción de la 2.^a particularidad que se propone introducir. En este sentido, el artículo 9.6 CC incorpora la residencia habitual como punto de conexión —lo que no constituye en sí mismo una novedad—, y prevé el cambio de régimen jurídico aplicable a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en caso de cambio de residencia habitual «a otro Estado» término novedoso en el sistema autónomo de Derecho internacional privado e inoperativo para determinar la ley aplicable en supuestos interregionales. Por ello, resulta preciso efectuar una aclaración en el artículo 16.1 CC para indicar que una particularidad de la aplicación de las normas contenidas en el capítulo IV del Título preliminar es que la residencia habitual en un Estado deberá de entenderse como la residencia habitual en un territorio sujeto al derecho civil común o a un derecho civil, foral o especial (siguiendo la terminología del artículo 14 CC y del artículo 149.1.8.^a CE).

Por otra parte, resulta también necesario precisar que la referencia a la ley española es vacua dada la pluralidad normativa del ordenamiento español en materia civil. Por consiguiente, hay que especificar qué ley española deberá ser aplicada. La precisión no se ciñe únicamente a la expresión «ley española» sino que se extiende asimismo a las expresiones «ley del foro» «ley propia» o «ley de la autoridad competente» que adolecen del mismo defecto que la general evocación de la ley española, vaguedad que deriva, como ya se ha indicado del carácter plural del ordenamiento español en materia civil. Así, una precisión que podía haberse introducido únicamente en el artículo 9.6 CC, se efectúa en el artículo 16.1 CC, resolviendo un problema que surge en los casos en que las normas contenidas en el capítulo IV del Título preliminar, o aquellos convenios internacionales incorporados por referencia (apartados 4.º, 6.º y 7.º del artículo 9),

hagan referencia a la ley española, a la ley del foro, a la propia ley o a la ley de la autoridad competente. En este sentido, cuando se contenga una referencia a alguna de las expresiones anteriormente citadas, se propone fijar en el articulado del Código civil que ésta se refiera a la aplicación de la ley española del territorio en el que tenga la sede la autoridad competente, siguiendo la solución adoptada por la jurisprudencia, salvo que haya otra ley española más estrechamente vinculada. La cláusula de cierre se fundamenta en la necesidad de aportar flexibilidad al sistema, por una parte, y, por otra, evitar un *forum shopping* en la aplicación de las normas de competencia territorial interna. Así, al modificarse el artículo 16 CC, se proporciona una solución que es válida para todo el sistema, sin necesidad de modificar la propuesta de modificación del nuevo apartado segundo del artículo 9.6 CC ni las normas contenidas en el capítulo IV. Obsérvese asimismo que la modificación del artículo 16 CC garantiza la precisión de la ley española tanto en supuestos interregionales como internacionales, sea porque es llamada como tal (artículo 9.4 CC o artículo 9.6 CC) o como ley del foro, ley propia o ley de la autoridad competente (Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños y en el Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, a los que se remiten los apartados 4.º, 6.º y 7.º del artículo 9 CC). De este modo, de acuerdo con la enmienda propuesta, la autoridad española competente adoptará las medidas de apoyo provisionales o urgentes conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código civil o en el Derecho civil propio del territorio en el que tiene su sede o, excepcionalmente, otra ley española más estrechamente vinculada.

Sin alterar tampoco el artículo 9.6 CC presentado en el Proyecto, en el artículo 16 CC debe incorporarse un nuevo apartado que permita distinguir netamente los supuestos internacionales de los interregionales. Así, si en los supuestos internacionales cabe el reconocimiento de las medidas de apoyo tomadas por una autoridad extranjera, en supuestos interregionales debe partirse de la vigencia en todo el territorio español de las medidas de apoyo adoptadas por una autoridad española. No obstante, el cambio de residencia habitual a otro territorio sujeto a Derecho civil español no debe impedir la modificación de estas medidas conforme al Derecho civil de la nueva residencia habitual,

Por último, el precepto contempla una *professio iuris* del otorgante de medidas de apoyo voluntarias que puede ser distinta según las diversas que puede concertar. El poder preventivo puede quedar limitado desde un punto de vista territorial, pudiéndose otorgar varios poderes con arreglo a las distintas leyes de los países donde el poderdante tenga bienes. Este es el criterio más extendido en derecho internacional privado y que recoge el Convenio sobre la Protección Internacional de los Adultos del año 2000, pendiente de ratificar por España, por lo que es conveniente su inclusión en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 289**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Plural**

Al artículo segundo.seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

[...]

Seis. La letra c) del artículo 22.2 se redacta del siguiente modo:

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda **formal** o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 226

JUSTIFICACIÓN

La mera guarda de hecho, por sí misma no es suficiente, es necesario que esté contrastada y probada que existe, de lo contrario puede ser una fuente de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo segundo. Modificación del Código Civil.

(...)

Siete. Se modifica el párrafo primero del artículo 81, que queda redactado así

Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido **notarial o** judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en cuenta no solo los apoyos establecidos judicialmente sino a través de otras vías.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veinte

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título IX del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 211.

Podrán ser tutores todas las personas físicas ~~que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles siempre que;~~ a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función y en ellos no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 227

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los objetivos del proyecto de ley,

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veinte

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título IX del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 228.

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

- 1.º A velar por ellos y a procurarles alimentos.
- 2.º A educar al menor y procurarles una formación integral.
- 3.º A promover su mejor inserción en la sociedad.
- 4.º A administrar el patrimonio del menor con la diligencia debida.
- 5.º A informar a la autoridad judicial anualmente sobre la situación del menor y rendirle cuenta anual de su administración.
- 6.º ~~Si tuvieren madurez suficiente,~~ A ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone extender el derecho de audiencia a todos los menores en general, a salvo únicamente de aquellos que todavía no han alcanzado capacidad de manifestarse.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintiuno

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título X del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 246.

El mayor de edad ~~es capaz~~ **puede realizar**, para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 228

JUSTIFICACIÓN

Se propone evitar atribuir a la persona la condición de capaz/incapaz.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintiuno

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título X del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 248.

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor **que tenga en cotitularidad con su cónyuge sean comunes** basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 249.

Las medidas de apoyo necesarias para que las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto ~~o insuficiencia~~ de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.»

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 229

JUSTIFICACIÓN

Habría que evitar hablar de «insuficiencia de voluntad» pues esta existe o no existe, pero nunca es «insuficiente».

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 250.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son la guarda de hecho, **las medidas voluntarias de apoyo**, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las previstas por la propia persona con discapacidad, en las que se designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

No podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la referencia, junto a las legales (guarda de hecho) y judiciales (curatela, defensor judicial), a las medidas voluntarias de apoyo en coherencia con los artículos siguientes, en especial el artículo 253, que menciona las medidas de apoyo previstas en escritura pública junto al poder preventivo y la escritura de autcuratela, y los artículos 256 a 262 donde se regulan los poderes y mandatos preventivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 250.

(...)

Al determinar las medidas de apoyo se evitarán situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida. En concreto no podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una referencia explícita a una de las cautelas establecidas en el artículo 12.4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas (CDPD), para justificar la prohibición del artículo 250 porque la prohibición establecida en este párrafo se justifica en lo dispuesto en el referido artículo. Entendemos que es más conveniente hacer una referencia explícita a ello, que el proyecto realiza en otros preceptos, también en este punto para evitar interpretaciones restrictivas.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 253.

Cualquier persona mayor de dieciséis años, en previsión de la concurrencia ~~futura~~ de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes estableciendo, en su caso, el régimen de actuación y el alcance de las facultades de la persona que le haya de prestar apoyo. Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias. **En cualquier procedimiento dirigido a la provisión judicial de apoyos deberá informarse a la persona con discapacidad acerca de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 231

las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la autoridad judicial recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del adjetivo «futura» clarifica que las circunstancias que pueden dificultar el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones se pueden presentar en el momento en que la persona desea recurrir al apoyo. El ámbito de la autonomía en el diseño de medidas de apoyo no debe restringirse a las medidas preventivas de una futura situación de necesidad de apoyo, sino que el apoyo que se precisa en la actualidad debe poder ser establecido mediante el concurso de la voluntad de la persona con discapacidad y de la persona que le va a prestar apoyos en el ejercicio de sus derechos, estableciéndose quién prestará los apoyos y con qué alcance.

Por otro lado, con base en los principios de subsidiariedad y necesidad, las medidas de carácter formal deben establecerse solo cuando los apoyos no puedan obtenerse mediante el recurso al entorno familiar o comunitario, que tienen un gran peso en la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Junto a la posibilidad de que existan medidas preventivas, debe establecerse la posibilidad de que la persona para la que se requieren apoyos judiciales, pueda por sí misma articular medios voluntarios de apoyo que hagan innecesaria la intervención judicial. Para garantizar esta subsidiariedad deben introducirse pasos en el procedimiento judicial que permitan examinar la concreta situación de la persona, y evaluar todas las posibilidades existentes para que sea ella la que diseñe y delimite el alcance de los apoyos que precisa, sin que ese marco se fije heterónomamente por la autoridad judicial y sin perjuicio de las salvaguardas que deben aplicarse a cualesquiera apoyos que reciba la persona con discapacidad. Como que las entidades públicas o del tercer sector de acción social son las que poseen más competencia para incorporar elementos de juicio que vayan más allá del análisis médico-asistencial, y tengan en cuenta las condiciones de vida de la persona y sus intereses, su colaboración en todo procedimiento es garantía de que, efectivamente, el apoyo estable se constituirá judicialmente solo en los casos en que no existe otro remedio.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 232

Texto que se propone:

«CAPÍTULO II

~~De los poderes y mandatos preventivos~~

De las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la rúbrica del capítulo II para que abarque no solamente los poderes y mandatos preventivos sino todas las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 256.

Mediante las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria la persona designa a una persona física o jurídica para que la asista en un asunto o cuestión concreta, o bien con carácter estable para algún ámbito determinado. El nombramiento de una persona para prestar el apoyo que una persona con discapacidad precisa para la toma de decisiones debe tener lugar en escritura pública.

Las medidas de apoyo así establecidas podrán otorgarse bilateralmente en forma de mandato o acuerdo de apoyo o unilateralmente mediante poder.

Además del otorgamiento, solo para el caso de futura discapacidad, el mandante o el poderdante en un poder ordinario, podrá incluir una cláusula que estipule su continuidad si en el futuro el otorgante no puede expresar su voluntad y preferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ampliarse el alcance de este capítulo para dejar bien clara la posibilidad de obtener apoyo en cualquier momento, y no solo cuando la persona no pueda expresar su voluntad y preferencias. En el primer caso, no se trata de otorgar un mandato o poder ordinario, sino una medida de apoyo que se otorga por una persona que requiere el apoyo a que tiene derecho en un marco de seguridad jurídica y sujeto a todas las salvaguardas que establece la ley en cumplimiento de la Convención. En el segundo caso, la medida de apoyo se proyecta al futuro en el marco de un poder ordinario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 257.

Cuando se haya otorgado la medida de apoyo voluntaria, sólo para el caso de futura discapacidad, para acreditar que se ha producido dicha situación se estará a las previsiones del otorgante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del notario incorpore un informe pericial en el mismo sentido. **No obstante lo anterior, el otorgante puede atribuir a su representante la determinación, por sí mismo, de la vigencia de sus facultades por no poder expresar el representado su voluntad, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir.**

En el otorgamiento de medidas de apoyo voluntarias de eficacia inmediata, así como el de poderes ordinarios con cláusula de continuidad podrá exonerarse al representante, al ejecutar facultades de administración extraordinaria o de disposición de inmuebles o bienes de extraordinario valor, del deber general de manifestar, bajo su responsabilidad, que el representado puede conocer el alcance de los actos realizados y comprender la rendición de cuentas correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de apoyo en el ejercicio de la propia capacidad jurídica es un concepto mucho más amplio que la situación que se produce cuando debe entrar en vigor un poder preventivo. En este segundo supuesto, la característica esencial es que las necesidades de apoyo no pueden ser conocidas a través de la propia persona con discapacidad a quien se ofrece el apoyo. El elemento definitorio del poder preventivo es que, al no poder expresar su voluntad y preferencias, el poder no puede ser revocado, y el apoderado pasa a sustituir al poderdante en el ámbito que se le ha reservado en el poder, debiendo ejercer sus facultades ateniéndose a lo que hubiera decidido la persona en caso de no requerir representación.

El último inciso del primer párrafo se justifica porque la entrada en vigor de un poder preventivo no debe estar sometida siempre a requisitos externos, pues en la evolución de la discapacidad hay alternancias que pueden provocar momentos distintos en la capacidad del otorgante en los que no será necesaria la intervención del apoderado. Sin este añadido final, podría llegarse a la paradoja de que cada acto del apoderado debería conllevar un acta notarial y un informe pericial.

La regulación actual en el Código civil del mandato no contempla la discapacidad como causa de extinción, solo la incapacitación judicial. Por ello es importante que el segundo párrafo se entienda como una norma aplicable a todo caso de representación voluntaria de una persona física, modalizando así las reglas generales del mandato que no lo exige. La manifestación en sentido positivo lo es bajo su responsabilidad por falsedad si luego los terceros se ven perjudicados. Si la manifestación es en sentido negativo, los terceros ya saben a qué atenerse, debiendo agudizar su examen del asunto, informándose e indagando acerca de la situación del representado y sus circunstancias. De esta forma cobra sentido la existencia del poder preventivo. En la práctica, con una regulación como la del mandato en la que no se extingue el poder hasta la modificación judicial de la capacidad, no es necesario otorgar poderes con cláusula de continuidad. Solo quedan justificados por su finalidad de evitar la modificación judicial de la capacidad, cosa que con unos poderes ordinarios también se logra en la práctica. Nótese, además la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 234

siguiente paradoja: en un poder ordinario el apoderado mantiene sus facultades representativas sin necesidad de autorización judicial hasta la sentencia modificativa de la capacidad, en cambio si a ese poder ordinario se le añade la cláusula de continuidad, el apoderado queda sujeto a la autorización judicial para los actos que excedan de la administración ordinaria (salvo exoneración expresa del poderdante),

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 258.

En el momento en que el poderdante se encuentre en situación de no poder expresar su voluntad, el apoderado deberá actuar tomando la decisión que habría tomado el poderdante de acuerdo con la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas de control que considere oportunas, así como determinar formas específicas de extinción del poder. Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el concepto de poder preventivo establecido en la enmienda a los artículos 257 y 258. Es preciso clarificar, además, el marco de referencia al que sujetar la representación que se confiere en el poder preventivo al apoderado, ya que a este criterio deben atenerse las medidas de control así como los remedios consistentes en la posibilidad de remoción del apoderado a los que remite el último párrafo del artículo.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 235

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 258.

Las medidas de apoyo voluntarias se regirán por lo dispuesto en ellas y por lo establecido en el presente capítulo. En cuanto a lo no previsto se complementarán por las normas de la curatela y, en su defecto, por el mandato.

El otorgamiento de cualquier medida de apoyo de naturaleza voluntaria, en cuya virtud se confiere a otra persona natural o jurídica, facultades personales o patrimoniales de representación o asistencia actual o futura, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos podrá solicitar judicialmente la extinción de medidas de apoyo voluntarias, así como su modificación o complemento, según las circunstancias y en interés de la persona que las otorgó.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer un orden de prelación de fuentes debido a la normativa que en el artículo siguiente se establece para los poderes preventivos y que, aunque tiene en general carácter dispositivo, en algún aspecto se impone imperativamente. Se trata de que sean aplicables a todas las medidas de apoyo voluntarias, cualquiera que sea la denominación que se les dé, a fin de dotarles de una configuración y tratamiento común.

Asimismo, limitar la intervención judicial a la remoción del apoderado por las mismas causas del curador, es perjudicial pues puede ser necesario solo un simple complemento o aclaración.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De sustitución.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 259.

El poder preventivo que comprenda todos los negocios y contenga cláusula de subsistencia para el caso de que quien lo otorgue no pueda expresar su voluntad y preferencias o concedido solo para ese supuesto, desde su entrada en vigor queda sujeto al régimen de la curatela, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el concepto de poder preventivo establecido en la enmienda a los artículos 257 y 258. Véase enmiendas 17 y 18.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTES:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De sustitución.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 259.

En el otorgamiento de poderes preventivos u ordinarios con cláusula de continuidad para el caso de discapacidad se procurará dotarles del siguiente contenido mínimo, que se hace extensivo en cuanto fuera procedente a todas las medidas de apoyo voluntarias:

- a) **Calificación del poder como general o especial.**
- b) **Comienzo de la vigencia del poder.**
- c) **Condiciones de ejercicio. Instrucciones.**
- d) **Supervisión.**
- e) **Rendición de cuentas. Derechos del apoderado.**
- f) **Autocontratación y contraposición de intereses.**
- g) **Solicitud de copias.**
- h) **Sustitución y delegación de facultades.**
- i) **Extinción.**

En los dos primeros apartados deberá consignarse expresamente un contenido específico. En los restantes, si no hace una especial determinación, bastará la expresión “sin contenido especial” u otra equivalente, en cuyo caso se aplicarán supletoriamente las normas de la curatela o en su defecto las del mandato.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una amplia regulación del poder preventivo, extensible a todas las medidas de apoyo voluntarias, a fin de configurar un régimen, autónomo e independiente de la regulación general del contrato de mandato y de la curatela.

El hecho de que el poder preventivo se regule actualmente como una especialidad del contrato de mandato en derecho común o con una normativa escasa e incompleta en el caso de Cataluña, causa una distorsión insostenible debido a una serie de contradicciones ocasionadas por la distinta naturaleza del contrato de mandato, basado en la bilateralidad e igualdad de condiciones de las partes y el poder preventivo, en el cual uno de los sujetos, el poderdante, se halla a merced del apoderado, sin poder controlar su actividad ni exigirle rendición de cuentas.

En concreto en este artículo, el proyecto de ley establece que «el apoderado sobrevenida la situación de necesidad de apoyo quedará sujeto al régimen de la curatela, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa» lo cual implica someter al apoderado a la autorización judicial para los mismos casos que la necesita el curador, excepto que el poderdante lo haya excluido expresamente. Por tanto, si el poderdante no hace ninguna mención a este respecto, el apoderado necesitará autorización judicial, por ejemplo, para disponer de bienes inmuebles. El poder ordinario queda sujeto a las reglas del mandato y si se ha otorgado sin limitación expresa el apoderado no necesita la autorización judicial.

En la actualidad el poder con cláusula de continuidad no aporta nada al poder ordinario. Además plantea el interrogante de cuándo un poder ordinario, pero con cláusula de continuidad, se transforma en un poder preventivo y, por tanto, cuándo un poder sin ninguna limitación, pero con la supervisión del poderdante a través de la rendición de cuentas, se transforma en un poder preventivo... que no tendrá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 237

supervisión del poderdante, pero en cambio estará sujeto a la limitación de la exigencia de la autorización judicial para los mismos actos que la ley exige al curador. En un poder ordinario, el apoderado mantiene sus facultades representativas, sin necesidad de autorización judicial, hasta la incapacitación del poderdante (artículos 622-23 CCCat y 1.732 CC). En cambio, si a ese poder le añadimos la cláusula de subsistencia en caso de discapacidad, el apoderado quedará sujeto a autorización judicial para actos que excedan la administración ordinaria. Asimismo un régimen jurídico exclusivo para las medidas de apoyo voluntarias favorece el establecimiento de unos controles *ex lege* además de los que pueda imponer el otorgante, así como una regulación de un sistema de responsabilidad del apoderado, más exigente que la del mandatario común. Para ello, la ley debe exigir al poderdante el cumplimiento de un contenido mínimo al otorgar el poder preventivo, es decir, una estructura básica que deberá rellenar el poderdante según sus necesidades, debiendo huir el legislador de imposiciones absurdas o preceptos ino cuos tan fácilmente solapables, como la exigencia de la autorización judicial salvo dispensa. Debe ser el propio poderdante quien imponga los límites, condiciones o los complementos necesarios a la actuación del apoderado.

La frase «sin contenido especial» no es inocua en absoluto, pues su consecuencia inmediata es la aplicación de las normas de la curatela y del mandato como supletorias. Por tanto, si en el apartado 6), relativo a la rendición de cuentas, figura «sin contenido especial» el apoderado quedará sujeto a la obligación de rendir cuentas, si no es al poderdante lo será a sus herederos o causahabientes, en su momento. Si realmente el poderdante quiere liberar al apoderado de dicha obligación, tendrá que hacerlo expresamente y con una frase como la de que «el apoderado no estará obligado a rendir cuentas a nadie» u otras como que «el apoderado solo responderá ante su propia conciencia».

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De sustitución.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 260.

El desarrollo del contenido mínimo del poder preventivo se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Calificación del poder como general o especial.

1) El poder preventivo puede ser de carácter general o especial, según el ámbito de las facultades conferidas al apoderado.

2) El general comprende todas las facultades personales y patrimoniales que sean legalmente delegables, salvo aquellas que expresamente hubieran sido excluidas en el otorgamiento, por lo que no será necesario enumerar las facultades del apoderado, bastando citar las exceptuadas.

3) En el poder especial se relacionarán las facultades atribuidas al apoderado, pudiendo circunscribirse también a un negocio u objeto determinado, respecto del cual se otorguen facultades con carácter general.

4) Puede otorgarse más de un poder preventivo, pudiendo ser unos de carácter general y otros, especial.

5) En el otorgamiento se especificará la existencia de otros poderes preventivos anteriores, a fin de que los apoderados se comuniquen entre sí, debiendo resolver las controversias entre ellos, el órgano de supervisión y en su defecto la autoridad judicial.

2.ª Comienzo de vigencia.

1) El poderdante puede ordenar que el poder preventivo produzca efectos desde su otorgamiento o bien establecer las circunstancias que determinarán el inicio de su eficacia.

2) En el poder ordinario con cláusula de continuidad y en el poder preventivo de eficacia inmediata, el apoderado al ejercitarlo debe manifestar si el poderdante tiene capacidad suficiente para conocer el alcance de su actuación, a los efectos de determinar si es necesaria alguna de las autorizaciones exigidas por el poderdante o por la ley, salvo que estas se hubieran suprimido o modalizado en el otorgamiento.

3) En el poder preventivo de eficacia diferida, el apoderado deberá acreditar su vigencia con documento fehaciente del que resulten cumplidas las circunstancias establecidas por el poderdante. En caso de no haberse previsto especialmente, se entenderá autorizado el propio apoderado para fijar el inicio de su cometido por la discapacidad del poderdante, que deberá manifestar expresamente bajo pena de falsedad.

3.ª Condiciones de ejercicio.

1) El poderdante puede condicionar el ejercicio de determinadas facultades a unos requisitos previos o posteriores como tasación, autorización del supervisor, comunicación posterior al mismo, o cualquier otra fórmula que estime conveniente.

2) Si no se establece un sistema propio, los actos de administración extraordinaria o de disposición sobre bienes inmuebles requerirán la autorización del supervisor, salvo que no se haya nombrado o se excluya expresamente su intervención.

4.ª Supervisión.

1) El poderdante puede nombrar supervisor de la actuación del apoderado a una persona física o jurídica o a un consejo constituido al efecto, con las facultades de control que se le asignen.

2) En caso de que se nombre, pero no se determinen sus funciones, se entenderá que son la autorización de actos de administración extraordinarios y de disposición de inmuebles, así como la rendición anual de cuentas.

3) En caso de consejo supervisor, el poderdante establecerá las reglas por las que debe regirse la toma de decisiones, así como la posible sustitución de sus miembros en caso de cese de alguno de ellos por cualquier causa. A falta de previsión al respecto regirá el principio de mayorías, correspondiendo a la autoridad judicial decidir en caso de empate.

4) Se harán constar en acta notarial aquellas decisiones del supervisor que sean necesarias para legitimar la actuación del apoderado o que afecten a su continuidad o sustitución en el cargo.

5.ª Rendición de cuentas y derechos del apoderado.

1) El poderdante puede establecer que, regularmente, el apoderado rinda cuentas al supervisor u otra persona o entidad designada al efecto, quien en caso de desaprobación se entenderá con legitimación para interponer las acciones oportunas, sin perjuicio, incluso, de revocar el poder si el poderdante así lo hubiera dispuesto.

2) En todo caso al extinguirse el poder, el apoderado deberá proceder a una rendición final de cuentas. Si es por fallecimiento del poderdante, a sus herederos y si es por otra causa al supervisor, en su defecto al apoderado general si el poder fuera especial y, si no, a quien se haga cargo de los intereses del poderdante.

3) Si la causa fuera el fallecimiento del apoderado, sus herederos serán los obligados a la rendición final de cuentas.

4) El plazo para la rendición final de cuentas no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años y la acción para exigirla prescribe a los cuatro años, todo ello a contar desde el cese del apoderado.

5) Al apoderado le será exigible que su gestión la haya llevado a cabo con la misma diligencia que aplica a sus propios asuntos, y solo si el poderdante lo ha dispuesto expresamente se le reconocerá una retribución en la forma y cuantía establecida.

6) Las cantidades acreditadas en favor del poderdante o del apoderado, solo podrán devengar como máximo el doble del interés legal del dinero, si así se hubiera establecido.

6.ª Autocontratación y contraposición de intereses.

1) El poderdante puede salvar la autocontratación o la contraposición de intereses con carácter general, pero deberá hacerlo especialmente si se trata de actos de disposición de inmuebles a título gratuito y de condonar o afianzar deudas del propio apoderado o de terceros.

2) Si no hay manifestación del poderdante al respecto, pero ha nombrado supervisor, será éste a quien corresponda autorizar el acto.

3) En defecto del supervisor o si este no presta su autorización, el apoderado podrá solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de un defensor judicial que autorice el acto.

7.ª Solicitud de copias.

1) Una vez expedida la primera copia del poder, no podrá expedirse una segunda, a no ser que el poderdante expresamente lo haya autorizado o que lo ordene la autoridad judicial a instancia motivada del apoderado.

2) También puede disponer el poderdante que para la expedición de copias ulteriores se exija la previa autorización del supervisor o de otra persona o entidad designada al efecto.

8.ª Sustituciones y delegación de facultades.

1) El cuadro de sustituciones ordenado por el poderdante deberá ser cumplido, salvo que circunstancias sobrevenidas aconsejaren su alteración, que decidirá el supervisor si se le hubiera facultado para ello y en su defecto la autoridad judicial en todo caso.

2) Aunque el poderdante no hubiera autorizado al apoderado para delegar y siempre que no lo hubiera prohibido, el apoderado podrá apoderar a un sustituto, siempre que lo autorice el supervisor y en su defecto la autoridad judicial. Las facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables. La delegación específica para un acto determinando sus circunstancias esenciales, no requiere autorización alguna.

3) La sustitución por delegación otorgada por el apoderado se extinguirá al extinguirse el poder de éste, a no ser que se declare su continuidad por el supervisor o por la autoridad judicial.

4) El apoderado responderá siempre de la gestión del sustituto, a no ser que dicho sustituto haya sido designado por el poderdante al otorgar el poder.

9.ª Extinción.

1) El poder preventivo se extingue por su revocación por el poderdante o respecto del apoderado por su desistimiento, muerte, declaración de fallecimiento, inhabilidad o declaración de concurso, así como su extinción si es persona jurídica.

2) Además, el poderdante puede establecer otras, como la caducidad por llegar el apoderado a una determinada edad o la revocación verificada por tercero o por el supervisor si se les ha facultado para ello.

3) Toda cláusula de irrevocabilidad del poder preventivo se tendrá por no puesta, cualquiera que sea la causa que se haga constar para su justificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4) La revocación se notificará fehacientemente al apoderado, quien deberá devolver el poder. Asimismo, toda modificación o revocación se notificará al notario en cuyo protocolo obre el poder, a fin de que extienda la correspondiente diligencia.»

JUSTIFICACIÓN

Comienzo de vigencia. En este precepto se contemplan las dos clases típicas de poder preventivo, el poder con cláusula de continuidad, vigente desde el otorgamiento y el poder preventivo puro.

En el poder con cláusula de continuidad, el poderdante puede establecer una serie de condiciones o limitaciones al apoderado que únicamente le afectarán cuando lo ejercite, si el poderdante no puede ya realizarlos. Esto es lo normal, en la práctica se da el poder para que desde su otorgamiento el apoderado pueda representar al poderdante, pero mientras este sea capaz no tiene por qué afectarle las limitaciones legales o voluntarias establecidas para cuando no pueda expresar su voluntad y preferencias. De ahí la exigencia de que al ejercer el poder el apoderado deba manifestarse respecto de la capacidad del poderdante. No obstante, en caso de que se haya excluido expresamente cualquier tipo de autorización, ya no será necesaria la manifestación al respecto.

Por último, el precepto admite que sea el propio apoderado quien, apreciando por sí mismo las circunstancias del poderdante, decida acometer su representación porque considere que el poderdante no pueda analizar y evaluar su problemática personal y patrimonial. Si el apoderado empieza a ejercer como tal, el poderdante siempre podrá, si todavía se considera capaz, modificar el poder y ordenar lo que más convenga a sus intereses.

Condiciones de ejercicio. Este artículo trata de favorecer la creación de un sistema propio de control de los actos de administración extraordinaria, a fin de que no quede como cláusula de estilo en todos los poderes preventivos la exoneración de la autorización judicial, que es exigible para los tutores.

Se trata de evitar que el poder se utilice como un instrumento de expoliación y que el apoderado pueda ejercer su cargo sin ningún tipo de limitación o supervisión. Las limitaciones exigen que alguien las supervise y el supervisor presupone que haya limitaciones que supervisar. Si se quiere facilitar al máximo la labor del apoderado, las limitaciones pueden reducirse a una rendición de cuentas anual, pero no está de más que, para determinados actos de disposición sobre inmuebles o bienes de extraordinario valor, exista una intervención previa o posterior, si se prefiere una simple comunicación al supervisor quien, atendidas las circunstancias del caso, adoptará las medidas necesarias si no considera adecuada la actuación del apoderado.

También, si no se piensa en un supervisor permanente, el poderdante podría establecer un sistema de autorización familiar, similar al que para los padres que ejercen la potestad parental permite el artículo 236-30 CCCat, o constituyendo un consejo de familia al efecto.

Es decir, si el poderdante no considera necesario establecer un órgano de supervisión permanente, puede conferir la autorización de determinados actos de disposición a una persona o varias personas designadas a tal efecto, incluso a una institución tutelar u otra entidad similar.

Con la redacción de este precepto que exige un pronunciamiento concreto acerca de los supuestos más conflictivos, se pretende concienciar aún más al poderdante y al apoderado de la trascendencia del poder preventivo, obligando al poderdante a hacer un ejercicio racional acerca de las consecuencias de este, meditando cada aspecto y dando la respuesta más adecuada a sus previsibles circunstancias personales, sin olvidar tampoco las que puedan afectar al apoderado.

Supervisión. En caso de nombrar un supervisor sus funciones normales serán la de autorizar al apoderado para actos de disposición de inmuebles, así como verificar la rendición de cuentas y todo aquello que el poderdante considere conveniente. Puede ser que su función quede reducida a una mera información de la actuación del apoderado, pero sin una actuación decisoria, o sea, de simple vigilancia a fin de que, en caso necesario, pueda requerirse la intervención judicial. En el otro extremo también cabe la posibilidad de que sea atribuido al consejo la facultad de decidir acerca del momento en que un apoderado debe ser sustituido por otro, según las previsiones del poderdante o la misma revocación del poder.

El supervisor es también un apoderado preventivo del poderdante, pero sus facultades más que ejecutivas son de control y según la composición del patrimonio del poderdante, este puede nombrar varios supervisores distintos, uno por cada especialidad o para cada apoderado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Es asimismo posible que al apoderado se le nombre un sustituto y que este, mientras no sustituya al primer nombrado, ejerza como supervisor, y así sucesivamente.

Rendición de cuentas. En la rendición regular de cuentas, continúa imperando el principio voluntarista, pero no así en la rendición final, en la que no son ya, solamente, los intereses del poderdante que deben protegerse, sino también los de sus sucesores. En la mayor parte de los casos, el poder preventivo se extinguirá por la muerte del poderdante y el apoderado o apoderados preventivos serán también los herederos de aquel, con lo que no habrá problema alguno. Pero en los demás supuestos de extinción por causa distinta de la muerte del poderdante, cobra especial importancia clarificar cuál ha sido el resultado de la gestión del apoderado, pues al poderdante discapacitado pueden quedarle muchos años de vida y si sus intereses han quedado maltrechos alguien deberá responder por ello, el propio apoderado o sus herederos.

Ciertamente la imposición de la rendición final de cuentas es una cuestión de política legislativa. La rendición regular de cuentas no es necesaria en la mayor parte de los casos, además no deja de ser un trámite que puede fácilmente maquillarse mediante valoraciones o datos ficticios. En cambio, la rendición final de cuentas se hace imprescindible para asegurar la seriedad y la confianza que la institución debe generar.

El poderdante puede regular la intensidad en la fiscalización de la rendición de cuentas, ordenando, por ejemplo, que sea intervenida por un actuario, como si se tratara de la contabilidad de una compañía. También puede disponer que la rendición de cuentas sea simplemente presentada al supervisor con un inventario final del que resulte el patrimonio final y que este es razonablemente equivalente al inicial, menos los gastos habidos durante la vigencia del poder.

Pensando en que el apoderado no sea un profesional, el texto le reconoce una retribución en la forma y cuantía que el poderdante decida, que puede ser en especie, como el derecho a vivir en la vivienda del poderdante sin contribuir a los gastos de esta, ni a los consumos ordinarios de alimentación, cuidados médicos, etc. También puede ser un profesional, como una institución tutelar, en cuyo caso, bastará con que el poderdante reconozca al apoderado el derecho a cobrar sus honorarios en la forma ordinaria. A cambio en la gestión del apoderado le será exigible que, como mínimo, la haya llevado a cabo con la misma diligencia que aplica a sus propios asuntos. Evidentemente, si se trata de un profesional la diligencia exigible será máxima.

Autocontratación. Que deba salvarse la autocontratación o la contraposición de intereses, no quiere decir que el poderdante haya de contemplar específicamente el supuesto de hecho concreto. La expresión «salvar» se refiere a la hipótesis genérica de autocontratación o contraposición de intereses, mientras que la expresión «específicamente» contempla el hecho concreto con todas sus circunstancias. En cambio, si deberá salvarse específicamente cuando se trate de actos de disposición a título gratuito de inmuebles y de condonar o afianzar deudas del propio apoderado o de terceros.

Vuelve a surgir la figura del supervisor, en caso de que la autocontratación o la contraposición de intereses no estén previstos para el supuesto que se plantea. En esa hipótesis le corresponde al supervisor otorgar la autorización al apoderado, si lo hay, pero si no solo queda el remedio de acudir al nombramiento de un defensor judicial.

En la realidad puede haber muchos casos en los que sea necesario o conveniente autocontratar u otorgar un negocio en el que el apoderado actúe con intereses opuestos. Por un lado, la autorización general para autocontratar parece demasiado peligrosa, sobre todo por los actos a título gratuito que en la práctica son los que provocan la ruina del poderdante, pero también es verdad que hay que dejar una puerta abierta y si esa salida está vigilada convenientemente, no tiene por qué prohibirse absolutamente.

Copias. La trascendencia formal del poder es tan absoluta que la no posesión del documento por el apoderado da lugar a un supuesto de representación, simplemente alegada pero no acreditada, lo cual se liga, además, con la posibilidad de una revocación tácita, por la simple destrucción del documento. En el poder preventivo la representación alegada y no acreditativa puede acarrear el problema de que, aun siendo cierto que el poder se ha extraviado, la obtención de una nueva copia origina un problema de inseguridad temporal grave. Por ejemplo, es el caso de un préstamo con garantía hipotecaria, solicitado para pagar los gastos médicos del poderdante. Siendo la inscripción de la hipoteca de carácter constitutivo y, dada la urgencia del caso, la pérdida del poder puede tener consecuencias irremediables.

Esto es especialmente importante en los poderes preventivos puros, en los que el poderdante conserva la copia auténtica del poder, pues el apoderado empezará a ejercer el cargo en un tiempo futuro, realizando entre tanto el poderdante su actividad normal sin ninguna intervención del apoderado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En situaciones normales, el poderdante autorizará en el otorgamiento la expedición de nuevas copias del poder, pero si la relación con el apoderado no es de absoluta confianza, será conveniente la limitación de exigir la autorización previa que contempla el precepto, a cargo del supervisor o de otra persona designada a tal fin. A falta de tal previsión siempre será posible la expedición por mandamiento judicial, atendidas las circunstancias del caso, pero con la problemática temporal que la resolución judicial conlleva.

Sustitución. El poderdante puede establecer el cuadro de sustituciones que le convenga, pero en realidad los sustitutos nombrados por él, en buena técnica jurídica son apoderados sucesivos. El término sustituto, en el poder, se refiere al subapoderado nombrado por el apoderado y que en realidad no le sustituye, sino que actúa coadyuvando a la labor del apoderado, dependiendo de él y siguiendo sus instrucciones, exclusivamente, en caso del poder preventivo.

Por eso el principio, en el poder preventivo, es restrictivo y, solo si lo ha autorizado el poderdante, podrá el apoderado nombrar sustituto.

El sistema, que el precepto propone, se completa a través de la posibilidad de nombrar un sustituto, aunque el apoderado no se halle expresamente facultado para ello, si se ha nombrado un supervisor y ambos se ponen de acuerdo en su necesidad y en la persona del sustituto.

El precepto contempla también que no exista supervisor o que no llegara a dar su autorización por cualquier causa. Es tan importante que no haya solución de continuidad en la representación del poderdante que se prevé el nombramiento de sustituto por el apoderado mediante autorización del juez.

Extinción. En los puntos considerados como contenido esencial del poder preventivo, se ha ido destacando el supervisor como el puntal para garantizar al poderdante el buen desarrollo de la gestión del apoderado.

La posibilidad de que el supervisor pueda revocar el poder es una muestra más de la voluntad del legislador de fortalecer esta nueva figura, que no deja de ser más que otro apoderado con facultades de control de otro.

Se podría argumentar que esta finalidad también puede conseguirse nombrando dos apoderados mancomunados. Ciertamente, pero puede ser más conveniente que el supervisor quede al margen de la gestión diaria, piénsese que puede ser una entidad especializada destinada a actuar solo en los asuntos de mayor importancia y en la rendición de cuentas. Lo importante es que, con la figura del supervisor, en la medida de lo posible, puede sustituirse la vigilancia que podría realizar el propio poderdante si pudiera.

El poderdante puede nombrar varios apoderados y varios supervisores sucesivos, de tal forma que el segundo apoderado sea el supervisor del primer nombrado, y el tercero el supervisor del segundo en caso de llegar éste a ser apoderado al cesar como supervisor por el cese del primer apoderado, continuando así hasta el último.

Nótese también que la revocación por tercero o por el supervisor no exige una causa ni justificación alguna. Al igual que, si se tratase del mismo poderdante, la simple voluntad de revocar es suficiente. Aunque tratándose de los intereses del poderdante, se podrá acudir a la autoridad judicial exponiendo los argumentos en contra de la revocación.

Se exige la notificación fehaciente de la revocación del apoderado. Esa notificación es la que, junto con el poder, que el apoderado debe entregar al supervisor o a quien le haya revocado el cargo, por ejemplo, el juez, servirá para acreditar la posible sustitución en el cargo. Es decir, el sustituto del revocado necesita para ejercer su cargo el documento fehaciente de revocación y el poder en el que consta como sustituto. Si el apoderado se niega a entregarlo, siempre podrá acudir a la autoridad judicial para que así se lo exija.

El sistema se complementa con la comunicación del cese por revocación o por otra causa, del primer apoderado al notario en cuyo protocolo obre el poder preventivo, a fin de que en posibles segundas copias que expida conste la extinción del cargo del apoderado de que se trate.

Hay que destacar que esto es así respecto de cualquier apoderado, incluso del supervisor o de cualquier sustituto de este o del primer apoderado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De sustitución.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 261.

Cuando se hubieran otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este.»

JUSTIFICACIÓN

Se reproduce el tenor del párrafo segundo del artículo 261 del proyecto de ley, como artículo 261. Sin cambio de forma ni fondo.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De sustitución.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 262.

Las medidas de apoyo voluntarias conservarán su validez y se regirán por la ley bajo cuyo régimen se hubieran otorgado, aunque está se modifique posteriormente, pudiendo no obstante cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos, solicitar judicialmente su adaptación.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de legislación no debe alterar las previsiones del poderdante, que ya no puede modificarlas, Al otorgar unas medidas de apoyo voluntarias, el disponente tiene en mente una situación legislativa determinada y ha obrado en consecuencia. Dicha situación puede posteriormente variar, pero él no podrá por sí mismo adaptar la previsión anterior al nuevo marco legislativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 244

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 264.

Los actos realizados por el guardador relativos a la persona a la que presta su apoyo o a los bienes de esta no podrán ser impugnados **por la persona que recibe el apoyo** si responden a su voluntad, deseos y preferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 263.

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria **o mediante acta de notoriedad acreditativa de la guarda de hecho** en el que habrá de ser oída la persona interesada.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica puede ser habitual que el guardador de hecho pueda precisar, efectivamente, acreditar esta condición ante instancias públicas o privadas. Constreñir la acreditación de este desempeño a una decisión judicial supone aguardar una resolución durante un plazo excesivamente prolongado lo que si puede generar evidentes perjuicios para los intereses de la persona. Frente a ello, la agilidad de un acta notarial en el que el fedatario determine que considera acreditada esta situación, constituiría un instrumento eficaz para actuar ante administraciones, entidades bancarias, y terceros. Así mismo, entendemos conveniente dejar establecido una limitación jurídica a la actuación del guardador de hecho que puede quedar establecida en los actos de administración ordinaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

Se propone la modificación del párrafo 2 del artículo 263 del Código Civil, que se señala en negrita:

«Artículo 263.

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria **o mediante acta de notoriedad acreditativa de la guarda de hecho** en el que habrá de ser oída la persona interesada.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica puede ser habitual que el guardador de hecho pueda precisar, efectivamente, acreditar esta condición ante instancias públicas o privadas. Constreñir la acreditación de este desempeño a una decisión judicial supone aguardar una resolución durante un plazo excesivamente prolongado lo que si puede generar evidentes perjuicios para los intereses de la persona. Frente a ello, la agilidad de un acta notarial en el que el fedatario determine que considera acreditada esta situación, constituiría un instrumento eficaz para actuar ante administraciones, entidades bancarias, y terceros. Así mismo, entendemos conveniente dejar establecido una limitación jurídica a la actuación del guardador de hecho que puede quedar establecida en los actos de administración ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

Se propone la modificación del párrafo 3 del artículo 263 del Código Civil, que se señala en negrita:

«Artículo 263.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial a través del proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos que impliquen actos de trascendencia personal, a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial a través del proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos que **excedan de la mera administración ordinaria, mediante el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria. No precisará autorización para actos personales y de salud.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 246

JUSTIFICACIÓN

Entendemos conveniente dejar establecido una limitación jurídica a la actuación del guardador de hecho que puede quedar establecida en los actos de administración ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 267.

La guarda de hecho se extingue:

- 1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo.
- 2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron.
- 3.º Cuando el guardador desista de su actuación, ~~en cuyo caso deberá ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.~~
- 4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que solamente tiene sentido si la entidad pública previamente tiene constancia de dicha guarda de hecho.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

Se propone la modificación del párrafo 1 del artículo 270 del Código Civil, que se señala en negrita:

«Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 247

y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador, **y al menos con periodicidad anual**, que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos muy conveniente establecer de forma expresa la exigencia de información anual a emitir por la persona que desempeña los apoyos, puesto que la no constancia de esta obligación en el texto del proyecto puede permitir la interpretación de que la información solo habría de realizarse cuando la solicite el juzgado. Esta previsión es también acorde con la necesidad de examen periódico por la autoridad judicial, que establece el artículo 12.4 de la CDPD.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad ~~jurídica en igualdad de condiciones con los demás~~, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima innecesario.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintidós

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XI del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 272.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 248

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo,

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público,

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, ~~no resultare clara su voluntad~~ **no exprese su voluntad**, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la voluntad existe o no existe.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintitrés

De supresión.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XII del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 300.

~~La prodigalidad es aquella situación en que se encuentra una persona cuya conducta se caracteriza por la habitualidad en la disipación de los bienes propios, malgastándolos de forma desordenada, cuando se ponga en riesgo el derecho de alimentos de parientes.~~

~~En la resolución que declare la prodigalidad se nombrará a la persona que haya de asistir al pródigo y se determinarán los actos que este no puede realizar sin el consentimiento de quien deba asistirle.~~

~~La autoridad judicial decretará la extinción de la asistencia cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.~~

Artículo 301.

~~Se aplicarán supletoriamente a asistente del pródigo las normas del curador en lo que resulten compatibles con su función patrimonial.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 249

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tratamiento específico para el supuesto de prodigalidad con el resultado de limitación de la capacidad legal de obrar del pródigo, impuesto por la autoridad judicial a una persona en interés de los parientes que podrían pedirle alimentos es incoherente con una reforma legal que persigue dar a todas las personas un tratamiento igual en el ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica, con independencia del tipo de dificultades que tengan para la toma de decisiones. Existen otras fórmulas mucho menos intrusivas de la libertad personal para garantizar las responsabilidades familiares. Además, en el texto propuesto se vincula la restricción de la capacidad jurídica del pródigo a la protección de cualquier pariente con derecho a alimentos, lo que constituye sin duda un remedio desproporcionado habida cuenta de los intereses que se contraponen, y tampoco encaja con la legitimación prevista en la ley de enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintitrés

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XII del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 302.

Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares, y las medidas de apoyo a personas con discapacidad ~~y asistencia al pródigo~~ habrán de inscribirse en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.veintitrés

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el Título XII del Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 303.

Cuando las resoluciones judiciales, **los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares de menores o las medidas de apoyo a personas con discapacidad** afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación registral. Las demandas correspondientes podrán ser objeto de anotación preventiva.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 250

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la pluralidad de instrumentos que pueden afectar a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles, además de las resoluciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cuarenta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 996, que queda redactado así:

"La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de la resolución judicial que haya establecido las medidas de apoyo **o de las adoptadas por la propia persona.**"»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, una vez más, de establecer el protagonismo de la persona y dejar previsto que esta también puede haber limitado esta opción al regula las medidas de apoyo voluntarias,

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cuarenta y siete

De supresión.

Texto que se propone:

«Cuarenta y siete. ~~Se sustituye **suprime** el primer párrafo del artículo 1163 por el que se indica a continuación:~~

~~"El pago hecho a una persona que estuviese en situación de precisar medidas de apoyo para recibirlo, aunque no estuvieran establecidas, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad."»~~

JUSTIFICACIÓN

Por contradictorio con el objetivo de la reforma de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad como menores de edad. No procede sujetar los actos jurídicos de la persona con discapacidad a un régimen distinto y privilegiado, cuyo efecto indirecto es excluirla de la vida civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cuarenta y ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuarenta y ocho. El artículo 1263 se redacta con el siguiente tenor:

"Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Las personas con discapacidad que dispongan de medidas de apoyo pueden celebrar contratos conforme a lo establecido en ellas. ~~Las personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar sin más limitaciones que las derivadas de ellas."~~»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la idea según la cual disponer de apoyos es lo que facilita la celebración de contratos por las personas con discapacidad que los precisan y que los han activado. Resulta contradictorio con la reforma seguir refiriéndose a limitaciones de capacidad (en este caso contractual).

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cincuenta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta y uno. El artículo 1301 se redacta conforme se indica a continuación:

"La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.
- 4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad **que cuenten con medidas de apoyo**, desde que dejen de precisar **dicho** apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato."

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 252

JUSTIFICACIÓN

Por contradictorio con el objetivo de la reforma, de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad en general como menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cincuenta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redacta con el siguiente tenor:

"Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

~~Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.~~

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad **o la falta de los apoyos establecidos** ~~discapacidad~~ de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato."»

JUSTIFICACIÓN

La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cincuenta y tres

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 253

Texto que se propone:

«Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redacta con el siguiente tenor:

"Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad **o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar** ~~o de la discapacidad~~ de uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida."»

JUSTIFICACIÓN

Véase enmienda núm. 31.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cincuenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta y cuatro. El segundo párrafo del artículo 1314 se sustituye por el que figura a continuación:

"Si la causa de la acción fuera la minoría de edad **o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar, de** alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación."»

JUSTIFICACIÓN

Véase enmienda núm. 31.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.cincuenta y cuatro

De modificación.

Texto que se propone:

«Cincuenta y cuatro. El segundo párrafo del artículo 1314 se sustituye por el que figura a continuación:

"Si la causa de la acción fuera la minoría de edad **o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar, de** alguno de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 254

contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

Véase enmienda núm. 31.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo segundo.sesenta y dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta y dos. El artículo 1764 se redacta con el siguiente tenor:

"El depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo ~~adecuada~~ **prevista** vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito."»

JUSTIFICACIÓN

Véase enmienda núm. 31.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero.uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo tercero. Modificación de la Ley Hipotecaria.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. El apartado cuarto del artículo 2 se redacta del siguiente modo:

"Cuarto. Las resoluciones judiciales, **los documentos notariales u otros de carácter formal** que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 255

a nombre de la persona con discapacidad que recibe medidas de apoyo y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis.

En cuanto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en dicho patrimonio, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad."»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación terminológica, aunque los citados documentos pudieran considerarse incluidos en la expresión «así como las demás resoluciones y medidas...».

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero.dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica la redacción del ordinal 5.º del artículo 52.1, según se indica a continuación:

"5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad ~~o que tengan por objeto la declaración de prodigalidad~~, será competente el tribunal del lugar de residencia de la persona afectada."»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero.seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Seis. Queda modificado el ordinal 1.º del artículo 748 con el siguiente tenor:

"1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad ~~y los de declaración de prodigalidad~~."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 256

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero.siete

De modificación.

Texto que se propone:

«Siete. Los apartados 1 y 2 del artículo 749 se redactan como se indica a continuación:

"Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad y de declaración de prodigalidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal."»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero.ocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Ocho. El ordinal 1.º del artículo 751.2 se redacta como se indica a continuación:

"1.º En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 257

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo tercero.once

De modificación.

Texto que se propone:

«Once. Se modifica la rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II como sigue:

"De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad ~~y sobre declaración de prodigalidad.~~"»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.uno

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

"Uno. Se propone la modificación del artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo al artículo 7 bis lo que se señala en negrita.

En los procesos que tengan como parte a personas con discapacidad, y con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y de participación en condiciones de igualdad en el ámbito de la justicia, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que **la persona precise** en materia cognitiva o sensorial, **incluso mediante ajustes de procedimiento, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión, como la Lectura Fácil, o el entorno. Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso realizando tales adaptaciones y flexibilizaciones.**

Dichas adaptaciones y flexibilizaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal o de oficio por el Tribunal."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 258

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente garantizar el pleno derecho de accesibilidad que la CDPD consagra, y especialmente en un espacio especializado y difícil comprensión como el que supone la intervención en procedimientos judiciales, y ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la CDPD, para lo que nos atenemos a remisiones explícitas a lo establecido en dicho precepto, y con referencia específica a la intervención de una persona que, como facilitadora, preste los apoyos que la persona con discapacidad precise para el adecuado ejercicio y defensa de sus intereses, como ya viene realizados en otras esferas jurisdiccionales, como singularmente ocurre en la jurisdicción penal (por ejemplo artículos 118 y 520.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.doce

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia.

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador **y no haya podido tramitarse el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto** y se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto; la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo. **Lo mismo procederá cuando sea pertinente la designación judicial de apoyos conforme a lo dispuesto en cualquier otra legislación civil aplicable.**

2. ~~También se regirán por lo dispuesto en este Capítulo los procesos sobre declaración de prodigalidad cuando se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria.~~

3. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad ~~y sobre declaración de prodigalidad~~ el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la solicitud y, en su caso, el que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria.

4. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen."»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende no prejuzgar que el acceso al procedimiento de la ley de enjuiciamiento civil tenga que basarse necesariamente en la oposición de alguna de las partes, pues pueden darse otras circunstancias que lo hagan necesario (como la imposibilidad de contar con la voluntad de la persona con discapacidad).

Respeto a la pluralidad legislativa en materia civil, pues pueden existir medidas de apoyo distintas a la curatela que regula el Proyecto de ley, y que se encuentran reguladas por otros cuerpos legales. La norma procesal debe adaptarse a esta diversidad en la mayor medida posible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.trece

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

"Artículo 757. Legitimación e intervención procesal.

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

2. El Ministerio Fiscal ~~deberá~~ **también podrá** promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda, **y si concluyera que no existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.**

3. ~~La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieran los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.~~

4. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

5. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13."»

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento del principio de subsidiariedad en la constitución judicial de apoyos. Coherencia con la decisión de suprimir la obligación de promover la constitución de tutela actualmente establecida en el artículo 228 CC.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.quince

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Quince. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

"Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad, **a la que se informará acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la autoridad judicial recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.**

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo."»

JUSTIFICACIÓN

Importancia de garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso, Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 261

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. Los apartados 1 y 2 del artículo 760 se modifican como se indica a continuación:

"Artículo 760. Sentencia.

1. Las medidas que adopte el Juez en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión **en las normas de Derecho civil que resulten aplicables** ~~los artículos 268 y siguientes del Código Civil.~~

~~2. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.»~~

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la pluralidad legislativa en materia civil, pues las medidas de apoyo se encuentran reguladas por otros cuerpos legales además del Código Civil español y la norma procesal debe adaptarse a esta diversidad en la mayor medida posible.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.diecisiete

De modificación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

"Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

1. Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas en el plazo en que en ella se disponga y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En caso de que **no hubiera podido tramitarse** ~~se produjera oposición~~ en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como el curador de la persona afectada.

~~2. El Juez podrá extinguir, conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la asistencia acordada cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 262

JUSTIFICACIÓN

Se pretende no prejuzgar que el acceso al procedimiento de la ley de enjuiciamiento civil tenga que basarse necesariamente en la oposición de alguna de las partes, pues pueden darse otras circunstancias que lo hagan necesario (como la imposibilidad de contar con la voluntad de la persona con discapacidad).

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo cuarto.dieciocho

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

"Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, **y no existan medidas de naturaleza voluntaria suficientes ni la posibilidad de obtener el apoyo en el entorno familiar o comunitario**, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. El Tribunal competente y el Ministerio Fiscal recabarán la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

~~3.— En los procesos de declaración de prodigalidad podrá solicitarse la anotación preventiva de la demanda presentada, conforme a lo establecido en la legislación registral.~~

4. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad, Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Importancia de garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo sexto.tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 44.7 con el siguiente texto:

"7. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción **de nacimiento** podrá hacerse con arreglo a las formas establecidas ~~en el Código Civil~~ **en la legislación civil aplicable** en cualquier tiempo. Si se realizare mediante declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y del representante legal si fuera menor de edad o de **este la persona a la que se reconoce** si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido **o del documento notarial en las que se haya acordado y, si nada se hubiese dispuesto, si no hubiere disposición alguna** se requerirá aprobación judicial con audiencia del Ministerio. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Viabilidad de medidas de apoyo voluntarias extrajudiciales acordadas por medio de documento notarial.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo sexto.diez

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. El primer párrafo del artículo 84 queda modificado como sigue:

"Solo el inscrito o sus representantes legales, **así como el titular de la función de apoyo que esté expresamente autorizado**, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 264

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de que la propia persona, al instrumentar el sistema de apoyos, haya reconocido expresamente esta facultad al titular de la función.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

"CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad

Artículo 42 bis a). Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.

1. Cuando sea pertinente la provisión de **alguna**, ~~de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador como~~ medida judicial de apoyo **de carácter estable** a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad.

Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará, el presente expediente.

4. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

5. En la medida en que resulte posible, por las circunstancias del caso el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.

6. **El Letrado de la Administración de Justicia recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 265

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria está disponible cualquiera que sea la legislación civil aplicable.

Garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

"(...)

Artículo 42 bis b). Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas **judiciales** de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

El Juez podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. También se procederá a celebrar una entrevista entre el Juez y la persona con discapacidad, **a la que se informará acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, el Juez recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 266

4. La oposición de la persona con discapacidad, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados a la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta."»

JUSTIFICACIÓN

Importancia de garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.dos

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

"(...)

Artículo 42 bis c). Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas.

1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en ~~los artículos 268 y siguientes del Código Civil~~ **la legislación civil aplicable**. Tales medidas serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años. Antes del plazo previsto podrá solicitarla cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 42 bis a), así como ~~el curador de la persona precisada de apoyo~~ **quien ejerza las funciones de apoyo**.

2. El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, el Juzgado de la nueva residencia habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En la revisión de las medidas, el Juez recabará un dictamen pericia) cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona afectada y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias. **A estos efectos, el Juez recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 267

la administración de justicia. Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, al curador **o titular de la función de apoyo correspondiente**, al Ministerio Fiscal y a los interesados personados en el expediente previo, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna. Si alguno de los mencionados formulara oposición se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Recibidas las alegaciones y practicada la prueba, el Juez dictará nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes."»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria está disponible cualquiera que sea la legislación civil aplicable.

Reforzar la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.tres

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se introduce un nuevo Capítulo III ter en el Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

"CAPÍTULO III TER

~~Del expediente de declaración de prodigalidad."~~

(...»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.tres

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 268

Texto que se propone:

«Tres. Se introduce un nuevo Capítulo III ter en el Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

"CAPÍTULO III TER

Del expediente de declaración de prodigalidad

Artículo 42 ter a). Ámbito, competencia, legitimación, postulación.

1. **Cuando sea aplicable el artículo 300 del Código Civil**, será competente para conocer del expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de prodigalidad, el Juez de Primera Instancia del lugar donde resida la persona a que se refiera la solicitud.

2. La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.

3. En el presente procedimiento los intervinientes deberán actuar con Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dejar bien claro que en este caso el procedimiento de declaración de prodigalidad se refiere únicamente a la medida prevista en el Código Civil. Se salvaguarda así la efectividad de la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, y que hayan optado por derogar la prodigalidad como causa de restricción forzosa de la capacidad de obrar independiente de la falta de autogobierno (véase artículo 38.2 y 3 Código de Derecho Foral de Aragón).

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 49:

"1. En los casos previstos ~~por el Código Civil~~ **la legislación civil aplicable**, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sujeto a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia. En esta se oirá al tutor o curador, a las personas que puedan sustituirle en el cargo, a la persona con discapacidad si fuere posible, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal."»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria está disponible cualquiera que sea la legislación civil aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.trece

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. Se modifica el artículo 61 con el texto que se indica a continuación:

"Artículo 61. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme al Código Civil a la legislación civil aplicable o la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, el representante legal del menor o persona con discapacidad o el administrador de un patrimonio protegido necesite autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos o al patrimonio protegido, salvo que hubiera establecida una tramitación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria está disponible cualquiera que sea la legislación civil aplicable.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. Se da nueva redacción a la Sección 3.ª del Capítulo II del Título III con el texto que se indica:

"Artículo 87. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación.

1. Se aplicarán las disposiciones de esta sección para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167, 200 y 249 del Código Civil o las disposiciones análogas de la legislación civil aplicable."

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria está disponible cualquiera que sea la legislación civil aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo séptimo.dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. Se da nueva redacción a la Sección 3.ª del Capítulo II del Título III con el texto que se indica:

(...)

"Artículo 88. Resolución.

Si el Juez estimare procedente la adopción de medidas, resolverá lo que corresponda designando persona o institución que, en su caso, haya de encargarse de la custodia del menor o del apoyo a la persona con discapacidad, adoptará las medidas procedentes en el caso conforme a lo establecido ~~en el Código Civil~~ **en la legislación civil aplicable**, y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial."»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento se aplica de acuerdo con la legislación civil sustantiva que sea aplicable.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional única

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional única. Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

1. El Ministerio de Justicia podrá reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal **o autonómico**, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal **o autonómico** en función del tipo de entidad de que se trate.

b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

c) Desarrollar actividades de interés general considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 271

o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

d) Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente.

2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar algunas de las siguientes actuaciones:

a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente.

b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial **o autonómico** responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.

d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. El procedimiento para el reconocimiento como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia y la concreción de los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento comporta se regulará reglamentariamente.

En todo caso, la resolución de reconocimiento como entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia, así como su revocación serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la importancia y utilidad de contar con la colaboración de entidades del tercer sector de acción social en el ámbito de la Administración de Justicia, aunque su implantación territorial no sea estatal sino autonómica, dada la gran red existente de entidades que prestan eficazmente sus servicios no lucrativos en interés de las personas vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la Exposición de motivos. Apartado III

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el siguiente párrafo del Apartado III de la Exposición de motivos:

~~«Finalmente, y al margen de la discapacidad, por tratarse de una institución absolutamente ajena a ella, se ha optado por regular expresamente la prodigalidad como situación de la persona que requiere una asistencia destinada a impedir la realización de conductas desordenadas que, con origen en causas diversas, puedan poner en grave peligro sus intereses patrimoniales, en detrimento del derecho de alimentos de parientes.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 272

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tratamiento específico para el supuesto de prodigalidad con el resultado de limitación de la capacidad legal de obrar del pródigo, impuesto por la autoridad judicial a una persona en interés de los parientes que podrían pedirle alimentos es incoherente con una reforma legal que persigue dar a todas las personas un tratamiento igual en el ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica, con independencia del tipo de dificultades que tengan para la toma de decisiones. Existen otras fórmulas mucho menos intrusivas de la libertad personal para garantizar las responsabilidades familiares. Además, en el texto propuesto se vincula la restricción de la capacidad jurídica del pródigo a la protección de cualquier pariente con derecho a alimentos, lo que constituye sin duda un remedio desproporcionado habida cuenta de los intereses que se contraponen, y tampoco encaja con la legitimación prevista en la ley de enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la Exposición de motivos. Apartado III

De adición.

Texto que se propone:

Se añade el siguiente párrafo al Apartado III de la Exposición de motivos:

«Se crea un Registro de Medidas de Apoyo a la Persona cuyo desarrollo reglamentario deberá responder a los principios de individualidad personal, incorporación solo nominal de las medidas de apoyo de todo tipo dictadas por autoridad competente o acordadas por la propia persona interesada y de accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Con las nuevas tecnologías informáticas sería conveniente poder acceder en todo momento a la situación de apoyo formal de cada persona, es decir, que los acuerdos o mandatos de apoyo, los poderes preventivos y las resoluciones judiciales o administrativas que configuren apoyos formales tengan un Registro público de fácil acceso para el conocimiento general, a fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico en esta nueva etapa en la que se quiere presentar el apoyo como una herramienta absolutamente normal en la vida de cualquier persona.

Todos los operadores jurídicos deberían poder acceder online a este Registro, como actualmente podemos hacerlo con el Registro de la Propiedad, el Mercantil o el de Concursados. Este último sirve de ejemplo porque tan solo nos informa de que una persona está en situación de concurso, sin decir nada de su alcance, del administrador concursal, ni de los pactos con los acreedores. No es necesario porque se trata de informar de que hay un problema, es como un semáforo en ámbar, advierte del peligro.

En cuanto a la publicidad de los apoyos podemos pensar en dos vías:

Primera: aprovechar el Registro civil y el Registro de la Propiedad ya existentes, estableciendo que todas las medidas de apoyo se deben hacer constar en la inscripción de nacimiento y que, en cuanto a este aspecto exclusivo, el acceso a esta información sea pública y automática por el solo hecho de que los operadores jurídicos con la clave que se considere conveniente (número de colegiado, DNI, clave personal, etc.) tengan acceso, aunque tan solo sea al hecho concreto de que la persona tiene unos apoyos a tener en cuenta.

Si las medidas de apoyo afectan al tráfico inmobiliario, la creación de un Libro único informatizado es el complemento idóneo.

Segunda: un registro ex novo, específico para los apoyos, con la denominación de Registro de Medidas de Apoyo a la Persona, en el que por el nombre y el número de Documento Nacional de Identidad de la persona que tiene alguna medida de apoyo informe automáticamente de su existencia. Este Registro debe ser de ámbito nacional y único para las medidas de apoyo.

De estas dos vías, esta última es la más conforme pues evita el problema de la duplicidad informativa que puede acarrear discordancias y contradicciones. Además, la accesibilidad al registro que se establezca debe garantizar la intimidad y la protección de datos de la persona por lo que el Registro Civil no es el más adecuado para ello y el Registro de Propiedad no debería publicar más que las medidas que afecten a bienes inmuebles. Siendo consecuentes, casi toda medida de apoyo implicará una cierta afectación de facultades de administración o de disposición, con lo que la duplicidad se hace evidente. El sistema de un registro único y específico es por tanto el que garantiza la privacidad, pero a la vez asegura la mejor protección de terceros en todos los ámbitos del tráfico jurídico. En derecho comprado es el sistema que está funcionando mejor.

La consecuencia de esta enmienda en el resto del proyecto es que las referencias al Registro Civil o al Registro de la Propiedad deberán entenderse sustituidas por la correspondiente al Registro de Medidas de Apoyo a la Persona.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la frase **del cuarto párrafo del apartado VI de la exposición de motivos** que a continuación se reproduce:

«Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al texto articulado suprimiendo la prodigalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «los intereses de la persona afectada» del **antepenúltimo párrafo de la Exposición de motivos** por la siguiente:

«... los intereses de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «la propia persona afectada» del **penúltimo párrafo de la exposición de motivos** por la siguiente:

«la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2 del artículo 1**, por la que se reforma el **artículo 54.1** de la Ley del Notariado, que queda redactado como sigue:

«1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se haya establecido judicialmente curatela representativa atribuida a sus progenitores,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 275

podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del **apartado 3 del artículo 1**, por la que se reforma el **artículo 56.1** de la Ley del Notariado, con la adición al párrafo tercero del texto que sigue:

«Si el requirente fuese persona con sordera o sordoceguera, cuando precise la asistencia de un intérprete, intervendrá uno designado al efecto por ella conocedor del lenguaje de signos, sistema dactilológico u otro que le permita facilitar su comunicación, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento. Si fuese persona con ceguera, para su confección deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa, y será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario del requerimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del **apartado 4 del artículo 1**, por la que se reforma el segundo párrafo del **apartado 3 del artículo 57** de la Ley del Notariado, con la adición del texto que sigue:

«Si el requirente fuese persona con sordera o sordoceguera, cuando precise la asistencia de un intérprete, intervendrá uno designado al efecto por ella conocedor del lenguaje de signos, sistema dactilológico u otro que le permita facilitar su comunicación, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento. Si fuese persona con ceguera, para su confección deberá serle prestada la asistencia que resulte precisa, y será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario del requerimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 276

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se propone la modificación del **apartado 5 del artículo 1**, por la que se reforma el **apartado 3 del artículo 62** de la Ley del Notariado, con la adición del texto que sigue:

«Igualmente, si el interesado fuese persona con sordera o sordoceguera, cuando precise la asistencia de un intérprete, intervendrá uno designado al efecto por ella, conocedor del lenguaje de signos, sistema dactilológico, u otro que le permita facultar su comunicación, cuya identidad deberá consignar el notario. Si fuese persona con ceguera, será suficiente que preste su conformidad a la información hecha por el notario de los derechos que le asiste, debiendo serle prestada la asistencia que resulte precisa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 6 del artículo 1**, por la que se reforma el **artículo 70.1 c)** de la Ley del Notariado, que queda redactado como sigue:

«c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas mayores de edad respecto de las que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 277

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 4 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 20.2** del Código Civil, en su **letra d**, que queda redactada como sigue:

«d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 5 del artículo 2**, por la que se reforman las **letras c y d del artículo 21.3** del Código Civil, en su letra d, que queda redactada como sigue:

«d) El interesado con discapacidad, con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 7 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 81** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 278

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 8 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 82** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario. Igualmente, los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

Si hubiera hijos mayores respecto de los que se hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo dispuesto por estas. Si las medidas de apoyo fueran insuficientes a juicio del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia se comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

2 No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 279

Se propone la modificación del **apartado 12 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 112** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad, los realizados conforme las medidas de apoyo relativas a estos actos antes de que la filiación hubiera sido determinada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación **del apartado 13 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 121** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 250** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, cuando no se hayan adoptado medidas voluntarias o si estas fueran insuficientes, le guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 280

La función de las medidas voluntarias y de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las previstas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria deberá ir acompañada de medidas de control o salvaguardas para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona.

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

No podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 251** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Se prohíbe a quien desempeñe alguna institución jurídica de apoyo:

1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 281

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 253** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Cualquier persona mayor de edad en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever o acordar medidas de apoyo relativas a su persona o bienes. En particular, podrán otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Asimismo, podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 254** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 282

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 22 del artículo 2, por la que se reforma el artículo 256 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad, para el caso de que no pueda expresar en ese momento su voluntad, deseos y preferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 257** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«El poderdante también podrá otorgar poder sólo para el supuesto de que en el futuro no pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias. En este caso, para acreditar que se ha producido esta situación se estará a las previsiones del poderdante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que además del juicio del Notario incorpore un informe pericial en el mismo sentido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 22 del artículo 2, por la que se reforma el artículo 258 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si éstas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de éste.

El poderdante podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también determinar formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, sí lo hubiere, podrán solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la supresión del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 259** del Código Civil.

«Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el otorgante no pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias o se conceda solo para ese supuesto y comprenda todos los negocios del otorgante, una vez sobrevenida la situación de necesidad de apoyo en las mencionadas condiciones, se aplicarán al apoderado las reglas establecidas para el curador en todo aquello que no haya previsto la persona con discapacidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 284

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el artículo 260 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.

El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones lo considere necesario, podrá acceder de manera inmediata al contenido del Registro civil relativo a las medidas de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 263** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Quien viniera ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad, continuará en el desempeño de su función, incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial siempre que estas no se estén aplicando eficazmente.

Cuando la naturaleza del acto requiera la actuación representativa del guardador de hecho, éste habrá de obtener su designación a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria en el que tendrá que ser oída la persona con discapacidad. Le podrá ser concedida previa comprobación de su necesidad en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias del caso. La designación judicial como representante podrá comprender una pluralidad de actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo, que deberá ser ejercitada de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 285

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial a través del proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos de trascendencia personal, a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento.

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que ésta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona o realice actos jurídicos sobre bienes de ésta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

La autoridad judicial podrá acordar el nombramiento de un derensorjudicial para aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 269** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«La autoridad judicial constituirá la curatela cuando, mediante resolución motivada, determine que no existe otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad quien actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249.

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia o apoyo como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera prohibición de derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 286

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 271** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, dispensa de la obligación de hacer inventario y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 291** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo, se extingue por resolución judicial o por voluntad de la persona sometida a la curatela cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo o se adopte una forma de apoyo más adecuada a su situación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 295** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad, en los casos siguientes:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 287

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensorjudicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 22 del artículo 2**, por la que se reforma **el artículo 299** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el capítulo II del Título XVI del Libro IV, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del **apartado 23 del artículo 2**, por la que se reforma el **Título XII del Libro 1 del Código Civil**. Los **artículos 300 y 301** quedan sin contenido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 288

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 24 del artículo 2**, por la que se introduce un **nuevo Título XIII en el Libro 1 del Código Civil**:

El nuevo Título XIII en el Libro I, pasa a ser el Título XII, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO XII

Disposiciones comunes»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda previa sobre supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 24 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 302** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre las medidas de apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 289

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la modificación del **apartado 24 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 303** del Código Civil, con la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 25 del artículo 2**, por la que el **Título XII pasa a ser el Título XIV del Libro 1** del Código Civil:

El nuevo Título XIV, con su contenido, será el Título XIII y se elimina el nuevo Título XIV propuesto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas previas sobre supresión de prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 28 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 665** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Las personas con discapacidad podrán otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, puedan manifestar y comprender el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 290

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 32 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 708** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.
Las personas con ceguera podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, y se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 33 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 709** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero si escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Las personas con ceguera, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 291

ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del **apartado 37 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 776** del Código Civil y este artículo quedará sin contenido en el Código Civil.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 38 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 782** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad psíquica, física o sensorial en los términos establecidos en el artículo 808.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 292

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 42 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 996** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por ésta. Si contare con medidas de apoyo se estará a lo dispuesto en ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 47 del artículo 2**, por la que se reforma el párrafo primero del **artículo 1163** del Código Civil.

«El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiera convertido en su utilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 48 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 1263** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por si mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 293

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 49 del artículo 2**, por la que se da nueva redacción al **ordinal 10 del artículo 1291** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los Mores o los curadores con facultades de representación siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 51 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 1301** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«La acción de nulidad durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.
- 4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 294

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 52 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 1302** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por si mismos.

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por dichas personas cuando las medidas se extingan, o por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción, así como por aquel a quien correspondería prestar el apoyo. La anulación sólo procederá cuando se pruebe que el otro contratante se ha aprovechado de la situación de discapacidad, obteniendo de ello una ventaja.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 53 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 1304** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad de uno de los contratantes, este no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 295

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 54 del artículo 2**, por la que se reforma el artículo 1314 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de uno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 61 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 1732** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«El mandato se acaba:

- 1.º Por su revocación.
- 2.º Por renuncia del mandatario.
- 3.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.
- 4.º Por muerte, por concurso del mandante o del mandatario.»
- 5.º Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de las medidas voluntarias de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 63 del artículo 2**, por la que se reforma el **artículo 1765** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«Si el depósito ha sido hecho en un menor, el depositante solo tendrá acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o para que este le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 67 del artículo 2**, por la que se reforma la **Disposición adicional cuarta** del Código Civil, que queda redactado como sigue:

«La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad y a las personas que están en situación de dependencia de grado 110111 de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 297

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 1 del artículo 3**, por la que se reforma el **apartado cuarto del artículo 2** de la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se declaren la ausencia o el fallecimiento de una persona o afecten a la libre disposición de sus bienes y las resoluciones a las que se refiere el artículo 755.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las inscripciones se practicarán en el Libro único informatizado al que se refiere el último inciso del apartado cinco del artículo 222 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2. del artículo 3**, por la que se reforma el **apartado quinto del artículo 42** de la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«Quinto. El que instare ante el órgano judicial competente demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el número cuarto del artículo segundo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 298

Se propone la modificación del **apartado 3 del artículo 3**, por la que se reforma el **artículo 165** de la Ley Hipotecaria con nueva redacción del párrafo inicial y se introduce una nueva regla sexta, que queda redactado como sigue:

«Para constituir o ampliar judicialmente y a instancia de parte cualquier hipoteca legal, salvo la que se constituya por razón de tutela, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

Sexta. Tratándose de hipoteca legal por razón de la fianza de tutores, la competencia para decretar la hipoteca legal y la tramitación de la misma corresponderá al Juzgado en el que se tramite el nombramiento de los tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, aplicándose lo dispuesto en las reglas anteriores en lo que no se opongan a dicho precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 4 del artículo 3**, por la que se reforma el **artículo 168** de la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«Cuarto. Los menores de edad sujetos a tutela sobre los bienes de los tutores, por razón de la responsabilidad en que pudieran incurrir, siempre que la autoridad judicial considere necesario que presten fianza y sin perjuicio de los casos en que se ofrezca otra garantía real o personal que sea suficiente a juicio de la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 5 del artículo 3**, por la que se reforma el **artículo 192** de la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, conforme al número cuarto del artículo 168, se decretará de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 299

pariente con interés legítimo, siempre que la autoridad judicial considere necesaria la prestación de la fianza y no se haya propuesto otra clase de garantía. En la resolución judicial se expresará la cuantía de la fianza y la obligación de aportar al Juzgado la escritura pública de hipoteca unilateral de máximo. Dicha escritura, junto con la aprobación judicial, se presentará en el Registro o Registros competentes por razón de la situación de los bienes hipotecados y será objeto de calificación e inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley

La hipoteca legal podrá cancelarse cuando la autoridad judicial lo decrete por haber aceptado la sustitución por otra garantía personal o real. Asimismo, se cancelará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela de que se trate y, en todo caso, cuando hayan transcurrido tres años desde la rendición final de cuentas sin que conste en el Registro ninguna reclamación por razón de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un **apartado 5 bis al artículo 3**, por el que se reforma el **apartado 9 del artículo 222** de la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«9. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se dispondrá de los instrumentos necesarios para proporcionar a todos ellos información por telefax o comunicación electrónica, a elección del solicitante y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, del Libro de inscripciones y del Libro único informatizado sobre limitaciones de administración y disposición de bienes de la persona.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 6 del artículo 3**, por la que se reforma el **último párrafo del apartado 6 del artículo 222 bis** de la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«Cuando la consulta se refiera a las fichas del índice de Personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro único

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 300

informatizado sobre limitaciones de administración y disposición de bienes de la persona a que se refiere el número cuarto del artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de un **apartado 6 bis al artículo 3**, por el que se incorpora un **artículo 242 bis** a la Ley Hipotecaria, que queda redactado como sigue:

«1. En el Libro único informatizado sobre limitaciones de administración y disposición de bienes de la persona a que se refiere el número cuarto del artículo 2 será objeto de asiento, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Podrán ser objeto de asiento también en este libro las resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 755.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El asiento en el Libro único informatizado será electrónico y expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente en campos estructurados en el folio personal abierto en cada caso. Cada folio personal estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas llevado a modo de índice central unificado por el Colegio de Registradores.

3. El libro único informatizado se formará con la información remitida por los diferentes Registros y se llevará bajo la organización, diseño y mantenimiento económico del Colegio de Registradores de España y su titularidad corresponderá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el Ministerio de Justicia.

4. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles consultarán necesariamente el Libro único informatizado sobre limitaciones de administración y disposición de bienes de la persona al calificar los títulos que contengan actos de administración, enajenación o gravamen de bienes inmuebles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incorpora la regulación del nuevo Libro único informatizado de la que carece el proyecto de ley y de forma coherente con las exigencias de la Convención de Nueva York sin introducir discriminaciones, limitaciones o cargas para las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 301

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un **apartado uno bis en el artículo 4**, por el que se reforma los **ordinales uno y dos del artículo 7** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Todas las personas tienen capacidad para comparecer en juicio.

2. Cuando por su edad la persona no tenga madurez suficiente para ejercitar judicialmente su derecho, deberá comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley.

En el caso de las personas con medidas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 1 del artículo 4**, por la que se introduce un **artículo 7 bis** en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«En los procesos que tengan como parte a personas con discapacidad, y con el fin de garantizar sus derechos a la accesibilidad y de participación en condiciones de igualdad en el ámbito de la justicia, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones que la persona precise en materia cognitiva o sensorial, sin merma de las garantías de defensa de las partes, incluso mediante ajustes de procedimiento, pudiendo consistir en adaptaciones relacionadas con la comunicación, la comprensión, como la lectura fácil, o el entorno. Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso.

Dichas adaptaciones y flexibilizaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal o de oficio por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 302

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2 del artículo 4**, por la que se reforma el **ordinal 5.º del artículo 52.1** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente el tribunal del lugar de residencia de la persona que precise el apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 6 del artículo 4**, por la que se reforma el **ordinal 1.º del artículo 748** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 7 del artículo 4**, por la que se reforman los **apartados 1 y 2 del artículo 749** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 303

los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 8 del artículo 4**, por la que se reforma el **ordinal 1.º del artículo 751.2** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1.º En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 11 del artículo 4**, por la que se reforma la **rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II**, que queda redactada como sigue:

«De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 304

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 10 del artículo 4**, por la que se reforma el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«El Letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No resulta conforme a la Convención la obligatoriedad de inscripción en los registros de bienes de las resoluciones relativas a las personas con discapacidad. Se mantiene, pues, la voluntariedad vigente hasta la fecha en nuestro ordenamiento respecto a los registros de bienes, siendo el Registro Civil el que acoge las situaciones de la persona con las garantías exigibles en materia de protección de datos. Con la obligatoriedad se podría dar la paradoja de que figuraran en un registro de bienes referencias a la situación de personas con discapacidad que carecen de bienes con clara discriminación de éstas frente a las personas sin discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 12 del artículo 4**, por la que se reforma el **artículo 756** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. En los supuestos en los que sea pertinente el nombramiento de curador y no haya podido resolverse en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

2. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad la autoridad judicial que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie con posterioridad de residencia en cuyo caso lo será el Juez de Primera Instancia del lugar en que ésta resida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 305

3. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Y en coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 13 del artículo 4**, por la que se reforma el **artículo 757** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo quien acredite ser la persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda, y si concluyera que no existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.

3. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

4. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 15 del artículo 4**, por la que se reforma el **artículo 759** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 306

«1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad, procurando que comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes y allegados más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericia' acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 16 del artículo 4**, por la que se reforman los **apartados 1 y 2 del artículo 760** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Las medidas que adopte la autoridad judicial en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 307

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 17 del artículo 4**, por la que se reforma el **artículo 761** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas en el plazo en que en ella se disponga y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En caso de que el expediente de jurisdicción voluntaria a que se refiere el párrafo anterior no concluya con la revisión de las medidas, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como quien ejerza las funciones de apoyo de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 18 del artículo 4**, por la que se reforma el **artículo 762** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, y no existan medidas de naturaleza voluntaria suficientes ni la posibilidad de obtener el apoyo en el entorno familiar o comunitario, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. El Tribunal competente y el Ministerio Fiscal podrán solicitar la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia.

4. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 308

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de la prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 19 del artículo 4** por el que se modifica la rúbrica y se da nueva redacción al **apartado 1 del artículo 765** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 765.** Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hUo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.

1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad, podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

Si fuere persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo que exijan la actuación de curador para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas, por el curador y, en su defecto por el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la nueva regulación del artículo 137.1 en su párrafo tercero del CC.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2 del artículo 5**, por la que se reforma el **artículo 3** de la Ley 41/2003 que queda redactado como sigue:

«1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Fiscal, quien instará del Juez lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 309

preferencias de la persona con discapacidad. Si el Juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- c) Las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida.
- d) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido, por ellos autorizado, al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 4 del artículo 5**, por la que se reforma el **artículo 5** de la Ley 41/2003, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.

2. En los demás casos, las reglas de administración quedarán sujetas a lo dispuesto en el documento público de constitución o aportación, pudiendo establecerse los apoyos o salvaguardas que se consideren convenientes, ya sea por el propio constituyente o aportante o por la autoridad judicial, de oficio o a solicitud del Ministerio fiscal o de aquellas personas legitimadas para promover la adopción de medidas de apoyo respecto del titular del patrimonio protegido.

En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 310

3. En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria,

Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

4. En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser curadores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial que, en su caso, fueran aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 1 del artículo 7**, por la que se reforma el **artículo 27** de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, en el apartado tercero de este artículo, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con discapacidad, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, o cuando se hallare legitimado para ello cuando se inste por el Ministerio Fiscal un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo respecto de la persona con discapacidad. No procederá la solicitud si el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviera un interés opuesto al menor o persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2 del artículo 7**, por la que se reforma el **artículo 42 bis a)** de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 311

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes, o hermanos. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará el presente expediente.

4. El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.

5. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2 del artículo 7**, por la que se reforma el **artículo 42 bis b)** de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, que queda redactado como sigue:

«1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de apoyo inscritas.

El Juez antes de la comparecencia recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia. Dichas entidades elaborarán un informe acerca de las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 312

Asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se procederá a celebrar una entrevista entre el Juez y la persona con discapacidad a quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

Se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas.

4. Sí tras la información del Juez la persona con discapacidad opta por una medida alternativa de apoyo, se pondrá fin al expediente.

5. La oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados en la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar provisionalmente las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso. No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 2 del artículo 7**, por la que se reforma el **artículo 42 bis c)** de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, que queda redactado como sigue:

«1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto en la legislación civil aplicable. Tales medidas serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años. Antes del plazo previsto podrá solicitarla cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 42 bis a), así como quien ejerza las funciones de apoyo.

2. El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, el Juzgado de la nueva residencia habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En la revisión de las medidas, el Juez recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona con discapacidad y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias. A estos efectos, el Juez recabará la colaboración de las entidades mencionadas en el artículo 42 bis b) y los pertinentes informes. Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, a quien ejerza las funciones de apoyo, al Ministerio Fiscal y a los interesados personados en el expediente previo, a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 313

fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna. Si alguno de los mencionados formulara oposición, se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Recibidas las alegaciones y practicada la prueba, el Juez dictará nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del **apartado 3 del artículo 7**, por la que se introduce un Capítulo III ter en el Título I de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con la supresión de prodigalidad.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del **apartado 12 del artículo 7**, por la que se reforma el **artículo 52** de la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, que queda redactado como sigue:

«1. A instancia del Ministerio Fiscal, de la persona que precise medidas de apoyo o de cualquiera que tenga un interés legítimo, el Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o de la persona con discapacidad y de su actuación en relación con los mismos.»

«3. Asimismo, cuando el guardador de hecho precise la autorización para actuar como representante de la persona con discapacidad deberá solicitarla ante el Juez de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 263 del Código Civil. También deberá solicitar la correspondiente autorización para prestar consentimiento en los actos de trascendencia personal, a salvo de lo dispuesto legalmente en materia de internamiento.

En estos casos, antes de tomar una decisión, el Juez entrevistará por sí mismo a la persona con discapacidad y podrá solicitar un informe pericial para acreditar la situación de esta. También podrá citar a la comparecencia a cuantas personas considere necesario oír en función del acto cuya autorización se solicita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 314

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición adicional única

De modificación.

Se propone la modificación de la **Disposición adicional única**, que queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional única.** Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

1. El Ministerio de Justicia podrá reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal o autonómico y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal o autonómico en función del tipo de entidad de que se trate.

b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

c) Desarrollar actividades de interés general, considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

d) Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente.

2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar algunas de las siguientes actuaciones:

a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine legal o reglamentariamente.

b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial o autonómico responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.

d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. El procedimiento para el reconocimiento como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia y la concreción de los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento comporta se regulará reglamentariamente.

En todo caso, la resolución de reconocimiento como entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia, así como su revocación, serán objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 315

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la **Disposición transitoria tercera**, que queda redactada como sigue:

«**Disposición transitoria tercera.** Previsiones de autotutela, poderes y mandatos preventivos.

Las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autotutela y se regirán por la presente ley.

Los poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán sujetos a ésta. Cuando la persona otorgante quiera modificarlos o completarlos, el Notario, en el cumplimiento de sus funciones, habrá de actuar como medida de apoyo procurando que aquélla desarrolle su propio proceso de toma de decisiones ayudándole en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la sustitución del **penúltimo párrafo del apartado IV de la exposición de motivos** por el que a continuación se reproduce:

«En el ámbito del Registro de la Propiedad, se modifican los preceptos de la Ley hipotecaria que se refieren a la incapacitación o los incapacitados y se suprime el libro de incapacitados para adecuar la terminología y contenidos normativos a la Convención de Nueva York de la que trae causa esta reforma legal. Asimismo, se crea el Libro único informatizado sobre limitaciones de administración y disposición de bienes de la persona, dando así carta de naturaleza en la Ley Hipotecaria a un instrumento que abordaba hasta la fecha la centralización informatizada del libro de incapacitados, a partir de las previsiones de la Instrucción de la DGRN de 29 de octubre de 1996 pero con el alcance circunscrito, a partir de la entrada en vigor de esta ley, a las resoluciones sobre limitaciones de administración y disposición de los bienes de la persona. Se inscribirán también en dicho libro las resoluciones a las que se refiere el artículo 755,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 316

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la frase del **tercer párrafo del apartado V de la Exposición de motivos** que a continuación se reproduce:

«...al que se somete también el proceso sobre declaración de prodigalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al texto articulado suprimiendo la prodigalidad.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de La Diputada Carolina Telechea i Lozano, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Gabriel Rufián Romero y Carolina Telechea i Lozano**, Portavoces del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente párrafo de la exposición de motivos:

«Finalmente, y al margen de la discapacidad, por tratarse de una institución absolutamente ajena a ella, se ha optado por regular expresamente la prodigalidad como situación de la persona que requiere una asistencia destinada a impedir la realización de conductas desordenadas que, con origen en causas diversas, puedan poner en grave peligro sus intereses patrimoniales, en detrimento del derecho de alimentos de parientes.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tratamiento específico para el supuesto de prodigalidad con el resultado de limitación de la capacidad legal de obrar del pródigo, impuesto por la autoridad judicial a una persona en interés de los parientes que podrían pedirle alimentos es incoherente con una reforma legal que persigue dar a todas

las personas un tratamiento igual en el ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica, con independencia del tipo de dificultades que tengan para la toma de decisiones. Existen otras fórmulas mucho menos intrusivas de la libertad personal para garantizar las responsabilidades familiares. Además, en el texto propuesto se vincula la restricción de la capacidad jurídica del pródigo a la protección de cualquier pariente con derecho a alimentos, lo que constituye sin duda un remedio desproporcionado habida cuenta de los intereses que se contraponen, y tampoco encaja con la legitimación prevista en la ley de enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 442**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Republicano**

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo a la exposición de motivos en el apartado relativo a los asuntos registrales, en los siguientes términos:

«Se crea un Registro de Medidas de Apoyo a la Persona cuyo desarrollo reglamentario deberá responder a los principios de individualidad personal, incorporación sólo nominal de las medidas de apoyo de todo tipo dictadas por autoridad competente o acordadas por la propia persona interesada y de accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Con las nuevas tecnologías informáticas sería conveniente poder acceder en todo momento a la situación de apoyo formal de cada persona, es decir, que los acuerdos o mandatos de apoyo, los poderes preventivos y las resoluciones judiciales o administrativas que configuren apoyos formales tengan un Registro público de fácil acceso para el conocimiento general, a fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico en esta nueva etapa en la que se quiere presentar el apoyo como una herramienta absolutamente normal en la vida de cualquier persona.

Todos los operadores jurídicos deberían poder acceder online a este Registro, como actualmente podemos hacerlo con el Registro de la Propiedad, el Mercantil o el de Concursados. Este último sirve de ejemplo porque tan sólo nos informa de que una persona está en situación de concurso, sin decir nada de su alcance, del administrador concursal, ni de los pactos con los acreedores. No es necesario porque se trata de informar de que hay un problema, es como un semáforo en ámbar, advierte del peligro.

En cuanto a la publicidad de los apoyos podemos pensar en dos vías:

Primera: Aprovechar el Registro civil y el Registro de la Propiedad ya existentes, estableciendo que todas las medidas de apoyo se deben hacer constar en la inscripción de nacimiento y que, en cuanto a este aspecto exclusivo, el acceso a esta información sea pública y automática por el solo hecho de que los operadores jurídicos con la clave que se considere conveniente (número de colegiado, DNI, clave personal, etc.) tengan acceso, aunque tan sólo sea al hecho concreto de que la persona tiene unos apoyos a tener en cuenta.

Si las medidas de apoyo afectan al tráfico inmobiliario, la creación de un Libro único informatizado es el complemento idóneo.

Segunda: Un registro ex novo, específico para los apoyos, con la denominación de Registro de Medidas de Apoyo a la Persona, en el que por el nombre y el número de Documento Nacional de identidad de la persona que tiene alguna medida de apoyo informe automáticamente de su existencia. Este Registro debe ser de ámbito nacional y único para las medidas de apoyo.

De estas dos vías, esta última es la más conforme pues evita el problema de la duplicidad informativa que puede acarrear discordancias y contradicciones. Además, la accesibilidad al registro que se establezca debe garantizar la intimidad y la protección de datos de la persona por lo que el Registro Civil no es el más adecuado para ello y el Registro de Propiedad no debería publicar más que las medidas que afecten a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 318

bienes inmuebles. Siendo consecuentes, casi toda medida de apoyo implicará una cierta afectación de facultades de administración o de disposición, con lo que la duplicidad se hace evidente. El sistema de un registro único y específico es por tanto el que garantiza la privacidad, pero a la vez asegura la mejor protección de terceros en todos los ámbitos del tráfico jurídico. En derecho comprado es el sistema que está funcionando mejor.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Alternativa a la enmienda número 2 del presente bloque.

Se propone la modificación del siguiente párrafo de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

«En el ámbito del Registro de la Propiedad, la principal reforma consiste en la creación de un Libro único informatizado, que dará publicidad a las resoluciones **y medidas previstas en las leyes judiciales** que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad para que, cualquiera que sea el Juzgado en que se haya tramitado el procedimiento, sean conocidas por todos los registradores y todos los usuarios del Registro con interés legítimo. De esta manera, los primeros tendrán un elemento decisivo en la calificación de la validez de los actos inscribibles y, los segundos, no se verán sorprendidos por la anulabilidad de un negocio celebrado sin los requisitos previstos en la sentencia correspondiente.

El Registro Civil se convierte en una pieza central de la materia, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas preventivas previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes sobre las medidas legales que habría de aplicar la autoridad judicial. La consulta al registro individual permitirá a esta conocer las medidas **preventivas**, que habrán de figurar inscritas, así como velar por su aplicación y eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el texto del proyecto que, junto a las resoluciones judiciales, alude a las resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Además, las medidas inscritas en el Registro Civil individual pueden ser tanto los poderes y mandatos preventivos como cualesquiera «medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes» (véase nuevo artículo 77 LRC).

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo de la exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria **para cuando no haya oposición** a la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 319

considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que, **cuando no sea posible tramitar este expediente de jurisdicción voluntaria** proceda por la existencia de oposición el procedimiento se transforme en uno contradictorio. **En cualquier caso, para potenciar el principio de subsidiariedad de todo procedimiento judicial dirigido a la provisión de apoyos se establece la obligación de informar a la persona con discapacidad acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la ley pone las bases para la colaboración en el nuevo procedimiento de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, así como de las entidades del tercer sector de acción social que estén debidamente habilitadas como colaboradoras de la administración de justicia. Se persigue que estas proporcionen la información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida judicial alguna.** Por su parte, en el apartado 4 de ese mismo precepto se da solución al problema derivado del cambio de residencia habitual de la persona con discapacidad cuando se encuentra pendiente el proceso de provisión de apoyos. Siguiendo el criterio sentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en esos casos las actuaciones deberían remitirse al Juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista. Así se facilita el desarrollo del proceso y se acerca este al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con base en los principios de subsidiariedad y necesidad, las medidas de carácter formal deben establecerse sólo cuando los apoyos no puedan obtenerse mediante el recurso al entorno familiar o comunitario, que tienen un gran peso en la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Para garantizar esta subsidiariedad deben introducirse pasos en el procedimiento judicial que permitan examinar la concreta situación de la persona y evaluar todas las posibilidades existentes para que sea ella la que diseñe y delimite el alcance de los apoyos que precisa, sin que ese marco se fije heterónomamente por la autoridad judicial, sin perjuicio de las salvaguardas que deben aplicarse a cualesquiera apoyos que reciba la persona con discapacidad. Como que las entidades públicas o del tercer sector de acción social son las que poseen más competencia para incorporar elementos de juicio que vayan más allá del análisis médico-asistencial y que tengan en cuenta las condiciones de vida de la persona y sus intereses, su colaboración en todo procedimiento es garantía de que, efectivamente, el apoyo estable se constituirá judicialmente solo en los casos en que no existe otro remedio.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente párrafo de la exposición de motivos:

«~~Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad~~»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 320

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De adición.

Alternativa a la enmienda número 5 del presente bloque

Se propone la adición de la siguiente referencia en el párrafo en cuestión de la exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad, **únicamente aplicable allí donde la legislación civil contemple la posibilidad de adoptar esta medida.**»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dejar bien claro que en este caso el procedimiento de declaración de prodigalidad se refiere únicamente a la medida prevista en el Código Civil. Se salvaguarda así la efectividad de la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, y que hayan optado por derogar la prodigalidad como causa de restricción forzosa de la capacidad de obrar independiente de la falta de autogobierno (véase artículo 38.2 y 3 Código de Derecho Foral de Aragón).

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3, punto 1

De adición.

Uno. El apartado cuarto del artículo 2 se redacta del siguiente modo:

«Cuarto. Las resoluciones judiciales, **los documentos notariales u otros de carácter formal** que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona con discapacidad que recibe medidas de apoyo y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis.

En cuanto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en dicho patrimonio, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación terminológica, aunque los citados documentos pudieran considerarse incluidos en la expresión «así como las demás resoluciones y medidas[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 321

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 4, punto 2

De modificación.

Se propone la modificación de parte del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica la redacción del ordinal 5.º del artículo 52.1, según se indica a continuación:

«5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad ~~o que tengan por objeto la declaración de prodigalidad~~; será competente el tribunal del lugar de residencia de la persona afectada.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 3, punto 6

De supresión.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Seis. Queda modificado el ordinal 1.º del artículo 748 con el siguiente tenor:

«1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad ~~y los de declaración de prodigalidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 3, punto 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

Siete. Los apartados 1 y 2 del artículo 749 se redactan como se indica a continuación:

«Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad y de declaración de prodigalidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 322

internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 3, punto 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

Ocho. El ordinal 1.º del artículo 751.2 se redacta como se indica a continuación:

«1.º En los procesos ~~de declaración de prodigalidad, así como en los~~ que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 3, punto 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

Once. Se modifica la rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II como sigue:

«De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad ~~y sobre declaración de prodigalidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 3, punto 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

Doce. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia.

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador y no haya podido tramitarse el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto y ~~se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto,~~ la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo. Lo mismo procederá cuando sea pertinente la designación judicial de apoyos conforme a lo dispuesto en cualquier otra legislación civil aplicable.

~~2. También se regirán por lo dispuesto en este Capítulo los procesos sobre declaración de prodigalidad cuando se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria.~~

3.—Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad y sobre declaración de ~~prodigalidad~~ el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la solicitud y, en su caso, el que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria.

4. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende no prejuzgar que el acceso al procedimiento de la ley de enjuiciamiento civil tenga que basarse necesariamente en la oposición de

alguna de las partes, pues pueden darse otras circunstancias que lo hagan necesario (como la imposibilidad de contar con la voluntad de la persona con discapacidad).

Respeto a la pluralidad legislativa en materia civil, pues pueden existir medidas de apoyo distintas a la curatela que regula el Proyecto de ley, y que se encuentran reguladas por otros cuerpos legales. La norma procesal debe adaptarse a esta diversidad en la mayor medida posible.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 3

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo tercero, a continuación del punto seis, en los siguientes términos:

Trece. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

«Artículo 757. Legitimación e intervención procesal.

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 324

quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

2. El Ministerio Fiscal deberá también podrá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda, y si concluyera que no existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.

3. ~~La declaración de prodigalidad solo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no lo pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.~~

4. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador

determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

5. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento del principio de subsidiariedad en la constitución judicial de apoyos. Coherencia con la decisión de suprimir la obligación de promover la constitución de tutela actualmente establecida en el artículo 228 CC.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adicción de texto.

Quince. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

«Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad, a la que se informará acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la autoridad judicial recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 325

los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oirá a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Importancia de garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión de texto.

Dieciséis Los apartados 1 y 2 del artículo 760 se modifican como se indica a continuación:

«Artículo 760. Sentencia.

1.—Las medidas que adopte el Juez en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en las normas de Derecho civil que resulten aplicables ~~los artículos 268 y siguientes del Código Civil.~~

2.—~~La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.»~~

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la pluralidad legislativa en materia civil, pues las medidas de apoyo se encuentran reguladas por otros cuerpos legales además del Código Civil español y la norma procesal debe adaptarse a esta diversidad en la mayor medida posible.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Adición y supresión de texto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 326

Diecisiete. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

«Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

1. Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas en el plazo en que en ella se disponga y, en todo caso, en el plazo máximo de tres años, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En caso de que no hubiera podido tramitarse ~~se produjera oposición~~ en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como el curador de la persona afectada.

~~2. El Juez podrá extinguir, conforme a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la asistencia acordada cuando la conducta del pródigo lo haga innecesaria.~~

JUSTIFICACIÓN

Se pretende no prejuzgar que el acceso al procedimiento de la ley de enjuiciamiento civil tenga que basarse necesariamente en la oposición de alguna de las partes, pues pueden darse otras circunstancias que lo hagan necesario (como la imposibilidad de contar con la voluntad de la persona con discapacidad).

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Adición y supresión de texto

De modificación.

Dieciocho. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

«Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, y no existan medidas de naturaleza voluntaria suficientes ni la posibilidad de obtener el apoyo en el entorno familiar o comunitario, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. El Tribunal competente y el Ministerio Fiscal recabarán la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

~~3. En los procesos de declaración de prodigalidad podrá solicitarse la anotación preventiva de la demanda presentada, conforme a lo establecido en la legislación registral.~~

4. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 327

JUSTIFICACIÓN

Importancia de garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 6

De modificación.

Tres. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 44.7 con el siguiente texto:

Enmienda núm. **46** Adición y supresión de texto

«7. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil en la legislación civil aplicable en cualquier tiempo. Si se realizare mediante declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y del representante legal si fuera menor de edad o de este la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en las que se haya acordado ~~y si nada se hubiese dispuesto~~. Si no hubiere disposición alguna se requerirá aprobación judicial con audiencia del Ministerio. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Viabilidad de medidas de apoyo voluntarias extrajudiciales acordadas por medio de documento notarial.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Adición y supresión de texto

De modificación.

«Solo el inscrito o sus representantes legales, así como el titular de la función de apoyo que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de que la propia persona, al instrumentar el sistema de apoyos, haya reconocido expresamente esta facultad al titular de la función.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 328

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 7

De Adición y supresión de texto.

Dos. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

«CAPITULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad

Artículo 42 bis a). Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.

1. Cuando sea pertinente la provisión de alguna, ~~de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador como~~ medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad.

Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará, el presente expediente.

4. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

5. En la medida en que resulte posible, por las circunstancias del caso el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta.

6. El Letrado de la Administración de Justicia recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que el procedimiento de jurisdicción voluntaria está disponible cualquiera que sea la legislación civil aplicable.

Garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 329

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo 7

De Adición y supresión de texto.

Artículo 42 bis b). Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas judiciales de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

El Juez podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oír a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. También se procederá a celebrar una entrevista entre el Juez y la persona con discapacidad, a la que se informará acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, el Juez recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

4. La oposición de la persona con discapacidad, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados a la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.»

JUSTIFICACIÓN

Importancia de garantizar el principio de subsidiariedad en que se basa toda la reforma, de modo que antes de acordar cualquier medida judicial es preciso recabar información sobre las otras posibilidades de apoyo informal o formal a disposición de la persona, y si es posible aplicarlas en el caso. Se refuerza la colaboración de las entidades del tercer sector de acción social en la administración de los apoyos, y su interconexión con los procesos judiciales que se pueden abrir en interés de la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 330

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de La Diputada Carolina Telechea i Lozano, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Gabriel Rufián Romero y Carolina Telechea i Lozano**, Portavoces del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo primero, punto dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto dos del artículo primero, en los siguientes términos:

«1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido notarial o judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en cuenta no sólo los apoyos establecidos judicialmente sino a través de otras vías.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo segundo, punto uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto uno del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

La existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación conferidos por un adulto, en virtud de un acuerdo o por un acto unilateral, para ejercitarse cuando dicho adulto no esté en condiciones de velar por sus intereses, se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, a no ser que haya designado expresamente por escrito alguna de las siguientes leyes mencionadas en el apartado 4;

- a) la de un Estado del que el adulto posea la nacionalidad;
- b) la del Estado de la anterior residencia habitual del adulto;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 331

c) la de un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes.

Las modalidades de ejercicio de dichos poderes de representación se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 9.6 II CC no recoge los poderes de representación conferidos por un adulto. Teniendo en consideración la importancia de tales instrumentos para la protección de adultos se propone una enmienda que reproduce el artículo 15 del Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos. La introducción de esta enmienda se incorpora en plena coherencia con la redacción dada en el proyecto en relación a la modificación del párrafo segundo del artículo 9.6 CC, que, de hecho, se inspira directamente en el Convenio referido anteriormente (véase artículo 13 y 14). Todo ello sin perjuicio de que se acabe ratificando el Convenio en cuestión, cuya opción sería la más recomendable.

La modificación del artículo 9.6 CC suscita distintas cuestiones, algunas de alcance general, en relación al sistema autónomo de Derecho internacional privado y al sistema de Derecho interregional. La propuesta de enmienda se fundamenta en la característica pluralidad normativa del ordenamiento español, que no siempre es asumida en la adopción de las normas de conflicto para determinar la ley aplicable a un asunto, sea éste internacional o interregional.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo primero, nuevo punto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo primero, a continuación del punto tres, en los siguientes términos:

X. Se añaden dos particularidades en el apartado 1 y un nuevo apartado 4 en el artículo 16, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.^a La nacionalidad se entenderá referida a la vecindad civil.

2.^a La residencia habitual en un Estado se entenderá referida a la residencia habitual en un territorio sujeto al Código civil o a otra legislación civil vigente en el territorio nacional.

3.^a La referencia a la ley española, a la ley del foro, a la propia ley o a la ley de la autoridad competente se entenderá como una referencia hecha a la ley española del territorio en el que tenga la sede la autoridad competente, salvo que exista otra [ley española] más estrechamente vinculada, en cuyo caso será de aplicación esta última.

4.^a No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

4. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica adoptadas conforme a lo establecido en el Código Civil o en la legislación civil vigente en el territorio nacional que, en su caso, fuera aplicable, mantendrán su vigencia en el caso de cambio de residencia habitual de personas a otro territorio sujeto a derecho civil distinto, sin perjuicio de que sean modificadas por la autoridad competente conforme a la ley de la nueva residencia habitual.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 16 CC se propone para superar los inconvenientes que presenta la modificación del artículo 9.6 CC introducida en el Proyecto de Ley.

Por una parte, se propone modificar la 1ª particularidad ofreciendo una redacción técnicamente más ajustada (la ley personal no es únicamente la determinada por la vecindad civil, también lo es la determinada por la residencia habitual) y más acorde con la redacción de la 2ª particularidad que se propone introducir. En este sentido, el artículo 9.6 CC incorpora la residencia habitual como punto de conexión —lo que no constituye en sí mismo una novedad—, y prevé el cambio de régimen jurídico aplicable a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en caso de cambio de residencia habitual «a otro Estado.» término novedoso en el sistema autónomo de Derecho internacional privado e inoperativo para determinar la ley aplicable en supuestos interregionales. Por ello, resulta preciso efectuar una aclaración en el artículo 16.1 CC para indicar que una particularidad de la aplicación de las normas contenidas en el capítulo IV del Título preliminar es que la residencia habitual en un Estado deberá de entenderse como la residencia habitual en un territorio sujeto al derecho civil común o a un derecho civil, foral o especial (siguiendo la terminología del artículo 14 CC y del artículo 149.1.8ª CE).

Por otra parte, resulta también necesario precisar que la referencia a la ley española es vacua dada la pluralidad normativa del ordenamiento español en materia civil. Por consiguiente, hay que especificar qué ley española deberá ser aplicada. La precisión no se ciñe únicamente a la expresión «ley española» sino que se extiende asimismo a las expresiones «ley del foro» «ley propia» o «ley de la autoridad competente» que adolecen del mismo defecto que la general evocación de la ley española, vaguedad que deriva, como ya se ha indicado del carácter plural del ordenamiento español en materia civil. Así, una precisión que podía haberse introducido únicamente en el artículo 9.6 CC, se efectúa en el artículo 16.1 CC, resolviendo un problema que surge en los casos en que las normas contenidas en el capítulo IV del Título preliminar, o aquellos convenios internacionales incorporados por referencia (apartados 4º, 6º y 7º del artículo 9), hagan referencia a la ley española, a la ley del foro, a la propia ley o a la ley de la autoridad competente.

En este sentido, cuando se contenga una referencia a alguna de las expresiones anteriormente citadas, se propone fijar en el articulado del Código civil que ésta se refiera a la aplicación de la ley española del territorio en el que tenga la sede la autoridad competente, siguiendo la solución adoptada por la jurisprudencia, salvo que haya otra ley española más estrechamente vinculada. La cláusula de cierre se fundamenta en la necesidad de aportar flexibilidad al sistema, por una parte, y, por otra, evitar un forum shopping en la aplicación de las normas de competencia territorial interna. Así, al modificarse el artículo 16 CC, se proporciona una solución que es válida para todo el sistema, sin necesidad de modificar la propuesta de modificación del nuevo apartado segundo del artículo 9.6 CC ni las normas contenidas en el capítulo IV.

Obsérvese asimismo que la modificación del artículo 16 CC garantiza la precisión de la ley española tanto en supuestos interregionales como internacionales, sea porque es llamada como tal (artículo 9.4 CC o artículo 9.6 CC) o como ley del foro, ley propia o ley de la autoridad competente (Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños y en el Protocolo de 23

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 333

de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, a los que se remiten los apartados 4º, 6º y 7º del artículo 9 CC).

De este modo, de acuerdo con la enmienda propuesta, la autoridad española competente adoptará las medidas de apoyo provisionales o urgentes conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código civil o en el Derecho civil propio del territorio en el que tiene su sede o, excepcionalmente, otra ley española más estrechamente vinculada.

Sin alterar tampoco el artículo 9.6 CC presentado en el Proyecto, en el artículo 16 CC debe incorporarse un nuevo apartado que permita distinguir netamente los supuestos internacionales de los interregionales. Así, si en los supuestos internacionales cabe el reconocimiento de las medidas de apoyo tomadas por una autoridad extranjera, en supuestos interregionales debe partirse de la vigencia en todo el territorio español de las medidas de apoyo adoptadas por una autoridad española. No obstante, el cambio de residencia habitual a otro territorio sujeto a Derecho civil español no debe impedir la modificación de estas medidas conforme al Derecho civil de la nueva residencia habitual.

Por último, el precepto contempla una *professio iuris* del otorgante de medidas de apoyo voluntarias que puede ser distinta según las diversas que puede concertar. El poder preventivo puede quedar limitado desde un punto de vista territorial, pudiéndose otorgar varios poderes con arreglo a las distintas leyes de los países donde el poderdante tenga bienes. Este es el criterio más extendido en derecho internacional privado y que recoge el Convenio sobre la Protección Internacional de los Adultos del año 2000, pendiente de ratificar por España, por lo que es conveniente su inclusión en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto seis

De modificación.

Se propone la modificación del punto seis del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda formal o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La mera guarda de hecho, por sí misma no es suficiente, es necesario que esté contrastada y probada que existe, de lo contrario puede ser una fuente de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto siete

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 334

Se propone la modificación del punto siete del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido notarial o judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en cuenta no sólo los apoyos establecidos judicialmente sino a través de otras vías.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto veinte

De modificación.

Se propone la modificación del punto veinte del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Podrán ser tutores todas las personas físicas que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función y en ellos no concorra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los objetivos del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del punto veintiuno del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]»

Artículo 246.

El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

[...]»

Artículo 248.

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que tenga en cotitularidad con su cónyuge basta, si es

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 335

mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Artículo 246: Se propone evitar atribuir a la persona la condición de capaz/incapaz.

Artículo 248: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto veintidos

De modificación.

Se propone la modificación del punto veintidós del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]»

Artículo 249.

Las medidas de apoyo necesarias para que las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación.

El Juez podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

Artículo 250.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son la guarda de hecho, las medidas voluntarias de apoyo, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 336

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las previstas por la propia persona con discapacidad, en las que se designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

No podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

[...]

Artículo 253.

Cualquier persona mayor de dieciséis años, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes estableciendo, en su caso, el régimen de actuación y el alcance de las facultades de la persona que le haya de prestar apoyo. Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias. En cualquier procedimiento dirigido a la provisión judicial de apoyos deberá informarse a la persona con discapacidad acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la autoridad judicial recabará la colaboración de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la administración de justicia, para que proporcionen la mencionada información y elaboren un informe acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el Notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.

[...]

CAPITULO II

De las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

Artículo 256.

Mediante las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria la persona designa a una persona física o jurídica para que la asista en un asunto o cuestión concreta, o bien con carácter estable para algún ámbito determinado. El nombramiento de una persona para prestar el apoyo que una persona con discapacidad precisa para la toma de decisiones debe tener lugar en escritura pública.

Las medidas de apoyo así establecidas podrán otorgarse bilateralmente en forma de mandato o acuerdo de apoyo o unilateralmente mediante poder.

Además del otorgamiento, solo para el caso de futura discapacidad, el mandante o el poderdante en un poder ordinario, podrá incluir una cláusula que estipule su continuidad si en el futuro el otorgante no puede expresar su voluntad y preferencias.

Artículo 257.

Cuando se haya otorgado la medida de apoyo voluntaria, sólo para el caso de futura discapacidad, para acreditar que se ha producido dicha situación se estará a las previsiones del otorgante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del notario incorpore un informe pericia' en el mismo sentido. No obstante lo anterior, el otorgante puede atribuir a su representante la determinación, por si mismo, de la vigencia de sus facultades por no poder expresar el representado su voluntad, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir.

En el otorgamiento de medidas de apoyo voluntarias de eficacia inmediata, así como el de poderes ordinarios con cláusula de continuidad podrá exonerarse al representante, al ejecutar facultades de administración extraordinaria o de disposición de inmuebles o bienes de extraordinario valor, del deber general de manifestar, bajo su responsabilidad, que el representado puede conocer el alcance de los actos realizados y comprender la rendición de cuentas correspondiente.

Artículo 258.

En el momento en que el poderdante se encuentre en situación de no poder expresar su voluntad, el apoderado deberá actuar tomando la decisión que habría tomado el poderdante de acuerdo con la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas de control que considere oportunas, así como determinar formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.

Artículo 259.

El poder preventivo que comprenda todos los negocios y contenga cláusula de subsistencia para el caso de que quien lo otorgue no pueda expresar su voluntad y preferencias o concedido solo para ese supuesto, desde su entrada en vigor queda sujeto al régimen de la curatela, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.

[...]

Artículo 264.

Los actos realizados por el guardador, relativos a la persona a la que presta su apoyo o a los bienes de esta, no podrán ser impugnados por la persona que recibe el apoyo si responden a su voluntad, deseos y preferencias.

[...]

Artículo 267.

La guarda de hecho se extingue:

- 1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo.
- 2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron.
- 3.º Cuando el guardador desista de su actuación.
- 4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

[...]

Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 272.

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no exprese su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Artículo 249: Habría que evitar hablar de «insuficiencia de voluntad» pues esta existe o no existe, pero nunca es «insuficiente.»

Artículo 250: Se introduce la referencia, junto a las legales (guarda de hecho) y judiciales (curatela, defensor judicial), a las medidas voluntarias de apoyo en coherencia con los artículos siguientes, en especial el artículo 253, que menciona las medidas de apoyo previstas en escritura pública junto al poder preventivo y la escritura de autocuratela, y los arts. 256 a 262 donde se regulan los poderes y mandatos preventivos.

Artículo 253: La supresión del adjetivo «futura» clarifica que las circunstancias que pueden dificultar el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones se pueden presentar en el momento en que la persona desea recurrir al apoyo. El ámbito de la autonomía en el diseño de medidas de apoyo no debe restringirse a las medidas preventivas de una futura situación de necesidad de apoyo, sino que el apoyo que se precisa en la actualidad debe poder ser establecido mediante el concurso de la voluntad de la persona con discapacidad y de la persona que le va a prestar apoyos en el ejercicio de sus derechos, estableciéndose quién prestará los apoyos y con qué alcance.

Por otro lado, con base en los principios de subsidiariedad y necesidad, las medidas de carácter formal deben establecerse sólo cuando los apoyos no puedan obtenerse mediante el recurso al entorno familiar o comunitario, que tienen un gran peso en la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Junto a la posibilidad de que existan medidas preventivas, debe establecerse la posibilidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de que la persona para la que se requieren apoyos judiciales, pueda por sí misma articular medios voluntarios de apoyo que hagan innecesaria la intervención judicial. Para garantizar esta subsidiariedad deben introducirse pasos en el procedimiento judicial que permitan examinar la concreta situación de la persona, y evaluar todas las posibilidades existentes para que sea ella la que diseñe y delimite el alcance de los apoyos que precisa, sin que ese marco se fije heterónomamente por la autoridad judicial y sin perjuicio de las salvaguardas que deben aplicarse a cualesquiera apoyos que reciba la persona con discapacidad. Como que las entidades públicas o del tercer sector de acción social son las que poseen más competencia para incorporar elementos de juicio que vayan más allá del análisis médico-asistencial, y tengan en cuenta las condiciones de vida de la persona y sus intereses, su colaboración en todo procedimiento es garantía de que, efectivamente, el apoyo estable se constituirá judicialmente solo en los casos en que no existe otro remedio.

Rúbrica del Capítulo 11: Se modifica la rúbrica del capítulo II para que abarque no solamente los poderes y mandatos preventivos sino todas las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

Artículo 256: Debe ampliarse el alcance de este capítulo para dejar bien clara la posibilidad de obtener apoyo en cualquier momento, y no solo cuando la persona no pueda expresar su voluntad y preferencias. En el primer caso, no se trata de otorgar un mandato o poder ordinario, sino una medida de apoyo que se otorga por una persona que requiere el apoyo a que tiene derecho en un marco de seguridad jurídica y sujeto a todas las salvaguardas que establece la ley en cumplimiento de la Convención. En el segundo caso, la medida de apoyo se proyecta al futuro en el marco de un poder ordinario.

Artículo 257: La necesidad de apoyo en el ejercicio de la propia capacidad jurídica es un concepto mucho más amplio que la situación que se produce cuando debe entrar en vigor un poder preventivo. En este segundo supuesto, la característica esencial es que las necesidades de apoyo no pueden ser conocidas a través de la propia persona con discapacidad a quien se ofrece el apoyo. El elemento definitorio del poder preventivo es que, al no poder expresar su voluntad y preferencias, el poder no puede ser revocado, y el apoderado pasa a sustituir al poderdante en el ámbito que se le ha reservado en el poder, debiendo ejercer sus facultades ateniéndose a lo que hubiera decidido la persona en caso de no requerir representación.

El último inciso del primer párrafo se justifica porque la entrada en vigor de un poder preventivo no debe estar sometida siempre a requisitos externos, pues en la evolución de la discapacidad hay alternancias que pueden provocar momentos distintos en la capacidad del otorgante en los que no será necesaria la intervención del apoderado. Sin este añadido final, podría llegarse a la paradoja de que cada acto del apoderado debería conllevar un acta notarial y un informe pericial¹.

La regulación actual en el Código civil del mandato no contempla la discapacidad como causa de extinción, solo la incapacitación judicial. Por ello es importante que el segundo párrafo se entienda como una norma aplicable a todo caso de representación voluntaria de una persona física, modalizando así las reglas generales del mandato que no lo exige. La manifestación en sentido positivo lo es bajo su responsabilidad por falsedad si luego los terceros se ven perjudicados.

Si la manifestación es en sentido negativo, los terceros ya saben a qué atenerse, debiendo agudizar su examen del asunto, informándose e indagando acerca de la situación del representado y sus circunstancias. De esta forma cobra sentido la existencia del poder preventivo. En la práctica, con una regulación como la del mandato en la que no se extingue el poder hasta la modificación judicial de la capacidad, no es necesario otorgar poderes con cláusula de continuidad. Solo quedan justificados por su finalidad de evitar la modificación judicial de la capacidad, cosa que con unos poderes ordinarios también se logra en la práctica. Nótese, además la siguiente paradoja: en un poder ordinario el apoderado mantiene sus facultades representativas sin necesidad de autorización judicial hasta la sentencia modificativa de la capacidad, en cambio si a ese poder ordinario se le añade la cláusula de continuidad, el apoderado queda sujeto a la autorización judicial para los actos que excedan de la administración ordinaria (salvo exoneración expresa del poderdante).

Artículo 258: Coherencia con el concepto de poder preventivo establecido en la enmienda a los artículos 257 y 258. Es preciso clarificar, además, el marco de referencia al que sujetar la representación que se confiere en el poder preventivo al apoderado, ya que a este criterio deben atenerse las medidas de control así como los remedios consistentes en la posibilidad de remoción del apoderado a los que remite el último párrafo del artículo.

Artículo 259: Coherencia con el concepto de poder preventivo establecido en la enmienda a los artículos 257 y 258.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 340

Artículo 264: Mejora técnica.

Artículo 267: Se estima que solamente tiene sentido si la entidad pública previamente tiene constancia de dicha guarda de hecho.

Artículo 271: Se estima innecesario el inciso que se elimina.

Artículo 276: Se considera que la voluntad existe o no existe.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto veintidos

De modificación.

Esta enmienda es alternativa a las modificaciones planteadas en la enmienda anterior a los artículos 256 a 259 del Código Civil.

Se propone la modificación del punto veintidós del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]»

Artículo 258.

Las medidas de apoyo voluntarias se registrarán por lo dispuesto en ellas y por lo establecido en el presente capítulo. En cuanto a lo no previsto se complementarán por las normas de la curatela y, en su defecto, por el mandato.

El otorgamiento de cualquier medida de apoyo de naturaleza voluntaria, en cuya virtud se confiere a otra persona natural o jurídica, facultades personales o patrimoniales de representación o asistencia actual o futura, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo anterior.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos podrá solicitar judicialmente la extinción de medidas de apoyo voluntarias, así como su modificación o complemento, según las circunstancias y en interés de la persona que las otorgó.

Artículo 259.

En el otorgamiento de poderes preventivos u ordinarios con cláusula de continuidad para el caso de discapacidad se procurará dotarles del siguiente contenido mínimo, que se hace extensivo en cuanto fuera procedente a todas las medidas de apoyo voluntarias:

- a) Calificación del poder como general o especial.
- b) Comienzo de la vigencia del poder.
- c) Condiciones de ejercicio. Instrucciones.
- d) Supervisión.
- e) Rendición de cuentas, Derechos del apoderado.
- f) Autocontratación y contraposición de intereses.
- g) Solicitud de copias.
- h) Sustitución y delegación de facultades.
- i) Extinción.

En los dos primeros apartados deberá consignarse expresamente un contenido específico. En los restantes, si no hace una especial determinación, bastará la expresión "sin contenido especial" u otra equivalente, en cuyo caso se aplicarán supletoriamente las normas de la curatela o en su defecto las del mandato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 260.

El desarrollo del contenido mínimo del poder preventivo se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Calificación del poder como general o especial.

1) El poder preventivo puede ser de carácter general o especial, según el ámbito de las facultades conferidas al apoderado.

2) El general comprende todas las facultades personales y patrimoniales que sean legalmente delegables, salvo aquellas que expresamente hubieran sido excluidas en el otorgamiento, por lo que no será necesario enumerar las facultades del apoderado, bastando citar las exceptuadas.

3) En el poder especial se relacionarán las facultades atribuidas al apoderado, pudiendo circunscribirse también a un negocio u objeto determinado, respecto del cual se otorguen facultades con carácter general.

4) Puede otorgarse más de un poder preventivo, pudiendo ser unos de carácter general y otros, especial.

5) En el otorgamiento se especificará la existencia de otros poderes preventivos anteriores, a fin de que los apoderados se comuniquen entre sí, debiendo resolver las controversias entre ellos, el órgano de supervisión y en su defecto la autoridad judicial.

2.^a Comienzo de vigencia.

1) El poderdante puede ordenar que el poder preventivo produzca efectos desde su otorgamiento o bien establecer las circunstancias que determinarán el inicio de su eficacia.

2) En el poder ordinario con cláusula de continuidad y en el poder preventivo de eficacia inmediata, el apoderado al ejercitarlo debe manifestar si el poderdante tiene capacidad suficiente para conocer el alcance de su actuación, a los efectos de determinar si es necesaria alguna de las autorizaciones exigidas por el poderdante o por la ley, salvo que estas se hubieran suprimido o modalizado en el otorgamiento.

3) En el poder preventivo de eficacia diferida, el apoderado deberá acreditar su vigencia con documento fehaciente del que resulten cumplidas las circunstancias establecidas por el poderdante. En caso de no haberse previsto especialmente, se entenderá autorizado el propio apoderado para fijar el inicio de su cometido por la discapacidad del poderdante, que deberá manifestar expresamente bajo pena de falsedad.

3.^a Condiciones de ejercicio.

1) El poderdante puede condicionar el ejercicio de determinadas facultades a unos requisitos previos o posteriores como tasación, autorización del supervisor, comunicación posterior al mismo, o cualquier otra fórmula que estime conveniente.

2) Si no se establece un sistema propio, los actos de administración extraordinaria o de disposición sobre bienes inmuebles requerirán la autorización del supervisor, salvo que no se haya nombrado o se excluya expresamente su intervención.

4.^a Supervisión.

1) El poderdante puede nombrar supervisor de la actuación del apoderado a una persona física o jurídica o a un consejo constituido al efecto, con las facultades de control que se le asignen.

2) En caso de que se nombre, pero no se determinen sus funciones, se entenderá que son la autorización de actos de administración extraordinarios y de disposición de inmuebles, así como la rendición anual de cuentas.

3) En caso de consejo supervisor, el poderdante establecerá las reglas por las que debe regirse la toma de decisiones, así como la posible sustitución de sus miembros en caso de cese de alguno de ellos por cualquier causa. A falta de previsión al respecto regirá el principio de mayorías, correspondiendo a la autoridad judicial decidir en caso de empate.

4) Se harán constar en acta notarial aquellas decisiones del supervisor que sean necesarias para legitimar la actuación del apoderado o que afecten a su continuidad o sustitución en el cargo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5.ª Rendición de cuentas y derechos del apoderado.

1) El poderdante puede establecer que, regularmente, el apoderado rinda cuentas al supervisor u otra persona o entidad designada al efecto, quien en caso de desaprobación se entenderá con legitimación para interponer las acciones oportunas, sin perjuicio, incluso, de revocar el poder si el poderdante así lo hubiera dispuesto.

2) En todo caso al extinguirse el poder, el apoderado deberá proceder a una rendición final de cuentas. Si es por fallecimiento del poderdante, a sus herederos y si es por otra causa al supervisor, en su defecto al apoderado general si el poder fuera especial y, si no, a quien se haga cargo de los intereses del poderdante.

3) Si la causa fuera el fallecimiento del apoderado, sus herederos serán los obligados a la rendición final de cuentas.

4) El plazo para la rendición final de cuentas no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años y la acción para exigirla prescribe a los cuatro años, todo ello a contar desde el cese del apoderado.

5) Al apoderado le será exigible que su gestión la haya llevado a cabo con la misma diligencia que aplica a sus propios asuntos, y solo si el poderdante lo ha dispuesto expresamente se le reconocerá una retribución en la forma y cuantía establecida.

6) Las cantidades acreditadas en favor del poderdante o del apoderado, solo podrán devengar como máximo el doble del interés legal del dinero, si así se hubiera establecido.

6.ª Autocontratación y contraposición de intereses.

1) El poderdante puede salvar la autocontratación o la contraposición de intereses con carácter general, pero deberá hacerlo especialmente si se trata de actos de disposición de inmuebles a título gratuito y de condonar o afianzar deudas del propio apoderado o de terceros.

2) Si no hay manifestación del poderdante al respecto, pero ha nombrado supervisor, será éste a quien corresponda autorizar el acto.

3) En defecto del supervisor o si este no presta su autorización, el apoderado podrá solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de un defensor judicial que autorice el acto.

7.ª Solicitud de copias.

1) Una vez expedida la primera copia del poder, no podrá expedirse una segunda, a no ser que el poderdante expresamente lo haya autorizado o que lo ordene la autoridad judicial a instancia motivada del apoderado.

2) También puede disponer el poderdante que para la expedición de copias ulteriores se exija la previa autorización del supervisor o de otra persona o entidad designada al efecto.

8.ª Sustituciones y delegación de facultades.

1) El cuadro de sustituciones ordenado por el poderdante deberá ser cumplido, salvo que circunstancias sobrevenidas aconsejaren su alteración, que decidirá el supervisor si se le hubiera facultado para ello y en su defecto la autoridad judicial en todo caso.

2) Aunque el poderdante no hubiera autorizado al apoderado para delegar y siempre que no lo hubiera prohibido, el apoderado podrá apoderar a un sustituto, siempre que lo autorice el supervisor y en su defecto la autoridad judicial. Las facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables. La delegación específica para un acto determinando sus circunstancias esenciales, no requiere autorización alguna.

3) La sustitución por delegación otorgada por el apoderado se extinguirá al extinguirse el poder de éste, a no ser que se declare su continuidad por el supervisor o por la autoridad judicial.

4) El apoderado responderá siempre de la gestión del sustituto, a no ser que dicho sustituto haya sido designado por el poderdante al otorgar el poder.

9.ª Extinción.

1) El poder preventivo se extingue por su revocación por el poderdante o respecto del apoderado por su desistimiento, muerte, declaración de fallecimiento, inhabilidad o declaración de concurso, así como su extinción si es persona jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2) Además, el poderdante puede establecer otras, como la caducidad por llegar el apoderado a una determinada edad o la revocación verificada por tercero o por el supervisor si se les ha facultado para ello.

3) Toda cláusula de irrevocabilidad del poder preventivo se tendrá por no puesta, cualquiera que sea la causa que se haga constar para su justificación.

4) La revocación se notificará fehacientemente al apoderado, quien deberá devolver el poder. Asimismo, toda modificación o revocación se notificará al notario en cuyo protocolo obre el poder, a fin de que extienda la correspondiente diligencia.

Artículo 261.

Cuando se hubieran otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de éste.

Artículo 262.

Las medidas de apoyo voluntarias conservarán su validez y se regirán por la ley bajo cuyo régimen se hubieran otorgado, aunque está se modifique posteriormente, pudiendo no obstante cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos, solicitar judicialmente su adaptación.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Artículo 258: Es necesario establecer un orden de prelación de fuentes debido a la normativa que en el artículo siguiente se establece para los poderes preventivos y que, aunque tiene en general carácter dispositivo, en algún aspecto se impone imperativamente. Se trata de que sean aplicables a todas las medidas de apoyo voluntarias, cualquiera que sea la denominación que se les dé, a fin de dotarles de una configuración y tratamiento común.

Asimismo, limitar la intervención judicial a la remoción del apoderado por las mismas causas del curador, es perjudicial pues puede ser necesario solo un simple complemento o aclaración.

Artículo 259: Se propone una amplia regulación del poder preventivo, extensible a todas las medidas de apoyo voluntarias, a fin de configurar un régimen, autónomo e independiente de la regulación general del contrato de mandato y de la curatela.

El hecho de que el poder preventivo se regule actualmente como una especialidad del contrato de mandato en derecho común o con una normativa escasa e incompleta en el caso de Cataluña, causa una distorsión insostenible debido a una serie de contradicciones ocasionadas por la distinta naturaleza del contrato de mandato, basado en la bilateralidad e igualdad de condiciones de las partes y el poder preventivo, en el cual uno de los sujetos, el poderdante, se halla a merced del apoderado, sin poder controlar su actividad ni exigirle rendición de cuentas.

En concreto en este artículo, el proyecto de ley establece que «el apoderado sobrevenida la situación de necesidad de apoyo quedará sujeto al régimen de la curatela, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa» lo cual implica someter al apoderado a la autorización judicial para los mismos casos que la necesita el curador, excepto que el poderdante lo haya excluido expresamente. Por tanto, si el poderdante no hace ninguna mención a este respecto, el apoderado necesitará autorización judicial, por ejemplo, para disponer de bienes inmuebles. El poder ordinario queda sujeto a las reglas del mandato y si se ha otorgado sin limitación expresa el apoderado no necesita la autorización judicial.

En la actualidad el poder con cláusula de continuidad no aporta nada al poder ordinario. Además plantea el interrogante de cuándo un poder ordinario, pero con cláusula de continuidad, se transforma en un poder preventivo y, por tanto, cuándo un poder sin ninguna limitación, pero con la supervisión del poderdante a través de la rendición de cuentas, se transforma en un poder preventivo... que no tendrá supervisión del poderdante, pero en cambio estará sujeto a la limitación de la exigencia de la autorización judicial para los mismos actos que la ley exige al curador. En un poder ordinario, el apoderado mantiene sus facultades representativas, sin necesidad de autorización judicial, hasta la incapacitación del poderdante (arts. 622-23 CCCat y 1.732 CC). En cambio, si a ese poder le añadimos la cláusula de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

subsistencia en caso de discapacidad, el apoderado quedará sujeto a autorización judicial para actos que excedan la administración ordinaria. Asimismo un régimen jurídico exclusivo para las medidas de apoyo voluntarias favorece el establecimiento de unos controles ex lege además de los que pueda imponer el otorgante, así como una regulación de un sistema de responsabilidad del apoderado, más exigente que la del mandatario común. Para ello, la ley debe exigir al poderdante el cumplimiento de un contenido mínimo al otorgar el poder preventivo, es decir, una estructura básica que deberá rellenar el poderdante según sus necesidades, debiendo huir el legislador de imposiciones absurdas o preceptos inocuos tan fácilmente solapables, como la exigencia de la autorización judicial salvo dispensa. Debe ser el propio poderdante quien imponga los límites, condiciones o los complementos necesarios a la actuación del apoderado.

La frase «sin contenido especial» no es inocua en absoluto, pues su consecuencia inmediata es la aplicación de las normas de la curatela y del mandato como supletorias. Por tanto, si en el apartado 6), relativo a la rendición de cuentas, figura «sin contenido especial» el apoderado quedará sujeto a la obligación de rendir cuentas, si no es al poderdante lo será a sus herederos o causahabientes, en su momento. Si realmente el poderdante quiere liberar al apoderado de dicha obligación, tendrá que hacerlo expresamente y con una frase como la de que «el apoderado no estará obligado a rendir cuentas a nadie» u otras como que «el apoderado solo responderá ante su propia conciencia.»

Artículo 260: Comienzo de vigencia. En este precepto se contemplan las dos clases típicas de poder preventivo, el poder con cláusula de continuidad, vigente desde el otorgamiento y el poder preventivo puro.

En el poder con cláusula de continuidad, el poderdante puede establecer una serie de condiciones o limitaciones al apoderado que únicamente le afectarán cuando lo ejercite, si el poderdante no puede ya realizarlos. Esto es lo normal, en la práctica se da el poder para que desde su otorgamiento el apoderado pueda representar al poderdante, pero mientras éste sea capaz no tiene por qué afectarle las limitaciones legales o voluntarias establecidas para cuando no pueda expresar su voluntad y preferencias. De ahí la exigencia de que al ejercer el poder el apoderado deba manifestarse respecto de la capacidad del poderdante. No obstante, en caso de que se haya excluido expresamente cualquier tipo de autorización, ya no será necesaria la manifestación al respecto.

Por último, el precepto admite que sea el propio apoderado quien, apreciando por sí mismo las circunstancias del poderdante, decida acometer su representación porque considere que el poderdante no pueda analizar y evaluar su problemática personal y patrimonial. Sí el apoderado empieza a ejercer como tal, el poderdante siempre podrá, si todavía se considera capaz, modificar el poder y ordenar lo que más convenga a sus intereses.

Condiciones de ejercicio. Este artículo trata de favorecer la creación de un sistema propio de control de los actos de administración extraordinaria, a fin de que no quede como cláusula de estilo en todos los poderes preventivos la exoneración de la autorización judicial, que es exigible para los tutores.

Se trata de evitar que el poder se utilice como un instrumento de expoliación y que el apoderado pueda ejercer su cargo sin ningún tipo de limitación o supervisión. Las limitaciones exigen que alguien las supervise y el supervisor presupone que haya limitaciones que supervisar. Si se quiere facilitar al máximo la labor del apoderado, las limitaciones pueden reducirse a una rendición de cuentas anual, pero no está de más que, para determinados actos de disposición sobre inmuebles o bienes de extraordinario valor, exista una intervención previa o posterior, si se prefiere una simple comunicación al supervisor quien, atendidas las circunstancias del caso, adoptará las medidas necesarias si no considera adecuada la actuación del apoderado.

También, si no se piensa en un supervisor permanente, el poderdante podría establecer un sistema de autorización familiar, similar al que para los padres que ejercen la potestad parental permite el artículo 236-30 CCCat, o constituyendo un consejo de familia al efecto.

Es decir, si el poderdante no considera necesario establecer un órgano de supervisión permanente, puede conferir la autorización de determinados actos de disposición a una persona o varias personas designadas a tal efecto, incluso a una institución tutelar u otra entidad similar.

Con la redacción de este precepto que exige un pronunciamiento concreto acerca de los supuestos más conflictivos, se pretende concienciar aún más al poderdante y al apoderado de la trascendencia del poder preventivo, obligando al poderdante a hacer un ejercicio racional acerca de las consecuencias de este, meditando cada aspecto y dando la respuesta más adecuada a sus previsibles circunstancias personales, sin olvidar tampoco las que puedan afectar al apoderado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Supervisión. En caso de nombrar un supervisor sus funciones normales serán la de autorizar al apoderado para actos de disposición de inmuebles, así como verificar la rendición de cuentas y todo aquello que el poderdante considere conveniente. Puede ser que su función quede reducida a una mera información de la actuación del apoderado, pero sin una actuación decisoria, o sea, de simple vigilancia a fin de que, en caso necesario, pueda requerirse la intervención judicial. En el otro extremo también cabe la posibilidad de que sea atribuido al consejo la facultad de decidir acerca del momento en que un apoderado debe ser sustituido por otro, según las previsiones del poderdante o la misma revocación del poder.

El supervisor es también un apoderado preventivo del poderdante, pero sus facultades más que ejecutivas son de control y según la composición del patrimonio del poderdante, éste puede nombrar varios supervisores distintos, uno por cada especialidad o para cada apoderado.

Es asimismo posible que al apoderado se le nombre un sustituto y que éste, mientras no sustituya al primer nombrado, ejerza como supervisor, y así sucesivamente.

Rendición de cuentas. En la rendición regular de cuentas, continúa imperando el principio voluntarista, pero no así en la rendición final, en la que no son ya, solamente, los intereses del poderdante que deben protegerse, sino también los de sus sucesores. En la mayor parte de los casos, el poder preventivo se extinguirá por la muerte del poderdante y el apoderado o apoderados preventivos serán también los herederos de aquel, con lo que no habrá problema alguno. Pero en los demás supuestos de extinción por causa distinta de la muerte del poderdante, cobra especial importancia clarificar cual ha sido el resultado de la gestión del apoderado, pues al poderdante discapacitado pueden quedarle muchos años de vida y si sus intereses han quedado maltrechos alguien deberá responder por ello, el propio apoderado o sus herederos.

Ciertamente la imposición de la rendición final de cuentas es una cuestión de política legislativa. La rendición regular de cuentas no es necesaria en la mayor parte de los casos, además no deja de ser un trámite que puede fácilmente maquillarse mediante valoraciones o datos ficticios. En cambio, la rendición final de cuentas se hace imprescindible para asegurar la seriedad y la confianza que la institución debe generar.

El poderdante puede regular la intensidad en la fiscalización de la rendición de cuentas, ordenando, por ejemplo, que sea intervenida por un actuario, como si se tratara de la contabilidad de una compañía. También puede disponer que la rendición de cuentas sea simplemente presentada al supervisor con un inventario final del que resulte el patrimonio final y que éste es razonablemente equivalente al inicial, menos los gastos habidos durante la vigencia del poder.

Pensando en que el apoderado no sea un profesional, el texto le reconoce una retribución en la forma y cuantía que el poderdante decida, que puede ser en especie, como el derecho a vivir en la vivienda del poderdante sin contribuir a los gastos de esta, ni a los consumos ordinarios de alimentación, cuidados médicos, etc. También puede ser un profesional, como una institución tutelar, en cuyo caso, bastará con que el poderdante reconozca al apoderado el derecho a cobrar sus honorarios en la forma ordinaria. A cambio en la gestión del apoderado le será exigible que, como mínimo, la haya llevado a cabo con la misma diligencia que aplica a sus propios asuntos. Evidentemente, si se trata de un profesional la diligencia exigible será máxima.

Autocontratación. Que deba salvarse la autocontratación o la contraposición de intereses, no quiere decir que el poderdante haya de contemplar específicamente el supuesto de hecho concreto. La expresión «salvar» se refiere a la hipótesis genérica de autocontratación o contraposición de intereses, mientras que la expresión «específicamente» contempla el hecho concreto con todas sus circunstancias. En cambio, si deberá salvarse específicamente cuando se trate de actos de disposición a título gratuito de inmuebles y de condonar o afianzar deudas del propio apoderado o de terceros,

Vuelve a surgir la figura del supervisor, en caso de que la autocontratación o la contraposición de intereses no estén previstos para el supuesto que se plantea, En esa hipótesis le corresponde al supervisor otorgar la autorización al apoderado, si lo hay, pero si no solo queda el remedio de acudir al nombramiento de un defensor judicial.

En la realidad puede haber muchos casos en los que sea necesario o conveniente autocontratar u otorgar un negocio en el que el apoderado actúe con intereses opuestos. Por un lado, la autorización general para autocontratar parece demasiado peligrosa, sobre todo por los actos a título gratuito que en la práctica son los que provocan la ruina del poderdante, pero también es verdad que hay que dejar una puerta abierta y si esa salida está vigilada convenientemente, no tiene por qué prohibirse absolutamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Copias. La trascendencia formal del poder es tan absoluta que la no posesión del documento por el apoderado da lugar a un supuesto de representación, simplemente alegada pero no acreditada, lo cual se liga, además, con la posibilidad de una revocación tácita, por la simple destrucción del documento. En el poder preventivo la representación alegada y no acreditativa puede acarrear el problema de que, aun siendo cierto que el poder se ha extraviado, la obtención de una nueva copia origina un problema de inseguridad temporal grave. Por ejemplo, es el caso de un préstamo con garantía hipotecaria, solicitado para pagar los gastos médicos del poderdante. Siendo la inscripción de la hipoteca de carácter constitutivo y, dada la urgencia del caso, la pérdida del poder puede tener consecuencias irremediables.

Esto es especialmente importante en los poderes preventivos puros, en los que el poderdante conserva la copia auténtica del poder, pues el apoderado empezará a ejercer el cargo en un tiempo futuro, realizando entre tanto el poderdante su actividad normal sin ninguna intervención del apoderado.

En situaciones normales, el poderdante autorizará en el otorgamiento la expedición de nuevas copias del poder, pero si la relación con el apoderado no es de absoluta confianza, será conveniente la limitación de exigir la autorización previa que contempla el precepto, a cargo del supervisor o de otra persona designada a tal fin. A falta de tal previsión siempre será posible la expedición por mandamiento judicial, atendidas las circunstancias del caso, pero con la problemática temporal que la resolución judicial conlleva.

Sustitución. El poderdante puede establecer el cuadro de sustituciones que le convenga, pero en realidad los sustitutos nombrados por él, en buena técnica jurídica son apoderados sucesivos. El término sustituto, en el poder, se refiere al subapoderado nombrado por el apoderado y que en realidad no le sustituye, sino que actúa coadyuvando a la labor del apoderado, dependiendo de él y siguiendo sus instrucciones, exclusivamente, en caso del poder preventivo.

Por eso el principio, en el poder preventivo, es restrictivo y, solo si lo ha autorizado el poderdante, podrá el apoderado nombrar sustituto.

El sistema, que el precepto propone, se completa a través de la posibilidad de nombrar un sustituto, aunque el apoderado no se halle expresamente facultado para ello, si se ha nombrado un supervisor y ambos se ponen de acuerdo en su necesidad y en la persona del sustituto.

El precepto contempla también que no exista supervisor o que no llegara a dar su autorización por cualquier causa. Es tan importante que no haya solución de continuidad en la representación del poderdante que se prevé el nombramiento de sustituto por el apoderado mediante autorización del juez.

Extinción. En los puntos considerados como contenido esencial del poder preventivo, se ha ido destacando el supervisor como el puntal para garantizar al poderdante el buen desarrollo de la gestión del apoderado.

La posibilidad de que el supervisor pueda revocar el poder es una muestra más de la voluntad del legislador de fortalecer esta nueva figura, que no deja de ser más que otro apoderado con facultades de control de otro.

Se podría argumentar que esta finalidad también puede conseguirse nombrando dos apoderados mancomunados. Ciertamente, pero puede ser más conveniente que el supervisor quede al margen de la gestión diaria, piénsese que puede ser una entidad especializada destinada a actuar solo en los asuntos de mayor importancia y en la rendición de cuentas. Lo importante es que, con la figura del supervisor, en la medida de lo posible, puede sustituirse la vigilancia que podría realizar el propio poderdante si pudiera.

El poderdante puede nombrar varios apoderados y varios supervisores sucesivos, de tal forma que el segundo apoderado sea el supervisor del primer nombrado, y el tercero el supervisor del segundo en caso de llegar éste a ser apoderado al cesar como supervisor por el cese del primer apoderado, continuando así hasta el último.

Nótese también que la revocación por tercero o por el supervisor no exige una causa ni justificación alguna. Al igual que, si se tratase del mismo poderdante, la simple voluntad de revocar es suficiente. Aunque tratándose de los intereses del poderdante, se podrá acudir a la autoridad judicial exponiendo los argumentos en contra de la revocación.

Se exige la notificación fehaciente de la revocación del apoderado. Esa notificación es la que, junto con el poder, que el apoderado debe entregar al supervisor o a quien le haya revocado el cargo, por ejemplo, el juez, servirá para acreditar la posible sustitución en el cargo. Es decir, el sustituto del revocado necesita para ejercer su cargo el documento fehaciente de revocación y el poder en el que consta como sustituto. Si el apoderado se niega a entregarlo, siempre podrá acudir a la autoridad judicial para que así se lo exija.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 347

El sistema se complementa con la comunicación del cese por revocación o por otra causa, del primer apoderado al notario en cuyo protocolo obre el poder preventivo, a fin de que en posibles segundas copias que expida conste la extinción del cargo del apoderado de que se trate.

Hay que destacar que esto es así respecto de cualquier apoderado, incluso del supervisor o de cualquier sustituto de éste o del primer apoderado.

Artículo 261: Se reproduce el tenor del párrafo segundo del artículo 261 del proyecto de ley, como artículo 261. Sin cambio de forma ni fondo.

Artículo 262: El cambio de legislación no debe alterar las previsiones del poderdante, que ya no puede modificarlas. Al otorgar unas medidas de apoyo voluntarias, el disponente tiene en mente una situación legislativa determinada y ha obrado en consecuencia. Dicha situación puede posteriormente variar, pero él no podrá por sí mismo adaptar la previsión anterior al nuevo marco legislativo.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto veintitrés

De supresión.

Se propone la supresión del punto veintitrés del artículo segundo.

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tratamiento específico para el supuesto de prodigalidad con el resultado de limitación de la capacidad legal de obrar del pródigo, impuesto por la autoridad judicial a una persona en interés de los parientes que podrían pedirle alimentos es incoherente con una reforma legal que persigue dar a todas las personas un tratamiento igual en el ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica, con independencia del tipo de dificultades que tengan para la toma de decisiones. Existen otras fórmulas mucho menos intrusivas de la libertad personal para garantizar las responsabilidades familiares, Además, en el texto propuesto se vincula la restricción de la capacidad jurídica del pródigo a la protección de cualquier pariente con derecho a alimentos, lo que constituye sin duda un remedio desproporcionado habida cuenta de los intereses que se contraponen, y tampoco encaja con la legitimación prevista en la ley de enjuiciamiento,

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto veinticuatro

De modificación.

Se propone la modificación del punto veinticuatro del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 302.

Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares, y las medidas de apoyo a personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 348

Artículo 303.

Cuando las resoluciones judiciales, los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares de menores o las medidas de apoyo a personas con discapacidad afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación registral. Las demandas correspondientes podrán ser objeto de anotación preventiva.»

JUSTIFICACIÓN

Artículo 302: Mejora técnica.

Artículo 303: Por coherencia con la pluralidad de instrumentos que pueden afectar a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles, además de las resoluciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto cuarenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del punto cuarenta y siete del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cuarenta y siete. Se suprime el primer párrafo del artículo 1163.»

JUSTIFICACIÓN

Por contradictorio con el objetivo de la reforma de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad como menores de edad. No procede sujetar los actos jurídicos de la persona con discapacidad a un régimen distinto y privilegiado, cuyo efecto indirecto es excluirla de la vida civil.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto cuarenta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del punto cuarenta y ocho del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cuarenta y ocho. El artículo 1263 se redacta con el siguiente tenor:

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por si mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Las personas con discapacidad que dispongan de medidas de apoyo pueden celebrar contratos conforme a lo establecido en ellas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 349

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la idea según la cual disponer de apoyos es lo que facilita la celebración de contratos por las personas con discapacidad que los precisan y que los han activado. Resulta contradictorio con la reforma seguir refiriéndose a limitaciones de capacidad (en este caso contractual).

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto cincuenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y uno del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cincuenta y uno. El artículo 1301 se redacta conforme se indica a continuación:

La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.
- 4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo, desde que dejen de precisar dicho apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Por contradictorio con el objetivo de la reforma, de conseguir la igualdad de trato de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Trata a las personas con discapacidad en general como menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto cincuenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y dos del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redacta con el siguiente tenor:

Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 350

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la falta de los apoyos establecidos de aquellos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto cincuenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y tres del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redacta con el siguiente tenor:

Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

JUSTIFICACIÓN

La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto cincuenta y cuatro

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 351

Se propone la modificación del punto cincuenta y cuatro del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o, en el caso de la persona con discapacidad, de la falta del apoyo con que debía contar para contratar, de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»

JUSTIFICACIÓN

La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto setenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto setenta y dos del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«El depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo prevista vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito.»

JUSTIFICACIÓN

La anulación debe estar vinculada a la falta de apoyos precisos y no a la situación de discapacidad, pues de lo contrario se trata a las personas con discapacidad que no cuentan con apoyos como personas con capacidad limitada. En los casos que no se hallan establecidas las medidas de apoyos se aplican las reglas generales de anulación de los contratos por vicios del consentimiento, entre los que se incluyen el abuso de confianza, la influencia indebida y la ocultación dolosa de conflictos de interés.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de La Diputada Carolina Telechea i Lozano, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 2020.—**Gabriel Rufián Romero y Carolina Telechea i Lozano**, Portavoces del Grupo Parlamentario Republicano

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 352

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente párrafo de la exposición de motivos:

«Finalmente, y al margen de la discapacidad, por tratarse de una institución absolutamente ajena a ella, se ha optado por regular expresamente la prodigalidad como situación de la persona que requiere una asistencia destinada a impedir la realización de conductas desordenadas que, con origen en causas diversas, puedan poner en grave peligro sus intereses patrimoniales, en detrimento del derecho de alimentos de parientes.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tratamiento específico para el supuesto de prodigalidad con el resultado de limitación de la capacidad legal de obrar del pródigo, impuesto por la autoridad judicial a una persona en interés de los parientes que podrían pedirle alimentos es incoherente con una reforma legal que persigue dar a todas las personas un tratamiento igual en el ejercicio de su derecho a la capacidad jurídica, con independencia del tipo de dificultades que tengan para la toma de decisiones. Existen otras fórmulas mucho menos intrusivas de la libertad personal para garantizar las responsabilidades familiares. Además, en el texto propuesto se vincula la restricción de la capacidad jurídica del pródigo a la protección de cualquier pariente con derecho a alimentos, lo que constituye sin duda un remedio desproporcionado habida cuenta de los intereses que se contraponen, y tampoco encaja con la legitimación prevista en la ley de enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo a la exposición de motivos en el apartado relativo a los asuntos registrales, en los siguientes términos:

«Se crea un Registro de Medidas de Apoyo a la Persona cuyo desarrollo reglamentario deberá responder a los principios de individualidad personal, incorporación sólo nominal de las medidas de apoyo de todo tipo dictadas por autoridad competente o acordadas por la propia persona interesada y de accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Con las nuevas tecnologías informáticas sería conveniente poder acceder en todo momento a la situación de apoyo formal de cada persona, es decir, que los acuerdos o mandatos de apoyo, los poderes preventivos y las resoluciones judiciales o administrativas que configuren apoyos formales tengan un Registro público de fácil acceso para el conocimiento general, a fin de proteger la seguridad del tráfico jurídico en esta nueva etapa en la que se quiere presentar el apoyo como una herramienta absolutamente normal en la vida de cualquier persona.

Todos los operadores jurídicos deberían poder acceder online a este Registro, como actualmente podemos hacerlo con el Registro de la Propiedad, el Mercantil o el de Concursados. Este último sirve de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 353

ejemplo porque tan sólo nos informa de que una persona está en situación de concurso, sin decir nada de su alcance, del administrador concursista, ni de los pactos con los acreedores. No es necesario porque se trata de informar de que hay un problema, es como un semáforo en ámbar, advierte del peligro.

En cuanto a la publicidad de los apoyos podemos pensar en dos vías:

Primera: Aprovechar el Registro civil y el Registro de la Propiedad ya existentes, estableciendo que todas las medidas de apoyo se deben hacer constar en la inscripción de nacimiento y que, en cuanto a este aspecto exclusivo, el acceso a esta información sea pública y automática por el solo hecho de que los operadores jurídicos con la clave que se considere conveniente (número de colegiado, DNI, clave personal, etc.) tengan acceso, aunque tan sólo sea al hecho concreto de que la persona tiene unos apoyos a tener en cuenta. Si las medidas de apoyo afectan al tráfico inmobiliario, la creación de un Libro único informatizado es el complemento idóneo.

Segunda: Un registro ex novo, específico para los apoyos, con la denominación de Registro de Medidas de Apoyo a la Persona, en el que por el nombre y el número de Documento Nacional de Identidad de la persona que tiene alguna medida de apoyo informe automáticamente de su existencia. Este Registro debe ser de ámbito nacional y único para las medidas de apoyo.

De estas dos vías, esta última es la más conforme pues evita el problema de la duplicidad informativa que puede acarrear discordancias y contradicciones. Además, la accesibilidad al registro que se establezca debe garantizar la intimidad y la protección de datos de la persona por lo que el Registro Civil no es el más adecuado para ello y el Registro de Propiedad no debería publicar más que las medidas que afecten a bienes inmuebles. Siendo consecuentes, casi toda medida de apoyo implicará una cierta afectación de facultades de administración o de disposición, con lo que la duplicidad se hace evidente. El sistema de un registro único y específico es por tanto el que garantiza la privacidad, pero a la vez asegura la mejor protección de terceros en todos los ámbitos del tráfico jurídico. En derecho comparado es el sistema que está funcionando mejor.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Alternativa a la enmienda número 2 del presente bloque.

Se propone la modificación del siguiente párrafo de la exposición de motivos, quedando redactado en los siguientes términos:

«En el ámbito del Registro de la Propiedad, la principal reforma consiste en la creación de un Libro único informatizado, que dará publicidad a las resoluciones **y medidas previstas en las leyes judiciales** que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad para que, cualquiera que sea el Juzgado en que se haya tramitado el procedimiento, sean conocidas por todos los registradores y todos los usuarios del Registro con interés legítimo. De esta manera, los primeros tendrán un elemento decisivo en la calificación de la validez de los actos inscribibles y, los segundos, no se verán sorprendidos por la anulabilidad de un negocio celebrado sin los requisitos previstos en la sentencia correspondiente.

El Registro Civil se convierte en una pieza central de la materia, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas preventivas previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes sobre las medidas legales que habría de aplicar la autoridad judicial. La consulta al registro individual permitirá a esta conocer las medidas **preventivas**, que habrán de figurar inscritas, así como velar por su aplicación y eficacia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 354

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el texto del proyecto que, junto a las resoluciones judiciales, alude a las resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Además, las medidas inscritas en el Registro Civil individual pueden ser tanto los poderes y mandatos preventivos como cualesquiera «medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes» (véase nuevo artículo 77 LRC).

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo de la exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria ~~para cuando no haya oposición~~ a la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que, **cuando no sea posible tramitar este expediente de jurisdicción voluntaria proceda por la existencia de oposición**, el procedimiento se transforme en uno contradictorio. **En cualquier caso, para potenciar el principio de subsidiariedad de todo procedimiento judicial dirigido a la provisión de apoyos se establece la obligación de informar a la persona con discapacidad acerca de las alternativas existentes en su caso para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. A estos efectos, la ley pone las bases para la colaboración en el nuevo procedimiento de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, así como de las entidades del tercer sector de acción social que estén debidamente habilitadas como colaboradoras de la administración de justicia. Se persigue que estas proporcionen la información acerca de las necesidades de apoyo de la persona y las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida judicial alguna.** Por su parte, en el apartado 4 de ese mismo precepto se da solución al problema derivado del cambio de residencia habitual de la persona con discapacidad cuando se encuentra pendiente el proceso de provisión de apoyos. Siguiendo el criterio sentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en esos casos las actuaciones deberían remitirse al Juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista. Así se facilita el desarrollo del proceso y se acerca este al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con base en los principios de subsidiariedad y necesidad, las medidas de carácter formal deben establecerse sólo cuando los apoyos no puedan obtenerse mediante el recurso al entorno familiar o comunitario, que tienen un gran peso en la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Para garantizar esta subsidiariedad deben introducirse pasos en el procedimiento judicial que permitan examinar la concreta situación de la persona y evaluar todas las posibilidades existentes para que sea ella la que diseñe y delimite el alcance de los apoyos que precisa, sin que ese marco se fije heterónomamente por la autoridad judicial, sin perjuicio de las salvaguardas que deben aplicarse a cualesquiera apoyos que reciba la persona con discapacidad. Como que las entidades públicas o del tercer sector de acción social

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 355

son las que poseen más competencia para incorporar elementos de juicio que vayan más allá del análisis médico-asistencial y que tengan en cuenta las condiciones de vida de la persona y sus intereses, su colaboración en todo procedimiento es garantía de que, efectivamente, el apoyo estable se constituirá judicialmente solo en los casos en que no existe otro remedio.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la supresión del siguiente párrafo de la exposición de motivos:

~~«Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Sobre la supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Alternativa a la enmienda número 5 del presente bloque.

Se propone la adición de la siguiente referencia en el párrafo en cuestión de la exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, se introduce un nuevo Capítulo III ter que regula el expediente de declaración de prodigalidad, **únicamente aplicable allí donde la legislación civil contemple la posibilidad de adoptar esta medida.**»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dejar bien claro que en este caso el procedimiento de declaración de prodigalidad se refiere únicamente a la medida prevista en el Código Civil. Se salvaguarda así la efectividad de la autonomía legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, y que hayan optado por derogar la prodigalidad como causa de restricción forzosa de la capacidad de obrar independiente de la falta de autogobierno (véase artículo 38.2 y 3 Código de Derecho Foral de Aragón).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 356

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3, punto 1

De adición.

«Uno. El apartado cuarto del artículo 2 se redacta del siguiente modo:

Cuarto. Las resoluciones judiciales, **los documentos notariales u otros de carácter formal** que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal], así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona con discapacidad que recibe medidas de apoyo y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis.

En cuanto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en dicho patrimonio, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación terminológica, aunque los citados documentos pudieran considerarse incluidos en la expresión «así como las demás resoluciones y medidas[...]

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4, punto 2

De modificación.

Se propone la modificación de parte del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Se modifica la redacción del ordinal 5.º del artículo 52.1, según se indica a continuación:

5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad ~~o que tengan por objeto la declaración de prodigalidad~~, será competente el tribunal del lugar de residencia de la persona afectada...»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 357

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3, punto 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Seis. Queda modificado el ordinal 1.º del artículo 748 con el siguiente tenor:

1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad ~~y los de declaración de prodigalidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3, punto 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Siete. Los apartados 1 y 2 del artículo 749 se redactan como se indica a continuación:

Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad y de declaración de prodigalidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 358

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3, punto 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Ocho. El ordinal 1.º del artículo 751.2 se redacta como se indica a continuación:

1.º En los procesos ~~de declaración de prodigalidad, así como en los~~ que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3, punto 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo, que queda redactado en los siguientes términos:

Once. Se modifica la rúbrica del Libro IV, Título 1, Capítulo II como sigue:

«De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad ~~y sobre declaración de prodigalidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Sobre supresión de la prodigalidad, véase enmienda núm. 1.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo, punto setenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del punto setenta y siete del artículo segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

«La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto de persona con discapacidad definido en el Real

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 359

Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social con esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone su modificación, dado que, por el reenvío a la Ley de Protección Patrimonial, exigiría una discapacidad sensorial con un porcentaje superior al 65%, que merma notablemente el grupo de posibles beneficiarios. De la redacción de los artículos afectados por ese reenvío, resultan todas medidas de protección de los intereses de las personas con discapacidad, como se puede ver del literal de los artículos afectados. Se propone que la redacción se efectúe por el reenvío al Real Decreto legislativo 1/2013.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo tercero

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo tercero, a continuación del punto seis, en los siguientes términos:

«X. Se introduce un nuevo artículo 242 bis, en los siguientes términos:

1. En el libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el número cuarto del artículo 2 será objeto de asiento cualesquiera resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona.

2. A todos los efectos legales se consideraran datos especialmente protegidos la discapacidad y sus medidas de apoyo. La consulta de los asientos del libro único informatizado solo podrá efectuarse por una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con identificación electrónica.

3. El asiento en el libro único informatizado será electrónico y expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente en campos estructurados en el folio personal abierto en cada caso. Cada folio personal estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas llevado a modo de índice central unificado por el Colegio de Registradores.

4. El libro único informatizado se formará con la información remitida por los diferentes Registros y se llevará bajo la organización, diseño y mantenimiento económico del Colegio de Registradores de España y su titularidad corresponderá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el Ministerio de Justicia.

5. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles consultarán necesariamente el libro único informatizado de situaciones de la persona al calificar los títulos que contengan actos de administración, enajenación o gravamen de bienes inmuebles.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyectado apartado cuarto del artículo 2 de la Ley Hipotecaria se prevé que «Las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 360

y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona afectada y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis».

Por ello, se hace necesario un nuevo artículo (como el nuevo 242 bis que aquí se propone) que regule con cierta precisión el referido «Libro único informatizado de situaciones de la persona» para poder servir con eficacia al fin para el que la ley lo implanta,

Además, dicha regulación debe tener rango legal, para evitar, en otro caso, que una hipotética regulación meramente reglamentaria pudiera ser impugnada y anulada judicialmente por infracción del principio de reserva de ley, como ocurrió con los artículos del reglamento hipotecario relativos al entonces llamado «Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición» cuya redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre fue anulada por Sentencia del TS de 31 de enero de 2001.

La consulta de este libro sólo será obligatoria para los registradores. Esta obligación procede de su función de calificación o control de legalidad de los documentos cuya inscripción se solicita, dados los efectos de legitimación y fe pública derivada de los asientos registrales.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto, punto uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto uno del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente rúbrica y contenido:

Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

En los procesos que tengan como parte a personas con discapacidad, y con el fin de garantizar su derecho a la accesibilidad y de participación en condiciones de igualdad en el ámbito de la justicia, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones del procedimiento que la persona precise en materia cognitiva o sensorial, sin merma de las garantías de defensa de las partes.

Dichos ajustes o adaptaciones podrán realizarse a través de la participación de un profesional que facilite el proceso realizando tales adaptaciones y flexibilizaciones y se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal o de oficio por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente garantizar el pleno derecho de accesibilidad que la CDPD consagra, y especialmente en un espacio especializado y difícil comprensión como el que supone la intervención en procedimientos judiciales, y ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la CDPD, para lo que nos atenemos a remisiones explícitas a lo establecido en dicho precepto, y con referencia específica a la intervención de una persona que, como facilitadora, preste los apoyos que la persona con discapacidad precise para el adecuado ejercicio y defensa de sus intereses, como ya viene realizados en otras esferas jurisdiccionales, como singularmente ocurre en la jurisdicción penal (por ejemplo artículos 118 y 520.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Los ajustes de procedimiento que se proponen para las personas con discapacidad visual deben someterse a un juicio de proporcionalidad, en los que debe tutelarse los derechos de las partes en el procedimiento. Tratándose en el ámbito del proceso del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 361

ningún caso, la medida en beneficio de la persona con ceguera deba primar sobre la seguridad jurídica de la contraparte, y el derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto, punto trece, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del punto trece del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos, o quien venga desempeñando la guarda de hecho.»

JUSTIFICACIÓN

A menudo la guarda de hecho viene desempeñada por personas o entidades que son quienes tienen una relación más cercana e inmediata con la persona que precisa los apoyos, y, con la estricta limitación en la legitimación que establece el precepto (y que ya estaba en la legislación previa) se les impide la posibilidad de que pese a ese acervo personal, puedan ser quienes insten la adopción de las medidas, lo que no parece adecuado.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto, punto trece, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, del punto trece, del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si lo estimara necesario y las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Debe asegurarse al Ministerio Fiscal el espacio de valoración suficiente para poder considerar que no sea necesaria la provisión de apoyos, mientras que el tacto propuesto, parece plantearlo como obligado o mecánico. En la actualidad, el precepto similar de la LEC es aplicado de forma diferente en las fiscalías, generando, en unos casos, procedimientos innecesarios por que no benefician a las personas, o en otros, cuando puede el Ministerio Fiscal evaluar su procedencia, le permite proponer otras medidas o no adoptarlas cuando no las estime convenientes o precisas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 362

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto, punto catorce, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, del punto catorce, del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando la persona afectada no hubiera podido ser notificado personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el Juzgado con su propia defensa y representación, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará a este un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente

El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El condicionante que propone el texto puede permitir justificar que no se adopten medidas que garanticen el derecho de accesibilidad de la persona y el de ajustes procedimentales conforme establece el artículo 13 de la CDPD.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto, punto quince, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, del punto quince, del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes pruebas:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Solicitará informes de los servicios sociales públicos competentes y de las organizaciones sociales que vengán prestando apoyos a la persona.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 363

JUSTIFICACIÓN

El proyecto configura el procedimiento de manera que el juzgador pueda contar con toda la información posible para poder adoptar unas medidas de apoyo que se adecuen a las necesidades de la persona, por lo que estimamos conveniente incluir de manera explícita la valiosa información que los servicios sociales públicos pueden ofrecer al respecto, como la que pueden remitir las entidades del sector social que con frecuencia desempeñan apoyos a la persona y constituyen un cauce de información sustancial para adoptar la decisión judicial pertinente.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo cuarto, punto veinte

De modificación.

Se propone la modificación del punto veinte, del artículo cuarto, que queda redactado en los siguientes términos:

«4.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días. Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o hijos con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos mayores de edad con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

8.^a En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en cuanto a ese extremo, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo observado por el Consejo de la Abogacía, parece tratarse de un error, pues suprimir ese párrafo no aporta nada y sí perturba: debe quedar claro que la exploración de menores debe hacerse en determinadas condiciones y garantías.

Se trata de mejora de redacción, para que no se pueda entender que se remite para todo a esos trámites, sino que se mantienen los propios del asunto matrimonial, pero se aplican los propios a las medidas de apoyo a persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 364

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo séptimo, punto dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto dos, del artículo séptimo, que queda redactado en los siguientes términos:

[...]

Artículo 42 bis a). Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.

[...]

5. El Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.

Artículo 42 bis b). Procedimiento.

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se solicitarán informes de los servicios sociales públicos competentes y de las organizaciones sociales que vengan prestando apoyos a la persona, propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

[...]

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas. Será preceptiva la celebración de una entrevista entre el juez y la persona con discapacidad que habrá de realizarse en condiciones adecuadas, materiales y personales, para hacer efectivo el derecho de accesibilidad que asiste a esta.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Artículo 42 bis a). En el mismo sentido de nuestra enmienda 7.

Artículo 42 bis b) 1: El proyecto configura el procedimiento de manera que el juzgador pueda contar con toda la información posible para poder adoptar unas medidas de apoyo que se adecuen a las necesidades de la persona, por lo que estimamos conveniente incluir de manera explícita la valiosa información que los servicios sociales públicos pueden ofrecer al respecto, como la que pueden remitir las entidades del sector social que con frecuencia desempeñan apoyos a la persona y constituyen un cauce de información sustancial para adoptar la decisión judicial pertinente.

Artículo 42 bis b) 3: Estimamos preciso regular esta de manera explícita para garantizar que se realice en forma adecuada y para que su entorno, material y personal permita el desarrollo de aquella en condiciones válidas sin que se produzca una situación que pueda ser experimentada como hostil o incomprensible por la persona con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 365

ÍNDICE DE ENMIENDAS

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 203, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 354, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado III.
- Enmienda núm. 355, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado III
- Enmienda núm. 441, del G.P. Republicano, apartado III.
- Enmienda núm. 481, del G.P. Republicano, apartado III.
- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado IV
- Enmienda núm. 282, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado IV.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Popular en el Congreso, apartado IV.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Republicano, apartado IV.
- Enmienda núm. 443, del G.P. Republicano, apartado IV.
- Enmienda núm. 482, del G.P. Republicano, apartado IV.
- Enmienda núm. 483, del G.P. Republicano, apartado IV.
- Enmienda núm. 283, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado V.
- Enmienda núm. 440, del G.P. Popular en el Congreso, apartado V.
- Enmienda núm. 444, del G.P. Republicano, apartado V.
- Enmienda núm. 484, del G.P. Republicano, apartado V.
- Enmienda núm. 284, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado VI.
- Enmienda núm. 285, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado VI.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular en el Congreso, apartado VI.
- Enmienda núm. 357, del G.P. Popular en el Congreso, apartado VI.
- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular en el Congreso, apartado VI.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Republicano, apartado VI.
- Enmienda núm. 446, del G.P. Republicano, apartado VI.
- Enmienda núm. 485, del G.P. Republicano, apartado VI.
- Enmienda núm. 486, del G.P. Republicano, apartado VI.

Artículo primero. Modificación de la Ley del Notariado

Uno. Letra a) del artículo 23

- Enmienda núm. 204, del G.P. VOX.

Dos. Apartado 1 del artículo 54

- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 205, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 286, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 359, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 463, del G.P. Republicano.

Tres. Párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56

- Enmienda núm. 206, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Ciudadanos, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 287, del Sr. Bel Accensi (GPlu), párrafo nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Párrafo segundo del apartado 3 del artículo 57

- Enmienda núm. 207, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 361, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Ciudadanos, párrafo nuevo.

Cinco. Apartado 3 del artículo 62

- Enmienda núm. 362, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Ciudadanos, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 208, del G.P. VOX, párrafo nuevo.

Seis. Letra c) del apartado 1 del artículo 70

- Enmienda núm. 7, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 209, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Popular en el Congreso.

Siete. Letra a) del apartado 2 del artículo 81

- Enmienda núm. 210, del G.P. VOX.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 85, del G.P. Ciudadanos, artículo 49, ordinal 3º (nuevo).

Artículo segundo. Modificación del Código Civil

Uno. Párrafo segundo del apartado 6 del artículo 9

- Enmienda núm. 288, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 464, del G.P. Republicano.

Dos. Apartado 8 del artículo 10

- Sin enmiendas.

Tres. Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15

- Sin enmiendas.

Cuatro. Apartado 2 del artículo 20

- Enmienda núm. 8, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Ciudadanos, letra d).
- Enmienda núm. 364, del G.P. Popular en el Congreso, letra d).

Cinco. Letras c) y d) del apartado 3 del artículo 21

- Enmienda núm. 9, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Ciudadanos, letra d).
- Enmienda núm. 365, del G.P. Popular en el Congreso, letra d).

Seis. Letra c) del apartado 2 del artículo 22

- Enmienda núm. 289, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 466, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 367

Siete. Párrafo primero del artículo 81

- Enmienda núm. 10, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 290, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 366, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 467, del G.P. Republicano.

Ocho. Apartado 2 del artículo 82

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso.

Nueve. Párrafo segundo nuevo al artículo 91

- Enmienda núm. 211, del G.P. VOX.

Diez. Artículo 94

- Sin enmiendas.

Once. Artículo 96

- Enmienda núm. 212, del G.P. VOX.

Doce. Párrafo segundo del artículo 112

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 213, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Popular en el Congreso.

Trece. Artículo 121

- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 214, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Popular en el Congreso.

Catorce. Artículo 123

- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 215, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Ciudadanos, párrafo nuevo.

Quince. Artículo 124

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Ciudadanos.

Dieciséis. Artículo 125

- Enmienda núm. 100, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 216, del G.P. VOX.

Diecisiete. Apartados 1 y 2 del artículo 137

- Enmienda núm. 217, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 368

- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Dieciocho. Párrafo quinto del artículo 156

- Enmienda núm. 218, del G.P. VOX.

Diecinueve. Artículo 171

- Enmienda núm. 219, del G.P. VOX.

Veinte. Título IX del Libro I

- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 200.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Ciudadanos, artículo 201.
- Enmienda núm. 291, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 211.
- Enmienda núm. 468, del G.P. Republicano, artículo 211.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Ciudadanos, artículo 212.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Ciudadanos, artículo 217, ordinal 2°.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 219.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Ciudadanos, artículo 222.
- Enmienda núm. 292, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 228.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 229.

Veintiuno. Título X del Libro I

- Enmienda núm. 106, del G.P. Ciudadanos, artículo 246.
- Enmienda núm. 293, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 246.
- Enmienda núm. 294, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 248.
- Enmienda núm. 469, del G.P. Republicano, artículos 246y 248.

Veintidos. Título XI del Libro I

- Enmienda núm. 107, del G.P. Ciudadanos, rúbrica del Título XI, y artículos del 249 al 260.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 249.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 249.
- Enmienda núm. 220, del G.P. VOX, artículo 249.
- Enmienda núm. 295, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 249.
- Enmienda núm. 470, del G.P. Republicano, artículos 249, 250, 253, 256, 257, 258, 259, 264, 267, 271 y 276
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 250.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 250.
- Enmienda núm. 221, del G.P. VOX, artículo 250.
- Enmienda núm. 296, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 250.
- Enmienda núm. 297, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 250.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 250.
- Enmienda núm. 222, del G.P. VOX, artículo 251.
- Enmienda núm. 371, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 251.
- Enmienda núm. 280, del G.P. VOX, artículo 252.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 253.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 253.
- Enmienda núm. 281, del G.P. VOX, artículo 253.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 369

- Enmienda núm. 298, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 253.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 253.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 254.
- Enmienda núm. 223, del G.P. VOX, artículo 254.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 254.
- Enmienda núm. 299, del Sr. Bel Accensi (GPlu), rúbrica del Capítulo II.
- Enmienda núm. 300, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 256.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 256.
- Enmienda núm. 301, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 257.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 257.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 258.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 258.
- Enmienda núm. 224, del G.P. VOX, artículo 258.
- Enmienda núm. 302, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 258.
- Enmienda núm. 303, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 258.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 258.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 259.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 259.
- Enmienda núm. 225, del G.P. VOX, artículo 259.
- Enmienda núm. 304, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 259.
- Enmienda núm. 305, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 259.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 259.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 260.
- Enmienda núm. 226, del G.P. VOX, artículo 260.
- Enmienda núm. 306, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 260.
- Enmienda núm. 378, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 260.
- Enmienda núm. 307, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 261.
- Enmienda núm. 308, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 262.
- Enmienda núm. 471, del G.P. Republicano, artículos 258 a 262.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Ciudadanos, artículo 263.
- Enmienda núm. 310, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 263.
- Enmienda núm. 311, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 263.
- Enmienda núm. 379, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 263.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 263, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 312, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 263, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 227, del G.P. VOX, artículo 263, tercer párrafo.
- Enmienda núm. 309, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 264.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Ciudadanos, artículo 267, ordinal 3°.
- Enmienda núm. 313, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 267, ordinal 3°.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Ciudadanos, artículo 268.
- Enmienda núm. 228, del G.P. VOX, artículo 268.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 269.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Ciudadanos, artículo 269.
- Enmienda núm. 229, del G.P. VOX, artículo 269.
- Enmienda núm. 380, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 269.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 270, primer párrafo.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Ciudadanos, artículo 270, primer párrafo.
- Enmienda núm. 230, del G.P. VOX, artículo 270, primer párrafo.
- Enmienda núm. 314, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 270, primer párrafo.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 271.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Ciudadanos, artículo 271.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 271.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 370

- Enmienda núm. 231, del G.P. VOX, artículo 271.
- Enmienda núm. 315, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 271.
- Enmienda núm. 381, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 271.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 272.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 275.
- Enmienda núm. 232, del G.P. VOX, artículo 276.
- Enmienda núm. 316, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 276.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Ciudadanos, artículo 276, primer párrafo.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 279, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 233, del G.P. VOX, artículo 279, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Ciudadanos, artículo 281.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 281.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 283.
- Enmienda núm. 234, del G.P. VOX, artículo 283.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 287, ordinal 5°.
- Enmienda núm. 235, del G.P. VOX, artículo 287, ordinales 5° y 6°.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 291.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Ciudadanos, artículo 291.
- Enmienda núm. 236, del G.P. VOX, artículo 291.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 291.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 295.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 295.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 295, ordinal nuevo.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Ciudadanos, rúbrica del Capítulo V y artículos 295 a 298.
- Enmienda núm. 237, del G.P. VOX, artículo 297.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 299.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 299.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 281 bis (nuevo).

Veintitres. Título XII del Libro I

- Enmienda núm. 118, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
- Enmienda núm. 317, del Sr. Bel Accensi (GPLu), (supresión).
- Enmienda núm. 385, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 472, del G.P. Republicano, (supresión).

Veinticuatro. Nuevo Título XIII en el Libro I

- Enmienda núm. 119, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 473, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 386, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 318, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 302.
- Enmienda núm. 387, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 302.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 302, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 303.
- Enmienda núm. 319, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 303.
- Enmienda núm. 388, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 303.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 371

Veinticinco. Título XII del Libro pasa a ser el Título XIV

- Enmienda núm. 119, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 389, del G.P. Popular en el Congreso.

Veintiséis. Artículo 443

- Sin enmiendas.

Veintisiete. Artículo 663

- Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, ordinal 2.º

Veintiocho. Artículo 665

- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 390, del G.P. Popular en el Congreso.

Veintinueve. Artículo 695

- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 238, del G.P. VOX.

Treinta. Ordinal 2.º y 3.º del artículo 697

- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 239, del G.P. VOX.

Treinta y uno. Párrafo tercero del artículo 706

- Sin enmiendas.

Treinta y dos. Artículo 708

- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 240, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 391, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y tres. Artículo 709

- Enmienda núm. 241, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 392, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), ordinal 3º, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Ciudadanos, ordinal 3º, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, ordinal 3º, párrafo segundo.

Treinta y cuatro. Párrafo segundo del artículo 742

- Sin enmiendas.

Treinta y cinco. Artículo 753

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 372

Treinta y seis. Párrafo tercero del ordinal 2º y ordinal 7º del artículo 756

— Sin enmiendas.

Treinta y siete. Artículo 776

- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (supresión).
- Enmienda núm. 242, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Treinta y ocho. Artículo 782

- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 243, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 394, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y nueve. Artículo 808

- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 244, del G.P. VOX.

Cuarenta. Párrafo segundo del artículo 813

— Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Párrafos primero y segundo del artículo 822

— Sin enmiendas.

Cuarenta y dos. Artículo 996

- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 245, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 320, del Sr. Bel Accensi (GPIu).
- Enmienda núm. 395, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y tres. Artículo 1041

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro. Artículo 1052

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cinco. Párrafo tercero y nuevo párrafo del artículo 1057

— Sin enmiendas.

Cuarenta y seis. Artículo 1060

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 373

Cuarenta y siete. Párrafo primero del artículo 1163

- Enmienda núm. 129, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
- Enmienda núm. 321, del Sr. Bel Accensi (GPlu), (supresión).
- Enmienda núm. 396, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 474, del G.P. Republicano, (supresión).

Cuarenta y ocho. Artículo 1263

- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 322, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 475, del G.P. Republicano.

Cuarenta y nueve. Ordinal 1º del artículo 1291

- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 246, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta. Párrafo segundo del artículo 1299

- Sin enmiendas.

Cincuenta y uno. Artículo 1301

- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 323, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 399, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 476, del G.P. Republicano.

Cincuenta y dos. Artículo 1302

- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 247, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 324, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 400, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 477, del G.P. Republicano.

Cincuenta y tres. Artículo 1304

- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 248, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 325, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 478, del G.P. Republicano.

Cincuenta y cuatro. Párrafo segundo del artículo 1314

- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 326, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 327, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 374

— Enmienda núm. 402, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 479, del G.P. Republicano.

Cincuenta y cinco. Artículo 1330

— Sin enmiendas.

Cincuenta y seis. Artículo 1387

— Sin enmiendas.

Cincuenta y siete. Ordinal 1.º del artículo 1393

— Sin enmiendas.

Cincuenta y ocho. Ordinal 1.º del artículo 1459

— Sin enmiendas.

Cincuenta y nueve. Artículo 1548

— Sin enmiendas.

Sesenta. Ordinales 3.º y 4.º del artículo 1700

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno. Artículo 1732

— Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, ordinal nuevo.

Sesenta y dos. Artículo 1764

— Enmienda núm. 328, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

— Enmienda núm. 480, del G.P. Republicano.

Sesenta y tres. Artículo 1765

— Enmienda núm. 404, del G.P. Popular en el Congreso.

Sesenta y cuatro. Artículo 1773

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco. Artículo 1811. tercero

— Sin enmiendas.

Sesenta y seis. Tercer y cuarto párrafo del artículo 1903

— Sin enmiendas.

Sesenta y siete. Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 131, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 405, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 493, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 375

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 288, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 16.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 82, apartado 1.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Ciudadanos, artículo 82, apartado 1.
- Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 82, apartado 1.
- Enmienda núm. 465, del G.P. Republicano, artículo 16.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Hipotecaria

Uno. Apartado cuarto del artículo 2.

- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 249, del G.P. VOX, (supresión).
- Enmienda núm. 329, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 406, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 447, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 487, del G.P. Republicano.

Dos Apartado quinto del artículo 42

- Enmienda núm. 407, del G.P. Popular en el Congreso.

Tres. Artículo 165

- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
- Enmienda núm. 408, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuatro. Supuesto cuarto del artículo 168

- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 409, del G.P. Popular en el Congreso.

Cinco. Artículo 192

- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Ciudadanos, (supresión).
- Enmienda núm. 410, del G.P. Popular en el Congreso.

Seis. Último párrafo del apartado 5 del artículo 222 bis

- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 28.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 242.
- Enmienda núm. 411, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 222, apartado 9.
- Enmienda núm. 413, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 242
- Enmienda núm. 494, del G.P. Republicano, artículo 242.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 376

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Uno. Nuevo artículo 7 bis

- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 335, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 495, del G.P. Republicano.

Dos. Ordinal 5º del apartado 1 del artículo 52

- Enmienda núm. 250, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 330, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 448, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 488, del G.P. Republicano.

Tres. Apartado 3 del artículo 162

- Sin enmiendas.

Cuatro. Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 222

- Enmienda núm. 251, del G.P. VOX.

Cinco. Rúbrica del Título I del Libro IV

- Enmienda núm. 252, del G.P. VOX.

Seis. Ordinal 1º del artículo 748

- Enmienda núm. 331, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 417, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 449, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 489, del G.P. Republicano.

Siete. Apartados 1 y 2 del artículo 749

- Enmienda núm. 332, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 450, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 490, del G.P. Republicano.

Ocho. Ordinal 1º del apartado 2 del artículo 751

- Enmienda núm. 333, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 419, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 451, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 491, del G.P. Republicano.

Nueve. Apartados 1 y 3 del artículo 753

- Sin enmiendas.

Diez. Artículo 755

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 377

- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 421, del G.P. Popular en el Congreso.

Once. Rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II

- Enmienda núm. 334, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 420, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 452, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 492, del G.P. Republicano.

Doce. Artículo 756

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 253, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 336, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 422, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 453, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Trece. Artículo 757

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 254, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 337, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 423, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 454, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 496, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 497, del G.P. Republicano, apartado 2.

Catorce. Artículo 758

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 498, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, segundo párrafo.

Quince. Artículo 759

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 255, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 424, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 455, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 499, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 338, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, ordinal 1.º
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, ordinal 3.º
- Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, ordinal 3.º

Dieciséis. Apartados 1 y 2 del artículo 760

- Enmienda núm. 256, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 339, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 425, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 456, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 378

Diecisiete. Artículo 761

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 457, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 426, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 257, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Dieciocho. Artículo 762

- Enmienda núm. 138, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 258, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 341, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 427, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 458, del G.P. Republicano.

Diecinueve. Rúbrica y apartado 1 del artículo 765

- Enmienda núm. 428, del G.P. Popular en el Congreso.

Veinte. Regla 4.^a y nueva regla 8.^a del artículo 770

- Enmienda núm. 500, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, regla 4a, párrafo nuevo.

Veintiuno. Apartado 2 del artículo 771

- Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 259, del G.P. VOX, párrafo nuevo.

Veintidós. Apartado 1 del artículo 775

- Enmienda núm. 260, del G.P. VOX.

Veintitrés. Apartados 5, 8 y 10 del artículo 777

- Enmienda núm. 261, del G.P. VOX.

Veinticuatro. Apartado 4 del artículo 783

- Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 790

- Enmienda núm. 262, del G.P. VOX.

Veintiséis. Ordinal 5° del apartado 3 del artículo 793

- Enmienda núm. 263, del G.P. VOX.

Veintisiete. Ordinal 4° del artículo 795

- Enmienda núm. 264, del G.P. VOX.

Veintiocho. Apartado 2 del artículo 796

- Enmienda núm. 265, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 379

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 7, ordinales 1.º y 2.º
- Enmienda núm. 139, del G.P. Ciudadanos, artículo 763.

Artículo quinto. Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad

Uno. Apartado 2 del artículo 1

- Sin enmiendas.

Dos. Artículo 3

- Enmienda núm. 266, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 267, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 429, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado, letra nueva.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Tres. Apartado 2 del artículo 4

- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

Cuatro. Artículo 5

- Enmienda núm. 141, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 430, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Cinco. Artículo 7

- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 268, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo sexto. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Uno. Ordinales 10.º a 15.º del artículo 4

- Sin enmiendas.

Dos. Letra i) del artículo 11

- Enmienda núm. 269, del G.P. VOX.

Tres. Primer párrafo del apartado 7 del artículo 44

- Enmienda núm. 342, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 459, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 380

Cuatro. apartado 2 del artículo 71

- Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (supresión).

Cinco. Rúbrica y apartado 1 del artículo 72

- Sin enmiendas.

Seis. Artículo 73

- Sin enmiendas.

Siete. Artículo 75

- Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 77

- Sin enmiendas.

Nueve. Apartado 1 del artículo 83

- Sin enmiendas.

Diez. Primer párrafo del artículo 84

- Enmienda núm. 343, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 460, del G.P. Republicano.

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Uno. Artículo 27

- Enmienda núm. 270, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 431, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Dos. Nuevo Capítulo III bis al Título I

- Enmienda núm. 143, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica del apartado.
- Enmienda núm. 432, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 42 bis a).
- Enmienda núm. 461, del G.P. Republicano, artículo 42 bis a).
- Enmienda núm. 271, del G.P. VOX, artículo 42 bis a), apartado 2.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 42 bis a), apartado 5.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 42 bis a), apartado 5.
- Enmienda núm. 344, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 42 bis a), apartados 1 y 6.
- Enmienda núm. 433, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 42 bis b).
- Enmienda núm. 462, del G.P. Republicano, artículo 42 bis b).
- Enmienda núm. 501, del G.P. Republicano, artículos 42 bis a) y 42 bis b).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 42 bis b), apartado 1.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 42 bis b), apartado 1.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 42 bis b), apartado 3.
- Enmienda núm. 272, del G.P. VOX, artículo 42 bis b), apartado 3.
- Enmienda núm. 345, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 42 bis b), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 381

- Enmienda núm. 434, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 42 bis c).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 42 bis c), apartado 1.
- Enmienda núm. 273, del G.P. VOX, artículo 42 bis c), apartado 2.
- Enmienda núm. 346, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 42 bis c), apartados 1 y 3.

Tres. Nuevo Capítulo III ter en el Título I

- Enmienda núm. 435, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 347, del Sr. Bel Accensi (GPLu), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 348, del Sr. Bel Accensi (GPLu), artículo 42 ter a), apartado 1.
- Enmienda núm. 274, del G.P. VOX, artículo 42 ter a), apartado 2.

Cuatro. Artículo 43

- Enmienda núm. 275, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (supresión).

Cinco. Artículo 44

- Sin enmiendas.

Seis. Apartado 1, segundo párrafo del apartado 2, segundo párrafo del apartado 4, apartado 5 y segundo párrafo del apartado 6 del artículo 45

- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, segundo párrafo.

Siete. Apartados 2, 3 y 4 del artículo 46

- Sin enmiendas.

Ocho. Apartado 1 del artículo 48

- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Nueve. Primer párrafo del apartado 1 del artículo 49

- Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 349, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

Diez. Apartados 1, 2 y 3 del artículo 51

- Enmienda núm. 276, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Once. Artículo 51 bis (nuevo)

- Sin enmiendas.

Doce. Apartado 1 y nuevo apartado 3 del artículo 52

- Enmienda núm. 144, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 436, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, primer párrafo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 382

Trece. Artículo 61

- Enmienda núm. 277, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 350, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Catorce. Artículo 62

- Enmienda núm. 278, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (supresión).

Quince. Artículo 65.4

- Sin enmiendas.

Dieciséis. Sección 3' del Capítulo II del Título III

- Enmienda núm. 351, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 87, apartado 1.
- Enmienda núm. 352, del Sr. Bel Accensi (GPlu), artículo 88.

Diecisiete. Letra b) del artículo 93.2

- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Ciudadanos.

Dieciocho. Apartado 2 del artículo 94

- Sin enmiendas.

Diecinueve. Sustitución de términos

- Sin enmiendas.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 146, del G.P. Ciudadanos.

Disposición vigésima primera, apartado 3

- Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 7 bis (nuevo).

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 279, del G.P. VOX, (supresión)
- Enmienda núm. 353, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 437, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 27-2

18 de diciembre de 2020

Pág. 383

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera.

- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), (supresión).

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, dd 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.